

SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL

INFORME SOBRE

REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

DE PUERTO RICO

SOMETIDO POR EL COMITE DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

DE LA CONFERENCIA JUDICIAL

Miembros

Gilberto Gierbolini Ortiz, Presidente  
Yamil Galib Frangie  
Héctor Lugo Bougal  
Fernando Grajales  
Efraín González Tejera  
Alfredo Archilla Guenard  
Alcides Oquendo  
Héctor Colón Cruz  
Pedro Coltón  
Charles Figueroa Alvarez

## INDICE GENERAL

	<u>Páginas</u>
I. TITULO; INTERPRETACION; APLICACION; VIGENCIA-----	1
II. COMPETENCIA-----	3
III. PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES-----	9
IV. LIBERTAD PROVISIONAL; DISPOSICIONES SOBRE FIANZA Y CONDICIONES-----	48
V. LA ACUSACION Y LA DENUNCIA-----	61
VI. ACTO DE LECTURA DE LA ACUSACION-----	73
VII. DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA-----	80
VIII. MOCIONES ANTES DEL JUICIO Y ALEGACION---	107
IX. INHIBICION DEL JUEZ Y TRASLADO DEL CASO--	137
X. ACUMULACION Y JUICIO POR SEPARADO-----	146
XI. CONFERENCIA CON ANTELACION AL JUICIO-----	160
XII. SELECCION DE LA LISTA DE JURADOS-----	165
XIII. JUICIO-----	186
XIV. EL FALLO Y LA SENTENCIA-----	220
XV. MEDIDAS DE SEGURIDAD-----	244
XVI. NUEVO JUICIO-----	249
XVII. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA CONVICCION-----	257
XVIII. APELACIONES-----	260

	<u>Páginas</u>
XIX. DISPOSICIONES GENERALES-----	282
ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO-----	282
TESTIGOS-----	300
PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR CAPACIDAD MENTAL-----	303
DESACATO-----	310
ASISTENCIA DE ABOGADO-----	313
PRESENCIA DEL ACUSADO-----	319
CONDUCTA DEL ACUSADO-----	320
NOTIFICACION DE ORDENES-----	322
SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO-----	322
TERMINOS-----	326
DISPOSICION DE BIENES OCUPADOS-----	327
IDENTIFICACION ANTERIOR AL JUICIO-----	328
EXPEDIENTES; LIBROS; ACTAS: REGISTROS-----	341
DEROGACION DE LEYES INCOMPATIBLES-----	341
VIGENCIA-----	342

INFORME DEL SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL SOBRE LAS  
REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL PROPUESTAS

El Secretariado de la Conferencia Judicial redactó un borrador de propuestas Reglas de Procedimiento Criminal, que sometió a la consideración del Comité sobre Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial, con el propósito de que fuera utilizado como documento de trabajo por dicho Comité en el estudio de las referidas Reglas.

En la redacción del borrador, el Secretariado recopiló una extensa bibliografía, incluyendo los estudios e informes más recientes de los institutos jurídicos nacionales y de la American Bar Association, las reformas procesales habidas en otras jurisdicciones, artículos de revistas jurídicas y la jurisprudencia en general.\*

El Comité sobre Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial, se reunió en varias ocasiones para la consideración del borrador, luego de haber discutido y ponderado debidamente nuestras recomendaciones decidió adoptar algunas de nuestras reglas según propuestas. Otras reglas propuestas fueron alteradas antes de adoptarse. En otros casos, rechazó la regla propuesta para preservar la norma vigente o para adoptar una norma distinta a la vigente y a la sugerida. En algunos cambios efectuados por el Comité, el Secretariado coincide enteramente. Las reglas propuestas en el borrador y no adoptadas por el Comité son algo escasas aunque se señalarán oportunamente al final de este informe. Comoquiera que sea, el Comité desplegó un esfuerzo recio y encomiable en el estudio y discusión de nuestro borrador explicable tan solo por el empeño, fervor y calidad profesional de sus miembros.

Debemos advertir que en el borrador sometido al Comité, los comentarios a las reglas propuestas eran mucho más extensos y detallados que los que aparecen en el presente informe de propuestas Reglas de Procedimiento Criminal. En nuestro borrador, el análisis

---

\* / Véase el Apéndice I donde aparece la bibliografía en su totalidad.

minucioso de intenso estudio y discusión así lo exigía. Cumplido su propósito, en el presente informe los comentarios se han reducido a la extensión necesaria para entender y justificar cabalmente el texto propuesto.

En términos generales, las Reglas de Procedimiento Criminal, según incluidas en este proyecto, introducen los siguientes cambios sustanciales:

#### Citación en lugar de orden de arresto

Se incorpora el principio de eliminar toda detención innecesaria. Por tal razón se expedirá citación en lugar de orden de arresto cuando el delito cometido fuere punible con multa o tratándose de delito menos grave no envuelva conducta violenta o desordenada ni en el momento de los hechos ni en el futuro inmediato. En los casos por delitos graves, contrario a la norma vigente que exige la imposición de fianza, se permite la citación en lugar de una orden de arresto siempre que la actuación no involviere actos de violencia o desorden público en ese momento o en el futuro inmediato y el magistrado creyere que la citación cumplirá su propósito.

#### Fianza

Se han unificado las reglas sobre fianza y se ha permitido que el tribunal pueda imponer condiciones de movilidad física, o de supervisión controlada en lugar de la ortodoxa fianza monetaria afín con el derecho constitucional a la fianza el tribunal se abstendrá de imponer tales condiciones si el citado o arrestado manifiesta su preferencia por la fianza monetaria en cuyo caso el tribunal sí puede exigir el aseguramiento de una parte de dicha fianza (entre el 5 y el 15 por ciento) mediante depósito en efectivo.

Se prohíbe categóricamente a cualquier persona o compañía de fianza exigir colateral como requisito para suscribir una fianza criminal.

Se provee un procedimiento sumario y expedito para la ejecución de las fianzas confiscadas.

### Arresto sin orden

Se enmienda la regla 11 vigente, que se refiere a las instancias en que un funcionario del orden público puede hacer un arresto sin que se hubiere expedido la correspondiente orden, para aclarar que en todo caso tienen que mediar motivos fundados para creer que una persona ha cometido un delito en su presencia o un delito grave aunque no en su presencia. El vigente inciso (b) ha sido descartado por ser de dudosa validez constitucional y por entender que la situación que se intentó prevenir puede cualificar bajo el inciso de motivos fundados, que según la jurisprudencia pueden ser a base de información confiable.

### Vista preliminar

Se hace mandatoria la presencia del fiscal en la vista preliminar y se provee para que se lleve un récord de los procedimientos. Además, se aclara expresamente que se aplicará la Ley de Evidencia excepto que serán admisibles los informes o protocolos de autopsia y los informes o certificados de análisis químicos. El derecho a vista preliminar se hace extensivo a los casos de homicidio involuntario y a aquellos delitos menos graves que surjan de los mismos actos, omisiones o eventos delictivos que dieron lugar a la acusación que habrá de verse conjuntamente con estos.

### Advertencia en Acto de Lectura de Acusación sobre no Comparecencia

En el acto de lectura de la acusación el tribunal apercibirá al acusado que de no comparecer podrá celebrarse el juicio en su ausencia y de salir culpable podrá sentenciarlo y que la incomparecencia voluntaria constituirá suficiente autorización para que su abogado renuncie al jurado si lo estima apropiado.

### Acumulación Compulsoria de Delitos

Se incorpora una nueva regla sobre acumulación de delitos que halla tangencia con la cláusula constitucional que prohíbe la

la doble exposición. Se trata de la acumulación compulsoria en un solo juicio de delitos que surjan de un mismo acto, omisión o evento delictivo si tales delitos fueren conocidos por el Fiscal antes de comenzar el juicio por alguno de ellos. Si no se acumulan en un solo juicio, el Estado estará impedido posteriormente de enjuiciar al acusado por cualquiera de los delitos no acumulados. La medida sirve para aliviar la pesada carga de los calendarios judiciales, ahorrar el tiempo y los gastos que un proceso criminal conlleva, y aminorar el hostigamiento que la multiplicidad de pleitos produce en el acusado.

#### Plazo para Alegar

Se dispone un término máximo de hasta 20 días para alegar.

#### Plazo para Iniciar Descubrimiento

Se dispone que el acusado no podrá iniciar el descubrimiento de prueba después de pasados 20 días del acto de lectura de la acusación. El descubrimiento de prueba deberá concluirse por lo menos 10 días antes del juicio.

#### Plazo para Radicar Mociones

Las mociones susceptibles de ser determinadas sin entrar en el caso en su fondo se deberán plantear dentro del mismo término de hasta 20 días que se concede para alegar.

Las mociones de inhibición, supresión de evidencia, traslado, acumulación o separación y las de toma de deposiciones deberán radicarse no más tarde de quince días con anterioridad al juicio.

#### Moción de Desestimación

La actual Regla 64 sobre desestimación se ha ampliado para añadir algunos fundamentos reconocidos previamente por nuestra jurisprudencia. Se propone un fundamento para desestimar por haber estado el acusado expuesto a juicio en dos ocasiones sin que el jurado llegare a un veredicto. Se dispone un término de 30 días para la celebración

de una vista preliminar, un término de 60 días para recurrir en alzada, un término de 10 días para presentar la acusación a partir de la determinación de causa probable en alzada y un término de 90 días para la celebración del nuevo juicio.

Se incorpora la norma de que luego de dos desestimaciones de un proceso por delito grave por el fundamento de no haberse observado cualquiera de los términos de juicio rápido, no podrá iniciarse otro proceso por el mismo delito.

#### Descubrimiento de Prueba

El acusado tendrá derecho a obtener las declaraciones juradas de los testigos independientemente de si el fiscal se propone utilizarlos o no en juicio.

Una vez el acusado recibe el producto del descubrimiento solicitado, el tribunal podrá, previa moción del fiscal, ordenar al acusado que descubra la correspondiente contraparte de la evidencia descubierta por el fiscal, siempre que se hallare en poder del acusado, se proponga utilizarla en el juicio y sirviere para resolver las controversias a dilucidarse en juicio. Bajo esta regla la mera obtención de una declaración jurada por parte del acusado, no le concede al fiscal oportunidad de obtener los informes periciales. Estos podrían obtenerlos únicamente si el acusado hubiere solicitado y recibido del fiscal los correspondientes informes periciales en manos del ministerio público.

#### Deposiciones

Para afrontar el problema de la desaparición o muerte de testigos esenciales que impide a veces procesar a un acusado, ahora el fiscal, previa solicitud, y a discreción del tribunal, podrá tomarle la deposición a cualquiera de sus testigos para la eventualidad de que éste no se hallare disponible por muerte, enfermedad o desaparición. Se garantiza el derecho del acusado a estar presente en la

deposición y a contrainterrogar al deponente. Se permite la utilización de películas o cintas videomagnetofónicas para tomar la deposición.

#### Alegaciones

Se reconocen las alegaciones de culpabilidad pre-acordadas y se establece un procedimiento para ellas. Se incorporan las normas jurisprudenciales sobre el contenido de incapacidad mental y coartada de la Regla 74 vigente.

#### Inhibición

Se adiciona un nuevo fundamento de inhibición: que el juez haya presidido anteriormente el juicio del mismo caso.

#### Jurado

Otro cambio sustancial es la centralización del sistema de jurados, la eliminación de los comisionados de distrito y la creación del comisionado único para toda la isla y la utilización de computadoras en la selección aleatoria de jurados. Además, se eliminan la mayoría de las presentes exenciones para servir como jurado.

#### Juicio

Respecto al orden de la prueba se permite a la defensa exponer su teoría del caso luego de la correspondiente exposición de teoría del fiscal y antes de la prueba de cargo. La defensa puede, no obstante, diferir su exposición de teoría para cuando haya concluido la prueba de cargo como es la regla actualmente.

En cuanto a los informes al jurado, bajo la regla vigente, terminada la presentación de prueba, las partes harán sus informes comenzando con el del fiscal quien tiene derecho a cerrar el debate en turno de rectificación. Bajo la regla que proponemos, si el fiscal renunciare a su turno de apertura, entonces el acusado tendrá derecho a cerrar el debate en turno final de rectificación.

### Sentencia

Se establece que en cualquier momento antes de dictarse sentencia el acusado podrá solicitar la reconsideración del fallo condenatorio.

Se establece un procedimiento para impugnar los informes pre-sentencia y, en general, para implantar las nuevas disposiciones del Código Penal sobre las sentencias y el modo de satisfacerlas.

Se aumenta de 3 a 6 meses el término para el tribunal rebajar una sentencia válidamente dictada y haciendo inaplicable el término mientras el acusado se hallare cumpliendo una sentencia en probatoria.

Se prescribe el procedimiento aplicable a las solicitudes de reducción de sentencia de la Junta de Libertad Bajo Palabra, autorizado por ley. Únicamente la Junta tendrá facultad para radicar dichas solicitudes aunque se garantiza la comparecencia del acusado a la vista y se le reconoce el derecho de presentar prueba en apoyo de la solicitud.

### Medidas de Seguridad

Se han establecido reglas específicas para adoptar las medidas de seguridad incorporadas al Código Penal de 1974 aplicables a los incapacitados mentales, alcohólicos y dependientes o adictos, delincuentes sexuales peligrosos, delincuentes compulsivos y delincuentes habituales.

La Regla 240 vigente es muy escasa en cuanto al procedimiento de los incapacitados mentales razón por la cual hemos designado una nueva regla que incorpora al detalle el procedimiento en cuanto al número de exámenes médicos, los informes de los facultativos y la dilucidación en general del estado mental del imputado. Se dispone, además, el tiempo y la forma en que habrá de descargarse a un incapacitado mental de los rigores de su enjuiciamiento.

### Nuevo Juicio

Se brinda una protección adicional al acusado en la celebración de un nuevo juicio, al disponerse que éste será presidido por un juez distinto al que entendió en el juicio anterior.

### Apelaciones

Las reglas que proponemos tienden a la uniformidad del procedimiento apelativo. En las reglas de apelación, actualmente se establece un procedimiento distinto para las apelaciones del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior que aparece en la Regla 216 vigente. El presente informe funde dicha regla con las demás reglas sobre apelaciones, creándose así un procedimiento único y uniforme. Así, el vigente término para apelar del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior, que es de 5 días, y el término para apelar del Tribunal Superior al Tribunal Supremo, que es de 20 días, ha sido fijado en 30 días. Dicho término es precisamente el que conceden las reglas vigentes (y las que proponemos) para ir en certiorari al Tribunal Supremo contra una sentencia del Tribunal Superior dictada en apelación o mediante alegación de culpabilidad.

Otro cambio de alguna importancia es para que cuando se entienda interrumpido el término para apelar por la radicación de una moción de nuevo juicio por los fundamentos de las Reglas 188(e) y 192 vigentes, el término, al cesar la interrupción, no se compute íntegro nuevamente sino a base del tiempo que no hubiere transcurrido al ocurrir la interrupción o de diez (10) días, cualquiera de ambos que fuere mayor.

Se reconoce el derecho de un apelante a obtener la transcripción de la prueba oral. Aun cuando las reglas vigentes reconocen ese derecho, el Tribunal Supremo administrativamente ha sustituido la transcripción por una exposición narrativa. El Comité urge en su propuesta el abandono de dicha limitación administrativa pero proponiendo la imposición de sanciones a aquellos abogados que hagan mal

uso de ese derecho con propósitos dilatorios o de entorpecimiento a la justicia.

#### Remedios Posteriores a la Sentencia

La vigente Regla 192.1 limita el remedio posterior a la sentencia a cuando la persona está detenida en la cárcel. La regla que ahora proponemos extiende el remedio a aquellos casos en que se está en libertad y aun a aquellos en que ya se ha extinguido o cumplido la sentencia. Se unifican de este modo los diversos remedios posteriores a la sentencia reconocidos en nuestro derecho.

#### Registros y Allanamientos

Se amplía el ámbito de las reglas actuales permitiéndose la expedición de una orden de registro y allanamiento para la búsqueda de evidencia intangible o esclarecedora del delito, tal como huellas dactilares, muestras de sangre, manchas, cabellos, etc. Se ha dispuesto un término razonable que no excederá de 30 días dentro del cual el observador de los hechos debe prestar declaración jurada que servirá de base para la expedición de la orden de registro y allanamiento.

Se restringe el registro y allanamiento sin orden incidental al arresto a las circunstancias particulares expresadas por la jurisprudencia. Se requiere además la prestación de declaraciones juradas dentro de las 120 horas siguientes a haberse hecho un registro sin orden incidental a un arresto. Se reglamenta el registro y allanamiento por consentimiento de la persona afectada.

Se adiciona como fundamento de supresión de evidencia el que el consentimiento para el registro o allanamiento no se prestó voluntariamente o que de algún modo estuvo viciado, o que ni siquiera medió consentimiento. También es fundamento el que no se haya prestado la declaración jurada dentro de las referidas 120 horas.

### Asistencia de Abogado

Se ha delineado un procedimiento que le provee al acusado asistencia legal desde su primera comparecencia, orienta al tribunal en el nombramiento de esa representación legal y asegura que la renuncia de tal derecho, si la hubiese, sea inteligente y voluntaria. También se establecen los pasos a ser seguidos por el abogado cuando éste desea renunciar su representación del acusado.

### Ausencia del Acusado

Las reglas propuestas facultan al tribunal para que dicte sentencia en ausencia voluntaria del acusado aun en casos por delitos graves. Se dispone, además, que se le advierta al acusado que su ausencia voluntaria constituirá una renuncia a estar presente en todos los procedimientos del caso, inclusive en el acto de imposición de sentencia y una autorización a su abogado para que éste renuncie al derecho a juicio por jurado.

### Identificación con Anterioridad al Juicio

Se dispone imperativamente la celebración de una rueda de detenidos cuando se quiera hacer la identificación de un sospechoso. Dentro de los métodos de identificación por excepción se han añadido la identificación mediante dibujos, bocetos u otras representaciones del sospechoso equiparándose éstos a la identificación efectuada por fotografías. También, se ha unificado el método para consignar lo acontecido en el procedimiento de identificación mediante requisitos más estrictos y abarcadores en la preparación del acta de identificación. Por ejemplo, se ha adicionado una norma por medio de la cual se requiere que las fotografías y dibujos sean de igual o similar calidad, tamaño y composición.

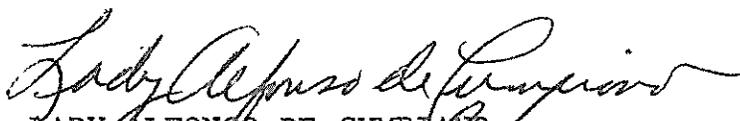
Las reglas propuestas por el Secretariado y no adoptadas por el Comité que a nuestro juicio, merecen señalarse por su importancia, son entre otras, la eliminación del requisito de corroboración del

testimonio de la perjudicada en los delitos sexuales; la eliminación de la facultad del Tribunal para dictar sentencia en ausencia voluntaria del acusado, aún en los delitos menos graves; descubrimiento de prueba más abarcador, incluyendo el derecho del acusado a obtener las declaraciones escritas o no en poder del Fiscal, y la declaración jurada del co-acusado; prestación de declaración jurada por teléfono para dar base a expedición de orden de registro y allanamiento; procedimiento para dilucidar con anterioridad al juicio controversia sobre incapacidad mental del acusado como causa de inimputabilidad, similar al procedimiento establecido para determinar procesabilidad; métodos adicionales de identificación del sospechoso, tales como identificación de voz y mediante pruebas científicas técnicas.

Finalmente, hemos incluido en este informe un Apéndice II donde se recomiendan para inclusión en las Reglas de Procedimiento Criminal las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal que son de carácter estrictamente procesal y la derogación de aquellas que resultarían innecesarias de aprobarse las reglas propuestas.

Reiteramos nuestro agradecimiento y reconocimiento al Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial por su excelente labor en la redacción del presente informe, y a los abogados del Secretariado de la Conferencia Judicial y al personal secretarial del Secretariado y de la Oficina del Juez Presidente por su incalculable ayuda.

Exhortamos a los miembros del foro a que con su colaboración en el estudio de este informe, ofrezcan recomendaciones para la adopción de unas Reglas de Procedimiento Criminal que respondan a las necesidades de nuestro sistema de justicia criminal, como es el propósito del Comité y del Secretariado de la Conferencia Judicial.

  
LADY ALFONSO DE CUMPIANO  
DIRECTORA, SECRETARIADO DE LA  
CONFERENCIA JUDICIAL

INFORME DEL COMITE DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
DE LA CONFERENCIA JUDICIAL

Mediante Resolución de 15 de marzo de 1973, el Tribunal Supremo de Puerto Rico procedió a constituir los nuevos comités de la Conferencia Judicial entre ellos el Comité sobre Procedimiento Criminal que desde entonces presido.

La encomienda y esfera de acción que se le señaló a nuestro comité fue la consideración y revisión de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 y todas las otras leyes procesales de naturaleza criminal. Además, se nos pidió recomendar enmiendas a los estatutos procesales que considerásemos necesarios y convenientes para la mejor administración de la justicia criminal en Puerto Rico.

El 5 de abril de 1973 mediante resolución del Tribunal Supremo, se designó como miembros del Comité sobre Procedimiento Criminal a las siguientes personas: Hon. Fernando Grajales, y Hon. Alfredo Archilla Guenard, Jueces del Tribunal Superior; Hon. Alcides Oquendo, Jefe de la División de Investigaciones y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia; Lic. Yamil Galib Frangie, Lic. Héctor Lugo Bougal; Lic. Efrain González Tejera y a este servidor, como Presidente del Comité. La composición del Comité quedó inalterada hasta recientemente cuando se adicionaron al Comité tres nuevos miembros, Hon. Charles Figueroa, Juez del Tribunal Superior, Hon. Héctor Colón Cruz, Procurador General de Puerto Rico, y Hon. Pedro Colton, actual Jefe de la División de Investigaciones y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia.

Al año siguiente de nuestra integración como Comité, durante los días 20 y 21 de marzo de 1974 se celebró la Tercera Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico. Para esa ocasión nuestro Comité preparó un Informe en el cual esbozamos un gran número de ideas principales en torno a las vigentes reglas. Fue nuestro propósito de entonces hacerle mejoras según se fueran estudiando con mayor profundidad y detenimiento los diferentes aspectos de nuestro enjuiciamiento criminal.

Una vez celebrada la tercera Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico, el Tribunal Supremo mantuvo activos los comités creados para la misma, a los fines de que pudieran estos completar a la brevedad posible sus respectivas encomiendas.

Se nos solicitó la preparación de un proyecto de nuevas Reglas de Procedimiento Criminal. Nos confrontamos entonces con la carencia de personal profesional auxiliar para llevar a cabo verdaderos estudios e investigaciones jurídicas de los problemas del procedimiento criminal aún sin resolver, y la carencia además de equipo, personal clerical y espacio para efectuar los trabajos. Ello constituyó un serio obstáculo a nuestra gestión. La creación del Secretariado de la Conferencia Judicial vino a llenar en forma eficiente la necesidad de personal auxiliar a los Comités de la Conferencia. En octubre de 1978 el Secretariado sometió a nuestro Comité un borrador preliminar de Reglas de Procedimiento Criminal, que sirvió de documento de trabajo en nuestro estudio de las Reglas.

Comenzamos de inmediato a reunirnos durante días enteros en sesiones de trabajo para analizar a fondo y detalladamente el borrador sometido. En todas nuestras sesiones de trabajo, que fueron arduas, frecuentes y prolongadas, tuvimos la participación activa de todos los miembros del Comité, quienes nos asignamos para estudio e investigación las distintas áreas de dicho borrador, que luego eran largamente discutidas por el comité en pleno. En todas las etapas de estudio, análisis e investigación tuvimos el asesoramiento y la cooperación más decidida del Secretariado de la Conferencia Judicial especialmente de la Lcda. Lady Alfonso de Cumpiano; Lcda. Dolores Rodríguez de Oronoz; Lcdo. Hiram Sánchez Martínez; Lcda. Zadette Bajandas de Carrasquillo y la Lcda. Norma Acosta de Santiago.

Algunas áreas del borrador requirieron ulterior estudio, discusión y enmiendas. La mayoría de las recomendaciones que hicimos en nuestro informe preliminar de 1974 han sido adoptadas en el presente cuerpo de Reglas de Procedimiento Criminal que hoy estamos proponiendo a ustedes.

Debemos recordar que las Reglas de Procedimiento Criminal datan del año 1963 y que desde entonces hemos tenido cambios sustanciales en nuestro ordenamiento penal sustantivo. Así, en 1974 se aprobó un nuevo Código Penal para Puerto Rico el cual contiene nuevas y avanzadas instituciones que requieren atemperarse a un procedimiento criminal nuevo. Ha habido una reforma legal que ha traído múltiples cambios y nuevos conceptos y aunque algunas reglas de las de Procedimiento Criminal hayan sido enmendadas ello se ha hecho aislada y desarticuladamente y lo que es peor aun, a veces sin la visión de conjunto que se requiere cuando se pretende tener un cuerpo armónico, viable y bien sincronizado de reglas procesales.

Las reglas que ahora proponemos tienen el propósito cardinal de agilizar el trámite procesal penal, modernizar el procedimiento y superar los escollos que puedan existir al presente. En este sentido algunos miembros de nuestro Comité han expresado su opinión de que las Reglas de Procedimiento Criminal no deben verse como un medio para erradicar la criminalidad, máxime cuando hay estadísticas disponibles de la Policía de Puerto Rico de que un gran porcentaje de los crímenes cometidos quedan sin esclarecer y sus autores sin ser encausados. Claramente no es al sistema judicial a quien deba culparse por la dimensión que ha cobrado el problema de la criminalidad en Puerto Rico.

La calidad de todos los que en una u otra forma intervienen en la administración de la justicia es de vital importancia para la cabal implementación de un cuerpo de reglas. Las malas relaciones entre abogado y cliente o entre juez y abogado, o la falta de preparación y dedicación de éstos, son escollos que restan efectividad al mejor cuerpo de reglas procesales. Es decir, no basta con que tengamos unas excelentes Reglas de Procedimiento Criminal si no se adoptan actitudes afines con los propósitos de éstas. Por eso será necesario la intensificación de los seminarios de educación jurídica continuada tanto para jueces como para abogados. y que las escuelas de Derecho preparen adecuadamente a sus egresados para

participar activa y eficientemente en nuestro sistema judicial.

Al proponer estas reglas el Comité ha tenido en mente todas estas consideraciones así como las quejas de los miembros del foro en cuanto a algunas de las reglas vigentes. Ha habido también varias reglas que han merecido mayor consideración que otras por la gran preocupación suscitada entre los miembros del propio Comité.

De todos modos las presentes reglas han sido redactadas, hasta donde ha sido posible, para facilitar un trámite rápido y eficaz de los asuntos criminales traídos a los tribunales de justicia. Algunas reglas e instituciones han sufrido una renovación sustancial y necesaria para afrontar nuevas situaciones, mientras que otras por su reconocida utilidad mantienen su presencia inalterada como hasta ahora.

Los que pasamos a mencionar de inmediato son algunos de los puntos sobresalientes de las reglas que proponemos:

La institución de la fianza y sus efectos en la detención antes del juicio es posiblemente una de las áreas más discutidas hoy día, especialmente en los medios noticiosos del país. Públicamente se ha insinuado que la fianza debe ser cerrojo que detenga a los delincuentes en nuestras cárceles hasta que se les celebre juicio. Con ello se pretende afrontar el problema creciente de la criminalidad en Puerto Rico. Nuestro Comité discutió ampliamente este asunto y se reafirma en el carácter de la fianza como medio para asegurar la comparecencia del imputado. Siguiendo el modelo federal proponemos la eliminación del carácter compulsorio de la fianza en delitos graves, mediante la imposición de condiciones que aseguren la comparecencia del individuo en todas las etapas del juicio, pero sin eliminar la discreción del juez de imponer fianza en aquellas situaciones en que así se justifique. Por ejemplo, a un acusado en lugar de una fianza podría imponérsele la condición de que se presente a la oficina del alguacil todos los días a determinada hora o que se abstenga de salir de la jurisdicción del tribunal o que obtenga permiso para hacerlo. Además, las reglas que proponemos tienden a la

eliminación de situaciones que crean ciertas personas relacionadas con las compañías de fianzas que valiéndose de los escasos recursos y de la ignorancia de los encausados y de su normal desorientación al enfrentarse por primera vez con un proceso judicial, se lucran injustificadamente y se burlan de los tribunales y del erario. Proponemos una prohibición a que se exija colateral como condición para expedirse una fianza.

Aun cuando hemos adoptado estos criterios respecto a la fianza también estamos proponiendo la utilización a un grado mayor de la citación en lugar del arresto en aquellos casos que no envuelvan violencia, amenaza o intimidación o una alteración al orden público.

Hemos dispuesto además que la imposición de fianza o de condiciones para la libertad provisional se haga al momento de conducirse a la persona ante el magistrado y no al expedirse la orden de arresto en ausencia del acusado. Somos de opinión que esto ayudará grandemente a eliminar, aunque sea en parte, el espectáculo un tanto embarazoso que se presenta a menudo cuando un magistrado instructor a quien se le somete un caso en ausencia del imputado establece una fianza de \$250,000 pero al día siguiente se presenta el acusado con su abogado ante ese u otro magistrado y éste fija otra fianza tal vez cinco o diez veces menor.

Otra área procesal de debate lo ha sido la vista preliminar. En ese sentido hemos hecho mandatoria la presencia del fiscal en la vista preliminar, se ha dispuesto que se lleve un récord y se ha hecho claro la aplicabilidad de la ley de evidencia a ésta. Sin embargo, no será aplicable la ley de evidencia en cuanto a los protocolos de autopsia y los análisis químicos. Por eso en la vista preliminar serán admisibles los protocolos de autopsia y los certificados del perito químico. Se reconoce el derecho a vista preliminar en los casos de homicidio involuntario por la naturaleza de la penalidad envuelta y en los casos por delitos menos graves que surjan de los mismos actos, omisiones o eventos delictivos que dieron lugar a una acusación por delito grave en vista de que ahora será enjuiciados conjuntamente.

El descubrimiento de prueba se ha ampliado tanto para la defensa como para el fiscal. Ahora la defensa tendrá derecho a obtener por anticipado todas las declaraciones juradas de los testigos, independientemente de si el fiscal se propone utilizarlos o no en el juicio. Por otra parte si la defensa ha solicitado y recibido del fiscal el producto del descubrimiento requerido entonces el ministerio público tendrá derecho a que el acusado le descubra cualquier documento, escrito, o evidencia tangible (excepto las declaraciones juradas) que se propone utilizar en el juicio en relación directa con aquella área de descubrimiento específicamente solicitada por la defensa y descubierta por el fiscal. Bajo este concepto, que sigue en esencia el modelo federal, si el acusado no está en disposición de descubrir los récords médicos y los documentos que no sean declaraciones juradas, no debe solicitar descubrimiento sobre estos. Se le ha designado término para iniciarlo y concluirlo.

Proponemos una nueva regla sobre deposiciones con la cual es posible afrontar el problema de la desaparición o muerte de testigos esenciales que impide a veces procesar a un acusado. Ahora el fiscal previa solicitud, y si existen circunstancias excepcionales, y a discreción del tribunal, podrá tomarle la deposición a cualquiera de sus testigos para la eventualidad de que éste muera o desaparezca. Por otro lado, se garantiza el derecho del acusado a estar presente en la deposición, a esta representado por abogado y a contrainterrogar al deponente. Se permite la utilización de películas o cintas videomagnetofónicas.

A las mociones antes del juicio se les ha designado término para su presentación. La regla facilita la pronta dilucidación de estos incidentes anteriores al juicio en evitación de dilaciones e interrupciones injustificadas en los procedimientos.

La actual Regla 64 sobre desestimación se ha ampliado para añadir algunos fundamentos reconocidos previamente por nuestra jurisprudencia. Tal es el caso del fundamento para desestimar por haber estado el acusado expuesto a juicio en dos ocasiones

sin que el jurado llegare a un veredicto. Pero el fundamento de mayor relieve es el que recoge el actual inciso (n) refiriéndose al derecho a juicio rápido. Ahora se dispone un término para la celebración de una vista preliminar, un término para recurrir en alzada, un término para presentar la acusación y un término para el nuevo juicio.

Se incorpora la norma de que luego de dos desestimaciones de un proceso por delito grave por el fundamento de no haberse observado cualquiera de los términos de juicio rápido, no podrá iniciarse otro proceso por el mismo delito. Actualmente eso tan solo es posible cuando se desestima un delito menos grave a la primera ocasión.

Otro cambio sustancial es la centralización del sistema de jurados, la eliminación de los comisionados de distrito y la creación del comisionado único para toda la isla y la utilización de computadoras en la selección aleatoria de jurados. Además, se eliminan la mayoría de las presentes exenciones para servir como jurado. Se provee para que las partes hagan sus recusaciones por escrito y sin que el jurado se entere de cual de las partes promovió su recusación. Esta regla pretende evitar cualquier prejuicio que pudiera resultar contra las partes a consecuencia del derecho de recusar.

Se establece un procedimiento para impugnar los informes pre-sentencia y, en general, para implantar las nuevas disposiciones del Código Penal sobre sentencias y el modo de satisfacerlas.

Se aumenta de 3 a 6 meses el término para el tribunal rebajar una sentencia válidamente dictada, el cual no será aplicable mientras el acusado se hallare cumpliendo una sentencia en probatoria.

Hemos adoptado reglas específicas para adoptar las medidas de seguridad incorporadas al Código Penal de 1974 aplicables a los incapacitados mentales, alcohólicos y dependientes o adictos, delincuentes sexuales peligrosos, delincuentes compulsivos y delincuentes habituales. La Regla 240 vigente es insuficiente en cuanto al procedimiento de los incapacitados mentales razón por la cual hemos designado una nueva regla que incorpora al detalle el proce-

dimiento en cuanto al número de exámenes médicos, los informes de los facultativos y la dilucidación en general del estado mental del imputado. Se dispone, además, el tiempo y la forma en que habrá de descargarse a un incapacitado mental de los rigores de su enjuiciamiento.

Las reglas que proponemos tienden a la uniformidad del procedimiento apelativo. En cuanto a éste, se crea un procedimiento distinto y expedito para apelar de la sentencia en cuanto a la pena o la medida de seguridad impuesta. Se aspira también a la mayor uniformidad posible en los términos de la sentencia.

De trascendental importancia es el reconocimiento firme y unánime que hace el Comité al derecho del apelante a obtener la transcripción de la prueba oral. Como sabemos, aun cuando las reglas vigentes reconocen ese derecho, el Tribunal Supremo administrativamente ha sustituido la transcripción por una exposición narrativa. El Comité urge en su propuesta el abandono de dicha limitación administrativa. La experiencia nos indica que lo que se gana en la posible aligeración de la apelación no compensa las posibles dificultades que pueden producirse cuando nuestro Tribunal Supremo no tiene ante sí todo lo que aconteció en el juicio.

Son conocidas las ocasiones en que nuestro más alto foro judicial con vista a la totalidad de la evidencia, ha llegado a la conclusión de que se cometió por el tribunal de instancia un error que no fue alegado ni argumentado, pero que surge de la transcripción. El que habla, que fue Procurador General de Puerto Rico por cerca de cuatro años, en varias ocasiones se allanó a la revocación de la sentencia impuesta no a base de los errores señalados, sino a base de otro error que aunque no apuntado y discutido, surgía claramente de la prueba.

Pero como Procurador General me encontré también con muchas ocasiones en que en un caso donde la transcripción de la evidencia había tardado tres o cuatro años por lo voluminosa, el abogado, al someter su alegato, se limitaba a decir en varias oraciones que la totalidad de la evidencia fallaba en sostener la convicción sin hacer apuntamientos específicos. Debido a esto proponemos la im-

posición de sanciones a aquellos abogados que hagan mal uso de ese derecho con propósitos dilatorios o de entorpecimiento a la justicia.

Se aumenta el término para apelar que actualmente es de cinco (5) días para ante el Tribunal Superior y veinte (20) días para ante el Tribunal Supremo a 30 días en todos los casos.

La vigente Regla 192.1 limita el remedio posterior a la sentencia a cuando la persona está detenida en la cárcel. La regla que ahora proponemos extiende el remedio a aquellos casos en que se está en libertad y aun a aquellos en que ya se ha extinguido o cumplido la sentencia. Se unifican de este modo los diversos remedios posteriores a la sentencia reconocidos en nuestro derecho.

Se amplía el ámbito de las reglas actuales permitiéndose la expedición de una orden de registro y allanamiento para la búsqueda de evidencia intangible o esclarecedora del delito, tales como huellas dactilares, muestras de sangre, manchas, cabellos, etc. Se ha dispuesto un término dentro del cual el observador de los hechos debe prestar declaración jurada que servirá de base para la expedición de la orden de registro y allanamiento.

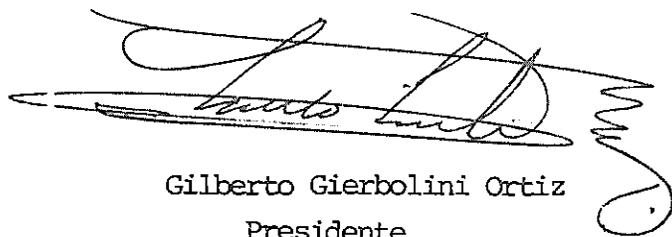
Se restringe el registro y allanamiento sin orden incidental al arresto a las circunstancias particulares expresadas por la jurisprudencia y se reglamenta el registro y allanamiento por consentimiento de la persona afectada. Se requiere además la prestación de declaraciones juradas dentro de las 120 horas siguientes a haberse hecho un registro sin orden incidental a un arresto.

Las reglas propuestas facultan al tribunal para que dicte sentencia en ausencia voluntaria del acusado. Se provee, además, para que se le advierta al acusado que su ausencia voluntaria constituirá una renuncia a estar presente en todos los procedimientos y una autorización a su abogado para que renuncie al derecho a juicio por jurado. Así, pues, la renuncia del jurado dependerá de la discreción del abogado defensor.

Se dispone imperativamente la celebración de una rueda de detenidos cuando se quiera hacer la identificación de un sospechoso. Dentro de los métodos de identificación por excepción se han añadido la identificación mediante dibujos, bocetos u otras representaciones del sospechoso - equiparándose éstos a la identificación efectuada por fotografías. Se ha dispuesto que éstos sean de igual o similar tamaño; calidad y composición. También, se unificado el método para plasmar lo acontecido en el procedimiento de identificación mediante requisitos más estrictos y abarcadores en la preparación del record de la identificación.

Se incorpora la acumulación compulsoria en un solo juicio, de delitos que surjan de un mismo acto, omisión o evento delictivo si tales delitos fueren conocidos por el Fiscal antes de comenzar el juicio por alguno de ellos. Si no se acumulan en un solo juicio, el Estado estará impedido posteriormente de enjuiciar al acusado por cualquiera de los delitos no acumulados. La medida protege el derecho constitucional del acusado a no ser expuesto dos veces por el mismo acto, omisión o evento y sirve además, para aliviar la pesada carga de los calendarios judiciales, ahorrar el tiempo y los gastos que un proceso criminal conlleva, y aminorar el hostigamiento que la multiplicidad de pleitos produce en el acusado.

Este sucinto inventario de innovaciones y enmiendas no es exhaustivo. Del análisis del proyecto de Reglas que ahora proponemos surgirán otros cambios igualmente importantes para nuestro ordenamiento procesal. Es nuestro interés que las reglas que sometemos a la Conferencia Judicial sean objeto de detenido estudio y consideración. Por ello, solicitamos del Tribunal Supremo la oportunidad de considerar las enmiendas que surjan con motivo de esta Conferencia, que sin duda contribuirán al mejoramiento de las Reglas de Procedimiento Criminal.



Gilberto Gierbolini Ortiz  
Presidente

## REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

### I. TITULO; INTERPRETACION; APLICACION; VIGENCIA

#### Regla 1. TITULO E INTERPRETACION

Estas Reglas serán conocidas como Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico y se interpretarán de modo que aseguren la tramitación justa de todo procedimiento y la eliminación de dilaciones y gastos injustificados.

Procedencia: - Regla 1, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

#### Comentarios:

Igual que la de su procedencia, esta regla dispone que los procedimientos se tramiten en forma justa, eliminando dilaciones y gastos injustificados.

#### Regla 2. APLICACION Y VIGENCIA

Estas Reglas regirán el procedimiento en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todos los procesos de naturaleza penal iniciados en o con posterioridad a la fecha en que entraren en vigor y en todos los procesos entonces pendientes, siempre que fueren aplicables y no perjudiquen los derechos sustanciales de las personas imputadas o acusadas de delito.

Procedencia: - Regla 2, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

La regla recoge los principios de aplicación y vigencia de la Regla actual, especificando que se aplicarán a los procesos penales iniciados en o con posterioridad a la fecha en que entraron en vigor y a los procesos pendientes, cuando dichas reglas fueren aplicables y no perjudicaren los derechos sustanciales de las personas imputadas o acusadas de delito. Se varía la fraseología de la Regla 2 vigente, para incluir los derechos sustanciales de la persona imputada.

La presente Regla guarda estrecha relación con el artículo 4 del Código Penal de Puerto Rico, que determina la aplicación temporal de la Ley Penal y con la garantía prevista en el Artículo II, Sección 12 in fine, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que consagra el principio de que "no se aprobarán leyes ex-post facto".

## II. COMPETENCIA

### Regla 3. DISTRITO; DEFINICION

Según se usa en estas Reglas, el término "distrito" significará una de las unidades territoriales en que Puerto Rico está dividido para fines judiciales, e incluirá las unidades correspondientes a las salas del Tribunal de Distrito y a las salas del Tribunal Superior.

Procedencia: - Regla 25, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

#### Comentarios:

El texto propuesto corresponde con la Regla 25 vigente y no amerita cambio alguno.

### Regla 4. DELITOS ENJUICIABLES EN PUERTO RICO

Podrá ser juzgada en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier persona que cometiere un delito:

(A) En la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

(B) Fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando:

(1) el resultado delictivo se produce en su extensión territorial; o

(2) quien comete el delito es un funcionario o empleado público, o persona a su servicio, y tal delito constituye una violación de sus funciones o deberes inherentes a su cargo o encomienda.

Procedencia:

- Regla 26, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Artículo 2 del Código Penal de 1974

Comentarios:

El texto propuesto recoge lo dispuesto en la vigente Regla 26, pero mejorando la redacción para atemperarla con lo dispuesto en el Artículo 2 del Código Penal que trata sobre la aplicación territorial de sus disposiciones. Al así hacerlo, incorporamos implícitamente la definición que de "extensión territorial" hace el Código en su Artículo 3 y que hemos usado al redactar esta Regla.

Regla 5.    COMPETENCIA; EN GENERAL

En todo proceso criminal el juicio se celebrará en la sala correspondiente al distrito donde se cometió el delito, excepto lo que en contrario se provea en estas reglas.

Procedencia:

- Regla 27, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Esta regla recoge la regla general expuesta en la Regla 27 vigente de que el juicio se celebrará en el distrito en que se cometió el delito.

Regla 6.    COMPETENCIA; CO-AUTORES EN DISTINTOS DISTRITOS

Cuando en un distrito una persona ayudare, indujere, procurare, provocare o forzare la comisión de un delito en otro distrito, podrá ser juzgada por dicho delito en cualquiera de los dos distritos.

Procedencia:

- Regla 28, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Artículo 35, Código Penal de 1974

Comentarios:

Siguiendo lo establecido por la Regla 28 vigente, esta regla puede dar lugar a que el principal sea juzgado en el distrito de la jurisdicción donde él ha cometido los hechos de inducir, ayudar, procurar, provocar o forzar la comisión del delito mientras que la persona que lo consuma, o sea el agente, tiene que ser juzgado en el distrito donde quedó consumado, a virtud de la Regla 5.

Regla 7. COMPETENCIA; ACTOS REALIZADOS EN MAS DE UN DISTRITO

Cuando para la comisión de un delito se requiriese la realización de varios actos, el juicio podrá celebrarse en cualquier distrito donde se realizare cualquiera de dichos actos.

Procedencia:

- Regla 29, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Igual que la anterior, esta regla viene a ampliar la competencia en delitos como el de seducción, ya que la acusación podrá radicarse en cualquiera de los distritos donde se realizare alguno de los actos.

Regla 8. COMPETENCIA; DELITOS EN UN DISTRITO COMETIDOS DESDE OTRO

Cuando desde un distrito una persona cometiere un delito en otro distrito, el juicio podrá celebrarse en cualquiera de los dos distritos.

Procedencia: - Regla 30, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

La tendencia moderna es dar competencia concurrente a todos los tribunales en cuyos distritos territoriales haya ocurrido parte del crimen. La situación jurídica que se contempla es distinta a la expuesta al comentarse la Regla 6.

Regla 9. COMPETENCIA; PROPIEDAD LLEVADA DE UN DISTRITO A OTRO

Cuando una persona adquiriere bienes mediante la comisión de un delito en un distrito y transportare dichos bienes a otro distrito, podrá ser juzgada en cualquiera de los dos distritos.

Procedencia: - Regla 33, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Igual a la de su procedencia, esta regla aclara que en casos en que se adquirieran bienes en un distrito mediante la comisión de un delito y se transportaren a otro distrito, el proceso podrá ventilarse en cualquiera de los dos distritos.

Regla 10. COMPETENCIA; DELITOS COMETIDOS FUERA DE PUERTO RICO POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS

Cualquier funcionario o empleado público o persona a su servicio que cometiere algún delito fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y tal delito constituyere una violación de sus funciones o deberes inherentes a su cargo o encomienda, deberá ser juzgado en la sala correspondiente del distrito de San Juan.

Procedencia: - Artículo 2, Código Penal de 1974

Comentarios:

Esta regla dispone que cualquier funcionario o empleado público o persona a su servicio que cometiere un delito fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, relativo a su función o cargo, deberá ser juzgado en el distrito de San Juan, por constituir éste la sede de Gobierno.

Regla 11. COMPETENCIA; DELITOS COMETIDOS EN TRANSITO

Cuando se cometiere un delito en cualquier vehículo público o privado mientras se encontrare en el curso de un viaje, y no pudiere determinarse el sitio donde se cometió, el juicio podrá celebrarse en cualquier distrito a través del cual dicho vehículo pasare en dicho viaje.

Procedencia: - Regla 31, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Esta regla conserva la innovación del sistema procesal puertorriqueño de la Regla 31 vigente. El precepto ha sido adoptado por muchos estados y su constitucionalidad ha sido sostenida por varios tribunales, aunque en otros se ha resuelto lo contrario.

Regla 12. COMPETENCIA; DELITOS EN O CONTRA NAVES AEREAS

Cualquier persona que cometiere un delito en o contra cualquier nave aérea mientras ésta volare sobre el territorio de Puerto Rico, podrá ser juzgada en los tribunales estatales y en cualquier distrito.

Procedencia:

- Regla 32, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Esta regla, al igual que la anterior, está basada en el artículo 783 del Código Penal de California, pero en este último se fija la competencia por un delito cometido en una nave aérea en cualquiera de los distritos judiciales comprendidos en la ruta seguida por la nave o en el distrito judicial en que termina dicho viaje, en cambio en esta regla se amplía ese principio de competencia fijándose la competencia en estos casos en cualquier distrito judicial del país. Esta ampliación resulta conveniente ya que dada la limitación territorial de la Isla sería altamente difícil si no imposible la determinación exacta de los distritos judiciales sobre los que voló una nave aérea.

Regla 12(a). COMPETENCIA; DELITOS EN O CONTRA EMBARCACIONES MARITIMAS

Cualquier persona que cometiere un delito en o contra cualquier embarcación marítima mientras ésta navegare en aguas sujetas a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá ser juzgada en la correspondiente sala de cualquier distrito.

Procedencia:

- 18 U.S.C.A. 7

Comentarios:

Al presente no existe regla de competencia sobre delitos cometidos en aguas territoriales puertorriqueñas. Al adoptar esta regla se cubren situaciones de delitos cometidos, por ejemplo, en la embarcación que viaja entre San Juan y Cataño o entre Fajardo y Vieques. No hemos definido la extensión de las aguas sujetas a nuestra jurisdicción en vista de la reciente disputa que ha originado el tema y que está aún por definirse.

### III. PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES

#### Regla 13. MAGISTRADOS

Un magistrado es un funcionario judicial con autoridad para determinar la existencia de causa probable. Son magistrados los jueces del Tribunal Supremo, los jueces del Tribunal Superior, los jueces del Tribunal de Distrito, los jueces municipales y los jueces de paz.

#### Procedencia:

- Regla 3, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Ley Núm. 7 de 8 de agosto de 1974
- Informe Comité Reglas de Procedimiento Criminal, Conferencia Judicial de Puerto Rico

#### Comentarios:

Se varía la definición actual de magistrado -un funcionario con autoridad para dictar una orden de arresto- por la de un funcionario judicial con autoridad para determinar la existencia de causa probable, en ánimo de describir con más certeza la función inicial y primordial de todo magistrado al inicio de un procedimiento criminal.

La Regla recoge lo dispuesto por la Ley número 7 de 8 de agosto de 1974, que creó el cargo de Juez Municipal, a los efectos de incluir dichos funcionarios en la definición de magistrados. Toda vez que todavía existen jueces de paz, se han incluido éstos, pero una vez se sustituyan por jueces municipales no tendrá vigencia la referencia a dichos funcionarios.

El Informe de 1974 del Comité de Procedimiento Criminal recomendó que se incluyera una disposición en cuanto a residencia de los jueces de paz, de Distrito y Municipales en la sede a la cual están asignados. No se ha incorporado la misma ya que la Regla 2.4 de las de Administración del Tribunal de Primera Instancia así lo dispone.

Regla 14. ARRESTO; DEFINICION; COMO Y POR QUIEN SE HARA

Arresto es el acto de poner a una persona bajo custodia en los casos y del modo que la ley autoriza. Podrá hacerse por un funcionario del orden público o por una persona particular. El arresto se hará por medio de la restricción efectiva de la libertad de la persona o sometiendo a dicha persona a la custodia de un funcionario. El arrestado no habrá de estar sujeto a más restricciones que las necesarias para su detención.

Procedencia: - Regla 4, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

No hay variación en el texto propuesto con el de su regla de procedencia, a excepción de que se elimina lo referente a las advertencias que deberán hacerse al arrestado, lo cual queda cubierto en la Regla 28.

Regla 15. QUERELLA

La querella es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la querella tendrá capacidad para ser el querellante. El Ministerio Fiscal y los miembros de la Policía Estatal en todos los casos y otros funcionarios y empleados públicos en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones podrán también ser querellantes cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia. Pero esta clase de querella servirá de base para la expedición de una orden de arresto o citación y para la celebración de un juicio únicamente cuando el magistrado hubiere hecho la determinación de causa probable dispuesta en

esta Regla, luego de haber examinado a algún testigo que tuviere conocimiento personal de los hechos. Si del examen del querellante o sus testigos, si alguno, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quien se imputa, el magistrado expedirá orden para el arresto o citación de dichas personas. No se redactará ni se radicará querrela sin la previa determinación de causa probable, querrela que siempre será formulada por el magistrado bajo su dirección personal.

Si el magistrado determinare la inexistencia de causa probable, el querellante podrá someter los hechos objetos de la querrela ante un magistrado de categoría superior, una vez en caso de delito menos grave, y dos veces en caso de delito grave.

El magistrado hará constar en la querrela los nombres de las personas examinadas por él para la determinación de causa probable.

Procedencia:

- Reglas 5 y 6, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Informe Comité Reglas de Procedimiento Criminal, Conferencia Judicial de Puerto Rico
- Alvarez v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 236 (1974)

Comentarios:

Se ha efectuado un cambio de nombre de la actual "denuncia" a "querrela" para diferenciarlo de la "denuncia" que sirve como alegación del Pueblo en el Tribunal de Distrito en caso de delitos menos grave. Véase recomendación a estos efectos del Juez Cintrón García (Rev. Derecho Puertorriqueño, Tomos 23-26, p. 391 (1967)).

El Comité entiende que se debe poner fin a la indeseable práctica de que los miembros de la policía y otros funcionarios y empleados públicos lleven ya redactada las denuncias ante los magistrados, usurpando así la facultad judicial de calificar y precisar el delito cometido, si alguno, con vista a la prueba que examina el magistrado. Entiende asimismo, que debe evitarse la pobre y defectuosa redacción

de denuncias que esto conlleva y que muchas veces entorpecen el buen funcionamiento del proceso judicial.

En vista de ello, el Comité consideró las siguientes alternativas:

(1) que no se redacte ni radique querrela hasta que se haya determinado causa probable por el magistrado y que luego de la determinación de existencia de causa probable, la querrela se formule bajo la dirección del magistrado;

(2) que una vez radicada la querrela y determinada causa probable, se prepare un nuevo escrito -denuncia- el cual sería preparado por el querellante pero bajo la dirección del magistrado.

Se presentan varios problemas a estas alternativas, todos ellos en torno a la mecánica del proceso: quién va a preparar el pliego; qué facilidades se utilizarían; si el policía se lleva el pliego a prepararlo, cuándo lo tiene que radicar y ante quién. No obstante, el Comité entiende que estos problemas deben ser superados en aras a la consecución de los propósitos que inspiran la enmienda.

La enmienda propuesta a los efectos de que cuando se determine la inexistencia de causa probable el querellante pueda someter los hechos objetos de la querrela ante un magistrado de categoría superior, sigue lo dispuesto en el caso Alvarez v. Tribunal Superior, supra, que dispone:

"Un balance racional entre los intereses del individuo y el Estado no debe otorgar a un funcionario la decisión única, final e irrevisable de archivar una denuncia por falta de causa probable. La apelación, la revisión y el derecho de acudir a un foro más alto son parte principalísima de nuestro sistema de enjuiciamiento desde su inceptión".

Dicha enmienda pretende terminar con la también indeseable práctica de estar llevando el mismo asunto ante jueces de la misma jerarquía en ánimo de encontrar un magistrado que determine causa probable con el consiguiente quebrantamiento de una buena administración judicial. En adición, se dispone que si se trata de delito menos grave, luego de

determinada la inexistencia de causa probable el querellante podrá acudir una sola vez ante un magistrado de categoría superior; y que si se trata de delito grave, igual norma rige pero aumentándose a dos el número de veces en que se puede acudir a un magistrado de categoría superior.

El Comité desea hacer constar la deseabilidad de que en el trámite de someter el caso para la determinación de causa probable, se sigan ciertas normas y recomienda las siguientes:

(1) Que si el caso se somete inicialmente en presencia del imputado, se cite al imputado cuando el caso vaya a ser sometido nuevamente en alzada.

(2) Que no se permita la práctica conocida como "forum shopping". Que cuando el caso se someta por primera vez, se haga en el distrito donde se cometió el delito y que cuando se determine la inexistencia de causa probable, si se recurre de dicha determinación, la alzada se someta ante un magistrado del mismo distrito en que inicialmente se determinó la inexistencia de causa probable.

(3) Que cuando un magistrado determine la inexistencia de causa probable, si el querellante somete los hechos nuevamente se siga el siguiente orden en torno a los jueces a los cuales se acuda en alzada: Si se trata de un delito menos grave, si el caso se sometió por primera vez ante un juez de paz o ante un juez municipal, la alzada se someta ante un juez de distrito. Si el caso se sometió por primera vez ante un juez de distrito, la alzada se someta ante un juez superior. Si se trata de un delito grave, si el caso se sometió por primera vez ante un juez de paz o un juez municipal, la alzada se someta primeramente ante un juez de distrito. Si se decide volver a someter el caso, se haga entonces ante un juez superior.

En vista de las enmiendas a esta Regla, que pasa a ser ahora la regla fundamental sobre determinación de causa probable, para arrestos o citaciones, la cuestión sobre los nombres de los testigos examinados corresponde a ésta y no a la regla correspondiente a la Regla 6(a) vigente sobre expedición de arresto a base de denuncia.

Regla 16. ORDEN DE ARRESTO O DE CITACION A BASE DE UNA QUERELLA

Quando el magistrado hubiere formulado querella conforme a la Regla 15, deberá expedir orden de arresto o de citación de dicha persona, según lo dispuesto en la Regla siguiente, para que dicha persona comparezca ante un magistrado. Quando se hubiere determinado causa probable a más de una persona, el magistrado podrá expedir una orden de arresto o de citación para cada una de ellas. Se podrá expedir más de una orden de arresto o de citación basada en una sola querella. El magistrado instruirá que copia de la querella acompañe la orden de arresto o de citación. Si se expidiere orden de arresto sin estar presente el encausado, el magistrado no fijará fianza ni impondrá condiciones para la libertad provisional, debiéndose conducir al arrestado ante un magistrado quien determinará las condiciones para la libertad provisional.

Procedencia:

- Regla 6(a), Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Informe Comité Reglas de Procedimiento Criminal, Conferencia Judicial de Puerto Rico (1974)

Comentarios:

Bajo esta Regla al magistrado se le reconoce la discreción para optar entre ordenar el arresto de una persona contra quien determina causa probable o meramente citarle a que comparezca según se ordene. La última oración de la actual Regla 6(a) pasa a formar parte de la Regla 15 sobre querella.

Solamente previa determinación de causa probable, podrá el magistrado expedir orden de arresto o de citación, cumpliéndose así con la garantía prevista en el Art. II, Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico, que consagra el principio de que "... Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento..." En adición, y para instrumentar en la etapa inicial del proceso criminal la garantía constitucional prevista en el Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de que "En todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho ... a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma...", se dispone que copia de la querrela acompañe la orden de arresto o de citación.

Se adiciona lo dispuesto en las Reglas 6(a) y 7(a) en lo referente a que cuando se hubiere determinado causa probable a más de una persona, el magistrado podrá expedir una orden de arresto o de citación para cada una de ellas. Se podrá expedir más de una orden de arresto o de citación basada en una sola querrela.

Se dispone expresamente que al expedirse orden de arresto en ausencia del imputado, no se fijen fianza ni condiciones para la libertad provisional. Todo arrestado, incluyendo aquellos arrestados bajo orden judicial, deberá ser conducido ante magistrado. En dicha primera comparecencia, que será obligatoria para todos (citados, arrestados con orden, arrestados sin orden), el magistrado dictaminará lo concierne para su libertad provisional, de conformidad con lo dispuesto en estas Reglas. Se pretende cambiar la norma de fijar fianza en ausencia del acusado, a los efectos de que el magistrado esté en condiciones de utilizar los criterios que establecen estas Reglas, en evitación de imposición de fianza excesiva o condiciones inadecuadas. Véase ABA, Pre-Trial Release, Standard 4.1.

Regla 17. ORDEN DE ARRESTO O CITACION; EXPEDICION

(a) Un magistrado expedirá una citación cuando el delito imputado es punible sólo con multa; o cuando se tratare de un delito menos grave y no exista la aprehensión de violencia contra alguna persona o conducta potencialmente lesiva al orden público, o grave daño corporal o amenaza o riesgo de grave daño corporal o el magistrado tuviere motivos fundados para creer que la persona va a comparecer al ser citada; o cuando la persona fuese una corporación.

(b) Un magistrado podrá expedir una citación en lugar de una orden de arresto si el delito o la forma en que supuestamente fue cometido no envuelve violencia contra alguna persona o grave daño corporal o amenaza o riesgo de grave daño corporal o si el magistrado tuviere motivos fundados para creer que la persona va a comparecer al ser citada.

(c) En los demás casos, el magistrado expedirá una orden de arresto.

Procedencia:

- Reglas 6(a) y 7(a), Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- ABA, Pre-Trial Release, Standards 3.1; 3.2; 3.3
- NAC, Corrections, Standard 4.3
- NAC, Courts, Standard 4.2.
- Uniform Rules of Criminal Procedure, 1974, Regla 221(b)(c)
- Proyecto de Normas y Objetivos del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico, Tribunales, Standard 7.14, pág. 146, 147

Comentarios:

El cuerpo de reglas propuesto incorpora el principio de la eliminación de toda detención innecesaria antes de mediar fallo condenatorio.

Ello se consigna en la presente regla mediante la autorización de un uso más generalizado de la citación en lugar del arresto cuando ello no conflija con el mantenimiento de la ley y el orden, en especial en casos de delitos menos graves.

En Pueblo v. Tribunal, 104 D.P.R. 363 (1975), en un caso de infracción a las leyes de tránsito, señala nuestro Tribunal Supremo:

"La citación como alternativa al arresto se considera de hecho un procedimiento en extremo eficaz en casos de esta naturaleza. Reduce las inconveniencias del ciudadano derivadas de su arresto y citación; propende a una mejor utilización de los recursos policíacos; y mejora las relaciones entre la ciudadanía y los agentes del orden público. ... Estudios recientes sobre procedimiento criminal recomiendan aún una generalización mayor de su uso." (citas omitidas)

Esta regla, que se convierte en la regla básica sobre cuándo se expedirá orden de arresto o de citación, dispone que se expedirá mandatoriamente una citación en lugar de una orden de arresto cuando se le impute a la persona la comisión de un delito menos grave punible solamente con multa. Esta restricción a la expedición de una orden de arresto se considera justificada por el hecho de que impide la detención o el encarcelamiento, aun temporero, por un delito que el Estado ha decidido que no amerita encarcelación mediando una convicción. Debe recordarse que si el imputado no comparece se expedirá orden de arresto en su contra.

Si la persona es una corporación, se expedirá siempre una citación. Ello proviene de nuestra actual Regla 7(a). Véase la Regla 21 a los efectos de que si la corporación no compareciere después de haber sido debidamente citada, se hará constar ese hecho en el expediente y se continuará el procedimiento como si la corporación hubiese comparecido.

Cuando a la persona se le impute cualquier otro delito menos grave, aun cuando éste acarree pena de reclusión, se deberá expedir citación en lugar de orden de arresto a menos

que concurra cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (a) de la regla. Debe señalarse que este inciso contiene implícitamente las normas de cuándo procede una orden de arresto en lugar de una citación en caso de delito menos grave, esto es, cuando el magistrado tuviere motivos fundados para creer que la persona no va a comparecer al ser citada; cuando el arresto de la persona sea necesario para evitar grave daño corporal o amenaza o riesgo de grave daño corporal; o cuando exista la aprehensión de violencia contra alguna persona o conducta potencialmente lesiva al orden público.

Mediante el inciso (b) es discrecional del magistrado expedir una citación si el delito o la forma en que supuestamente cometido no envuelve violencia contra alguna persona o grave daño corporal o amenaza o riesgo de grave daño corporal cuando el magistrado tuviere motivos fundados para creer que la citación será efectiva para garantizar la comparecencia de la persona. Bajo la regla actual es discrecional del magistrado expedir una citación en todo caso en que el magistrado tuviere motivos fundados para creer que la persona va a comparecer al ser citada. Este inciso mantiene la norma vigente pero adiciona otra norma para guiar la discreción del magistrado en la expedición de la citación.

El inciso (c) dispone mandatoriamente la expedición de la orden de arresto en todo caso en que no se haya expedido citación bajo las normas de los incisos (a) y (b).

La norma vigente es la expedición mandatoria de la orden de arresto y la expedición discrecional de la citación cuando el magistrado tuviere motivos fundados para creer que la persona va a comparecer al ser citada. La regla propuesta, en aras a propiciar un uso más generalizado de la

citación en casos en que ello no conflija con el mantenimiento de la ley y el orden, dispone: que será mandatoria la citación en los casos del inciso (a); que será discrecional la citación en los casos del inciso (b); y que de no expedirse citación bajo los incisos (a) y (b), entonces será mandatoria la expedición de la orden de arresto.

En cuanto a la norma de que se cite al imputado en caso de delito menos grave, esta regla guarda estrecha relación con lo dispuesto en la regla que trata sobre "Citación por Funcionario del Orden Público".

Regla 18. FORMA Y REQUISITOS DE LA ORDEN DE ARRESTO

La orden de arresto se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico bajo la firma y el título oficial del magistrado que la expidiere, dirigida para su ejecución y diligenciamiento a uno, varios o a cualquier funcionario del orden público. La orden deberá describir el delito imputado en la querella y deberá especificar el nombre de la persona a ser arrestada o si su nombre es desconocido, la descripción más adecuada posible que la identifique con razonable certeza, no limitándose al nombre ficticio si se tiene otra información disponible. La orden deberá expresar también la fecha y sitio de su expedición. Ordenará el arresto de la persona a quien se le imputare el delito y que una vez arrestada se le conduzca sin demora innecesaria ante un magistrado. La orden llevará adherida una copia de la querella que fuera formulada.

Procedencia:

- Regla 6(b), Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Pueblo v. José de la Cruz Maceira, opinión de 13 de octubre de 1977
- Art. 132, Código Penal de 1974

Comentarios:

Se varía la regla actual en lo siguiente:

Si el nombre de la persona a ser arrestada es desconocido, se designará a dicha persona mediante la descripción más adecuada posible que la identifique con razonable certeza, no limitándose al nombre ficticio si se tiene otra información disponible. Esto es, se debe ser lo más preciso posible y la información que esté disponible debe incluirse en su totalidad. Ello obedece al mandato del Artículo II, Sección 10

de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.\* Así pues, se incorpora a la Regla lo dispuesto por el Tribunal Supremo en el caso Pueblo v. José de la Cruz Maceira, opinión de 13 de octubre de 1977.

Se elimina lo referente a que se fije el monto de la fianza en el momento de la expedición de la orden de arresto, toda vez que la persona arrestada deberá ser llevada ante magistrado para ello. Véase Regla 16 y su comentario. En el Informe del Comité de Fiscalía del Consejo sobre la Reforma de la Justicia, se analiza la institución de la fianza en sus páginas 317 y siguientes. Se recomienda la eliminación de la última oración de la Regla 8(b) y la derogación de la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal, y enmiendas a las Reglas 6, 22, 23, 218, 220 y 227, relacionadas con la fianza.

Deseamos señalar que el Informe de la Comisión de Derechos Civiles relativo a los Derechos Civiles y las Intervenciones de la Policía con los Ciudadanos de 27 de diciembre de 1967, recomendó fijar un período de tiempo específico dentro del cual los agentes del orden público que hayan efectuado un arresto deberán conducir a la persona arrestada frente a un magistrado. No se ha incorporado esta recomendación a la regla, toda vez que se estima que es más conveniente dejar a la discreción judicial el determinar, dependiendo de las circunstancias especiales del caso, cuando la demora ha sido innecesaria. Por ejemplo, una demora de seis (6) horas podría estar justificada en unos casos y en otros no.

El artículo 132 del Código Penal establece la norma para determinar la tardanza en conducir a una persona ante un magistrado, al disponer que se usará el criterio de tiempo razonable.

---

\* "... Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse..."

Regla 19. FORMA Y REQUISITOS DE LA ORDEN DE CITACION

La citación se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico y será firmada por un magistrado. Requerirá que la persona mencionada en ella comparezca ante un magistrado con expresión del día, la hora y el sitio, e informará a la persona que si no compareciere se expedirá una orden de arresto en su contra. Si la persona fuere una corporación, se le advertirá que de no comparecer, los procedimientos continuarán de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 21. La citación llevará adherida una copia de la querella que fuera formulada.

Procedencia:

- Regla 7(c), Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

La regla permanece inalterada, excepto que se elimina de la misma lo referente a la orden de citación por funcionario del orden público, debido a que ello se trata en la Regla 20, y se adiciona el que la citación lleve adherida copia de la querella formulada.

Regla 20. CITACION POR FUNCIONARIO DEL ORDEN PUBLICO

(A) Cuándo podrá expedirse. Un funcionario del orden público en aquellos casos en que está facultado para hacer un arresto sin la orden correspondiente, expedirá una citación en lugar de efectuar el arresto si se tratare de un delito menos grave, excepto que:

- (1) la persona no se identifica satisfactoriamente;
- (2) la persona rehusa firmar la citación;
- (3) el arresto o la detención es necesaria para evitar daño corporal inminente al arrestado o a otra persona;
- (4) hay base sustancial para estimar que rehusará responder a la citación;
- (5) es de su conocimiento que la persona previamente ha dejado de comparecer al tribunal en respuesta a una citación respecto a la cual se había comprometido por escrito a comparecer.

(B) Forma y requisitos. La citación se expedirá por escrito y bajo la firma del funcionario público. Requerirá que la persona comparezca ante un magistrado con expresión del día, la hora y el sitio, e informará a la persona que si no compareciere se expedirá una orden de arresto en su contra. La persona deberá firmar la citación.

Procedencia:

- Regla 7(a), Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- ABA, Pre-Trial Release, Standards 2.1; 2.2; 2.3; 2.4; 2.5
- NAC, Corrections, Standard 4.3
- NAC, Courts, Standard 4.2
- Uniform Rules of Criminal Procedure de 1974, Regla 221(a)
- ALI, A Model Code of Pre-Arraignment Procedure, Sección 120.2
- Proyecto de Normas y Objetivos del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico de 1978, Tribunales Standard 7.14, pág. 146-147.

Comentarios:

Inciso (A) - La regla propuesta dispone que en aquellos casos en que el funcionario del orden público está facultado para hacer un arresto sin la orden correspondiente por delito

menos grave, expedirá siempre una citación en lugar de efectuar el arresto, excepto cuando concorra alguna de las circunstancias enumeradas en este inciso.

El propósito que se persigue es que los funcionarios del orden público utilicen al máximo las citaciones en los casos en que ello sea consistente con su deber de mantener la paz y el orden.

Una de las recomendaciones del Proyecto de Normas y Objetivos del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico consiste en que debe hacerse mandatorio el uso de la citación en casos de delitos menos graves, excepto cuando el agente del orden público estime necesario retirar al ofensor del lugar de los hechos. Como corolario a esta recomendación, se sugiere formular guías para poner en ejecución la regla y brindar adiestramiento en la Academia de la Policía para su instrumentación.

En resumen, bajo la Regla actual es discrecional del funcionario del orden público citar a la persona en caso de delito menos grave cometido en su presencia.

Bajo la regla propuesta, en dicho caso será mandatoria la citación, excepto en determinadas circunstancias.

Véase el caso Pueblo v. Tribunal Superior, Olmeda Viruet, Interventor, 100 D.P.R. 363 (1975), que dispone que las Reglas de Procedimiento Criminal no tienen el efecto de impedir el uso en Puerto Rico del procedimiento de citación en vez del arresto en casos de sumisión voluntaria a análisis químicos por sospecha fundada de conducir en estado de embriaguez.

Inciso (B) - Se especifica, de forma más detallada que en la regla actual, la forma y requisitos de la citación cuando ésta se expide por funcionario del orden público.

Regla 21: PROCEDIMIENTO SI LA PERSONA NO COMPARECIERE  
DESPUES DE CITADA

Si la persona que ha sido debidamente citada no compareciere, o si hay causa razonable para creer que no comparecerá, se expedirá una orden de arresto contra ella. Si la persona fuere una corporación y no compareciere después de haber sido debidamente citada, se hará constar ese hecho en el expediente y se continuará el procedimiento como si la corporación hubiese comparecido.

Procedencia: - Regla 7(b), Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, de 1963

Comentarios

El texto propuesto corresponde fielmente con la Regla 7(b) vigente.

Regla 22: ORDEN DE ARRESTO O DE CITACION; DILIGENCIAMIENTO

(a) Personas autorizadas. La orden de arresto o de citación será diligenciada por cualquier alguacil del Tribunal General de Justicia o por cualquier agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por la ley.

(b) Límites territoriales. La orden o citación podrá ser diligenciada en cualquier sitio bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Manera de hacerlo. La orden de arresto será diligenciada arrestando a la persona o personas. El funcionario que diligencia la orden no estará obligado a tenerla en su poder al hacer el arresto. Si la tuviere deberá mostrarla al detenido al momento de dicho arresto; si no la tuviere, deberá en dicho momento informar al detenido el delito del cual se le acusa y el hecho de que se ha expedido una orden para su arresto. Deberá mostrarle dicha orden tan pronto como fuere posible.

La citación se diligenciará entregando copia a la persona o dejando dicha copia en su hogar o en el sitio usual donde residiere, o enviándosela por correo a su última residencia con acuse de recibo. Si la persona fuere una corporación, se diligenciará entregándole copia personalmente a uno de sus directores o funcionarios o a su agente residente, o enviándosela por correo con acuse de recibo.

(d) Constancia. El funcionario que diligenciar la orden de arresto deberá dar constancia del diligenciamiento de la misma ante el magistrado ante quien se condujere la persona arrestada.

El funcionario que diligenciar la citación dará constancia de haberlo hecho y de la manera cómo lo hizo mediante certificación al efecto. En los casos en que la citación se enviare por correo deberá, además, acompañarse el acuse de recibo.

Procedencia: - Regla 8, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 8 vigente, excepto que se elimina del inciso (c) la frase "a requerimiento del detenido". Según la regla propuesta, el funcionario que diligencie la orden deberá mostrársela al detenido tan pronto fuere posible, sin que sea necesario que medie un previo requerimiento.

Regla 23: ORDEN DE ARRESTO O DE CITACION DEFECTUOSA

(a) Defectos de forma; enmiendas. No se pondrá en libertad a ninguna persona que fuere arrestada mediante una orden de arresto o que hubiere comparecido ante un magistrado por el mandato de una citación, por defectos de forma de la orden de arresto o citación. El magistrado podrá enmendar dichos defectos.

(b) Nueva querrela o nueva orden de arresto o de citación. Si al llevarse ante el magistrado a la persona arrestada o citada se demostrare que la querrela o la orden de arresto o citación no nombran o describen con certeza a la persona o al delito que se le imputa, pero hay fundamentos razonables para creer que la persona ha cometido el delito u otro delito, el magistrado no libertará ni exonerará a la persona, sino que hará que se formule una nueva querrela o expedirá una nueva orden de arresto o de citación, según proceda.

Procedencia: - Regla 9, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

El texto propuesto corresponde fielmente con la Regla 9 vigente. Se ha efectuado un cambio en el título del inciso (a) para mejorar su redacción.

Regla 24. ARRESTO; CUANDO PODRA HACERSE

Si el delito imputado en la querrela a base de la cual se expidió la orden de arresto fuere un delito grave, el arresto podrá hacerse en cualquier hora del día o de la noche. Si fuere un delito menos grave, el arresto no podrá hacerse por la noche, a menos que el magistrado que expidió la orden lo autorizare así en ella.

Procedencia: - Regla 10, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentario:

El texto propuesto es igual al de la regla vigente.

Regla 25: ARRESTO POR FUNCIONARIO DEL ORDEN PUBLICO

Un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin que se hubiere expedido la correspondiente orden:

(a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.

(b) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

Procedencia:

- Regla 11, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Sección 836 del Código Penal de California
- Art. 116 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 1935

Comentarios

En el contexto de los arrestos sin orden el inciso (b) de la Regla 11 vigente es desorientador. Adviértase que la Regla 11 es la excepción a la norma constitucional de que "(s)ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación,..." Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sección 10. Los incisos (a) y (c) de la Regla 11 vigente no ofrecen problema alguno pues ambos están predicados en una determinación previa de causa probable que ha resistido toda impugnación constitucional.

En cuanto al inciso (b) de la Regla 11 vigente hemos de precisar que no se trata de un arresto sin causa probable sino

de un arresto cuya causa probable ha sido determinada por otra persona:

"En cuanto al inciso 2 [inciso (b) actual] que dispone que el oficial del orden público puede arrestar a una persona si la misma ha cometido un delito grave aunque no haya sido en su presencia, es conveniente indicar que en tal caso el oficial no interviere en la determinación de causa probable de la comisión del delito grave. La causa probable de la comisión del delito grave ya ha sido determinada por la autoridad competente y el oficial del orden público tiene conocimiento previo de ese hecho cuando procede al arresto. El conocimiento lo adquiere a través de la información que le supe el Estado a los oficiales del orden público para la captura de acusados, convictos o prófugos o a través de la información que recibe de otro oficial del orden público que le muestra el mandamiento de arresto expedido para obtener la detención de determinada persona: 1 Alexander, The Law of Arrest 444 (ed. citada). Pueblo v. Santiago, 78 D.P.R. 659, 669 (1955).\*

Hoy día para que un agente del orden público pueda arrestar a una persona que ha cometido un delito grave fuera de su presencia tiene que mediar necesariamente una de dos circunstancias: que se haya expedido orden de arresto por un magistrado o que tuviere motivos fundados para arrestar de acuerdo al inciso (c) de la vigente Regla 11.

Si se ha expedido orden de arresto la misma podrá transmitirse por telégrafo, teletipo o radioteléfono según dispone la vigente Regla 20. Si no se ha expedido la orden podrá arrestarse si el agente tiene "motivos fundados" que de acuerdo a la jurisprudencia pueden basarse en información recibida que fuere confiable.

La redacción actual de la oración introductoria de la Regla 11, da la impresión de que se trata de arrestos sin que

\* Esta cita parece ser una rémora del pasado en que los fiscales podían determinar causa probable y expedir órdenes de arresto sin intervención judicial.

el funcionario tenga en su poder la orden de arresto. Estamos en condiciones de proponer que se enmiende dicha oración para que diga que "Un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin que se hubiere expedido la correspondiente orden(:)". Con la redacción propuesta debe eliminarse el inciso (b) de la Regla 11 vigente, quedando el inciso (a) como (a) y el (c) como (b). De este modo estaríamos aclarando las instancias en que un agente del orden público puede arrestar sin que se hubiere expedido una orden judicial de arresto.\*

Regla 26. ARRESTO POR PERSONA PARTICULAR

Una persona particular podrá arrestar a otra:

(a) por un delito cometido o que se hubiese intentado cometer en su presencia. En este caso, deberá hacerse el arresto inmediatamente.

(b) cuando en realidad se hubiere cometido un delito grave y dicha persona tuviere motivos fundados para creer que la persona lo cometió.

En ambos casos, la persona particular podrá entregar a la persona arrestada inmediatamente a un funcionario del orden público y dicho funcionario público procederá tal y como si él hubiese efectuado el arresto.

\* Es necesario señalar, que la Sección 837 del Código Penal de California, igual a nuestra Regla 12 vigente (arresto por persona particular), contiene un inciso 2 que es idéntico al inciso (b) de nuestra Regla 11 y que fue suprimido al adoptarse en Puerto Rico la regla 837 de California.

Procedencia:

- Regla 12, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

La regla actual no se varía, a excepción de que se le adiciona un último párrafo con el propósito de hacer claro que si la persona particular que efectúa el arresto entrega al arrestado a un funcionario del orden público, éste deberá cumplir con las reglas tal y cual si él hubiese efectuado el arresto, como por ejemplo, seguir el procedimiento de la Regla 27 ; hacerle al arrestado las advertencias que requiere la Regla 28 ; llevarlo ante magistrado sin demora innecesaria según lo requiere la Regla 18 .

Regla 27. ARRESTO; INFORMACION AL REALIZARLO

La persona que hiciere el arresto deberá informar a la persona que va a ser arrestada de su intención de arrestarla, de la causa del arresto y de su autoridad para hacerlo, excepto cuando la persona que hiciere el arresto tuviere motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada está cometiendo o tratando de cometer un delito, o cuando se persiguiera a la persona arrestada inmediatamente después de haberlo cometido o luego de una fuga, o cuando la persona ofreciere resistencia antes de que el arrestante pudiese informarle, o cuando surgiere el peligro de que no pudiese hacerse el arresto si se ofreciere la información.

Procedencia:

- Regla 13, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentario:

La regla actual permanece inalterada.

Regla 28. DERECHOS Y ADVERTENCIAS

Dentro del período de tiempo razonablemente más corto de arrestar, detener o citar a la persona, el oficial del

orden público deberá informar a la persona detenida, arrestada o citada, lo siguiente:

(a) al lugar donde será conducida, si va a ser removida del lugar.

(b) de su derecho a permanecer en silencio y de que todo lo que diga oralmente o por escrito podrá ser utilizado en su contra.

(c) de su derecho a comunicarse con su abogado o familiar o amigo y que éstos lo visiten y se comuniquen con él;

(d) que no será interrogada a menos que así lo desee y que tiene derecho a consultar con su abogado antes de ser interrogada y de decir manifestación alguna y a tener un abogado presente durante cualquier interrogatorio;

(e) que si desea consultar con un abogado pero no puede conseguirlo, no será interrogada hasta que tenga la asistencia de abogado y de que si no pudiere pagar por los servicios de un abogado, se le proveerá los servicios de éste; y

(f) que si en cualquier momento del interrogatorio desea consultar con un abogado o desea que el interrogatorio no continúe, éste será descontinuado.

Procedencia:

- Regla 4, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Regla 212(b), Uniform Rules of Criminal Procedure
- Sec. 120.8, ALI, Model Code

Comentarios:

Se requiere en las Reglas el que se informe a la persona de sus derechos, incluyendo el de permanecer en silencio, comunicación con familiar o abogado, no ser interrogado hasta que le asista abogado. La advertencia sobre el derecho

a permanecer en silencio y de que todo lo que diga podrá ser utilizado en su contra, tiene como propósito el dar cumplimiento a las advertencias requeridas en el caso de Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966) adoptadas en Puerto Rico en el caso Pueblo v. Guadalupe Rosa, 94 D.P.R. 190 (1967).

Aunque el requerimiento de las advertencias generalmente no ha estado estatuido, desde la decisión de Miranda v. Arizona, supra, y Pueblo v. Guadalupe Rosa, supra, los agentes del orden público generalmente han adoptado la práctica de dar las advertencias requeridas por estas decisiones antes de empezar a interrogar personas bajo custodia. El caso Orozco v. Texas, 394 U.S. 324 (1969), hizo claro en Estados Unidos que todas las advertencias de Miranda son requeridas al efectuar un arresto.

Se extiende el requisito de advertencias a la persona citada, en vista de que estas Reglas proponen se amplíe su utilización.

El Comité considera que debe dejarse constancia en alguna forma por escrito, de que se le hicieron las advertencias a la persona.

Regla 29. ARRESTO; MEDIOS PARA EFECTUARLO; USO DE FUERZA

(a) Requerimiento de ayuda. Cualquier persona que estuviere haciendo un arresto podrá verbalmente requerir el auxilio de tantas personas como estimare necesarias para ayudarle a llevarlo a cabo.

(b) Medios lícitos para efectuarlo. Cuando el arresto se hiciere por un funcionario con autorización de una orden de arresto, o sin orden de arresto por un delito grave cometido en su presencia, si después de que se informare a la persona que ha de ser arrestada de la intención de verificar el arresto, dicha persona huyere o resistiere violentamente, el funcionario podrá usar todos los medios necesarios para efectuar el arresto.

Para realizar un arresto en cualesquiera otras circunstancias, cualquier funcionario o persona particular podrá emplear todos los medios necesarios, excepto que no podrá infligir grave daño corporal.

(c) Derecho a forzar entrada. Cuando una persona particular realizare un arresto por un delito grave, y cuando en cualquier caso lo realizare un funcionario del orden público, podrá forzarse cualquier puerta o ventana o entrada del edificio o vehículo, embarcación o cualquier otro sitio en que estuviere la persona que ha de ser arrestada, o de aquellos sitios en que ellos tengan fundamentos razonables para creer que estuviere dicha persona, después de haber exigido la entrada y explicado el propósito para el cual se deseare dicha entrada.

(d) Derecho a forzar salida. Cualquier persona que hubiere entrado legalmente en un edificio, embarcación, vehículo o cualquier otro sitio con el propósito de realizar un arresto, podrá forzar cualquier puerta, ventana o salida si ha sido detenida dentro y si dicha acción fuere necesaria para obtener su libertad, y un funcionario del orden público podrá hacer lo mismo para libertar a una persona que hubiere entrado legalmente a un edificio con el fin de efectuar un arresto y estuviere detenida dentro.

Procedencia:

- Reglas 15, 16, 17, 18, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Informe Comité Reglas de Procedimiento Criminal, Conferencia Judicial de Puerto Rico, 1974

Comentarios:

En los incisos (a) y (b) no se registra cambio alguno con su regla de procedencia. Las enmiendas efectuadas en los incisos (c) y (d) siguen la recomendación del Informe del Comité de la Conferencia Judicial a los efectos de aclarar que el derecho a forzar la entrada o salida bajo las disposiciones de la regla no se limita a edificios, sino que también incluye los casos de un vehículo, barco o cualquier otro sitio en que se encuentre la persona que ha de ser arrestada o que ha sido detenida.

Regla 30 : ARRESTO, DESARME DEL ARRESTADO; DISPOSICION DE ARMAS.

Cualquier persona que realizare un arresto podrá quitarle al arrestado todas las armas que llevare consigo y deberá entregarlas al magistrado ante quien se condujere al arrestado. En el caso de que el arresto se realizare por una persona particular y ésta entregare la persona arrestada a un funcionario del orden público, según lo dispuesto en la Regla 26, dicha persona particular deberá entregar al funcionario las armas que ocupare, y éste a su vez deberá entregarlas al magistrado ante quien condujere a la persona arrestada.

Procedencia:

- Regla 19, Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, Pueblo v. Marcano Romero, 101 D.P.R. 938 (1974)

Comentarios

La regla actual permanece inalterada a excepción de que varía el lenguaje "que llevare encima" por el de "que llevare consigo" para aclarar que "el concepto... no se limita al cuerpo del intervenido si no que se extiende a cualquier maletín, bolso, funda, cartera, maleta, caja u objeto de uso y naturaleza similar a estos en que puedan ocultarse evidencia delictiva..." según se expresa en Pueblo v. Marcano Romero, supra.

Regla 31: ARRESTO; ORDEN VERBAL

Un magistrado podrá verbalmente ordenar a un funcionario del orden público o a un particular que arreste a cualquier persona que estuviere cometiendo o intentare cometer un delito en la presencia de dicho magistrado.

Procedencia: - Regla 14, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

La regla propuesta corresponde fielmente con la vigente.

Regla 32: ARRESTO; TRANSMISION DE LA ORDEN

Por medio de un endoso escrito de su puño y letra en una orden de arresto, cualquier magistrado podrá autorizar la transmisión de dicha orden por teléfono, telégrafo, teletipo o radioteléfono, y desde ese momento podrán transmitirse una o varias copias de la orden de arresto a uno o varios funcionarios del orden público. Dichas copias tendrán completa validez y los funcionarios que las reciban habrán de proceder con ellas del mismo modo que si tuviesen una orden de arresto original.

El magistrado que expidiere copias de una orden de arresto con el objeto de transmitir las deberá certificar su

exactitud con el original, y enviará a la oficina desde la cual dichas copias han de ser transmitidas, una copia de la orden de arresto y del endoso puesto en ella, haciendo constar en el original lo actuado por él.

Procedencia: - Regla 20, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

La regla propuesta es igual a la vigente, a excepción de que se le adiciona el teléfono como medio de transmisión de la orden, toda vez que se estima que su exclusión es injustificada.

Regla 33: ARRESTO DESPUES DE FUGA

Si una persona arrestada o bajo custodia se fugare, la persona encargada de su custodia deberá perseguirlo diligentemente y prenderlo de nuevo a cualquier hora y en cualquier lugar, y para ello podrá utilizar los mismos medios autorizados para realizar un arresto.

Procedencia: - Regla 21, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

La regla propuesta corresponde con la regla actual, a excepción de la sustitución de la palabra "individuo" por "persona" en ánimo de mejorar la redacción.

Regla 34 : PROCEDIMIENTO ANTE EL MAGISTRADO

Cuando una persona arrestada o que hubiere comparecido mediante citación, comparece ante un magistrado, se seguirá el siguiente procedimiento:

(a) Comparecencia ante el magistrado. Un funcionario del orden público que hiciere un arresto autorizado por una orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano. Cualquier persona que hiciere un arresto sin orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano y si la persona que hiciere el arresto sin orden de arresto fuere una persona particular, podrá entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario del orden público, quien a su vez deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante un magistrado, según se dispone en esta regla.

(b) Determinación de causa probable. Cuando se hubiere arrestado a una persona sin la previa expedición de una orden de arresto o se le hubiere citado por un funcionario del orden público, el magistrado determinará la existencia o no de causa probable según se dispone en la Regla 15. Si el magistrado determinare la existencia de causa probable, se formulará la correspondiente querrela y expedirá orden de arresto o de citación, para la continuación de los procedimientos.

(c) Deberes; advertencias. El magistrado se cerciorará de que dicha persona tiene copia de la querrela y le informará sobre:

(1) El delito imputado.

(2) De su derecho a permanecer en silencio y de que cualquier cosa que él diga oral o escrita, podrá ser utilizada en su contra, en éste o en cualquier procedimiento subsiguiente, y de que si ya ha hecho alguna declaración, tiene el derecho a no decir nada más.

(3) De su derecho a estar asistido por un abogado en todas las etapas del procedimiento, incluyendo rueda de detenidos e interrogatorio, si la hubiere; de su derecho a comunicarse con un abogado y a obtener sus servicios y de que si así lo desea, el procedimiento se suspenderá hasta tanto se comunique con él; de su derecho a ser provisto de asistencia de abogado en caso de que no esté en condiciones de contratar o procurarse los servicios de uno; de su derecho a comunicarse con un familiar o amigo.

(d) Vista preliminar. Si el delito que se le imputa es grave, homicidio involuntario, o delito menos grave que surja de un mismo evento delictuoso que diere lugar al proceso por delito grave, el magistrado le informará de su derecho a que se le celebre la vista preliminar que establece la Regla 35.

(e) Libertad provisional pendiente juicio; fianza. Siguiendo los criterios establecidos en la Regla 38, el magistrado hará las determinaciones que procedan sobre la libertad provisional del acusado pendiente el juicio y las informará a éste. Si se fijare fianza, el magistrado la admitirá según se dispone en estas Reglas, y de no prestarla la persona, ordenará su encarcelación.

(f) Constancias en la orden de arresto o de citación; remisión. En la orden de arresto o de citación el magistrado hará constar la comparecencia de la persona, las advertencias que se le hicieron, las determinaciones sobre libertad provisional y de ser ello así, la circunstancia de que dicha persona no tiene los servicios de un abogado para asistirle en la vista preliminar. El magistrado remitirá la querrela y la orden de arresto o de citación a la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia para que se dé cumplimiento a los trámites posteriores que ordenan estas reglas.

Procedencia:

- Regla 22, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Informe Comité Reglas de Procedimiento Criminal, Conferencia Judicial de P.R., 1974
- Informe Fiscalía, Consejo sobre la Reforma de la Justicia, pág. 137-138 pág. 497, 498
- ALI, Artículo 310

Comentarios

- Informe Normas y Metas para el Sistema de Justicia Criminal de P.R., Fiscalía, Standard 10.3, 10.4, p. 74

Inciso (a): Corresponde este inciso fielmente a la primera parte del inciso (a) de la Regla 22 actual.

Inciso (b): El inciso (b) de esta regla - que corresponde a la última oración del inciso (a) actual - amplía su alcance para incluir a la persona que comparece ante magistrado bajo citación de un funcionario público.

Se dispone expresamente que el magistrado determinará la existencia o no de causa probable porque aunque ello es así bajo la Regla actual, entendemos que el lenguaje debe ser más claro y específico.

Inciso (c): Se impone al juez el deber de cerciorarse de que la persona tiene copia de la querrela y de informarle de sus derechos mediante las advertencias que deberán hacerse a todas las personas, más detalladas que las actuales, de conformidad con las recomendaciones de los estudios consultados y jurisprudencia sobre la materia.

Inciso (d): El derecho a la vista preliminar bajo el ordenamiento actual surge si a la persona se le imputa un delito grave. La redacción propuesta adiciona el delito de homicidio involuntario por razón de sus circunstancias especiales (véase art. 86 del Código Penal) y los delitos menos grave, si éstos surgen del mismo evento delictuoso que dá lugar al procesamiento por un delito grave.

Inciso (e): Es en esta primera comparecencia de la persona ante magistrado que se determina sobre la libertad del acusado pendiente los procedimientos y no al momento de expedirse la orden de arresto o citación. Véase Regla 16 y su comentario. Si la persona no es citada, el magistrado fijará la fianza, las condiciones que procedan o ambas. Si se fijare fianza, el magistrado está facultado para admitirla o, de no prestarla la persona, ordenar su encarcelación, al igual que bajo la Regla actual.

Inciso (f): Este inciso corresponde al inciso (c) de la Regla 22 actual. Los cambios efectuados corresponden a la necesidad de ajustar su contenido a la nueva redacción propuesta.

Regla 35. VISTA PRELIMINAR

(a) Cuándo se celebrará. Se celebrará una vista preliminar en todo caso en que se imputare a una persona un delito grave, homicidio involuntario, y cuando se imputare un delito menos grave que surja de un mismo evento delictuoso que diere lugar a un proceso por delito grave. Deberá citársele para esa vista por lo menos cinco (5) días antes de su celebración. En los casos en que constare, de acuerdo con la Regla 34(f), que la persona no tiene asistencia legal, el magistrado correspondiente le nombrará abogado y el nombre de éste se incluirá en la citación para la vista preliminar. El magistrado comunicará dicho nombramiento al abogado.

(b) Renuncia. Luego de haber sido citada, la persona podrá renunciar a la vista preliminar mediante escrito al efecto firmado por ella y sometido al magistrado antes de comenzar la vista o personalmente en cualquier momento durante la vista. Si la persona renunciare a la vista o no compareciere a ella luego de haber sido citada debidamente, el magistrado determinará causa probable para que responda del delito o delitos imputados ante la sala correspondiente del Tribunal Superior.

(c) Procedimiento durante la vista. Si la persona compareciere a la vista preliminar y no renunciare a ella, el magistrado deberá oír la prueba que presente el fiscal. La vista será privada a menos que al comenzar la misma la persona solicitare que fuere pública. La persona podrá contra-interrogar los testigos en su contra y ofrecer prueba en su favor. El fiscal podrá contrainterrogar los testigos de la persona y ofrecer otra prueba. Al ser requerido para ello el Fiscal pondrá a disposición de la persona las declaraciones juradas que tuvieren en su poder de los testigos que haya puesto a declarar en la vista. Si a juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado determinará causa probable contra la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, de lo contrario exonerará a la persona y ordenará que sea puesta en libertad. Las reglas de evidencia aplicarán a la vista preliminar, excepto que el magistrado podrá admitir en evidencia protocolos de autopsia y certificados de análisis químicos sin la presencia del perito que hubiere suscrito los mismos. El magistrado admitirá la prestación de fianza por la persona o impondrá condiciones o podrá mantenerla bajo las mismas determinaciones sobre libertad provisional dispuestas por el magistrado que entendió en la comparecencia inicial de la persona bajo la Regla 34. Se llevará un récord de los procedimientos. Después que terminare el procedimiento ante él, el magistrado remitirá inmediatamente a la secretaría de la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada, si alguna, y enviará copia del mismo al Fiscal de Distrito. En el expediente se hará constar la fecha y el sitio de la vista preliminar, las personas que a ella comparecieron y la determinación del magistrado.

Procedencia:

- Regla 23, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Informe Comité de Reglas de Procedimiento Criminal, Conferencia Judicial de Puerto Rico de 1974

Comentarios:

El Comité sostuvo amplias deliberaciones en torno a la institución de la vista preliminar. Al considerar esta institución, expresó su preocupación con el procedimiento como se lleva actualmente y discutió ampliamente la posibilidad de limitar su alcance o de mantenerla en su contexto actual con algunas modificaciones, optando por adoptar esta última posición. La regla propuesta contiene los siguientes cambios:

(1) Que las personas imputadas del delito de homicidio involuntario o de delito menos grave que surja del mismo evento delictuoso que diera lugar al proceso de delito grave tengan derecho a vista preliminar. Se entiende que como consecuencia de ello a dichos delitos menos graves no aplicarán las disposiciones correspondientes a la actual Regla 64 (n).

(2) Que en la vista preliminar se lleve récord de los procedimientos.

(3) Que la presencia del fiscal sea mandatoria en la vista preliminar y no discrecional como aparece de la regla vigente.

(4) Que apliquen a la vista preliminar las reglas de evidencia, excepto que el magistrado podría admitir en evidencia protocolos de autopsia y certificados de análisis químicos sin la presencia del perito que hubiere suscrito los mismos. El Comité incorporó lo referente a las excepciones en ánimo de agilizar los procedimientos, pero señaló que debe quedar claro que ello es sin perjuicio de que las partes estipulen la admisibilidad de otro tipo de informes periciales o certificaciones.

(5) Que luego de la vista preliminar se remita el expediente a la secretaría de la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia con copia del mismo al Fiscal de Distrito. Esta enmienda lleva el propósito de mantener el original del expediente en el tribunal, ya que se trata de documentos judiciales.

El Comité rechazó el que se incluyera una disposición similar a la que se encuentra en la Regla 5.1 de Procedimiento Criminal federal en cuanto a que no puedan presentarse en la vista preliminar objeciones a evidencia ilegalmente obtenida, por considerar que ello podría afectar derechos sustanciales de los acusados. El Comité estimó que debería poderse objetar evidencia ilegalmente obtenida si dicha objeción surge de la prueba del fiscal y que no se debería limitar el derecho a objetar dicha evidencia, aunque no surgiera de la prueba del fiscal.

El Comité consideró la posibilidad de incluir una disposición a los efectos de que el magistrado se cerciore de que la renuncia a la vista preliminar es inteligente y voluntaria, pero determinó finalmente que es función del abogado el explicar a su cliente el alcance de la vista preliminar y de la renuncia a la misma y que una disposición de esa naturaleza podría complicar los procedimientos.

El Comité reconoció como función esencial de la vista preliminar la de que sirva como cedazo antes de determinarse finalmente si se debe someter o no a un acusado a los rigores y contingencias de un juicio plenario.

Regla 36. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES

(a) En el Tribunal de Distrito. Cuando de acuerdo con lo prescrito en la Regla 34(f) se recibiera el expediente de un caso en la secretaría de alguna sala de la sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia, se procederá en dicha sala a la celebración del juicio y la querrela remitida por el magistrado se convertirá en denuncia y servirá de base al mismo.

De determinarse causa probable en la vista preliminar por delito menos grave y no acudir en alzada el Fiscal o habiendo acudido se mantuviera dicha determinación de causa probable por delito menos grave, se remitirá el expediente a la sala correspondiente del Tribunal de Distrito con copia al Fiscal de Distrito quien procederá a redactar y radicar la correspondiente denuncia, la cual servirá de base al juicio.

(b) En el Tribunal Superior. Cuando el expediente fuere remitido a la secretaría de alguna sala de la sección Superior del Tribunal de Primera Instancia, el secretario deberá notificar inmediatamente ese hecho al fiscal de Distrito, quien presentará la acusación que procediere. Si por causa justificada el fiscal considerare que no debe presentarse acusación, solicitará el archivo del caso. El secretario, previa aprobación del tribunal, guardará el expediente registrando dicha causa en el "Registro de Causas Archivadas" que deberá llevar en su oficina, y expedirá inmediatamente una orden para la excarcelación de la persona, si ésta se hallare bajo custodia. Si se hallare en libertad bajo fianza o condiciones, éstas quedarán sin efecto desde el momento del archivo de la causa y si la fianza fuere un depósito será devuelta una vez acreditado el archivo.

Si a juicio del fiscal el proceso por el delito imputado debiera verse ante alguna sala de la sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia, solicitará el traslado del

expediente a dicha sala dentro de los diez (10) días de haber sido notificado, para que ésta continúe el procedimiento, según se dispone en el apartado (a) de esta regla.

(c) Efectos de la determinación de no haber causa probable. Si, luego de la vista preliminar, el magistrado hiciera una determinación de que no existe causa probable, el fiscal no podrá presentar acusación alguna. En tal caso, o cuando la determinación fuere la de que existe causa por un delito inferior al imputado, el fiscal podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia. Si el fiscal sometiera de nuevo el asunto a un magistrado de categoría superior, se celebrará una vista, la cual se llevará a cabo y regirá por las normas señaladas en la Regla 35(c).

Procedencia:

- Regla 24, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Informe de Fiscalía del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico, p. 162-163
- Informe Comité Reglas de Procedimiento Criminal, Conferencia Judicial de Puerto Rico, 1974
- Informe de Normas y Metas del Sistema de Justicia de Puerto Rico, Fiscalía, Standard 10.1, p. 74

Comentarios:

El inciso (a) de esta Regla sigue lo dispuesto en el inciso (a) de la Regla 24, adicionando una disposición reconociendo la facultad del tribunal para ordenar al Fiscal, que presente o t r a denuncia, cuando se hubiere imputado un delito grave, pero se hubiere determinado causa probable por delito menos grave. De esta forma, se evita que el pliego que imputa delito grave sea el que sirva al proceso por delito menos grave.

Se enmienda el inciso (b) para atemperar su redacción al cambio efectuado en la Regla 35, a los efectos de que el expediente del caso se mantenga en la secretaría del tribunal y solamente se le remita al Fiscal de Distrito copia de dicho expediente.

En el inciso (c) se dispone expresamente, para mayor claridad y certeza, las reglas que regirán los procedimientos cuando el fiscal somete de nuevo el asunto a otro magistrado de categoría superior.

El término que tiene el Fiscal para ir en alzada, de una determinación de inexistencia de causa probable, se establece en la Regla correspondiente a la Regla 64(n) actual. Véase Pueblo v. Vélez Castro, 105 D.P.R. 246 (1976).

IV. LIBERTAD PROVISIONAL; DISPOSICIONES SOBRE FIANZA Y CONDICIONES

Regla 37. FIANZA Y CONDICIONES HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA; CUANDO SE EXIGIRAN

Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio.

(a) En todo caso la persona encausada tendrá derecho a permanecer en libertad sin fianza o sin la imposición de condiciones hasta que medie fallo condenatorio a menos que, a juicio del magistrado, existan circunstancias de orden o interés público que requieran su prestación o imposición.

(b) En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen el tribunal podrá exigir la prestación de una fianza o la imposición de condiciones antes del fallo condenatorio a cualquier persona que se encontrare en libertad sin haberla prestado o sin habersele impuesto condiciones.

(c) Si la persona a quien se ha dejado en libertad sin la prestación de fianza no compareciere, y se le detuviere fuera de Puerto Rico, se considerará que ha renunciado a impugnar su extradición.

Procedencia:

- Regla 6.1, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Informe Comité Reglas de Procedimiento Criminal, Conferencia Judicial de Puerto Rico
- Informe de Fiscalía, Consejo sobre la Reforma de la Justicia
- Proyecto de Normas y Metas del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico
- ABA, Pre-Trial Release, Standard 1.1 y siguientes
- NAC, Courts, 4.6; Corrections, 4.4; 4 5
- Informe sobre el Derecho Constitucional a la Fianza, Colegio de Abogados, 1975

## Comentarios

El Informe del Comité de las Reglas de Procedimiento Criminal establece en sus comentarios lo siguiente:

"El sistema que instituye y reglamenta la fianza en la etapa previa al juicio, y de un convicto de delito en casos de apelación es un instrumento obsoleto que no cumple los propósitos de comparecencia del acusado o convicto ante el tribunal. A esta ineficiencia del sistema puede sumársele el oprobioso comercio con la libertad de las personas acusadas de delito por parte de las empresas autorizadas por ley para prestar este tipo de fianza. La intervención de los llamados "buscones" que asedian a los acusados en las salas de investigación del Tribunal General de Justicia es algo que debe erradicarse. Entendemos que la situación actual degrada nuestro sistema de administración de justicia.

Hemos estimado necesario eliminar la dicotomía delitos graves-delitos menos grave, a los fines del ejercicio de la discreción judicial al determinar si exige o no la prestación de fianza. El Comité entiende que la prestación de fianza debe ser la excepción y no la regla, no importa la calificación del legislador al delito imputado al acusado. No obstante, queremos señalar que la facultad del Juez para exigir fianza permanece incólume bajo la regla."

El Informe sobre Fianza del Colegio de Abogados concluyó también que no se dá uso adecuado al relevo de fianza en delitos menos grave, a pesar de los magníficos resultados donde se ha utilizado en forma sistemática. Se pretende el que en la práctica se establezca la no imposición de fianza o condiciones en delitos menos grave, salvo en circunstancias que requieran su imposición.

En el Informe de Fiscalía del Consejo sobre la Reforma de la Justicia se recomienda <sup>la</sup> derogación de la Regla 6.1. En la Regla 22, dicho Informe recomienda se especifique que en todo caso menos grave no será necesaria la prestación de fianza o la imposición de condiciones, a menos que existan circunstancias de orden o interés público que requieran su prestación.

Regla 38: CONDICIONES PARA LA LIBERTAD PROVISIONAL ANTES DEL JUICIO; FIANZA

Si a juicio del magistrado existen circunstancias de orden o interés público que requieren la prestación de una fianza o la imposición de condiciones, regirán las siguientes reglas:

(a) Condiciones. Si el magistrado ante quien se condujere una persona arrestada en cualquier caso por delito que no conlleve reclusión perpetua, concluyese que la prestación de fianza no es necesaria para asegurar la comparecencia del imputado a juicio, y la persona así lo prefiriera, podrá dejar en libertad a la persona bajo su propia custodia o imponer como condición para su libertad una o más de las siguientes restricciones o alternativas:

(1) Que la persona quede bajo la custodia de determinada persona que se obligará a supervisarla y a producirla en su oportunidad.

(2) Que la persona quede sujeta a restricciones de viajes, asociación con otras personas y/o sitio de residencia mientras se encuentra esperando juicio.

(3) Que la persona quede en libertad bajo la supervisión de un funcionario u otro oficial público.

(4) Que la persona quede en libertad bajo otras condiciones o restricciones razonables que le imponga el tribunal.

(b) Fianza. Si ninguna de las condiciones anteriores, o combinación de ellas, garantizan razonablemente la comparecencia del acusado a los procedimientos, el magistrado podrá exigir:

(1) Que la persona asegure o deposite el por ciento de la fianza que discrecionalmente determine el juez, el cual deberá fluctuar entre un 5% y un 15% de la cantidad total. La cantidad así depositada le será devuelta

a la persona cuando se cumplan todas las condiciones de la fianza o podrá ser abonada en una sentencia imponiendo multa.

(2) Que la persona preste una fianza adecuadamente garantizada.

(c) Fijación de la cuantía de la fianza; quién la admitirá. Cuando el magistrado exija la prestación de una fianza, ésta no será excesiva. Para la fijación de la cuantía de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, incluyendo:

(1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.

(2) Los nexos del imputado con la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares.

(3) El carácter y condición mental del imputado.

(4) Los recursos económicos del imputado.

(5) El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimientos de órdenes judiciales.

(6) Su récord criminal previo.

La fianza cuando se requiera, podrá ser admitida por cualquier magistrado, y en casos menos graves podrá también ser admitida por el secretario del tribunal.

(d) Alteración de las condiciones; revisión de la fianza.

(1) Antes del juicio, una parte podrá solicitar la revisión de la fianza o de las condiciones que fueran impuestas de acuerdo al inciso (a) y (b) de esta regla únicamente mediante moción ante el Tribunal Superior. Si la moción fuere solicitando el aumento de la fianza, o que se le imponga a la

persona una condición más onerosa el magistrado que hubiere de entender en la misma señalará condiciones encaminadas a garantizar la comparecencia del imputado, incluyendo su citación para notificarle la resolución del tribunal sobre la moción de revisión de la fianza. Una moción de revisión de las condiciones de libertad o para aumentar o reducir la fianza se resolverá dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, previa audiencia al fiscal y a la persona imputada, si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(2) Después de la convicción. El Tribunal o juez que hubiere fijado fianza en apelación tendrá facultad para aumentar o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las circunstancias lo ameritaren y previa audiencia al fiscal y al acusado si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(e) Orden de excarcelación. En todo caso en que un magistrado o secretario de un tribunal admitieren fianza, sujeto a los procedimientos que en esta regla se establecen, expedirán orden de excarcelación.

Procedencia:

- Regla 218, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Informe Fiscalía del Consejo sobre la Reforma de la Justicia.
- Uniform Rules of Criminal Procedure
- Federal Bail Reform Act
- ABA, Pre-Trial Release, St. 5.1. y siguientes

Comentarios: Se incluyen condiciones en sustitución de fianza.

Las condiciones que se establecen en esta Regla deben establecerse como alternativas al sistema monetario de fianza y no como condiciones adicionales. En el Informe del Colegio de Abogados sobre la fianza (1976) se establece que para corregir las iniquidades del actual sistema de fianza se hace necesario atacar frontalmente el sistema monetario de fianza y hacer que éste consista en la excepción y no la regla. Dicho Informe concluye que el sistema monetario de fianza crea un discrimen y un sistema falto de equidad, en cuanto basa la libertad de un imputado en su habilidad económica y atenta contra la igual protección de las leyes.

Mediante la presente Regla se pretende corregir las iniquidades de un sistema basado en factores económicos y permitir que las personas imputadas puedan dejarse en libertad bajo otras condiciones, no monetarias, que aseguren su comparecencia, que en última instancia es el propósito que se persigue. Ello es así bajo el sistema federal y ha sido recomendado en nuestro sistema en el estudio del Comisionado de Seguros de 1974, en el Informe de Fiscalía de Consejo sobre la Reforma de la Justicia de 1974, en el Informe del Colegio de Abogados sobre fianza de 1976 y en el Informe de la Conferencia Judicial de 1974. Tanto el "National Advisory Commission" en sus Standards, como los Standards de la "American Bar Association" y de las Reglas Uniformes de Procedimiento Criminal, recomiendan la eliminación de las bases económicas como condición para la libertad provisional.

Regla 39 :      FIANZA; REQUISITOS DE LOS FIADORES

Toda fianza será suscrita, o reconocida, ante un magistrado o secretario, según corresponda, bien por una compañía autorizada para prestar fianza en Puerto Rico, bien por un fiador residente en Puerto Rico que posea bienes inmuebles en Puerto Rico no exentos de ejecución por un valor igual al monto de la fianza, luego de deducido el total de los gravámenes que pesen sobre dichos bienes, excepto que el magistrado o secretario ante quien se prestare la fianza podrá permitir a más de un fiador que se obliguen separadamente por sumas inferiores siempre que el total de las obligaciones individuales equivalga a dos veces el monto de dicha fianza. Dondequiera que en estas reglas se utilice el término "fiadores" se entenderá que lee "fiador o fiadores".

Ninguna persona natural o jurídica, autorizada o no a prestar fianzas en Puerto Rico, podrá exigir colateral u otra garantía mueble o inmueble. Ningún magistrado o funcionario del tribunal aceptará como válida una fianza en la cual se haya exigido colateral u otra garantía. El fiador declarará bajo juramento que no se ha exigido colateral o garantía alguna. Cualquier convenio en contravención a esta regla, será nulo y no será exigible ni ejecutable en los tribunales.

Procedencia:

-Regla 220, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Esta regla corresponde con la Regla 220 vigente excepto que prohíbe a los fiadores exigir colaterales a los fiados. Cualquier pacto en contrario es nulo y no surtirá efecto legal alguno. En la actualidad el Estado confronta el problema de las fianzas confiscadas y no cobradas que pasan del millón de dólares, especialmente las adeudadas por las compañías de fianzas.

A pesar de que estas compañías no pagan las fianzas confiscadas, cobran sin embargo y ejecutan las garantías colaterales exigidas a los fiados, de lo que resulta que solo ellas se lucran en perjuicio del erario y del fiado. El Comité está convencido de que las compañías de fianzas deben eliminarse totalmente de esta etapa anterior al juicio. La "National Advisory Commission on Criminal Justice Standards and Goals" también endosa vigorosamente la eliminación. (Standard 4.6).

El texto propuesto corresponde básicamente con la enmienda propuesta en el Informe sobre Fiscalía del Consejo sobre la Reforma de la Justicia, que contiene, a nuestro parecer, un genuino intento de resolver el problema de la fianza en Puerto Rico que es un problema de difícil solución.

Regla 40 :        FIANZA; FIADORES; COMPROBACION DE REQUISITOS

Los fiadores que no fueren compañías autorizadas para prestar fianzas en Puerto Rico, en todo caso justificarán bajo juramento, ante el magistrado o secretario que admitiere la fianza, que reúne las condiciones que exige la regla que precede. El magistrado o secretario podrán, además, examinar a los fiadores bajo juramento acerca de su responsabilidad, en la forma que estimaren oportuna.

Procedencia:

-Regla 221, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

El texto propuesto corresponde con la Regla 221 vigente pero adiciona el requisito de que se declare bajo juramento que no se está cobrando nada por prestar la fianza cuando se trate de fiadores no autorizados a prestar fianzas en Puerto Rico. La enmienda pretende deponer la práctica de algunas



Regla 43FIANZA; FIADORES; EXONERACION MEDIANTE ENTREGA; ARRESTO DEL ACUSADO

Con el objeto de llevar a cabo la entrega del acusado, los fiadores podrán en cualquier momento antes de haber sido finalmente exonerados, y en cualquier lugar dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, arrestarlo ellos mismos, o facultar para ello, por medio de una autorización escrita al dorso de la copia certificada de la fianza, a cualquier persona de suficiente edad y discreción.

Procedencia: - Regla 225, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

El texto propuesto corresponde con la Regla 225 vigente, excepto que hemos mejorado la redacción.

Regla 44:FIANZA; COBRO DE COSTAS Y MULTA

Al expirar el término para apelar de una sentencia en que se hubiere impuesto multa, o multa y costas al acusado, o transcurridos cinco días desde el recibo del mandato confirmando la misma, el tribunal sentenciador, en caso de haberse hecho el depósito a que se refiere la Regla 41, dictará sentencia disponiendo la confiscación del depósito hasta donde fuere necesario para el pago de todas las costas impuestas, incluyendo las de apelación, si algunas, y además podrá ordenar al secretario que aplique la parte que fuere necesaria al pago de la multa impuesta. En caso de haberse prestado fianza, el tribunal sentenciador dictará sentencia condenando a los fiadores al pago de las costas, si éstas no hubieren sido satisfechas.

Procedencia: - Regla 226, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

El texto propuesto corresponde con la Regla 226 vigente.

Regla 45:            FIANZA, PROCEDIMIENTO PARA CONFISCACION;  
VIOLACION DE CONDICIONES, EFECTOS

Si el acusado dejare de cumplir cualquiera de las condiciones de fianza, el tribunal al que correspondiere conocer del delito ordenará a los fiadores o al depositante que muestren causa por la cual no deba confiscarse la fianza o el depósito. La orden se notificará personalmente o se remitirá por correo certificado a la dirección que se le conociere a los fiadores o al depositante. Si los fiadores o el depositante explicaren satisfactoriamente el incumplimiento en que se funda la orden, el tribunal podrá dejarla sin efecto bajo las condiciones que estimare justas.

De no mediar explicación satisfactoria para tal incumplimiento, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria contra los fiadores o el depositante confiscando el importe de la fianza o depósito pero la misma no será firme y ejecutoria hasta cuarenta días después de haberse notificado. Si dentro de ese período los fiadores llevaren al acusado a presencia del Tribunal, éste dejará sin efecto dicha sentencia.

Convertida en firme y ejecutoria una sentencia confiscando la fianza o el depósito, el secretario del tribunal, sin necesidad de ulterior requerimiento remitirá inmediatamente copia certificada de dicha sentencia y mandamiento de ejecución al alguacil correspondiente para que sin necesidad de ulterior orden proceda a ejecutar y hacer efectiva la sentencia conforme a la Ley. Igualmente enviará copia de dicha documentación al Secretario de Justicia y remitirá al Secretario de Hacienda el depósito en su poder.

El Tribunal a su discreción, podrá dejar sin efecto la sentencia de confiscación en cualquier momento anterior a la ejecución de dicha sentencia, siempre que medien las siguientes circunstancias:

1. Que los fiadores hayan producido al acusado ante el tribunal;
2. Que el tribunal constate a su satisfacción el hecho anterior.

La solicitud para que se deje sin efecto la sentencia se hará mediante moción, la cual se presentará dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden. Una moción a tales fines no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.

Si en lugar de una fianza se hubiere establecido por un magistrado alguna condición para la libertad provisional y se violare la misma, el tribunal al que correspondiere conocer del delito podrá dejar sin efecto dicha condición y exigirá al acusado la prestación de fianza como condición para su libertad hasta que mediare fallo condenatorio. Dicha fianza deberá ser prestada en su totalidad.

Procedencia:

- Regla 227, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

El texto propuesto sigue la recomendación hecha por el Informe de Fiscalía del Consejo sobre la Reforma de la Justicia y facilita el modo de ejecutarse una fianza confiscada. Actualmente, el Departamento de Justicia es al que corresponde ejecutar las fianzas confiscadas, y, aparte de tener escaso personal destinado a esta función, el actual procedimiento exige la intervención del Departamento en trámite dispuesto en la Regla 51 de Procedimiento Civil. El texto propuesto agiliza la ejecución pues impone a la secretaría del tribunal el expedir mandamiento de ejecución al alguacil para que éste proceda de conformidad.

Otra enmienda que aquí proponemos es la que permite al tribunal modificar las condiciones de libertad provisional o su sustitución por una fianza.

Regla 46:                    FIANZA; ARRESTO DEL ACUSADO

Se ordenará el arresto del acusado que ha prestado fianza o hecho depósito en los siguientes casos:

(a) Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones de la libertad provisional, la fianza o el depósito.

(b) Cuando los fiadores, o cualquiera de ellos, hayan muerto, o carezcan de responsabilidad suficiente, o dejen de residir en Puerto Rico.

(c) Cuando se haya aumentado la cuantía de la fianza.

(d) Cuando se deje sin efecto la orden permitiendo fianza en apelación ante el Tribunal Supremo.

Si la orden decretando el arresto se dictare en condiciones en que el acusado tuviere derecho a prestar nueva fianza bajo estas reglas, se fijará en la orden el importe de la nueva fianza. La orden expresará los fundamentos para el arresto; dispondrá que lo verifique cualquier alguacil, policía u otro funcionario de autoridad; y que el acusado sea detenido en poder del funcionario a quien hubiere correspondido su custodia de no haberse prestado fianza originalmente, hasta tanto fuere legalmente excarcelado.

Procedencia:

- Regla 228, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

El texto propuesto corresponde con la Regla 228 vigente.

V. LA ACUSACION Y LA DENUNCIA

Regla 47. DEFINICIONES

(a) La acusación. La acusación es una alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal Superior en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte de El Pueblo en un proceso iniciado en el Tribunal Superior será la acusación. Se firmará y jurará por el fiscal y se radicará en la Secretaría del Tribunal Superior correspondiente. El juramento será suficiente si expresare que la acusación se basa en causa probable determinada de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 35.

(b) La denuncia. La primera alegación de parte de El Pueblo en un proceso iniciado en el Tribunal de Distrito será la denuncia, según lo dispone la Regla 36(a). Dicha denuncia será suficiente si se basa en causa probable determinada de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 15.

Procedencia:

- Regla 34, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Informe Comité Reglas de Procedimiento Criminal, Conferencia Judicial de Puerto Rico de 1974
- Informe Fiscalía, Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico, p. 174 y siguientes
- Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, Regla 6.

Comentarios:

La enmienda propuesta el inciso (a) de la actual Regla 34 pretende eliminar el anticuado e innecesario requisito de presentar la acusación en sesión pública. Se incorpora a la regla lo dispuesto a estos efectos por las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, Regla 6.

Ello también ha sido recomendación del Informe del Comité de la Conferencia de 1974, supra, y del Informe de Fiscalía del Consejo sobre la Reforma de la Justicia, supra.

En cuanto al inciso b, se dispone que será necesario que la denuncia se base en causa probable, para equiparar en ello este inciso con el inciso (a) de esta regla. Esta enmienda no sólo cumple con la exigencia de la Regla 15 sobre causa probable, sino que armoniza con la Regla 73(o). Véase, además, Pueblo v. Ortiz Díaz, 95 D.P.R. 244 (1967), y Martínez v. Tribunal, 98 D.P.R. 654 (1970).

Regla 48. CONTENIDO DE LA ACUSACION Y DE LA DENUNCIA

La acusación deberá contener:

(a) El título del proceso designando la sección y la sala del Tribunal de Primera Instancia en las cuales se radicare el mismo. Si se tratare de una denuncia, el juez deberá ordenar la enmienda correspondiente en el título de la misma, designando su sala en sustitución del magistrado ante quien se presentó la querella.

(b) La identificación del acusado por su verdadero nombre o por aquel nombre por el cual se le conociere. Si su nombre es desconocido, la descripción más adecuada posible que lo identifique con razonable certeza, no limitándose al nombre ficticio si se tiene otra información disponible, pero en ningún caso será necesario que se pruebe que el Ministerio Fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre del acusado. Para identificar a cualquier persona que no fuere el acusado, bastará en todo caso que se le identifique del modo dispuesto en esta regla para el acusado.

Si la acusada fuera una corporación o sociedad, será suficiente el expresar el nombre corporativo o la razón social, o cualquier otro nombre o denominación por el cual la acusada fuere conocida o pudiere ser identificada, sin que fuere necesario alegar que se trata de una corporación o sociedad ni cómo fue ésta organizada o constituida. Para identificar a cualquier corporación o sociedad que no fuere la acusada, bastará en todo caso que se le identifique del modo dispuesto en esta regla en cuanto a una corporación o sociedad acusada.

Para referirse a algún grupo o asociación de personas que no formen una corporación o sociedad, bastará en todo caso expresar el nombre de dicho grupo o asociación o aquel nombre por el cual ha sido o fuere conocido, o expresar los nombres de todas las personas que constituyen dicho grupo o asociación o el de una o varias de dichas personas, y referirse a las demás como "y otros".

Al hacer referencia a cualquier persona o entidad que no fuere la parte acusada, no será necesario en caso alguno alegar ni probar que el fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre de la persona o entidad.

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario expresar en la acusación presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

(d) La cita de la ley, reglamento o disposición que se alegue han sido infringidos, pero la omisión de tal cita o una cita errónea se considerará como un defecto de forma.

(e) La firma y juramento del querellante o del Fiscal según se dispone en las Reglas 15 y 47, respectivamente.

Procedencia:

- Regla 35, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Pueblo v. José de la Cruz Maceira, 13 de Octubre de 1977 90 C.A.

Comentarios:

La enmienda al inciso (a) de la Regla actual/<sup>que</sup>elimina la palabra "iniciare" y la sustituye por la de "radicare" obedece a lo señalado por el caso de Pueblo v. Ortiz Díaz, 95 D.P.R. 244, (1967), a los efectos de que un proceso criminal comienza, no con la presentación de la acusación, sino con la determinación de causa probable.

Se enmienda el inciso (b) actual para incorporar a la Regla lo dispuesto por el Tribunal Supremo en el caso de Pueblo v. José de la Cruz Maceira, opinión del 13 de octubre de 1977. Véase al respecto el comentario a la Regla 18.

Por lo demás se mantiene la regla inalterada.

Regla 49. DEFECTOS DE FORMA

Una acusación o denuncia no será insuficiente, ni podrán ser afectados el juicio, la sentencia o cualquier otro procedimiento basados en dicha acusación o denuncia, por causa de algún defecto, imperfección u omisión de forma que no perjudicare los derechos sustanciales del acusado.

Procedencia:

- Regla 36, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentario:

Se mantiene inalterada la regla actual.

Regla 50. ACUMULACION DE DELITOS Y DE ACUSADOS

(a) Acumulación de delitos. En la misma acusación o denuncia se podrán imputar dos o más delitos, en cargos por separado para cada uno de ellos, si los delitos imputados fueren de igual o similar naturaleza, o hubieren surgido del mismo acto o transacción, o de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí o que constituyeren partes de un plan común. Las alegaciones de un cargo podrán incorporarse en los demás cargos por referencia.

(b) Inclusión de varios acusados. En la misma acusación o denuncia se podrán incluir dos o más acusados si se les imputare el haber participado en el mismo acto o transacción o en la misma serie de actos o transacciones, constitutivos del delito o delitos imputados. Se podrá incluir a dichos acusados en uno o más cargos conjunta o separadamente, y no se tendrá que incluir a todos los acusados en cada cargo.

Procedencia:

- Regla 37, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Aunque la regla actual se mantiene inalterada, deseamos consignar lo siguiente:

Aunque la Regla 37 vigente no impone al Ministerio Fiscal la obligación de acumular en un solo pliego acusatorio delitos que surgen de un mismo acto delictivo, en Fuentes Morales v. Tribunal, 102 D.P.R. 705 (1974), se expresó a la página 707 que "la práctica reconocidamente más recomendable es acumular en una misma acusación o denuncia dos o más delitos, en cargos por separado, si los delitos imputados fueren de igual o similar naturaleza o hubieren surgido del mismo acto o transacción". Con esta práctica se logra un

considerable ahorro de tiempo y dinero.

Llamamos la atención al hecho de que la regla propuesta debe ser considerada conjuntamente con aquellas normas que disponen sobre la acumulación de causas y el juicio por separado. Véase, Pueblo v. Maya Pérez, 99 D.P.R. 823 (1971).

Con miras a lograr un mayor ahorro del tiempo y los gastos que envuelve la multiplicidad de pleitos, en algunas jurisdicciones se ha adoptado la norma de acumular en un mismo pliego acusatorio delitos no relacionados entre sí, cuando las partes acuerdan dicha acumulación. Como posibles beneficios de esta norma se han citado la eliminación de inherentes gastos de tiempo y dinero que la multiplicidad de juicios conlleva, al igual que la posible oportunidad de que el acusado pueda beneficiarse de ser sentenciado en forma concurrente.

Sin embargo, los problemas que puede traer la inclusión de esta norma en nuestro ordenamiento procesal sobrepasan los beneficios que se le atribuyen. Resulta un falso ahorro de tiempo y dinero puesto que cada delito no relacionado requiere distinta evidencia y distintos testigos. Puede crear una limitación en el derecho del acusado a escoger declarar en un delito sí y en otro no. Al acusado le podría perjudicar la evidencia de unos delitos sobre los otros, causando una confusión en el jurado, que pondría en peligro su derecho a un juicio justo e imparcial. Véase Note, "Joint and Single Trials Under Rules 8 and 14 of the Federal Rules of Criminal Procedure", 74 Yale L. J. 553 (1965). Por último, en Pueblo v. Maya Pérez, 99 D.P.R. 823, 829 (1971), nuestro Tribunal Supremo expresó mediante dictum su desaprobación a que un tribunal viera conjuntamente varios casos contra distintas personas por hechos que no tenían relación alguna entre sí.

Regla 51. ENMIENDAS A LA ACUSACION, DENUNCIA O ESCRITO DE ESPECIFICACIONES

(a) Subsanación de defectos de forma. Si la acusación, la denuncia o un escrito de especificaciones adolecieren de

algún defecto, imperfección u omisión de forma aludido en la Regla 49, el tribunal podrá permitir en cualquier momento las enmiendas necesarias para subsanarlo. En ausencia de enmienda, dicho defecto, imperfección u omisión se entenderá subsanado una vez rendido el veredicto del jurado o el fallo del tribunal.

(b) Subsanación de defecto sustancial. Si la acusación o denuncia ~~adoleciere~~ de algún defecto u omisión sustancial, el tribunal en el cual se ventilare originalmente el proceso podrá permitir, en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, las enmiendas necesarias para subsanarlo. Si se tratare de una acusación, el acusado tendrá derecho a que se le celebre de nuevo el acto de la lectura de la acusación. Si se tratare de una denuncia, el acusado tendrá derecho a que el juicio se le celebre después de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se le informe la enmienda.

(c) Adición de cargos o de acusados. Antes de comenzado el juicio el tribunal podrá permitir enmiendas a la acusación o denuncia para añadir nuevos cargos, o nuevos acusados a quienes se les hubiera celebrado los procedimientos preliminares provistos en las Reglas 15, 16, 34 y 35. Si se tratare de una acusación, el acusado tendrá derecho a que se le celebre el acto de lectura de la acusación. Si se tratare de una denuncia, el acusado tendrá derecho a que el juicio se le celebre después de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se le informe la enmienda.

(d) Incongruencia entre las alegaciones y la prueba. El tribunal podrá permitir enmiendas a la acusación, a la denuncia o a un escrito de especificaciones en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, en caso de que hubiere incongruencia entre estas alegaciones y la prueba. La incongruencia o desacuerdo entre las alegaciones y la prueba no será fundamento para la absolución del acusado; pero

el tribunal, siempre que el acusado no se opusiere, deberá posponer el juicio si es de opinión que los derechos sustanciales del acusado se han perjudicado, para celebrarlo ante otro jurado o ante el mismo tribunal si el juicio no fuere por jurado, y según el tribunal determinare.

Si la incongruencia o desacuerdo es de tal naturaleza que la prueba estableciere un delito distinto del imputado, no incluido en éste, o estableciere la comisión de un delito fuera de la jurisdicción del tribunal, se deberá discontinuar el proceso y sobreseerse el mismo

Procedencia:

- Regla 38, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

En el inciso (b) de la regla se dispone que el juicio se deberá celebrar después de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se le informe la enmienda, toda vez que se estima que el plazo debe comenzar cuando el acusado es notificado de la misma.

El inciso (b) de la regla se enmienda para que sus disposiciones rijan también en cuanto a la acusación, esto es, que se permita la adición de cargos o acusados en el Tribunal Superior. En este caso, será necesario que se celebre de nuevo el acto de lectura de la acusación.

Regla 52. OMISIONES EN LAS ACUSACIONES Y DENUNCIAS

(a) Omisión de alegar la fecha. La acusación o la denuncia serán suficientes aunque no especificaren la fecha o el momento en que se alega que se cometió el delito, a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito.

La alegación en una acusación o denuncia al efecto de que el acusado cometió el delito se considerará como una alegación de que el delito se cometió después de creado por ley, y antes de presentarse la acusación o denuncia y dentro del período de prescripción.

Todas las alegaciones en una acusación, denuncia o escrito de especificaciones se interpretarán en el sentido de que se refieren a la misma fecha o momento, a menos que se expresare lo contrario.

(b) Omisión de alegar el sitio. La acusación o la denuncia serán suficientes aunque no especificare el sitio exacto en donde se alega que se cometió el delito, siendo bastante la alegación de que el mismo se cometió en un sitio dentro de la competencia del tribunal, a menos que una alegación en aquel sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito.

Todas las alegaciones en una acusación, denuncia o escrito de especificaciones se interpretarán en el sentido de que se refieren al mismo sitio, a menos que se expresare lo contrario.

(c) Omisión de alegar valor o precio. La acusación o la denuncia serán suficientes aunque no especificaren el valor o precio de la propiedad afectada, a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito. Bastará con alegar que el valor o precio de la propiedad iguala o excede el valor o precio determinativo del delito. No habrá que alegar los hechos que determinan dicho valor o precio.

(d) Omisión de negar excepciones. Una acusación o denuncia no será insuficiente por razón de que no se nieguen en ellas las excepciones o excusas establecidas por ley, a menos que la excepción o excusa hubiere sido incorporada formando parte inseparable de la definición del delito, de tal manera que si se omitiere negar dicha excepción o excusa la acusación no cumpliría con los requisitos de la Regla 48.

Procedencia:

- Reglas, 39, 40, 45, 49, Reglas de Procedimiento Criminal de P.R. de 1963

Comentarios:

Se fundan las reglas de procedencia en una sola regla, pero se mantienen inalteradas, a excepción de adicionar la palabra "denuncia" en el segundo párrafo del inciso (a) de la regla, a continuación de la frase "y antes de presentarse la acusación", por estimarse que su omisión en la regla actual constituye error.

Regla 53. ALEGACIONES EN LAS ACUSACIONES Y DENUNCIAS

(a) Alegación de sentencia o procedimiento. Al referirse una acusación o denuncia a una sentencia, o a un procedimiento ante cualquier tribunal o funcionario, civil o militar, no será necesario alegar los hechos que conferían jurisdicción a dicho tribunal o funcionario, sino que bastará con alegar en términos generales que la sentencia se dictó o que el procedimiento se llevó a cabo, de modo que se identifiquen los mismos.

(b) Alegación errónea en cuanto a la persona perjudicada. Cuando un delito ocasionare la realización de un daño particular, o la tentativa para realizarlo, y en sus demás particulares se describiere con claridad, se considerará como defecto de forma una alegación errónea con respecto a la persona perjudicada o que se intentó perjudicar.

(c) Alegaciones en cuanto a co-autores. Al acusarse a personas como co-autores por la comisión de un delito por haber forzado, provocado, inducido, ayudado o instigado a su comisión no será necesario hacer en cuanto a ellas más alegaciones que las requeridas contra el principal o autor personal de los hechos.

(d) Alegación sobre intención de defraudar. Una alegación sobre intención de defraudar o de causar daño será suficiente sin que se alegue la intención de defraudar o de causar daño a determinada persona en particular, a menos que una alegación en ese sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito.

(e) Alegación con relación a documentos. Cuando en una acusación o denuncia fuere necesario hacer una alegación con relación a un documento bastará con referirse a dicho documento por cualquier nombre mediante el cual usualmente fuere conocido o identificado, y no tendrá que incluirse una copia de todo o de parte del mismo.

(f) Alegación de convicción anterior. Una acusación o denuncia no deberá contener alegación alguna de convicciones anteriores del acusado, a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito, o para alegar la condición de reincidente o de delincuente habitual en relación con el acusado.

(g) Alegaciones en la alternativa. Una acusación por un delito que se podría cometer mediante la realización de uno o más actos, o por uno o más medios, o con una o más intenciones, o con uno o más resultados, no será suficiente por razón de que se aleguen en la alternativa dos o más de dichos actos, medios, intenciones o resultados.

Procedencia: - Reglas 41, 42, 43, 46, 47, 48, 50,  
Reglas de Procedimiento Criminal de  
Puerto Rico de 1963.

Comentarios:

Se funden las reglas de procedencia en una sola regla, pero se mantienen inalteradas a excepción de eliminar del inciso (f) la condición de subsiguiente, ya que dicho concepto fue eliminado por el Código Penal de 1974. Debe destacarse que en dicho inciso (f) la alegación de delincuencia habitual se refiere al delincuente habitual del Artículo 74 de dicho Código.

Regla 54. PROCESOS CONTRA ENCUBRIDORES

Un encubridor podrá ser acusado, juzgado y castigado aunque el autor no fuere acusado ni juzgado, o aunque hubiere sido juzgado y absuelto.

Procedencia:

- Regla 44, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Se sustituye el concepto "cómplice" por el de 'encubridor', ya que el "cómplice" a que se refiere la Regla 44 actual se convirtió en "encubridor" en virtud del artículo 236 del Código Penal de 1974. Véase Pueblo v. Riscard, 95 D.P.R. 405 (1967) y Pueblo v. Hernández, 14 D.P.R. 234 (1908).

Nota aclaratoria en torno a la Parte V de las actuales Reglas de Procedimiento Criminal sobre Arresto del acusado después de la acusación.

Las reglas propuestas eliminan la Regla 51 sobre Orden de Arresto después de presentada la acusación. El criterio para su eliminación se basa en lo dispuesto en el caso Pueblo v. Tribunal Superior, 75 D.P.R. 535 (1953).

En dicho caso se señala que bajo el Código de Enjuiciamiento Criminal, los promotores fiscales eran magistrados con autoridad para dictar órdenes de arresto contra personas acusadas de delito y para fijar y aprobar fianzas, pero que dejaron de ser tales magistrados y de tener tales facultades a partir de la fecha efectiva de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Hasta la fecha efectiva de la Constitución, si determinada por ellos tal causa probable radicaban acusación en corte abierta sin haberse librado previamente orden de arresto contra el acusado, el tribunal estaba en la obligación de ordenar la expedición de una orden de arresto (bench warrant) en el caso.

Luego de la aprobación de la Constitución, la mera radicación de la acusación por el fiscal no es suficiente para la expedición automática de una orden de arresto. Tiene que haber mediado previamente la determinación judicial de existencia de causa probable.

Concluye el tribunal en el citado caso, que el artículo 73 del Código de Enjuiciamiento Criminal quedó derogado ipso jure por el precepto del párrafo tercero de la Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución.

Dicho artículo 73 es el precursor de la actual Regla 51. Estimamos, por tanto, que debe ser eliminado.

VI. ACTO DE LECTURA DE LA ACUSACIONRegla 55. CUANDO SE LEERA LA ACUSACION

En los casos en que se presentare acusación antes de someterse a juicio al acusado, deberá llevarsele al tribunal para el acto en sesión pública de la lectura de la misma, a no ser que en ese acto el acusado renunciare a dicha lectura, y para que formule su alegación. Sujeto a lo dispuesto en la Regla \_\_\_\_, el acusado deberá hallarse presente para la lectura de la acusación. Se le entregará una copia de la acusación con una lista de los testigos, antes de que se le requiera que formule alegación alguna.

Procedencia: - Regla 52, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Aunque la regla actual permanece inalterada, se desea consignar lo siguiente. Existe una tendencia moderna de eliminar el acto separado de lectura de la acusación.

El National Advisory Committee en su Informe de Courts, Standard 4.8, establece:

"Arrestment should be eliminated as a formal step in a criminal prosecution. The initial charging document, as amended at the preliminary hearing, should serve as the formal charging document for trial."  
p. 87.

En sus comentarios al standard, dicho Comité señala:

"The arraignment, under present practice, theoretically serves the function of informing the defendant of the precise nature of the charges against him and of providing an opportunity for entry of a plea. As a practical matter it serves no useful purpose. The defendant already is aware of the charges and a plea can be entered without a formal appearance of all parties before the court. Therefore, the standard recommends abolishing the arraignment as a formal step."

Las Reglas Uniformes de Procedimiento Criminal de 1974 coinciden con este criterio. En el comentario a la Regla 444 se señala:

"These rules do not provide for a plea of not guilty, on the ground that the normal arraignment as which a perfunctory not guilty plea is entered is a waste of time and of legal and judicial resources... Such matters as determining whether there will be a waiver of jury and when to set the trial may be handled otherwise than by a traditional arraignment". p. 176

No obstante, el Comité entiende que el acto de lectura de la acusación atiende ciertas funciones vitales del proceso criminal y acordó no eliminar el mismo.

Regla 56. NECESIDAD DEL ACTO DE LECTURA EN CASOS DE DENUNCIAS

En los casos en que se imputare mediante denuncia la comisión de un delito menos grave, podrá prescindirse del acto de la lectura de la denuncia, pero ésta se leerá al acusado al comenzar el juicio.

Al citarse al acusado para juicio deberá entregársele una copia de la denuncia con una lista de los testigos. En dicha citación el tribunal apercibirá al acusado que de no comparecer por sí o representado por su abogado, podrá celebrarse el juicio en su ausencia incluyendo la lectura de la denuncia, el juicio, el fallo y el pronunciamiento de la sentencia y que su incomparecencia equivaldrá a una renuncia a estar presente en estas etapas del proceso.

Procedencia:

- Regla 53, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Ley # 138 de 23 de julio de 1974

Comentarios:

Se adiciona a la regla actual el requisito de que la denuncia que se le entregue al acusado contenga la lista de los testigos de cargo, para equipararla con lo que las reglas actuales disponen en cuanto a la acusación.

Se introduce en las reglas propuestas las advertencias sobre juicio en ausencia en caso de delito menos grave, ya que las reglas actuales no contemplan en lugar alguno el que se ofrezcan dichas advertencias, no obstante, contener las Reglas las consecuencias de que el acusado no comparezca por sí o por representación legal, al proceso por dicho delito menos grave. (Ver la Regla correspondiente a la Regla 243 actual.)

Regla 57: LECTURA DE LA ACUSACION EN CASO DE CO-ACUSADOS

La lectura de una acusación formulada contra dos o más co-acusados se podrá efectuar separada o conjuntamente, a discreción del tribunal.

Procedencia:

- Regla 54, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

La regla propuesta corresponde fielmente a su regla de procedencia.

Regla 58: COMPARECENCIA DEL ACUSADO

El tribunal podrá ordenar al funcionario que tuviere al acusado bajo custodia que lo conduzca ante su presencia

para oír la acusación. Si el acusado estuviere en libertad provisional, se le notificará personalmente cuándo deberá comparecer a oír la lectura de la acusación. Si el acusado no compareciere, el tribunal podrá confiscar la fianza o revocar las condiciones de acuerdo con lo provisto en la Regla 45, o expedir mandamiento de arresto, o disponer ambas cosas. Dicho mandamiento de arresto se podrá diligenciar en cualquier sitio bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Procedencia:

Regla 55, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Se mantiene inalterada la regla actual, excepto que se atempera su redacción a los cambios propuestos en las reglas sobre libertad provisional del acusado.

Regla 59. SALA EN QUE SE EFECTUARA LA LECTURA

La lectura de la acusación se efectuará ante la sala del Tribunal Superior en que se radicare a no ser que antes de la lectura la causa se hubiere trasladado a otra sala. De haber ocurrido esto último, la lectura se efectuará en esa otra sala.

Procedencia:

- Regla 56, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

La regla actual permanece inalterada, excepto que se varía el lenguaje de "presentare" por el de "radicare" en referencia a la acusación.

Regla 60: ASISTENCIA DE ABOGADO

Si el acusado compareciere sin abogado a responder de la acusación, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener abogado defensor y designará un abogado para que lo represente en el acto de la lectura de la acusación y en todos los trámites siguientes, a no ser que el acusado renunciare su derecho a asistencia de abogado o pudiere obtener uno de su propia selección. El tribunal concederá al abogado que nombre un período de tiempo razonable para prepararse para el juicio. Dicho abogado servirá sin costo alguno para el acusado.

Procedencia:

Regla 57, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

La regla actual permanece inalterada. No obstante, debe señalarse que tanto para el nombramiento de abogado como para la aceptación de la renuncia a este derecho, el magistrado deberá seguir el procedimiento establecido en estas reglas para ello.

Regla 61. ADVERTENCIA SOBRE NOMBRE DEL ACUSADO Y JUICIO EN AUSENCIA

(a) Al leerse la acusación se advertirá al acusado que si el nombre bajo el cual se procede contra él no es el suyo deberá declarar su verdadero nombre, o que de lo contrario, se seguirá la causa bajo el nombre consignado en la acusación. Si el acusado no dijere que tiene otro nombre, el tribunal proseguirá de conformidad, pero si alegare ser otro su verdadero nombre, el tribunal ordenará que se anote éste en el acta de la lectura de la acusación y de ahí en adelante el proceso se sustanciará bajo dicho nombre, haciéndose referencia también al nombre bajo el cual se inició la acusación.

(b) En el acto de lectura de la acusación el tribunal señalará la fecha para el juicio y apercibirá al acusado que de no comparecer, podrá celebrarse el juicio en su ausencia, incluyendo la selección del jurado, el cual podrá ser renunciado por su abogado, la rendición del veredicto y del fallo y el pronunciamiento de la sentencia y que su incomparecencia voluntaria, equivaldrá a una renuncia a estar presente en estas etapas del proceso.

Procedencia: - Regla 58, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963  
- Ley #138 de 23 de julio de 1974

Comentarios:

El inciso (b) de la actual regla dispone que se le advertirá al acusado que de no comparecer a los procedimientos, podrá celebrarse el juicio en ausencia incluyendo la selección del jurado y la rendición del veredicto y del fallo. La regla propuesta es más amplia e incluye el pronunciamiento de la sentencia. Además, se incluye una advertencia a los efectos de que el jurado pueda ser renunciado por el abogado del acusado, constituyendo ello una de las consecuencias de la incomparecencia al juicio. El criterio del Comité es que esta autorización es válida, de darse las debidas advertencias.

Regla 62. PLAZO PARA ALEGAR

Si el acusado lo solicitare al leérsele la acusación, se le deberá conceder un término razonable, no menor de un (1) día, ni mayor de veinte (20) días para contestar la acusación.

Procedencia: - Regla 59, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentario:

La regla propuesta corresponde a la de su procedencia, excepto que se establece un término máximo para contestar la acusación, a tono con las recomendaciones de estas reglas de agilizar el procedimiento.

Regla 63: OMISION DE LEER LA ACUSACION; IRREGULARIDAD EN EL ACTO DE LA LECTURA

Si en el acto de la lectura de la acusación se omitiere leer la acusación, o si ocurriere alguna otra irregularidad en este acto, no se afectará por ello la validez de cualquier trámite del proceso si el acusado, por conducto de su abogado o por sí mismo si hubiere renunciado a tener asistencia legal, contestare la acusación o se sometiere a juicio sin objetar dicha omisión o irregularidad.

Procedencia:

- Regla 60, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

La regla propuesta corresponde fielmente a su regla de procedencia.

VII. DESCUBRIMIENTO DE PRUEBARegla 64. DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DEL MINISTERIO FISCAL AL ACUSADO

(A) Previa moción del acusado sometida dentro del término de veinte (20) días siguientes al acto de lectura de la acusación o en casos de delitos menos grave, dentro de un término no mayor de diez (10) días con antelación al juicio, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal que descubra a la defensa el siguiente material o información que esté en la posesión o bajo el control del Ministerio Fiscal relacionado con el caso:

(1) Nombres y direcciones de los testigos de cargo conjuntamente con las declaraciones juradas de dichos testigos y las declaraciones juradas de otros testigos fueren o no a ser utilizados en el juicio.\*

(2) Cualquier declaración escrita hecha por el acusado.

(3) Cualquier informe o declaración hecha por un perito incluyéndose los resultados de exámenes físicos o mentales y los resultados de cualquier examen, experimento o comprobación científica, vaya o no a ser utilizado en el juicio.

(4) Cualquier objeto, libro, documento, fotografía o papeles que el Ministerio Fiscal se propusiere utilizar en el juicio o que hubiesen sido obtenidos del acusado o pertenecientes a él o que pudieren ser necesarios para la preparación de la defensa del acusado.

---

\* Los miembros del Comité, Lic. Pedro Colton y el Hon. Héctor Colón Cruz, disintieron de la redacción de este inciso (1) y lo aprobarían con la siguiente redacción:

"(1) Nombres y direcciones de los testigos de cargo que aparecen al dorso de la acusación, conjuntamente con las declaraciones juradas de dichos testigos."

(5) Información sobre cualquier récord de convicción criminal previa del acusado.

(6) El acta, las fotografías y cualquier otro material relacionado con los procedimientos de identificación del acusado.

(B) El Ministerio Fiscal le descubrirá a la defensa cualquier material o información relevante a la inocencia del acusado.

Procedencia:

- Reglas 52, 95, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- ABA, Discovery and Procedure Before Trial, Segunda Edición, Tentative Draft, aprobado en agosto, 1978, Standard 11-2.1
- NAC, Courts, Standard 4.9
- NCCUSL, Uniform Rules of Criminal Procedure, 421(a)
- NDAA, National Prosecution Standards, 13.2
- Federal Rules of Criminal Procedure
- Regla 16(a), Informe de Normas y Metas para el Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico, 1978
- Pueblo v. Tribunal Superior, 80 D.P.R. 702 (1958)
- Pueblo v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 52 (1973)
- Pueblo v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 470 (1974)
- Pueblo v. Hernández García, 102 D.P.R. 506 (1974)
- Pueblo v. Quiñones Ramos, 99 D.P.R. 1 (1970)
- Pueblo v. Ribas, 83 D.P.R. 386 (1961)
- Pueblo v. Dones, 102 D.P.R. 118 (1974)
- Pueblo v. Delgado López, Opinión de 28 de octubre de 1977

Comentarios:

La regla propuesta provee para que a moción del acusado sometida dentro del término de veinte (20) días siguientes al acto de lectura de la acusación, el tribunal ordene que se abra el expediente fiscal en cuanto al material o información especificado en la Regla.

Aunque el descubrimiento de prueba que se provee es amplio, el mismo no es totalmente ajeno a nuestro ordenamiento. En adición a lo dispuesto estatutariamente en las reglas, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha ido ampliando el ámbito del descubrimiento de prueba que debe realizar el fiscal y la teoría de la secretividad del expediente fiscal ha sufrido cambios. Véase, entre otros, Pueblo v. Tribunal Superior, 80 D.P.R. 702 (1958) (se debe efectuar descubrimiento de prueba de la declaración del acusado); Pueblo v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 52 (1973) (se debe efectuar descubrimiento de prueba de récords archivados de agentes encubiertos); Pueblo v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 506 (1974) (se amplía ámbito de la Regla 95 para incluir informes de la policía y objetos no obtenidos del acusado ni de otra persona); Pueblo v. Hernández García, 102 D.P.R. 506 (1974) (fiscal debe notificar a la defensa toda evidencia relevante a su inocencia o a la sanción que se le pueda imponer); Pueblo v. Ribas, 83 D.P.R. 386 (1961) (fiscal debe poner a disposición de la defensa declaraciones juradas de testigos de cargo luego de que declaren en el juicio para que defensa pueda beneficiarse de ella en el contrainterrogatorio); Pueblo v. Quiñones Ramos, 99 D.P.R. 1 (1970) (fiscal debe poner a disposición de la defensa declaraciones juradas de testigos que Ministerio Fiscal renuncie); Pueblo v. Delgado López, opinión del 28 de octubre de 1977 (siempre que declare un testigo de cargo, o testigo que hubiere sido renunciado por el fiscal, la defensa tiene derecho a examinar cualquier escrito del testigo sobre el asunto aunque no fuese hecho bajo juramento); Pueblo v.

Tribunal Superior, Héctor López Cruz, sentencia de 24 de junio de 1960 y Pueblo v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 470 (1974) (Regla 95 contempla protocolo de autopsia, fotografías, informe de policía en lugar de accidente).

En adición, señalamientos específicos del Tribunal Supremo apuntan hacia la decadencia de la teoría de la secretividad del sumario fiscal.

En Pueblo v. Tribunal, 96 D.P.R. 746 (1968), el tribunal, aunque reafirma la secretividad del expediente fiscal, señala en una nota al calce:

"La tendencia al presente, sin embargo, es hacia un aflojamiento de la férrea regla del secreto. Pero ahora, debemos regirnos por la ley positiva que gobierna nuestra función, y lo otro queda para la acción de los organismos revisadores de la legislación."

Dos años más tarde, una opinión disidente hace un recuento del historial y fundamentos de dicha teoría y concluye:

"Creo que ya ha llegado el momento de que esta teoría de secretividad en la cual se sigue refugiando el Estado deba ser reevaluada, bien por determinación judicial como problema de juicio justo e imparcial, o ya mediante estudio y criterio legislativo." Pueblo v. Quiñones Ramos, 99 D.P.R. 1, 9-10 (1970).

Véase, en adición, el Informe de la Comisión de Derechos Civiles que recomienda que bien por legislación especial o por adopción de nuevas Reglas de Procedimiento Criminal, debe expandirse el área de descubrimiento de prueba en el campo criminal y que especialmente se debe eliminar la norma sobre secretividad del sumario fiscal. 1 Der. Civ. 619, n. 35 (1968-CDC-012)

Párrafo (A) - Este párrafo provee para el descubrimiento por la defensa de determinada información del expediente fiscal si se cumplen tres requisitos: que medie requerimiento por la defensa al tribunal dentro del término señalado; que el material o información se relacione con el caso y que esté en la posesión o bajo el control del Ministerio Fiscal.

Se incluye un término para los delitos menos graves, ya que como en dichos delitos no hay lectura de la acusación, el criterio utilizado para los delitos enjuiciados en el Tribunal Superior no es aplicable.

Inciso (1) - La actual Regla 52 provee para que el Ministerio Fiscal le entregue al acusado una lista de los testigos del Pueblo.

En cuanto a las declaraciones juradas, la jurisprudencia ha establecido que las declaraciones juradas de los testigos de cargo se le facilitarán a la defensa tan pronto éstos declaren en el juicio. La actual Regla 23 dispone que las declaraciones juradas de los testigos que el Ministerio Fiscal haya puesto a declarar en la vista preliminar le serán entregadas al acusado. Este inciso viene a cerrar la brecha entre la vista preliminar y el juicio, adelantándole a la defensa las declaraciones juradas de los testigos del Ministerio Fiscal con el propósito de que la defensa pueda prepararse adecuadamente para el juicio, contra-interrogar los testigos de cargo y examinar su credibilidad, así como también producir otra evidencia relevante a los hechos en disputa.

La norma de que se efectúe el descubrimiento de las declaraciones juradas de los testigos de cargo anterior al juicio se fundamenta en los siguientes principios:

(1) las declaraciones de los testigos surgirán de cualquier manera durante el juicio;

(2) si el descubrimiento se realiza antes del juicio, se evitarán las tardanzas e inconvenientes ocasionados por descubrimientos durante el juicio;

(3) el descubrimiento anterior al juicio facilita la adecuada preparación del caso y minimiza el elemento de sorpresa;

(4) cualquier razón válida para denegar, limitar o posponer determinado descubrimiento, podrá tomarla en consideración el juez bajo la regla que autoriza las órdenes

protectoras. Véase, Anotación, Right of Accused in State Courts to Inspection or Disclosure of Evidence in Possession of Prosecution, 7 ALR 3d 8; Anotación, Right of Defendant in Criminal Case to Inspection of Statement of Prosecution's Witness for Purposes of Cross-Examination or Impeachment, 7 ALR 3d 181.

Inciso (2) - La actual Regla 95 permite el descubrimiento de las declaraciones juradas del acusado. El presente inciso incluye esta disposición pero ampliada a cualquier declaración escrita del acusado, haya sido hecha bajo juramento o no.

Inciso (3) - La necesidad de un amplio descubrimiento de prueba es particularmente obvia en cuanto a prueba científica y testimonio pericial. Es prácticamente imposible que la defensa examine o refute este tipo de evidencia en el juicio si no se le ha dado la oportunidad de examinarla de antemano. Asimismo, es imposible que el descubrimiento de esta evidencia antes del juicio, conduzca a que la misma sea impropriadamente utilizada o distorsionada. Si la prueba es correcta y veraz, resiste cualquier ataque. Si no lo es, el acusado tiene derecho a atacarla. Si exculpa al acusado, éste debe beneficiarse de ella.

Algunos ejemplos de lo que estaría susceptible a descubrimiento bajo este inciso, serían los informes de autopsia, informes de exámenes médicos de víctimas, exámenes psiquiátricos del acusado, análisis químicos, exámenes de sangre, comparaciones de huellas, exámenes balísticos, pruebas de escritura.

Debe señalarse que el descubrimiento dispuesto en este inciso no está sujeto a que el material o información vaya a ser utilizado en el juicio por el fiscal.

Inciso (4) - Este inciso proviene directamente de la Regla 95 actual, pero sufre modificaciones. El descubrimiento del material deberá hacerse si concurre una de las tres

circunstancias enumeradas, esto es: que hubiesen sido obtenidas del acusado o pertenecientes a él; o que pudieren ser necesarias para la preparación de la defensa del acusado, o que vayan a ser utilizadas por el Ministerio Fiscal en la vista o juicio.

Si el material ha sido obtenido del acusado, si pertenece a él, o si pudiere ser necesario para su defensa, el Ministerio Fiscal tiene la obligación de descubrirlo, tenga o no el Ministerio Fiscal la intención de ofrecerlo en evidencia.

Ejemplos de lo que estará susceptible a descubrimiento bajo este inciso serían películas, armas, balas, impresiones de pie obtenidas mediante el uso de yeso u otro medio; ropa, materiales encontrados en la escena del crimen (narcóticos, pelo, herramientas, equipo, armas); recibos, récords financieros, gráficas, diagramas, informes preparados por agentes de la policía en relación con la causa seguida. Véase Pueblo v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 470 (1974).

Inciso (5) - El descubrimiento de información sobre récord criminal previo no ofrece desventaja alguna al Ministerio Fiscal, mientras que dichos récords son importantes para la defensa para determinar si el acusado debe o no hacer alegación de culpabilidad, si debe testificar en el juicio y para poder evaluar el uso de convicciones previas para propósitos de impugnación.

Bajo este inciso de descubrimiento mandatorio la obligación del Ministerio Fiscal se limita a informarle a la defensa las convicciones previas del acusado, teniéndose en cuenta la cualificación que hace el párrafo introductorio de la Regla a los efectos de que dicha información esté en la posesión o bajo el control del Ministerio Fiscal. Debe quedar claro que bajo este inciso el Ministerio Fiscal no tiene la obligación de conseguirle la información al acusado.

Inciso (6) - Se dispone para el descubrimiento a la defensa del acta, fotografía, y cualquier otro material relacionado con los procedimientos de identificación del acusado llevados a cabo. Las Reglas proveen para que en dichos procedimientos de identificación se levante un acta y un récord de los procedimientos. Este inciso regula su obtención por el acusado.

Párrafo (B) - Este párrafo establece la norma de que el Ministerio Fiscal tiene el deber de descubrir a la defensa cualquier prueba relevante a la inocencia del acusado. No es necesario que la defensa solicite la evidencia en cuestión. Véase Pueblo v. Hernández García, 102 D.P.R. 506 (1974).

Regla 65. DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA A DISCRECION DEL TRIBUNAL<sup>\*</sup>

Previa moción del acusado dentro de los términos provistos en la regla anterior, y si el acusado demostrare que determinada información o material no cubierto por la regla anterior es necesario para la preparación de su defensa, el tribunal podrá ordenar su descubrimiento.

El tribunal podrá denegar, restringir, aplazar o condicionar el descubrimiento de prueba que autoriza esta regla si determina que hay riesgo sustancial a alguna persona de daño físico, intimidación, represalia económica o molestia innecesaria si se efectuara el descubrimiento y ello sobrepasa la utilidad que el descubrimiento tendría para la defensa.

---

\* Los miembros del Comité, Lic. Gilberto Gierbolini, el Hon. Fiscal Especial General, Pedro Colón y el Hon. Procurador General, Héctor Colón Cruz, no incluirían esta disposición dentro de las reglas de descubrimiento. Consideran que no debe darse esta facultad al tribunal por entender que no debe haber descubrimiento adicional al provisto en la regla anterior.

Procedencia:

- ABA, Discovery and Procedure Before Trial, Segunda Edición, Tentative Draft, aprobado en agosto de 1978, Standard 11-2.5
- NCCUSL, Uniform Rules of Criminal Procedure, 422, 431-33, 435
- Federal Rules of Criminal Procedure, 15, 16

Comentarios:

Esta regla permite el descubrimiento por el acusado de otra información o material no cubierto específicamente por la Regla 64.

El acusado tendría que demostrar que el descubrimiento que solicita es necesario para la preparación de su defensa.

Las características sobresalientes de esta regla son que el descubrimiento es discrecional a diferencia del descubrimiento bajo la regla anterior que es mandatorio una vez solicitado por la defensa; y que la orden de descubrimiento puede ir dirigida, en adición al Ministerio Fiscal, contra cualquier otra persona.

Regla 66. MATERIAL NO SUJETO A DESCUBRIMIENTO POR LA DEFENSA

No estarán sujetos a descubrimiento por la defensa los escritos de investigación legal ni los informes, memoranda correspondencia, u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.

Procedencia:

- ABA, Discovery and Procedure Before Trial, Segunda Edición, Tentative Draft, aprobado en agosto de 1978, Standard 11-2.6
- NAC, Courts, Standard 4.9
- NCCUSL, Uniform Rules of Criminal Procedure, 421(b)
- Federal Rules of Criminal Procedure 16(a)(2)

Comentarios:

El material no sujeto a descubrimiento por la defensa es aquél que es producto del trabajo o proceso mental del Ministerio Fiscal. Por tanto, la exclusión se define en términos de (1) la naturaleza del contenido del material o información (opiniones, teorías, conclusiones) y (2) el autor del material o información (el Ministerio Fiscal).

Por vía de ejemplo, lo siguiente estaría exento de descubrimiento: notas o bosquejo de estrategia para el juicio o de la argumentación; autoridades a citarse, plan de interrogatorio para los testigos; todo memorando interno de la oficina del Ministerio Fiscal sobre cuestiones legales, evidencia, jurados potenciales.

El informe de un fiscal sobre algo que vio, oyó o percibió con sus sentidos, no estaría protegido de descubrimiento bajo esta regla porque el informe reflejaría información que llegó a él y no sus propias opiniones, teorías o conclusiones.

Regla 67. DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DEL ACUSADO AL MINISTERIO FISCAL\*

(A) Informes médicos y científicos. Previa moción del Ministerio Fiscal sometida en cualquier momento luego del acto de lectura de la acusación o en caso de delitos menos graves, dentro de un término no mayor de diez (10) días con antelación al juicio y luego del acusado haber solicitado y recibido descubrimiento de prueba como se indica en esta regla, el tribunal podrá ordenar al acusado que produzca para ser inspeccionado, copiado o fotografiado por el Ministerio Fiscal lo siguiente:

---

\* El miembro del Comité, Lic. Héctor Lugo Bougal, disintió de las reglas que proveen para el descubrimiento de prueba del acusado al Ministerio Fiscal. El Hon. Fiscal Especial General, Pedro Colton, el Hon. Procurador General, Héctor Colón Cruz y el Hon. Juez Charles Figueroa, eliminarían el elemento de reciprocidad, estimando que el Ministerio Fiscal debería tener derecho al descubrimiento que permite la regla luego de concedida por el tribunal la moción del acusado, aunque el acusado no haya recibido el descubrimiento. Los licenciados Yamil Galib, Efraín González Tejera, Alfredo Archilla Guenard disienten del descubrimiento de prueba dispuesto en el inciso (A)(2).

(1) Si el acusado ha solicitado y recibido descubrimiento bajo la Regla 64 (A)(3), cualquier informe o declaración hecha por un perito en relación con el caso incluyendo los resultados de exámenes físicos o mentales y los resultados de cualquier examen, experimento o comprobación científica que la defensa tuviese en su poder, que se proponga presentar el día del juicio y que sean necesarios y pertinentes para dilucidar las controversias que se susciten en el juicio.

(2) Si el acusado ha solicitado y recibido descubrimiento bajo la Regla 64 (A)(4), determinados objetos, libros, documentos y papeles que el acusado tuviese en su poder, que se proponga presentar el día del juicio y que sean necesarios y pertinentes para dilucidar las controversias que se susciten en el juicio.

(B) Incapacidad mental y coartada. Las reglas que regirán el descubrimiento de prueba en torno a las defensas de incapacidad mental y coartada, están dispuestas en la Regla \_\_\_\_, sobre alegación de no culpable.

(C) Material no sujeto a descubrimiento por el Ministerio Fiscal. Esta regla no autoriza la inspección, copia o fotocopia de récords, correspondencia, escritos o memoranda producto de la labor del acusado o su abogado en la investigación, estudio y preparación de su defensa, ni de cualquier comunicación hecha por el acusado, como tampoco las declaraciones juradas de posibles testigos de defensa o de El Pueblo que el acusado o su abogado haya tomado.

(D) Utilización por el Ministerio Fiscal de información obtenida bajo esta Regla. No será admisible en evidencia como prueba de cargo el hecho que el acusado haya indicado al Ministerio Fiscal su intención de ofrecer determinada evidencia o de llamar a determinado testigo. La información obtenida por el Ministerio Fiscal como resultado del descubrimiento que permite esta regla solamente será admisible en evidencia para propósitos de refutación.

Procedencia:

- ABA, Discovery and Procedure Before Trial, Segunda Edición, Tentative Draft, aprobado en agosto, 1978, Standard 11-3.2
- NAC, Courts, Standard 4.9
- NCCUSL, Uniform Rules of Criminal Procedure, 423(b)
- Federal Rules of Criminal Procedure, 16(b)

Comentarios:

Las reglas propuestas en el inciso (A) sobre el descubrimiento de prueba que deberá realizar el acusado al Ministerio Fiscal descansan en una premisa de reciprocidad. Esto es, si el acusado solicita al tribunal descubrimiento de prueba bajo la Regla 64, según se indica, y si el acusado recibe del Ministerio Fiscal dicho descubrimiento, entonces el Ministerio Fiscal puede solicitarle al tribunal que la defensa le proporcione en reciprocidad descubrimiento de prueba en torno a lo que solicitó la defensa.

Debe señalarse que es el acusado el que pone en movimiento la cadena del descubrimiento de prueba del acusado al Ministerio Fiscal.

Aun bajo la regla de reciprocidad, la defensa solamente tiene que descubrir material o información que tenga en su poder, que se proponga presentar el día del juicio y que sean necesarios y pertinentes para dilucidar las controversias que se susciten en el juicio.

En el inciso (B) se dispone que las reglas de descubrimiento de prueba del acusado al Ministerio Fiscal en torno a las defensas de incapacidad mental y coartada, se reglamentan por lo dispuesto en la Regla \_\_\_\_, sobre alegación de no culpable.

En el inciso (C), se especifica lo que no estará sujeto a descubrimiento por el Fiscal y el inciso (D) reglamenta que ni la información o material obtenido por el Ministerio Fiscal a través del descubrimiento de prueba ni el hecho de la notificación al Ministerio Fiscal de que el acusado ofrecerá determinada evidencia o usará determinado testigo serán admisibles en evidencia como prueba de cargo.

Solamente podrá ser admisible en evidencia el material o información obtenido por el Ministerio Fiscal como resultado del descubrimiento de prueba para propósitos de refutación. En resumen, este inciso limita el uso que el Ministerio Fiscal le puede dar a la información obtenida a través del párrafo (A)(1)(2) de esta regla.

En torno al tema de descubrimiento de prueba del acusado al Ministerio Fiscal y los privilegios constitucionales del acusado, véase, Van Kessel, Prosecutorial Discovery and the Privilege Against Self-Incrimination: Accommodation or Capitulation, Hastings Constitutional Law Quarterly, Vol. 4, No. 4, 1977; y Wilder, Prosecution Discovery and the Privilege Against Self-Incrimination, 6 Am Cr. L. Q. 3, 12-13, 16-20 (1977).

Regla 68. REGLAS QUE REGIRAN

(1) Obligación continua de informar. Una parte tendrá el deber continuo de notificar a la parte contraria de todo material o información adicional sujeta a descubrimiento que obtenga con posterioridad a haber efectuado el descubrimiento de prueba requerido por estas reglas.

(2) Término para concluir el descubrimiento de prueba. Salvo justa causa, el descubrimiento de prueba provisto en las Reglas 64, 65 y 67 deberá haberse completado en un período de tiempo que no excederá de diez (10) días con antelación al juicio.

(3) Ordenes protectoras. Mediante una moción de cualquiera de las partes debidamente fundamentada el tribunal podrá ordenar que el descubrimiento o inspección sea denegado, restringido o diferido, así como emitir cualquiera otra orden apropiada. A moción de una parte, el tribunal podrá permitir que la moción sea fundamentada, en todo o en parte, mediante un escrito a ser inspeccionado solamente por el tribunal. Disponiéndose que si el tribunal emite una orden concediendo remedio

luego de dicha mostración ex-parte, el texto completo del escrito de la parte deberá ser sellado y preservado en el récord del tribunal para que esté disponible al tribunal de apelación en caso de certiorari o apelación.

(4) Exclusión de material. Cuando alguna porción de determinado material o información esté sujeta a descubrimiento y otra no lo esté, el tribunal a solicitud de parte podrá ordenar la exclusión del material no sujeto a descubrimiento, disponiéndose que dicho material excluido será sellado y preservado en el récord del tribunal para que esté disponible al tribunal de apelación en caso de certiorari o apelación.

(5) Tiempo, lugar y forma del descubrimiento de prueba ordenado por el tribunal. La orden del tribunal autorizando el descubrimiento de prueba a cualquiera de las partes deberá señalar la fecha, lugar y forma en que se hará la inspección, copia o fotografía permitida y podrá establecer aquellos términos y condiciones justas y necesarias.

(6) Efectos de negarse a cumplir orden del tribunal. El incumplimiento por una parte de una orden del tribunal de acuerdo a las disposiciones de estas reglas impedirá que la misma presente en el juicio la evidencia cuyo descubrimiento fue ordenado. Sin embargo, el tribunal podrá excusar de este impedimento para evitar un fracaso de la justicia. Asimismo, podrá el tribunal disponer cualquier otra orden o remedio que considere apropiado bajo las circunstancias.

Procedencia:

- ABA, Discovery and Procedure Before Trial, Segunda Edición, Tentative Draft, aprobado en agosto, 1978, Standards 11-4.2; 11-4.4; 11-4.5; 11-4.7
- Federal Rules of Criminal Procedure, Regla 16
- NCCNSL, Uniform Rules of Criminal Procedure, Rules 421, 422, 423
- NDAA, National Prosecution Standard, Standard 13
- Informe Fiscalía, Consejo sobre la Reforma de la Justicia, p. 429

Comentarios:

Inciso (1) - Se provee para aquellos casos en que una parte obtiene material o información que está sujeta a descubrimiento luego de completada la fase del descubrimiento. El descubrimiento de dicha información se deberá realizar de manera automática, por medio de una pronta notificación de dicho material o información adicional a la otra parte.

Inciso (2) - Se dispone el término de tiempo en que deberá haberse completado el descubrimiento de prueba. El mismo aplica tanto a los procesos por delitos graves como a los procesos por delitos menos graves.

Inciso (3) - Para afrontar las circunstancias excepcionales de ciertos casos, es necesario que las reglas sobre descubrimiento tengan el mecanismo que provea dicha flexibilidad. Alguna denegación, limitación o posposición del descubrimiento podrá ser necesaria en casos donde haya una razonable probabilidad de intimidación de testigos, daño físico, obstaculización de una investigación que se está llevando a cabo, etc. Esta regla permite que una parte solicite del tribunal una orden protectora de conformidad con las circunstancias particulares del caso.

La orden protectora podría utilizarse en otras áreas que no sean la de protección de testigos. Por vía de ejemplo, la naturaleza de una evidencia podría requerir un tratamiento especial en cuanto a las condiciones bajo las cuales la examinarían los peritos de la defensa.

En la administración de esta regla, los tribunales ejercerán considerable discreción. Esta discreción es necesaria para que las decisiones sobre descubrimiento respondan a las circunstancias particulares del caso, la premisa fundamental de la orden protectora. El ejercicio de esta discreción quedaría sujeto a revisión por el tribunal de apelación y los litigantes quedan protegidos de acciones arbitrarias y caprichosas.

Inciso (4) - Surgirán ocasiones en que un documento contenga tanta información sujeta a descubrimiento como información no sujeta a descubrimiento. Esta regla reconoce el derecho de la parte que efectúa el descubrimiento a solicitar al tribunal la exclusión del material no sujeto a descubrimiento.

Inciso (5) - Al autorizar descubrimiento de prueba a cualquiera de las partes, el tribunal deberá señalar la fecha, lugar y forma en que el mismo deberá llevarse a cabo.

Inciso (6) - Esta regla provee las sanciones que el tribunal podrá imponer a la parte que incumpla sus obligaciones de descubrimiento bajo estas reglas. En adición a facultar al tribunal para impedir la presentación en evidencia de prueba que la parte se negó a descubrir, el tribunal podrá disponer cualquier otra orden o remedio que considere apropiado bajo las circunstancias, incluyendo la orden de que se realice el descubrimiento, la suspensión de los procedimientos para que la parte contraria pueda hacer uso del material o información descubierta o cualquier otra.

Regla 69. DEPOSICIONES

(a) Fundamentos; testigo bajo arresto

Por circunstancias excepcionales y en interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar en cualquier momento después de haberse presentado la denuncia o acusación, a moción de cualquiera de las partes con notificación a las demás partes, que el testimonio del testigo de la parte solicitante se tome por deposición, ya sea por medio de la estenografía, taquigrafía o cualquier otro medio de grabación diferente a éstos y que cualesquiera libros, papeles, documentos u objetos no privilegiados que se designen en dicha moción se presenten en el momento y lugar en que deba tomarse la deposición.

Si el testigo estuviese bajo arresto por no haber prestado fianza para comparecer a un juicio o a una vista, el Tribunal, a solicitud escrita del testigo arrestado notificada a las partes, podrá ordenar que se tome su deposición. Luego de ser suscrita la deposición, el Tribunal podrá poner en libertad al testigo.

(b) Notificación

La parte a cuya instancia se vaya a tomar una deposición notificará con diez (10) días de anticipación a cada otra parte el día, hora y lugar de la toma de deposición y especificará el nombre y dirección de cada una de las personas a ser examinadas. A moción de cualquier parte notificada, el Tribunal podrá, por justa causa, extender o acortar la fecha fijada o cambiar el lugar señalado para la toma de la deposición.

Una parte que ha sido notificada de la toma de una deposición podrá solicitar al Tribunal la posposición de la misma mediante moción apoyada en declaración jurada en la cual se especifiquen los motivos para solicitar la posposición. De

ser la moción de posposición declarada con lugar, el Tribunal señalará en la misma orden el día, hora y sitio para la toma de deposición. La posposición así concedida no será mayor de diez (10) días.

El acusado tendrá derecho a estar presente en el acto de la toma de deposición y a estar asistido por abogado. Si estuviese bajo custodia, se le notificará al oficial a su cargo de la fecha, hora y lugar de la toma de deposición y dicho oficial lo conducirá al mismo, a menos que el acusado renuncie por escrito a su derecho a estar presente en cuyo caso la toma de deposición se celebrará en su ausencia. Si el acusado estuviese en libertad, en adición a notificársele la fecha, hora y lugar de la toma de deposición, se le deberá advertir que de no comparecer al acto de la toma de deposición ésta se celebrará en su ausencia. Dicha ausencia será considerada como una renuncia a su derecho a estar presente, a no ser que medie justa causa para ella.

(c) Pago de gastos.

Cuando el acusado fuere insolvente, o la deposición sea tomada a instancia del Ministerio Fiscal, el Tribunal ordenará que el Estado sufrague los gastos de la toma de deposición, incluyendo los de viaje y hospedaje del acusado y su abogado. La solicitud del acusado a estos efectos se hará bajo juramento detallando las razones para el requerimiento del pago de gastos y la condición económica de dicho acusado.

(d) Forma de tomarlas.

Toda deposición se tomará en la forma prescrita para la toma de deposiciones en las Reglas de Procedimiento Civil. El Tribunal, a petición de cualquier parte podrá ordenar que una deposición se tome mediante interrogatorios por escrito de la manera prevista en las acciones civiles o por cualquier medio diferente al de la estenografía o taquigrafía. En este último caso, la orden del Tribunal dispondrá la manera en que habrá de tomarse o grabarse la deposición, así como el costo, la custodia y la disposición de la misma proveyendo para que dicho testimonio sea grabado y preservado en forma correcta y confiable. La solicitud de cualquiera de las

partes para tomar una deposición por determinado medio, constituirá una renuncia de su objeción a la toma y uso de la deposición tomada por el medio solicitado.

Con anterioridad a la toma de deposición, el Ministerio Fiscal pondrá a disposición del acusado o su abogado para su examen y uso en el acto de la toma de deposición, cualquier declaración que haya prestado el testigo deponente que esté en posesión de El Pueblo y a la cual tuviese derecho el acusado en el juicio.

(e) Uso

Una deposición podrá ser usada como prueba total o parcialmente durante el juicio o durante cualquier vista si previamente se demostrare: que el testigo deponente ha fallecido; o que el deponente está fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que resultare que la ausencia fuere procurada por la parte que ofrece la deposición; o que el testigo está imposibilitado de asistir al juicio o prestar su declaración debido a enfermedad; o que la parte que ofreciere la deposición no ha podido conseguir la comparecencia del testigo mediante su citación. Cualquier parte podrá utilizar cualquier deposición con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del deponente como testigo.

Si una parte solo ofreciere una porción de la deposición, cualquier parte contraria en el caso podrá requerirla para que ofrezca todo lo de la misma que fuere pertinente a la porción ya ofrecida, y cualquier parte podrá ofrecer cualesquiera otras porciones de la deposición.

Las objeciones sobre la admisión como evidencia del todo o parte de una deposición se harán como se provea en las acciones civiles.

(f) Deposiciones por estipulación

Nada de lo dispuesto en esta regla impedirá la toma

de deposiciones oralmente, por interrogatorios escritos o por cualquier medio diferente a la estenografía o taquigrafía, que acuerden las partes, previo consentimiento del tribunal.

Procedencia:

- Regla 94, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Regla 15, Reglas Federales de Procedimiento Criminal
- Regla 431, Uniform Rules of Criminal Procedure
- Regla 21, Reglas de Procedimiento Criminal de Minnesota

Inciso (a)

- Regla 431(d)(2), Uniform Rules ABA, Discovery and Procedure Before Trial, Standard 2.5(a)
- NAC, Courts, Recomendación 4.2

Inciso (b)

- Regla 15(b), Reglas Federales de Procedimiento Criminal
- 18 USCA sec. 3503, "Organized Crime Control Act", 1970
- Regla 21.02, Reglas de Procedimiento Criminal de Minnesota

Inciso (c)

- Regla 15(c), Reglas Federales de Procedimiento Criminal
- Regla 27.4, Reglas propuestas de Procedimiento Civil

Inciso (d)

- Regla 15(d), Reglas Federales de Procedimiento Criminal
- Regla 27.4, Reglas propuestas de Procedimiento Civil

Inciso (f)

- Regla 15(g), Reglas Federales de Procedimiento Criminal
- Regla 431(j), Uniform Rules of Criminal Procedure

Comentarios:

Siguiendo la amplia redacción de la Regla 15 de las Reglas Federales de Procedimiento Criminal, se ha variado el lenguaje de nuestra Regla 94, introduciéndose como norma para guiar la discreción del tribunal en la concesión de la toma de deposiciones, que las mismas sean tomadas por circunstancias excepcionales del caso, y en interés de la justicia. El propósito

de este cambio es permitir que el tribunal pueda tomar en consideración al ordenar la toma de deposiciones, otros elementos y circunstancias particulares del caso, en adición a que el testigo no se encuentre en condiciones de poder asistir al juicio, que se le ha impedido asistir a éste o a cualquier vista o que su testimonio es esencial y necesario.

Al redactar sus normas sobre el descubrimiento de prueba, el "American Bar Association" tomó en consideración si sería prudente otorgar al acusado el derecho de tomar deposiciones sin autorización alguna del tribunal, como lo es en el ámbito civil. Tomando en consideración razones económicas, constitucionales y procesales, determinó que es más razonable que el Tribunal conceda las deposiciones a su discreción y a solicitud del acusado o del Ministerio Fiscal. ABA, "Discovery and Procedure Before Trial", Standard 2.5 (a) p. 86-88.

Apartado (a)

A tenor con la redacción de la regla vigente y según estuvo redactada la Regla 15 federal de Procedimiento Criminal antes de ser enmendada, el acusado es el único con derecho a solicitar del tribunal la toma de deposiciones. Se ha variado el lenguaje actual para permitir que el Ministerio Fiscal pueda también solicitar y efectuar la toma de deposiciones, luego de obtenido el permiso del tribunal. (Ver Regla 15 federal, según enmendada y Regla 21 de Procedimiento Criminal de Minnesota) De esta manera se podrá lograr una mayor flexibilidad y aceleración del proceso de descubrimiento de prueba y, por ende, de todo el proceso. Se le requiere al Ministerio Fiscal, al igual que al acusado, que haga la notificación de la solicitud de toma de deposición a la otra parte por los fundamentos contenidos en esta regla.

En adición a lo anterior, se introduce un nuevo concepto en el medio utilizado para la toma de las deposiciones. Aparte de los métodos clásicos de la estenografía y taquigrafía, se ha redactado la regla con un lenguaje más abarcador con el propósito de que se puedan tomar deposiciones por mecanismos modernos tales como: cintas videomagnetofónicas ("videotapes"), películas, grabaciones u otra forma que no sea la taquigrafía o estenografía convencional. El uso de estos sistemas modernos podría traer una minimización de los riesgos y deficiencias de las deposiciones por métodos convencionales. (Ver Regla 27.4 de las Reglas Propuestas de Procedimiento Civil.)

Numerosas jurisdicciones han aceptado el "videotape" como evidencia ante los tribunales. (Véase Regla 30(b)(4) de Procedimiento Civil y Regla 1001 de Evidencia en el foro federal y en el estatal la Regla 15, "Ohio Superintendence Rules" y Regla 315 "Michigan Court Rules".) Entre los resultados positivos que se han logrado con el uso del "videotape" en las deposiciones se han señalado: la mejor aquilatación de las expresiones de los testigos, la aligeración del procedimiento y la reducción de los costos al acusado y al Estado al eliminarse la necesidad de que los peritos comparezcan al Tribunal. (Salomon, "Use of Videotape Depositions in Complex Litigation" 51 Cal. State Bar J. 20 (1976)). Mediante su uso se logra también: la eliminación de tardanzas en el juicio al obviar la espera de que el testigo comparezca a testificar, las cuestiones evidenciarias se pueden resolver fuera de la presencia del jurado, prescindiéndose de la posibilidad de nuevo juicio. También se obvia la necesidad de la lectura de deposiciones por los abogados y que testimonio inadmisibles llegue al jurado.

La técnica de "videotape" ha sido utilizada en la presentación de testimonio siquiátrico. Se logra por este medio la evaluación por el jurado de testimonios siquiátricos contradictorios. Véase Mc. Gill y Thrasher, "Videotapes: The Real Thing of the Future" 11 Trial 43 (1975). También ha sido utilizado en la celebración de conferencias con antelación al juicio, presentación de confesiones, recreación de procedimientos de identificación como rueda de detenidos, escenas de los hechos delictivos o actuaciones de la policía. Barber & Bates, "Videotapes in Criminal Proceedings" 25 Hastings L.J. 1017 (1974), NAC, Courts, p. 107.

A pesar de nuestras estrictas normas evidenciarias y constitucionales en el ámbito criminal, el uso del "videotape" no está proscrito. Sin embargo, se presenta un escollo en la prohibición de la toma de fotografías del pleito contenida en nuestros Cánones de Etica. De ser incorporado el videotape y otros mecanismos análogos a nuestras reglas, se deberá hacer a dichos Cánones la enmienda correspondiente. Como reparos a su inclusión podrían ser considerados: las desventajas de una de las partes, la posible falsificación de prueba, la falta de confrontación de testigos y dudas en cuanto al derecho contra la autoincriminación.

Se deja inalterada en este apartado la disposición referente al testigo bajo arresto por no prestar la fianza exigídale al no comparecer al juicio o a una vista. Solamente se ha variado su redacción y se han incorporado palabras que creemos son más claras.

#### Apartado (b)

Cubre este inciso la notificación de la toma de deposición. Se ha establecido un término de diez (10) días para que la parte a cuya instancia se vaya a tomar una deposición notifique a la otra parte. Contrario a la regla actual, la regla propuesta impide que quede al arbitrio de una sola parte cuándo

hacer la notificación a la toma de deposición evitando que ésta resulte tardía y por ende, menoscabe el procesamiento del acusado. En el primer párrafo también se adiciona a la potestad del tribunal para extender o acortar la fecha de la toma de deposición, su facultad para poder, a su discreción, cambiar el lugar señalado para la toma de la deposición.

Siguiendo los postulados de la Regla 15(b) federal, se ha añadido el derecho del acusado a estar presente en este acto de toma de deposición y a estar asistido por abogado. Mediante la presencia del acusado y de su abogado se protege su derecho contra la autoincriminación ya que podrá objetar cualquier pregunta durante el acto. Se provee la forma para notificar al acusado que esté bajo custodia, requiriendo que el oficial a su cargo lo lleve a la toma de deposición. El acusado podrá renunciar a su derecho a estar presente en el acto, pero solo lo podrá hacer por escrito. Como efecto de esa renuncia se incluye en la regla que la deposición se tomará en su ausencia.

Cuando el acusado estuviese en libertad, en adición a notificársele la fecha, hora y el lugar de la toma de deposición, se provee para que se le haga la advertencia de que de no comparecer a la misma, ésta se llevará a cabo en su ausencia. También se le deberá advertir que su ausencia injustificada será considerada como una renuncia a su derecho a estar presente durante el acto de la toma de deposición. Como excepción a la aplicación de esta presunción se considerará la justa causa. Esta determinación la deberá hacer el tribunal caso a caso.

En cuanto al efecto que la ausencia injustificada pueda tener en los derechos del acusado, la Regla federal es más fuerte puesto que adiciona que la ausencia injustificada será considerada como una renuncia al derecho a estar presente y a cualquier objeción a la toma y uso de la deposición durante el juicio.

En 18 USCA Sec. 3503, "Organized Crime Control Act" (1970), se establece un procedimiento para el nombramiento de un abogado en caso de que el acusado se presente al acto de toma de deposición sin ninguno. Por considerar que la regla propuesta sobre nombramiento de abogado es suficientemente amplia, creemos innecesario incluir en esta regla una disposición similar.

En el segundo párrafo se hace una importante adición a la regla mediante la reglamentación de las posposiciones a la toma de deposiciones. Una parte que desea que el acto de toma de deposición se posponga deberá presentar al tribunal moción al efecto apoyada por declaración jurada en la que se especifiquen los fundamentos para la posposición. La misma, de ser concedida, no podrá sobrepasar el término de diez (10) días, el cual es un término razonable. Con esta disposición se logrará una mayor eficiencia en el proceso de descubrimiento de prueba, minimizándose las posposiciones al acto de toma de deposición.

#### Apartado (c)

Se dispone que cuando medie insolvencia por parte del acusado el tribunal ordenará que el Estado sufrague los gastos de la toma de deposición incluyendo los gastos de viaje y hospedaje al abogado del acusado, ampliándose la regla para cubrir también los gastos del acusado. De esta manera se atempera este inciso con el derecho del acusado a estar presente en el acto de toma de deposición. Se dispone para que el Estado sufrague los gastos que se incurran en la toma de una deposición a instancia del Ministerio Fiscal, ya que el apartado (a) de la regla concede a éste el derecho de solicitar también la toma de deposiciones. También se requiere que el acusado solicite el pago de esos gastos mediante declaración jurada en la cual exponga su condición económica.

#### Apartado (d)

En lo relativo al procedimiento a seguirse se dispone que las deposiciones se tomarán en la manera establecida por las Reglas de Procedimiento Civil. La parte que limita el uso

de deposición por interrogatorios por escrito al acusado se ha ampliado añadiendo que "cualquier parte" lo podrá solicitar al Tribunal y éste ordenarlo.

En adición al medio de interrogatorios por escrito se incluye la posibilidad de que el tribunal ordene, a solicitud de parte, la toma de deposición por cualquier medio diferente al de la estenografía. Así se amolda la regla a los métodos modernos de grabación. Se podrá adicionar, como salvaguarda, ante los reparos que estos métodos noveles pueden originar, la certificación de la toma de deposición por película, grabación o cinta videomagnetofónica por quien la tome.

La Regla 15(d) federal establece límites adicionales que protegen los derechos del acusado. En el procedimiento de toma de deposiciones no se tomará sin el consentimiento del acusado y se limitará al interrogatorio y conainterrogatorio al que se permite en el transcurso del juicio. El Ministerio Público, también, deberá tener a mano para beneficio del acusado o su abogado cualquier declaración del testigo deponente que esté en poder de éste y a la cual el acusado tendría derecho en el juicio. En sentido análogo véase 18 USCA Sección 3503(e).

Se ha hecho la importante adición de requerir al Ministerio Fiscal para que ponga a disposición del acusado o su abogado cualquier declaración que el testigo declarante haya prestado y que esté en posesión de El Pueblo. Así, el acusado podrá examinar y hacer uso de estas declaraciones en el acto de la toma de deposiciones.

#### Apartado (e)

Este inciso ha quedado inalterado, aparte de algunas correcciones en cuanto a su redacción con el propósito de mayor claridad. También se ha eliminado el inciso (f) actual

y se ha incorporado al final de este apartado por contener disposiciones referentes a la admisión en evidencia, tema que en parte está contenido en el inciso (e).

Apartado (f)

Se adiciona con este nuevo apartado una disposición referente a la utilización de estipulaciones por las partes en cuanto al medio o mecanismo a ser usado en la toma de deposiciones. La estipulación deberá ser aprobada por el tribunal, quien celosamente debe guardar los derechos del acusado y del Ministerio Fiscal en la toma de deposiciones.

VIII. MOCIONES ANTES DEL JUICIO Y ALEGACION

Regla 70. COMO SE RESPONDERA A LA ACUSACION

Oída la acusación, y a no ser que el tribunal le concediere término para contestar, el acusado responderá a ella inmediatamente mediante alegación, o podrá presentar moción para desestimar o para solicitar cualquier remedio apropiado. Si se presentare una moción sin que hubiere alegación, y dicha moción se retirare o fuere desestimada, el acusado responderá entonces mediante alegación.

Procedencia: - Regla 61, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

La regla actual permanece inalterada.

Regla 71. DEFENSAS, OBJECIONES Y REMEDIOS; COMO SE PROMOVERAN

Todas las defensas, objeciones y remedios deberán presentarse mediante moción para desestimar o para solicitar un remedio apropiado.

Procedencia: - Regla 62, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Se elimina de la regla actual lo referente a lo que quedó abolido mediante la aprobación de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, por ser innecesaria su repetición.

Pero el estado actual de derecho bajo la Regla 62 queda inalterado, esto es, se deja abolida la excepción perentoria y cualquier otra alegación que no fuere la de culpable o no culpable. La moción para desestimar sigue sustituyendo a la excepción perentoria.

La regla propuesta mantiene el enfoque tradicional de promover las defensas y objeciones mediante mociones y no adopta el llamado "Omnibus Hearing" recomendado por la ABA, Discovery and Procedure Before Trial, y NAC, Courts. Standard 4.10, ya que artículos de revistas recientes revelan que en las jurisdicciones donde se ha adoptado dicho procedimiento, no se han obtenido los resultados deseados. Véase, Nimmer, A slightly moveable object: a case study in judicial reform in the criminal justice system - the omnibus hearing, 48 Denver L. J. 179 (1971); Criminal Discovery and Omnibus Procedure in a federal court, So. Calif. L. Rev. 49:514-67 (1976).

Regla 72. DEFENSAS Y OBJECIONES; CUANDO SE PROMOVERAN; RENUNCIA

Excepto las defensas de falta de jurisdicción del tribunal, la de que no se imputa delito, y la de que el acusado ha sido indultado del delito que se le imputa, las cuales podrán presentarse en cualquier momento, cualquier defensa u objeción susceptible de ser determinada sin entrar en el caso en su fondo se deberá promover mediante moción presentada al hacerse alegación de no culpable o antes de alegar, pero el tribunal podrá permitir por causa justificada la presentación de dicha moción dentro de un período posterior razonable que no será mayor de veinte (20) días a partir del acto de lectura de la acusación. La moción deberá incluir todas las defensas y objeciones de tal índole de que pueda disponer el acusado. La omisión de presentar cualquiera de dichas defensas u objeciones al momento del acto de lectura de la acusación o dentro del tiempo fijado por el tribunal para presentarlas, constituirá una renuncia de la misma, pero el tribunal podrá eximir al acusado, por causa justificada, de los efectos de tal renuncia.

Si la moción para desestimar se basare en el fundamento de que el acusado ha sido indultado del delito que se le imputa,

la misma expresará el nombre bajo el cual se indultó al acusado, el nombre del Gobernador que lo indultó y la fecha del indulto.

Una moción para desestimar basada en lo provisto en la Regla 73(m)(2) o (6), deberá presentarse antes de ser llamado el caso para juicio.

Procedencia:

- Regla 63, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

En virtud de que el artículo 77 del Código Penal de 1974 dispone que el indulto es causa de extinción de la acción penal, se adiciona el mismo a las defensas privilegiadas de la regla. Ello conlleva a la vez su eliminación del inciso (g) de la Regla 64 actual.

Otro cambio significativo en la regla propuesta es que se le pone un límite al término a concederse por el tribunal para presentar las defensas y objeciones de mediar una solicitud del acusado. Esto es, el acusado tendrá para ello un máximo de veinte (20) días a partir del acto de lectura de la acusación.

Las reglas propuestas, con el propósito de agilizar los procedimientos, han establecido una serie de nuevos términos para determinados eventos, algunos de ellos a correr concurrentemente.

En la práctica, luego de la lectura de la acusación, generalmente se conceden veinte (20) días para que el acusado conteste la alegación. Luego de estos veinte (20) días y por causa justificada, el tribunal puede, bajo la Regla 63 actual, conceder otro término adicional para presentar las defensas y objeciones.

La regla aquí propuesta dispone que el acusado tendrá un máximo de veinte (20) días para presentar sus defensas y objeciones, y estos veinte (20) días correrán concurrentemente con el

término máximo de veinte (20) días que podrá conceder el tribunal para formular alegación y concurrentemente con los veinte (20) días que se disponen para presentar las mociones sobre descubrimiento de prueba, todos estos términos computados a partir del acto de lectura de la acusación.

Pero debe quedar claro que la norma vigente a los efectos de que se responderá inmediatamente a la acusación mediante alegación o mediante la presentación de la moción para desestimar queda inalterada.

Regla 73. FUNDAMENTOS PARA LA MOCION PARA DESESTIMAR

La moción para desestimar la acusación o la denuncia o cualquier cargo de las mismas, sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la acusación o denuncia no imputa un delito.
- (b) Que el tribunal carece de jurisdicción para conocer del delito imputado.
- (c) Que la acusación o denuncia no han sido debidamente firmadas o juradas.
- (d) Que el tribunal ha ordenado la presentación de un pliego de especificaciones y no se han suplido las especificaciones ordenadas.
- (e) Que el acusado ha sido convicto, o ha estado expuesto a serlo, o ha sido absuelto del delito que se le imputa. Si la moción para desestimar se basare en este fundamento, la misma expresará el nombre bajo el cual el acusado fue convicto, expuesto a convicción o absuelto, y la fecha, el tribunal y lugar de convicción, exposición o absolución. La moción para desestimar podrá presentarse por cualquier acusado que hubiere sido absuelto por los méritos del caso, no obstante haber existido cualquier defecto en la acusación o denuncia.

(f) Que la causa, o alguna controversia esencial de la misma, es cosa juzgada. Si la moción para desestimar se basare en este fundamento, la misma expresará el nombre del tribunal, el título del caso y la fecha y lugar del fallo anterior.

(g) Que al acusado se le ha concedido inmunidad contra proceso por ese delito. Si la moción se basare en este fundamento, la misma expresará los hechos a base de los cuales se reclama la inmunidad.

(h) Que el Ministerio Fiscal carecía de autoridad para radicar la acusación o la denuncia.

(i) Que uno o más de los cargos de la acusación o la denuncia imputan más de un delito.

(j) Que existe una indebida acumulación de delitos o que no se efectuó la acumulación compulsoria que exige la Regla 95.

(k) Que existe una indebida acumulación de acusados.

(l) Que el delito ha prescrito.

(m) Que existen unas o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora, o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(1) Que no se radicó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación.

(2) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la acusación o denuncia.

(3) En aquellos casos en que hay derecho a vista preliminar que no se celebró la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a su arresto o citación.

(4) En aquellos casos en que hay derecho a vista preliminar que la vista preliminar en alzada no se celebró dentro de los sesenta (60) días siguientes a la resolución del juez determinando la no existencia de causa probable o la existencia de causa probable por un delito inferior al imputado.

(5) Que no se radicó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los quince (15) días siguientes a la resolución del juez determinando causa probable en una vista preliminar en alzada.

(6) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los noventa (90) días siguientes a la disolución del jurado, o a la orden concediendo nuevo juicio cuando no se ha recurrido de ésta, o a la revisión de los autos del caso luego de un recurso de apelación o certiorari o un ataque colateral a la sentencia, o a la radicación de los autos en el Tribunal Superior en caso de juicio de novo.

(n) Que no se ha notificado al acusado la lista de nombres y direcciones de los testigos que el Ministerio Fiscal se propone usar en el juicio.

(ñ) Que de los hechos expresados en el pliego de especificaciones consta que el delito imputado en la acusación o denuncia no fue cometido, o que el acusado no lo cometió. Se desestimaré la moción si el Ministerio Fiscal supliere otro pliego de especificaciones que obviare dichas objeciones.

(o) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.

(p) Que el acusado fue enjuiciado por jurado en dos ocasiones anteriores y en ninguna de las ocasiones el jurado produjo un veredicto. Si la moción para desestimar se basare en este fundamento, la misma expresará el nombre bajo el cual el acusado fue sometido a juicio y la fecha y tribunales donde se celebraron los mismos.

Procedencia:

- Regla 64, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Pueblo v. Opio Opio, 104 D.P.R. 165 (1975)
- Pueblo v. Vélez Castro, 105 D.P.R. 246 (1976)
- Pueblo v. Reyes Herrans, 105 D.P.R. 658 (1977)
- Pueblo v. Santi Ortiz, opinión de 23 de mayo de 1977
- Pueblo v. Garrick, 105 D.P.R. 178 (1976)
- Plard v. Tribunal, 101 D.P.R. 444 (1973)
- Informe del Comité de la Conferencia Judicial de 1974
- Informe de Normas y Metas del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico de 1978

Comentarios:

Esta regla viene a sustituir a la actual Regla 64 y los cambios introducidos a la misma son los siguientes:

Se elimina de esta regla el actual inciso (g) relativo al indulto, ya que se convierte en defensa privilegiada bajo la Regla 72. Ello en razón de que el artículo 77 del Código Penal de 1974 dispone que el indulto es causa de extinción de la acción penal.

Al inciso (h) actual sobre inmunidad contra proceso se le elimina la cualificación de que la inmunidad sea "por ley". Se reconoce la facultad del Ministerio Fiscal de ofrecer inmunidad contra proceso. No siendo ésta una inmunidad concedida por una ley, se elimina este requisito del inciso, para que quede asimismo cubierta.

Se adiciona un nuevo inciso a la regla propuesta para incorporar estatutariamente lo resuelto por el caso de Plard v. Tribunal, 101 D.P.R. 444 (1973), a los efectos de que será motivo de desestimación el que el acusado haya sido

enjuiciado por jurado en dos ocasiones anteriores y en ninguna de dicha ocasiones se produjo un veredicto.

En cuanto al inciso (n) de la actual Regla 64, que lleva el propósito de garantizar el derecho constitucional a juicio rápido, debemos señalar primeramente lo siguiente:

Las posiciones de vanguardia en Estados Unidos en torno a este tema recomiendan que se le de contenido estatutario al derecho constitucional a juicio rápido mediante el establecimiento de términos, fijados a partir de determinados eventos, dentro de los cuales se sometan los casos a juicio, de forma que se agilicen los procesos criminales. Véase, ABA, Speedy Trial, Standard 2.2; NAC, Corrections, Standard 4.10; Speedy Trial Act, 18 U.S. Code, secciones 3161 y siguientes.

Puerto Rico se ha adelantado por muchos años a este pensamiento y ya antes de la adopción de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, nuestro ordenamiento procesal penal contaba con disposiciones específicas a estos efectos. Véase el artículo 448 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1902.

Los cambios aquí propuestos a nuestro ordenamiento sobre juicio rápido vienen, en esencia, a definir estatutariamente lo incorporado jurisprudencialmente a este derecho por nuestro Tribunal Supremo.

Inciso (1) - Se consolida y se equipara lo dispuesto en nuestra actual Regla 64(n) incisos (1) y (2) y se dispone un término de sesenta (60) días para la radicación de la acusación o denuncia desde el arresto o citación en todas las circunstancias, esto es, sin distinción de si la persona está reclusa o no en prisión.

Inciso (2) - Se consolida y se equipara lo dispuesto en nuestra actual Regla 64 (n)(3) y (4) y se dispone de un término de noventa (90) días para la celebración del juicio luego de la radicación de la acusación o denuncia en todos los casos, esto es, sin distinción de si la persona está reclusa o no en prisión.

Inciso (3) - Se dispone un término de treinta (30) días para la celebración de la vista preliminar contados a partir del arresto o citación. Aunque el caso Pueblo v. Opio Opio, 104 D.P.R. 165 (1975) señala un término de sesenta (60) días, se recomienda la reducción de este término a base de que es necesario que el Ministerio Fiscal tenga tiempo suficiente luego de la celebración de la vista preliminar para radicar la acusación, véase Pueblo v. Garrick, 105 D.P.R. 178 (1976), y a base de que en la práctica, normalmente las vistas preliminares se señalan en este período.

Inciso (4) - Se incorpora la norma jurisprudencial de Pueblo v. Vélez Castro, 105 D.P.R. 246 (1976), a los efectos de fijar el término de sesenta (60) días para celebrar la vista preliminar en alzada luego de la resolución del juez determinando la no existencia de causa probable. En adición, se dispone que se tendrá el mismo término para la celebración de la vista preliminar en alzada luego de la resolución del juez determinando la existencia de causa probable por un delito inferior al imputado.

La tardanza incurrida por la celebración de una vista preliminar en alzada podrá constituir justa causa para la dilación en radicar.

Inciso (5) - Se fija en quince (15) días el término para que el Ministerio Fiscal radique acusación o denuncia luego de una vista preliminar en alzada en la cual se determinó causa probable, ya que dicho término no está al presente reglamentado.

Inciso (6) - Se establece un término para la celebración de un nuevo juicio adaptándose el criterio de la opinión disidente en el caso Pueblo v. Reyes Herrans, 105 D.P.R. 658 (1977). Véase el artículo 1382 del Código Penal de California, precursor de la Regla 64 nuestra y las recomendaciones del National Advisory Commission, supra, p. 138 y del American Bar Association, supra, p. 276. Asimismo, se incorpora la norma jurisprudencial del caso de Pueblo v. Santi Ortiz, opinión de 23 de mayo de 1977, en torno al término para la celebración de un juicio

de novo, para aquellos casos en que proceda su celebración.

Aunque la legislación federal en términos expresos dispone los periodos que deberán excluirse al computar los términos para juicio rápido, tales como tiempo dedicado a exámenes médicos para determinar la capacidad mental del acusado; tiempo de retraso habido como resultado de la vista de las mociones con antelación al juicio y otros (véase 18 USCA §3161(h)), entendemos que la mejor práctica es dejar a la discreción judicial la determinación de cuando ha habido "justa causa para la demora".

Regla 74. MOCIONES ANTES DEL JUICIO; FORMA, CONTENIDO Y RESOLUCION Y TERMINO

Cualquier moción que se hiciera antes del juicio deberá presentarse por escrito y firmarse por el acusado o por su abogado pero el tribunal, por causa justificada, podrá permitir que se formule oralmente. Deberá exponer los fundamentos de las defensas u objeciones.

Todas las mociones deberán verse con por lo menos diez (10) días de antelación al juicio, salvo justa causa o a no ser que el tribunal ordenare su posposición para ser considerada en el juicio del caso en su fondo.

Procedencia: - Regla 65, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Se introduce a esta regla un término para la consideración de las mociones con antelación al juicio. Coincide el término aquí dispuesto con aquél de la Regla 68(2) para completar el descubrimiento de prueba. Esto es, diez (10) días antes del juicio se habrá tenido que completar el descubrimiento de prueba y se habrán tenido que ver todas las mociones, salvo justa causa.

De ser necesario señalar una vista para las mociones, el Comité recomienda que todas las mociones pendientes a la fecha de la vista sean vistas y oídas conjuntamente. Se debe, en todo lo posible, reducir el número de vistas con antelación al juicio y el consiguiente gasto de recursos humanos y presupuestarios.

Las reglas propuestas varían los términos para la presentación de las mociones de supresión de evidencia, traslado, inhibición, y juicio por separado, para conformarlas con lo aquí dispuesto.

Regla 75. MOCIONES ANTES DEL JUICIO; PROCEDIMIENTO SI EL DEFECTO ALEGADO NO IMPIDIERE TRAMITES ULTERIORES

Si la moción se basare en defectos de la acusación, denuncia o pliego de especificaciones que pudieren subsanarse mediante enmienda, el tribunal ordenará se haga la enmienda y denegará la moción. Si el tribunal declarare con lugar una moción basada en defectos en la presentación o tramitación del proceso, o en la acusación o denuncia, podrá también ordenar que se mantenga al acusado bajo custodia o que continúe bajo fianza o bajo condiciones por un término específico, o en libertad sin fianza, sujeto a la radicación de una nueva acusación. Nada de lo aquí expresado afectará las disposiciones sobre los términos de prescripción.

Procedencia:

- Regla 66, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Recomendación Informe Comité de la Conferencia Judicial de 1974

Comentarios:

La regla permanece inalterada en sus principios básicos. Se incluye la recomendación del Informe Preliminar del Comité de la Conferencia Judicial de 1974, a los efectos de ajustar la regla a los cambios efectuados en las disposiciones sobre fianza y libertad provisional.

Regla 76. ORDEN DESESTIMANDO EL PROCESO; CUANDO IMPIDE UNO  
NUEVO\*

Una resolución declarando con lugar una moción para desestimar no será impedimento para la iniciación de otro proceso por el mismo delito a menos que el defecto u objeción fuere insubsanable o a menos que tratándose de un delito grave el tribunal hubiese desestimado previamente en más de una ocasión y por los fundamentos de la Regla 73(m) una acusación basada en los mismos hechos, o a menos que tratándose de un delito menos grave dicha moción fuere declarada con lugar por alguno de los fundamentos relacionados en la Regla 73(m).

- Procedencia:
- Regla 67, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
  - Pueblo v. Montezuma, 105 D.P.R. 710 (1977)
  - Informe de Normas y Metas del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico de 1978

Comentarios:

Los estudios nacionales de la American Bar Association, supra, National Advisory Commission, supra, y las Reglas Uniformes, supra, señalan la deseabilidad de que las jurisdicciones consideren el "absolute discharge of the defendant" como consecuencia a las violaciones a su derecho a juicio rápido.

---

\* El Fiscal Especial General, Pedro Colton, está de acuerdo con el principio introducido en la regla propuesta, pero variaría la redacción para distinguir entre desestimaciones con anterioridad a la radicación de la acusación y las desestimaciones luego de la radicación de la acusación, con el propósito de aumentar el número de desestimaciones permitidas al Ministerio Fiscal. El Comité pospuso la consideración de esta regla.

El Informe de Normas y Metas del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico propone, asimismo, que se considere esta posibilidad.

En virtud de estas recomendaciones y de la opinión de Pueblo v. Montezuma Martínez, 105 D.P.R. 710 (1977), se establece en la regla propuesta, un correlativo, en cuanto a delitos graves, de lo dispuesto en la Regla actual para delitos menos graves.

Un acusado al que se le ha desestimado una acusación en dos ocasiones o más por violaciones a su derecho a juicio rápido, no debe quedar sujeto a posteriores procesos por los mismos hechos. Ello fundamentado en la premisa de que debe ponerse límite a la falta de diligencia del Ministerio Fiscal.

Regla 77 : ALEGACIONES EN GENERAL

A. Alternativas

El acusado hará alegación de:

- 1- no culpable
- 2- culpable

B. Cómo se formulará

La alegación se formulará en sesión pública por el acusado o su abogado. Una corporación podrá comparecer siempre a alegar por conducto de su abogado.

C. Negativa u omisión de alegar

Cuando un acusado se negare u omitiere hacer alegación alguna o cuando una corporación dejare de comparecer, se registrará alegación de no culpable.

D. Anotación en las minutas y su omisión

La alegación se anotará en las minutas del Tribunal, pero la omisión de anotarla no afectará la validez en la tramitación del proceso.

Procedencia:

Reglas 68, 69, 75 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

Regla 11, Reglas Federales de Procedimiento Criminal

Normas y Metas del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico, Departamento de Justicia, pág. 46

ABA Standards on Pleas of Guilty, Standard 1.1

Comentarios:

Esta regla consolida las disposiciones generales en torno a las alegaciones, actualmente dispersas en el contenido de las reglas 68, 75 y 69 de nuestras Reglas de Procedimiento Criminal.

En su inciso A ofrece las alternativas actualmente contenidas en la Regla 68: culpable o no culpable.

El inciso B cubre el aspecto de cómo se formulará la alegación contenido actualmente en la Regla 68. Incluye además, cómo se formulará la alegación cuando se trate de una corporación, concepto actualmente contenido en la Regla 69.

En este punto no se hace distinción en cuanto al requisito de la presencia del acusado en casos de alegación de culpabilidad por delitos graves, ya que la situación quedará cubierta por una regla posterior que exige para toda alegación de culpabilidad tanto en delitos graves como menos graves la presencia del acusado.

El inciso C cubre tanto la negativa a alegar, ahora contenida en la actual Regla 69, como la omisión de alegar contenida en la actual Regla 75.

El inciso D cubre la anotación de la alegación en las minutas y los efectos de su omisión contenido en la actual Regla 68.

Regla 78 : ALEGACION DE DELITO ANTERIOR

Cuando la acusación imputare un delito en grado de reincidencia o delincuencia habitual, el acusado podrá, al momento de hacer alegación, o en cualquier ocasión posterior, siempre que fuere antes de leerse la acusación al jurado, admitir la convicción o convicciones anteriores y, en tal caso, no se hará saber al jurado en forma alguna la existencia de dicha convicción o convicciones.

Procedencia:

Regla 68, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios:

Se convierte la segunda parte de la actual Regla 68 en una regla aparte por cubrir ésta una situación especial, la admisión por el acusado de convicciones anteriores y cómo se procederá en estos casos.

Regla 79 : ALEGACION DE NO CULPABLE

A. Sus efectos

La alegación de no culpable constituye una negación de todas las alegaciones esenciales de la acusación o denuncia. Dicha alegación permitirá la presentación en evidencia de todos los hechos tendientes a establecer una defensa sujeto a lo dispuesto en las reglas que gobiernan la interposición de defensas y objeciones.

B. Alegación de no culpable; notificación de Defensa de Incapacidad o Coartada

Cuando el acusado hiciera alegación de no culpable e intentare establecer la defensa de incapacidad mental en el momento de la alegada comisión del delito imputádole o cuando su defensa fuere la de coartada, deberá dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de lectura de la acusación o por lo menos diez (10) días antes de la vista preliminar o del juicio por delito menos grave presentar en el tribunal un aviso al efecto, con notificación al fiscal. El aviso deberá informar los siguientes particulares:

1) Cuando se trate de la defensa de incapacidad mental, nombre y dirección de todos los testigos y una relación de los documentos, escritos o papeles que se propone utilizar para establecer dicha defensa, excluyendo de los mismos cualquier testimonio del acusado ;informando además, en poder de quién se encuentran tales documentos, escritos o papeles.

2) Cuando se trate de la defensa de coartada, nombre y dirección de todos los testigos y una relación de los documentos, escritos o papeles que se propone utilizar para establecer su defensa de coartada, informando en poder de quién se encuentran tales documentos, escritos o papeles; informará

además, el sitio en que se encontraba el acusado a la fecha y hora de la comisión del delito y desde que hora se encontraba y hasta que hora estuvo en dicho sitio.

La información así suministrada por el acusado implicará la obligación recíproca del Ministerio Público de informarle a éste el nombre y dirección de los testigos que se propone utilizar para refutar la defensa de coartada o incapacidad mental en el acto del juicio. Si el acusado o el fiscal cuando proceda, no presentaren dicho aviso o información, no tendrán derecho a ofrecer esa evidencia en el acto del juicio. El Tribunal podrá, sin embargo, permitir a las partes que se ofrezca dicha evidencia cuando se demostrare la existencia de causa justificada para haberse omitido la presentación del aviso. En tal caso, el Tribunal podrá decretar la posposición del juicio a solicitud del Ministerio Fiscal, conceder para la reapertura del caso o proveer cualquier otro remedio apropiado.

Procedencia:

Reglas 73 y 74 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Pueblo v. Tribunal Superior 92 DPR 116 (1965)

Pueblo v. Tribunal Superior 101 DPR 133(1973)

Pueblo v. Acosta - Opinión del Tribunal Supremo  
28 de marzo de 1978

Informe del Consejo de la Reforma de la Justicia  
en Puerto Rico

Comentarios:

En su inciso A, esta regla incorpora los efectos de la alegación de no culpable contenidos en la actual Regla 73, excepto que se dispone que...

...la alegación de no culpable permitiría la presentación en evidencia de todos los hechos tendientes a establecer una defensa sujeto a los dispuesto en las reglas que gobiernan la interposición de defensas y objeciones, con el propósito de que la interposición de las defensas quede sometida no solo a las disposiciones de las reglas 63 y 64, como dispone la actual, sino a los extremos cubiertos por la actual

Regla 74, cuando se trata de las defensas de coartada e incapacidad mental y aquel descubrimiento amplio anterior al juicio que se ha incorporado en estas reglas. (Véase Reglas 64 y ss.)

El descubrimiento en cuanto a las defensas de incapacidad mental y coartada, se incorpora en el inciso B de esta Regla. La regla se mantiene igual a la actual Regla 74 en cuanto al requisito de aviso al Tribunal, con notificación al Fiscal, pero establece un término para ésta de veinte (20) días después del acto de lectura de acusación o por lo menos diez (10) días antes de la vista preliminar o del juicio por delito menos grave, con el propósito de atemperar estas disposiciones a las anteriores sobre descubrimiento de prueba que pretenden se agilicen los procedimientos. La regla dispone además que el aviso al Tribunal informe los testigos a utilizarse en la interposición de tales defensas, una relación de los documentos escritos o papeles que se propone utilizar el acusado para establecer dicha defensa, informando en poder de quien se encuentran e informando, además para el caso que la defensa sea la de coartada, el sitio en que se encontraba el acusado a la fecha y hora de la comisión del delito incluyendo desde que hora se encontraba allí y hasta que hora estuvo en dicho sitio. Impone la regla la obligación recíproca al Fiscal de descubrir el nombre y dirección de los testigos que se propone utilizar para refutar la defensa de coartada o incapacidad mental.

La presentación en evidencia de tal información estará supeditada a la presentación del aviso requerido salvo que medie justa causa para la omisión de tal notificación en cuyo caso el Tribunal podrá decretar la suspensión del juicio a solicitud de El Pueblo, conceder su reapertura o proveer cualquier otro remedio apropiado.

Esta disposición según recomendada por el Consejo de la Reforma conforma la Regla 74 actual con la interpretación dada por el Tribunal Supremo a dicha regla en los casos de: Pueblo v. Tribunal Superior 92 D.P.R. 116 (1965), Pueblo v. Tribunal Superior 101 D.P.R. 133 (1973) y Pueblo v. Acosta, Opinión del 28 de marzo de 1978.

Regla 80 : ALEGACION DE CULPABILIDAD

A. Determinación de Voluntariedad

El Tribunal no aceptará una alegación de culpabilidad sin dirigirse personalmente en corte abierta al acusado para determinar si la misma se hace voluntariamente, libre de presiones, amenazas o promesas que no constituyan una alegación pre-acordada. El Tribunal deberá preguntar al acusado si su alegación de culpabilidad es el resultado de acuerdos previos entre el fiscal y el abogado de la defensa.

B. Advertencias

El Tribunal, dirigiéndose personalmente al acusado en corte abierta, se cerciorará de que este conoce las consecuencias de su alegación formulándole las siguientes advertencias:

- (1) la naturaleza del delito y los hechos que se le imputan.
- (2) de su derecho a que su caso se vea ante un jurado, informándole que es el Estado el que tiene que establecer los hechos que se le imputan más allá de duda razonable, teniendo derecho a no declarar y a que se le citen testigos para su defensa.
- (3) de su derecho a estar representado por abogado en todas las etapas del proceso y a que de no tener abogado el Estado le asigne uno.

(4) la pena que el delito por el cual está procesado, conlleva, haciéndole saber el mínimo y el máximo; que si se le imputan dos o más cargos las penas pueden imponérsele concurrentemente, o consecutivamente y que si comete un delito posteriormente, la pena por ese delito es más onerosa por ser reincidente.

(5) que su alegación de culpabilidad constituye una renuncia a su derecho a juicio por los cargos que le han sido imputados; que el Tribunal podrá entonces formular preguntas sobre los hechos en que se basaron los cargos respecto a los cuales hizo alegación y la contestación hecha bajo juramento en presencia de su abogado, formará parte del expediente pudiendo ser ésta utilizada en su contra posteriormente en un proceso por perjurio.

C. Determinación basada en hechos

El Tribunal no emitirá un fallo basado en una alegación de culpabilidad sin hacer antes una determinación satisfactoria de que existe una base para tal alegación en los hechos del caso.

D. Contenido del Expediente

Se hará formar parte del expediente todo el procedimiento acaecido en la formulación de alegación por el acusado. En los casos de alegaciones de culpabilidad se incluirán:

- 1- las advertencias hechas por la corte al acusado.
- 2- el examen hecho al acusado en la determinación de voluntariedad de su alegación, incluyendo cualquier alegación pre-acordada.
- 3- el examen hecho al acusado en la determinación satisfactoria de que existe una base para tal alegación.

E. Negativa del Tribunal a admitirla; permiso para retirarla

El Tribunal podrá negarse a admitir una alegación de culpable y podrá ordenar que se anote alegación de no culpable. El Tribunal podrá, además, en cualquier momento antes de dictar sentencia, permitir que la alegación se retire y que se sustituyan por la alegación de no culpable o, previo el consentimiento del fiscal, por la de culpable de un delito inferior al imputado pero incluido en éste, o de un grado inferior del delito imputado.

Procedencia:

Reglas 70 y 71 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 11, Reglas Federales de Procedimiento Criminal Díaz Díaz v. Alcaide 101 DPR 846 (1973)

American Bar Association; Standards on Pleas of Guilty 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 2.1 y 2.2.

Comentarios:

El inciso (a) de esta regla amplía el contenido de la determinación de voluntariedad de la alegación de culpabilidad en la actual regla 70.

Primeramente exige la presencia del acusado para todo caso en que este haga alegación de culpabilidad ya que requiere que el Tribunal determine la voluntariedad de la alegación dirigiéndose personalmente al acusado independientemente de que la acusación sea por delito grave o menos grave. La actual Regla 70 exige se determine la voluntariedad de la alegación de culpabilidad sin distinción en cuanto a delitos graves o menos graves. La Regla 69, sin embargo, limita la exigencia de la presencia del acusado a aquellos casos en que el acusado hace alegación de culpabilidad por delitos graves. El resultado de la interpretación de las reglas en conjunto es que en todos los casos en que se haga alegación de culpabilidad el tribunal deberá determinar la voluntariedad de tal alegación, pero la voluntariedad en los casos de delitos menos graves puede ser

determinada en ausencia del acusado. Como es de notarse, tal elemento en una alegación de culpabilidad no puede determinarse en ausencia del acusado, pues es mediante preguntas directas a éste y observando su "demeanor" que el Tribunal puede hacer tal determinación.

Las normas de la American Bar Association, sin embargo, exigen la presencia del acusado siempre que éste haga alegación de culpabilidad sin hacer distinción entre delitos graves o menos graves. (ABA, Standard 1.5).

Este inciso (a) provee también para que el acusado al momento de hacer alegación de culpable informe al tribunal abiertamente si tal alegación es el producto de negociaciones entre el fiscal y el abogado de la defensa, haciéndose formar parte del expediente la existencia de un previo acuerdo en cuanto a la alegación, terminando así con la reserva en que habían permanecido dichos acuerdos a pesar de su existencia. En los comentarios a la Regla siguiente se discutirá la reglamentación a que deben someterse estas alegaciones pre-acordadas. Esta parte de la disposición es recomendada por el American Bar Association en su Standard 1.5 de Pleas of Guilty y por el American Law Institute en la sec. 350.1 del Model Code of Pre-Arrest Procedure (1975).

En su inciso (b) la regla requiere que el Tribunal dirigiéndose personalmente al acusado se cerciore de que éste conoce las consecuencias de su alegación mediante la formulación de las advertencias que manifestó el Tribunal Supremo en el caso de Díaz Díaz v. Alcaide 101 DPR 846, se debían hacer al acusado al éste hacer alegación de culpabilidad. Las advertencias (1), (2) y (4) son tomadas de dicho caso por corresponder en gran medida con las recomendadas por el American Bar Association en su standard 1.4 de Pleas of Guilty. Se añade el inciso (3) contenido en la Regla 11 (c) (2) Federal que cubre aquellos casos en que el acusado acude a hacer alegación de culpabilidad sin abogado. El inciso (5) es también tomado de la Regla 11 (c) (5) Federal y tiene el propósito de que el acusado no falte a la verdad en el proceso de la determinación de voluntariedad y la existencia de base en los hechos del caso para su alegación.

El inciso (c) de la regla aquí propuesta cubre la determinación de que existe una base en los hechos para la alegación de culpabilidad. Dicha disposición aparece en la Regla 11(f) de las de Procedimiento Criminal federal con el título "Determining Accuracy of Plea". Igualmente el American Bar Association la recomienda en su standard 1.6 de Pleas (Guilty). Su propósito es el evitar que una alegación de culpabilidad sea el producto de amenazas o sea inducida por desconocimiento de sus consecuencias u otros factores similares.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Díaz Díaz v. Alcaide 101 DPR 846 (1973) reconoce la importancia de este aspecto en la determinación de voluntariedad de la alegación de culpabilidad cuando presenta la siguiente cita del caso de McCarthy v. U.S. 394 U.S. 459 (1969):

"Así que, además de instruir al juez que examine la comprensión del acusado de la naturaleza de la acusación y las consecuencias de su alegación, la regla 11 requiere que el juez se satisfaga de que la alegación encuentra base en los hechos del caso. El juez deberá determinar 'que la conducta en que el acusado admite haber incurrido es constitutiva del delito imputado al cual se ha declarado culpable o de uno en él incluido'. El requerir este examen entre la ley y los actos que el acusado admite haber cometido persigue el propósito de 'proteger a un acusado que se encuentre en la posición de alegar voluntariamente con conocimiento de la naturaleza del cargo, pero sin darse cuenta que su conducta en realidad no cae dentro de la acusación.'

El inciso (d) de esta Regla 5 cubre la necesidad de que el expediente refleje en detalle todo el procedimiento habido durante la formulación de la alegación de culpabilidad incluyendo las advertencias y preguntas hechas al acusado en la determinación de voluntariedad y precisión de dicha alegación, así como si su alegación estuvo basada en un acuerdo previo entre el fiscal y el abogado de la defensa. Esta disposición tiene el propósito de evitar que se desvie el procedimiento en alguna forma de lo aquí dispuesto protegiendo la alegación de culpabilidad de este modo de cualquier ataque futuro. (Véase Blackledge v. Allison, 431 U.S. 63 (1977)).

El inciso (e) propuesto cubre el aspecto de la discreción del Tribunal en cuanto a admitir una alegación de culpabilidad contenido en la actual Regla 71. Es decir, que si el Tribunal luego del examen hecho al acusado como requisito de los incisos A, B y C de esta Regla no queda convencido de que dicha alegación no reúne los requisitos necesarios para que ésta sea admitida, podrá negarse a admitirla ordenando que se anote una alegación de no culpable o de culpable por un delito inferior.

Regla 81 : ALEGACIONES PRE-ACORDADAS

A. En General

El representante del Ministerio Público y el abogado de la defensa podrán iniciar conversaciones con miras a lograr un acuerdo. Si el acusado accediere a hacer alegación de culpabilidad por el delito de que se le acusa, por un grado inferior de dicho delito o por un delito relacionado incluido en el delito imputádole, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado cualquiera de las siguientes alternativas:

- 1) solicitar el archivo de otros cargos que pesen contra el acusado.
- 2) recomendar o dar su anuencia a una sentencia en particular o ambas cosas.
- 3) cualquier otro acuerdo que no sea contrario a la ley y a la ética profesional.

El Tribunal no participará en ninguna de estas discusiones.

B. Notificación al Tribunal:

- 1) La notificación al Tribunal sobre la existencia de una alegación pre-acordada se hará en el acto de lectura de la acusación o en aquel momento anterior al juicio, fijado por el Tribunal, salvo causa justificada.
- 2) Si las partes logran un consenso respecto a la alegación pre-acordada, el Tribunal requerirá que las partes le informen del acuerdo en corte abierta, o en cámara si se demostrase justa causa para ello, al momento en que se ofrece la alegación, haciéndose formar parte del expediente.

3) El Tribunal podrá aceptar o rechazar el acuerdo, o diferir su decisión en cuanto al rechazo o aceptación hasta que reciba el informe correspondiente del oficial probatorio.

C. Aceptación de la Alegación Pre-acordada

Si el Tribunal acepta la alegación pre-acordada, le informará al acusado que hará formar parte de la sentencia los acuerdos de las partes o cualquier otra disposición que sea más favorable al acusado que la expuesta en el acuerdo.

D. Rechazo de la Alegación Pre-acordada

Si el Tribunal rechaza el acuerdo, le informará a las partes de tal determinación, y advertirá al acusado personalmente, en corte abierta, que no está obligado por el acuerdo entre las partes, brindándole al acusado la oportunidad de retirar su alegación, advirtiéndole que si persiste en su alegación de culpabilidad, la disposición final del caso podrá ser menos favorable al acusado que lo contemplado por el acuerdo entre las partes.

E. Inadmisibilidad

Si el Tribunal rechaza la alegación pre-acordada o si dicha alegación fuese revocada mediante un ataque directo o colateral en revisión, las conversaciones y los acuerdos efectuados entre las partes no serán admisibles en contra del acusado en ningún procedimiento criminal, civil o administrativo.

F. Criterios

El Tribunal aceptará una alegación pre-acordada entre las partes cuando ésta sirva al interés público promoviendo una más efectiva administración de la justicia.

En la aceptación de una alegación pre-acordada se tomarán entre otras, las siguientes consideraciones:

- 1) Si se ha solicitado la aprobación previa del acuerdo a la persona con autoridad para otorgarla en la clase de delito imputado.

- 2) Si se ha hecho formar parte del expediente un escrito del Ministerio Público conteniendo los fundamentos para su actuación.
- 3) Si en la formulación del acuerdo se evaluó la naturaleza del delito su impacto en la víctima y en la comunidad, las posibilidades de rehabilitación del acusado y las circunstancias de la comisión del delito con sus factores agravantes y atenuantes.
- 4) Si al efectuarse el acuerdo se imparte la mejor justicia considerando la evidencia y todas las circunstancias anteriormente señaladas.

Procedencia:

Regla 72 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 11, Reglas Federales Procedimiento Criminal.

Informe Fiscalía, Consejo de la Reforma de la Justicia en Puerto Rico, pág. 241.

Normas y Metas del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Pág. 46

ABA Standards on Pleas of Guilty Standards 3.1 - 3.4

Comentarios:

Esta regla responde a la necesidad de reglamentación de una práctica que aunque frecuente en nuestro procedimiento criminal actual se encuentra carente de medidas que la implementen. La misma se refiere al acuerdo previo efectuado entre el Ministerio Público y el abogado de la defensa mediante el cual el acusado recibe algún beneficio a cambio de su alegación de culpabilidad.

A pesar de que no existen estudios que revelen con certeza la relación de esta práctica con el gran número de alegaciones de culpabilidad que se reciben en nuestros tribunales actualmente, se ha reconocido que dicha relación existe.<sup>1/</sup>

Por otra parte también se han reconocido los beneficios que las alegaciones de culpabilidad ofrecen a las partes envueltas en el procedimiento criminal, entre los cuales se han señalado que sirve como un mecanismo que ayuda al acusado a reconocer públicamente su culpa, elimina la necesidad de celebrar un juicio en su

1/ Véase estudio realizado por la Comisión para el Estudio de la Fiscalía y la Representación Legal del Estado Informe sometido al Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico, pág. 241.

fondo, reduce sustancialmente los gastos del Estado, ayuda a descongestionar los calendarios.

A pesar de estas ventajas las opiniones están divididas en cuanto a si esta forma de obtener que el acusado haga alegaciones de culpabilidad mediante acuerdos previos debe ser permitida en el procedimiento criminal.

La National Advisory Commission on Criminal Justice Standards and Goals en su Standard 3.1 de Courts pág. 46 recomienda que la práctica sea abolida tan pronto como sea posible, pero no más tarde de 1978 sugiriendo que mientras tanto sea reglamentada de la forma allí propuesta.

Como aspectos negativos de las alegaciones pre-acordadas se ha señalado que el sistema puede propiciar a que acusados se declaren culpables con el propósito de que el tribunal sea menos severo y que menoscaba la imagen del sistema judicial.

Sobre el particular, el Comité estima que las alegaciones pre-acordadas son útiles tanto para las partes envueltas, como para la administración de la justicia y por lo tanto los esfuerzos deben dirigirse hacia su mejoramiento mediante la implementación de normas que aminoren sus aspectos negativos al máximo, en lugar de su eliminación.

Esta posición es sostenida por la American Bar Association en sus normas relacionadas a Pleas of Guilty y por The Presidents Commission on Law Enforcement and Administration of Justice, Task Force Report: The Courts 10 (1969). Igualmente por The Presidents Commission on Law Enforcement and Administration of Justice, The Challenge of Crime in a Free Society 135 (1967) donde se explican las funciones de las alegaciones pre-acordadas.

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha reconocido las alegaciones pre-acordadas como elemento esencial de la administración del sistema de justicia. (Véase Brady v. United States, 397 U.S. 742, 751-752, 25 L Ed 2 d 747, 758, 90 S Ct. 1463 (1970). (Santobello v. New York, 404 U.S. 257 (1971). )

La Comisión para el Estudio de la Fiscalía y la Representación Legal del Estado del Consejo sobre la Reforma de la Justicia, recomienda que se incorpore a nuestras Reglas de Procedimiento

Criminal una regla sobre alegaciones pre-acordadas que represente los más sanos criterios, la cual ha servido de base para la regla aquí propuesta.

El inciso A de esta regla sigue el patrón básico de la Regla 11 Federal según fuera enmendada en 1975 con la diferencia que amplía la discreción del ministerio público en cuanto a las alternativas que éste puede ofrecer al acusado al expresar que éste podrá ofrecer cualquier otro acuerdo que no sea contrario a la ley y a la ética profesional.

En este primer inciso de la regla propuesta se dispone, que el tribunal no participará en ninguna de las discusiones de una alegación pre-acordada. Su participación está limitada a impartir su aceptación o rechazo a la alegación pre-acordada como se dispone en los incisos C y D. Estos conceptos son iguales a las de Regla 11 Federal y son consistentes con la posición de la American Bar Association en su standard 3.3(a) de Pleas of Guilty, con el American Law Institute, A Model Code of Pre-Arrest Procedure Sec. 350.3. Esta disposición responde a que una vez el juez conoce de las discusiones previas el acuerdo no puede abstraerse de ellas. Si el acusado no acepta la oferta, decide ir a juicio y resulta culpable, generalmente se le impone una pena mayor a la ofrecida mediante el acuerdo, penalizándole así por ejercer derechos constitucionales.

Otro punto importante es que de acuerdo a este inciso A las conversaciones en torno a una alegación pre-acordada podrán ser iniciadas entre el representante del Ministerio público y el abogado de la defensa. La Regla 11 federal añade la posibilidad de que las conversaciones se lleven a cabo con el acusado al expresar: "... or the defendant when acting pro se..." . Al exigir que las conversaciones se lleven a cabo con el abogado de la defensa y no con el propio acusado lo que se pretende es proteger sus derechos, pues un abogado que conoce el derecho está en mejor posición para reconocer la fuerza del caso del Estado y los tecnicismos envueltos teniendo el acusado así mejor oportunidad de hacer una buena decisión.

El inciso B de la regla propuesta establece el tiempo límite para notificar al Tribunal de una alegación pre-acordada, el cual será el acto de la lectura de la acusación. Al momento de hacer alegación se notificará al tribunal de la existencia del acuerdo haciéndose formar parte del expediente. En ese momento el Tribunal podrá aceptar o rechazar el acuerdo o diferir su decisión hasta recibir el informe pre-sentencia. El Tribunal a su discreción podrá fijar una fecha en cualquier momento anterior al juicio para recibir la alegación producto del acuerdo. Salvo si mediare una causa justificada en que podrá notificarse más tarde. El propósito de poner como límite el acto de lectura de la acusación es obligar a las partes a que inicien sus discusiones bien pronto dentro de los procedimientos, agilizando el proceso y permitiendo a los jueces desarrollar un calendario más efectivo, como se ha propuesto en otras reglas. Se evita de esta forma que el día señalado para juicio, habiéndose puesto en movimiento toda la maquinaria para su celebración y habiéndose reservado un tiempo para su consideración, el acusado traiga una alegación de culpabilidad producto de un acuerdo. Si la alegación de culpabilidad es por el delito según se acusó, ésta podrá ser traída en cualquier momento, esto no debe limitarse. Se limita sencillamente el tiempo en que se puede traer al tribunal una alegación de culpabilidad que por ser el producto de un acuerdo, en que participa el estado puede acelerarse en su tramitación.

Finalmente el inciso E hace inadmisibles en contra del acusado en cualquier otro proceso las conversaciones y los acuerdos efectuados entre las partes, de ser rechazada o revocada la alegación pre-acordada. Disposición similar está contenida, entre otros, en la Regla 11 Federal, en el Standard 3.4 del American Bar Association, Pleas of Guilty en la Regla 15.06 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Minnesota.

El inciso F hace obligatorio para el Tribunal cerciorarse de que se han cumplido las normas establecidas por el Secretario de Justicia para esta clase de acuerdos antes de aceptar la alegación pre-acordada. Se adopta como parte de la regla el

confirmar que ha mediado la aprobación de la persona con autoridad para otorgarla, si se ha hecho formar parte del expediente un escrito del Ministerio Público conteniendo los fundamentos para su actuación en el acuerdo y otros extremos.

Debe señalarse que mediante normas administrativas, el Departamento de Justicia ha reglamentado la práctica de las alegaciones pre-acordadas.

NOTA SOBRE ALEGACION DE NOLO CONTENDERE:

El Comité consideró la inclusión de una regla sobre alegación de nolo contendere, en delitos en los que se permite sentencia suspendida<sup>\*/</sup>, pero determinó que la misma debía estar disponible sólo para determinados delitos, tales como violaciones a leyes contributivas, Ley de Monopolios y otros similares. En Puerto Rico esta alegación ha sido admitida por vía de excepción en nuestro procedimiento criminal en casos de monopolios. Pueblo v. Pueblo International, Opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico del 20 de septiembre de 1977.

La American Bar Association en sus normas sobre alegaciones no asume posición alguna sobre si este tipo de alegación debe ser una de las alternativas permitidas, dejándolo a la elección de cada jurisdicción. Explica el Advisory Committee que aunque en los Estados Unidos las opiniones están divididas en cuanto a las virtudes de este tipo de alegación, ésta es aceptada en la jurisdicción federal y en cerca de la mitad de los estados de la unión.

El American Law Institute expresamente elimina toda alegación que no sea la de culpable o no culpable (ALI Code of Criminal Procedure, sec. 209).

El informe de la Comisión para el Estudio de la Fiscalía considera de gran utilidad la alegación de nolo contendere y recomienda se permita la misma en nuestro ordenamiento jurídico, y señala las características sobresalientes de dicha alegación. La inclusión de la alegación de nolo contendere es considerada además entre las Normas y Metas del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico, pág.79, Standard 11.11.

\*/ Véase estudio realizado por la Comisión para el Estudio de la Fiscalía y la Representación Legal del Estado, Informe sometido al Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico, pág. 418.

IX. INHIBICION DEL JUEZ Y TRASLADO DEL CASO

Regla 82 : INHIBICION; FUNDAMENTOS

En cualquier proceso criminal, el Pueblo o la defensa podrán solicitar la inhibición del juez por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Que el juez haya sido fiscal o abogado de la defensa en el caso.
- b) Que el juez sea testigo en el caso.
- c) Que el juez haya presidido anteriormente un juicio del mismo caso.
- d) Que el juez tenga interés en el resultado del caso.
- e) Que el juez tenga relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, con la víctima del delito imputado, o con el abogado defensor o el fiscal.
- f) Que el juez tenga opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso.
- g) Que el juez haya actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o de citación o a los fines de determinar causa probable en la vista preliminar.

Procedencia:

- Regla 76, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Informe Comité de Reglas de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial de 1974

Comentarios

El inciso (c) de la regla actual sufre un cambio sustancial.

El Informe del Comité de la Conferencia Judicial de 1974 recomendó que se adicionara:

"como fundamento para la inhibición de un juez el hecho de haber presidido un juicio cuya sentencia haya sido revocada por un tribunal revisador y se ordene un nuevo juicio o cuando el propio juez declara con lugar una moción de nuevo juicio y ordena la celebración de otro proceso.

El Comité entiende que el juez que escuchó toda la prueba, que resolvió cuestiones de derecho sobre la admisibilidad de dicha prueba y formó criterio sobre la misma, no debe presidir el nuevo juicio aún cuando se trata de otro juicio en su mismo tribunal. Está a nuestro juicio, más incapacitado que el magistrado que determina causa probable."

Entendemos que la redacción propuesta al inciso (c) cubre los siguientes casos:

- a) que el juez haya presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior
- b) que el juez haya presidido el caso cuya sentencia es revocada cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio
- c) que el juez declare con lugar una moción de nuevo juicio y ordene la celebración de otro proceso.

En el caso In re Marín Baez, 81 D.P.R. 274, 286 (1959) el Tribunal Supremo manifestó:

"Mas aún, tanto en el procedimiento administrativo como en el criminal y el civil no es nula por deformidad constitucional la actuación de un juzgador que preside un nuevo juicio luego de haberse revocado el fallo que él dictara en el juicio anterior, cuando tuvo la oportunidad de conocer todos los detalles de la prueba."

No obstante, entendemos que con la aprobación de la Regla 76 de Procedimiento Criminal en 1963 -que constituyó una innovación, ampliando e incorporando al Procedimiento Criminal el contenido del Artículo 23 del Código de Enjuiciamiento Civil- y en específico con la inclusión en dicha regla de los incisos (c) y (g) <sup>\*</sup> se comenzó una trayectoria de incapacitar al juzgador en determinadas circunstancias para dirimir posteriormente los méritos de una controversia.

Debe quedar claro que no se incluye en el inciso (c) como causal de inhibición que el juez haya presidido un juicio anterior

\* Véase Pueblo v. Quilés, 83 D.P.R. 63 (1961) y Pueblo v. Pacheco, 83 D.P.R. 285 (1961) que deciden que no se infringe el debido proceso de ley al celebrarse el juicio ante el mismo magistrado que hace la determinación de existencia de causa probable, como jurisprudencia interpretativa de nuestro Tribunal Supremo en la etapa anterior a la adopción en 1963 de la citada Regla 76.

contra otros co-autores. El juicio de un co-autor sería "otro caso" no "el mismo caso". Por tanto, queda incólume la decisión del Tribunal Supremo en Pueblo v. Martés Qlán, 103 D.P.R. 351 (1975).

El cambio efectuado al inciso (b) lleva el propósito de consignar como motivo de inhibición el que el juez sea testigo en el caso, aunque su testimonio no pueda ser catalogado de esencial.

Regla 83 : MOCION DE INHIBICION; FORMA Y REQUISITO

La moción de inhibición del juez se hará por escrito y bajo juramento y especificará los motivos en que se funda.

Procedencia: - Regla 77, Reglas de Procedimiento Criminal de 1963

Comentarios

La regla actual permanece inalterada.

Regla 84 : MOCION DE INHIBICION; CUANDO SE PRESENTARA

La moción de inhibición deberá presentarse por lo menos quince días antes del juicio pero si los fundamentos de tal moción no fueren conocidos por el peticionario con quince días de antelación al juicio, deberá presentarse tan pronto como fuere posible.

Procedencia: - Regla 78, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

Se varía el término de presentación de la moción de inhibición cuando los fundamentos de la moción fueren conocidos por el peticionario. La regla propuesta establece quince días como mínimo, antes del juicio, para su presentación.

En ánimo de agilizar los procedimientos y de economizar recursos, tanto ~~humanos~~ como presupuestarios, las presentes reglas proponen uniformemente que todas las mociones anteriores al juicio se presenten, como mínimo, quince días antes del juicio y que de ser necesaria una vista, ésta sea señalada para verse por lo menos diez días antes del juicio.

Se recomienda asimismo que en esta vista se oigan y vean conjuntamente todas las mociones presentadas.

Regla 85: MOCION DE INHIBICION; DEBER DEL JUEZ

Cuando se presentare una moción de inhibición fundada en los apartados (d) y (f) de la Regla 82 el juez impugnado no conocerá de la misma, y dicha moción será vista ante otro juez.

Procedencia: - Regla 79, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

La regla actual permanece inalterada.

Regla 86: INHIBICION A INSTANCIA PROPIA

Nada de lo dispuesto en estas reglas impedirá a un juez inhibirse a instancia propia por los motivos señalados en la Regla 82 o por cualquier otra causa justificada.

Procedencia: - Regla 80, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

La regla actual permanece inalterada. El American Bar Association, en su Standard 1.7, The Function of the Trial Judge, recomienda asimismo que, a instancia propia, un juez se inhiba cuando tiene duda de su habilidad de presidir imparcialmente un proceso criminal o cuando crea que su imparcialidad puede ser razonablemente cuestionada.

Regla 87: TRASLADO; FUNDAMENTOS

A solicitud de El Pueblo o del acusado, un tribunal ante el cual se hallare pendiente una causa criminal podrá trasladarla a otra sala por los siguientes fundamentos:

(a) Cuando por cualquier razón que no sea una de las enumeradas en la Regla 82 no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial en el distrito donde está pendiente la causa.

(b) Cuando por razón de desorden público que exista en el distrito, no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial para el acusado y El Pueblo con seguridad y rapidez.

(c) Cuando la vida del acusado o de algún testigo pueda ponerse en peligro si se juzgare la causa en tal distrito.

(d) Cuando en dicho distrito no pueda obtenerse un jurado para el juicio del acusado.

Procedencia:

- Regla 81, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

La regla actual permanece inalterada. No obstante deseamos consignar lo siguiente:

En la celosa preservación de los derechos fundamentales de libertad de palabra y de prensa, existe la preocupación del impacto de estos derechos, en otros también fundamentales derechos, tales como el derecho del acusado a un juicio justo por un jurado imparcial.

En aras a la consecución de este fin tanto el Informe de Normas y Metas para el Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico de 1978, Tribunales, Norma 5.6 como el American Bar Association, en su Standard 3.2(c), Fair Trial and Free Press, recomiendan el que exista como fundamento para el traslado o suspensión del juicio, la siguiente norma:

"Cuando por razón de la diseminación de material potencialmente perjudicial exista la razonable posibilidad de que en ausencia del remedio solicitado no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial para el acusado".

Bajo dicha norma no es requisito la demostración actual de perjuicio al acusado.

El Comité rechazó la inclusión de esta norma a la presente regla por razón de que, como Puerto Rico cuenta con una red de medios noticiosos, en especial periódicos, que cubren toda la isla, de trasladarse el juicio de un distrito a otro meramente porque haya habido "diseminación de material potencialmente perjudicial" se haría casi imposible encontrar otro distrito para juzgar la causa donde no existiera el mismo factor.

Regla 88 : MOCION DE TRASLADO; COMO Y CUANDO SE PRESENTARA

La moción de traslado se hará por escrito, expresará los fundamentos en que se basa y deberá apoyarse en declaración jurada. Dicha moción y la declaración jurada se presentarán en el tribunal y se notificarán a la parte contraria o a su abogado con no menos de quince días de antelación al juicio, si los fundamentos para la misma fueren entonces conocidos. Se señalará para discutirse por lo menos diez días antes del juicio. Si los fundamentos para tal moción no fueren conocidos por el peticionario con no menos de quince días de antelación al juicio, la moción deberá presentarse y notificarse tan pronto como fuere posible, pero nunca después de ser llamado el caso para juicio, y deberá demostrar que la misma no pudo presentarse antes. En tal caso el juicio podrá posponerse hasta la resolución de dicha moción.

Procedencia:

- Regla 82, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

Se varía el término de presentación de la moción de traslado cuando los fundamentos de la moción fueren conocidos por el peticionario. La regla propuesta establece quince días como mínimo, antes del juicio, para su presentación.

En ánimo de agilizar los procedimientos y de economizar recursos, tanto humanos como presupuestarios, las presentes reglas proponen uniformemente que todas las mociones anteriores al juicio se presenten como mínimo, quince días antes del juicio y que de ser necesaria una vista, ésta sea señalada para verse por lo menos diez días antes del juicio.

Se recomienda asimismo que en esta vista se oigan y vean conjuntamente todas las mociones presentadas.

Regla 89 : MOCION DE TRASLADO; RESOLUCION

Al resolver la moción de traslado, el tribunal considerará los hechos alegados en ella y la declaración jurada que se acompañe, cualesquiera otras declaraciones juradas que se presenten y la evidencia admitida en la vista de dicha moción. Si el tribunal concediere el traslado, dictará una orden trasladando la causa a la sala de la misma sección que fuere la propia o a la sala más convenientemente situada, donde pueda celebrarse un juicio justo e imparcial.

Procedencia: - Regla 83, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

La regla actual permanece inalterada.

Regla 90 : TRASLADO ; ORDEN

La orden de traslado deberá consignarse en acta y el secretario remitirá inmediatamente a la sala a la cual se trasladare la causa, copias certificadas de la orden de traslado, del expediente y de todas las actuaciones, incluyendo las fianzas garantizando la comparecencia del acusado y de los testigos, si las hubiere.

Procedencia: - Regla 84, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

La regla actual permanece inalterada.

Regla 91 : TRASLADO; ACUSADO BAJO CUSTODIA

Si el acusado se encontrare bajo custodia, la orden dispondrá su traslado, e inmediatamente el alcaide de la cárcel en que estuviere lo pondrá bajo la custodia del alcaide de la cárcel del distrito al que pasare la causa.

Procedencia: - Regla 85, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

La regla actual permanece inalterada.

Regla 92 : TRASLADO; COMPARECENCIA DE TESTIGOS

Cuando una causa se trasladare a otro tribunal, los testigos que hubieren prestado fianza para comparecer al juicio, deberán, luego de ser notificados de dicho traslado, comparecer ante la sala a la cual se trasladó la causa, en la fecha para la cual se les citare. Su ausencia será suficiente causa para la confiscación de la fianza.

Procedencia: - Regla 86, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

La regla actual permanece inalterada.

Regla 93 : TRASLADO; SI SON VARIOS ACUSADOS

Si hubiere varios acusados y se dictare una orden trasladando la causa a solicitud de uno o varios, pero no de todos ellos, el juicio de los acusados que no solicitaren el traslado se celebrará ante la sala que dictó la orden de traslado.

Procedencia: - Regla 87, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

La regla actual permanece inalterada.

Regla 94 : TRASLADO; TRAMITE EN EL TRIBUNAL AL CUAL SE TRASLADA

La sala a la cual se trasladare la causa procederá a juzgar el caso y dictar sentencia al igual que si se hubiere iniciado la causa ante ella. Si fuere necesario para dicha sala tener ante sí las alegaciones originales u otros documentos, la sala de donde procediere la causa deberá en cualquier momento, a petición del Ministerio Fiscal o del acusado, ordenar su envío por el secretario, reteniendo copia certificada de los mismos.

Procedencia: - Regla 88, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

La regla actual permanece inalterada.

X. ACUMULACION Y JUICIO POR SEPARADO

Regla 95. MULTIPLICIDAD DE PROCESOS POR EL MISMO ACTO, OMISION O EVENTO: ACUMULACION CUMPULSORIA

Deberán ser acumulados en un solo juicio delitos que hubieren surgido del mismo acto, omisión o evento, si tales delitos fueren conocidos por el Ministerio Fiscal antes de comenzar el juicio por alguno de ellos. De no acumularse tales delitos el acusado no podrá ser sometido a otro proceso por alguno o varios de los delitos que no fueron vistos conjuntamente, a menos que el tribunal hubiere ordenado el juicio por separado de uno o varios de esos delitos conforme a la Regla 97.

Si se presentare denuncia ante el Tribunal de Distrito por la comisión de un delito menos grave que esté relacionado con algún delito grave por haber surgido del mismo acto, omisión o evento, y ya se hubiese celebrado la vista preliminar el Tribunal Superior emitirá una orden dirigida a la sala del Tribunal de Distrito en la cual se presentó la denuncia para que se eleven los autos del caso al Tribunal Superior. Dicha denuncia se tendrá como base en el procedimiento ante el Tribunal Superior.

Procedencia:

- Model Penal Code, (Ed. 1962), Sec. 1.07(2).
- Código Penal de Puerto Rico, 1974, Art. 63.
- Ashe v. Swenson, 397 U.S. 436 (1970), Opinión concurrente, Erennan, J.
- Illinois Criminal Code, 1961, Sec. 3-3(b), 3-4 (b,1).
- 15 Am. Crim. L. Rev. 259 (1978).
- 19 U.C.L.A. L. Rev. 804 (1972).
- 1971 Utah L. Rev. 105.
- A.B.A. Standards - Joinder and Severance, 1978 Approved Draft.
- Regla 89, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios:

Mediante la redacción de esta regla se incorpora a nuestro ordenamiento procesal criminal la norma sobre la acumulación compulsoria en un solo juicio de delitos que surgen del mismo acto, omisión o evento delictivo si se cumple con el requisito de ser estos conocidos por el Ministerio Fiscal al momento de comenzar el juicio. En Pueblo v. Braun, 37 C.A. 1977, como ya antes había advertido en González v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 136 (1971), el Tribunal Supremo determinó que no deben desmenuzarse los hechos para establecer delitos por separado.

Numerosos comentaristas y concedores de la materia conscientes de los problemas que la no acumulación de delitos surgidos de un mismo acto delictivo le causa al acusado y a la eficiente administración de la justicia, han recomendado la adopción de la acumulación compulsoria de delitos en un juicio como el único mecanismo eficaz para evitar que la protección contra la doble exposición pueda ser obviada sometiendo al acusado a juicios en serie por delitos que han surgido del mismo episodio delictivo. Brown, "The Double Jeopardy Clause: Refining the Constitutional Proscription Against Successive Criminal Prosecutions", 19 U.C.L.A. L. Rev. 804, 805, 811 (1972); Carroway, "Pervasive Multiple Offense Problems - A Policy Analysis", 1971 Utah L. Rev. 105, 112, 127; Note, "Double Jeopardy; Multiple Prosecutions Arising from the Same Transaction", 15 Am. Crim. L. Rev. 259, 287 (1978).

La acepción "el mismo delito" no significa una misma infracción penal. Pueblo v. Braun, supra. Con el propósito

de definir "el mismo delito" se han desarrollado dos teorías, a saber: una que define ese concepto en términos de "la misma prueba" y otro que lo define en términos de "el mismo acto u omisión".

La teoría sobre "la misma prueba", adoptada en Inglaterra en The King v. Vandercomb and Abbot, 2 Leach 708, (KB., 1796) 169 Eng. Rep. 455, prohíbe el nuevo procesamiento solo cuando el delito imputado en la primera acusación o denuncia es de menor gravedad que el imputado en la segunda. Mientras más específico sea el delito juzgado en el primer juicio más probable resultará la celebración del segundo juicio. Por otro lado, la norma sobre "el mismo acto u omisión" requiere que salvo circunstancias excepcionales, se ventilen en un solo juicio todos los delitos contra un acusado que surjan del mismo evento criminal. Ashe v. Swenson, 397 US 435;453 (1970). Es pertinente apuntar que esta última vertiente sobre la acumulación compulsoria sugerida por el Juez Brennan, fue adoptada en Inglaterra en el caso Connelly v. Director of Public Prosecutions, 2 W.L.R. 1145, (H.L., 1964), aunque ya desde 1915 se requería la acumulación compulsoria de delitos en un solo proceso, con excepción del delito de asesinato, 19 U.C.L.A. L. Rev., supra, pág. 816.

La celebración de juicios en masa por delitos que emanan del mismo evento delictivo debilita la protección contra la doble exposición, propicia las alegaciones de culpabilidad por el acusado, aumenta la carga de los tribunales cuyos calendarios están ya congestionados y menoscaba el derecho a juicio por jurado. Al verse en conjunto delitos surgidos del mismo evento o suceso delictivo, se aliviará la pesada carga de los tribunales ya que se reduciría el número de los

juicios a ser celebrados, promoviéndose un ahorro considerable de tiempo y dinero. También se minimizará el hostigamiento que la celebración de juicios en masa causa en el acusado. Se logrará así, una mejor y más eficiente administración de la justicia.

El propósito de la regla propuesta es limitar los juicios por separado de delitos, requiriendo que los que surjan del mismo evento delictivo <sup>\*/</sup> se vean en un solo juicio. Sin embargo, no se le requiere al Ministerio Fiscal que presente un solo pliego acusatorio por estos delitos, sino que se deja intacta su discreción para presentar acusaciones o denuncias separadas por algunos o todos los delitos o acumular los delitos o acusados que crea pertinentes. Veánse Reglas 37 vigente y 50 propuestas y Morales Fuentes v. Tribunal, 102 D.P.R. 705 (1974), donde se recomienda como la práctica más saludable la acumulación en una sola acusación o denuncia de partes y cargos en un mismo juicio, reduciendo así los juicios en masa. Pueblo v. Maya Pérez, 99 D.P.R. 823 (1971). Se requiere, sin embargo, que se acumulen para juicio delitos surgidos del mismo acto o evento. El no acumular tales delitos impedirá al Estado procesar nuevamente al acusado por un delito que haya surgido del mismo evento. Así se evitará que se pueda procesar a un acusado por un delito primero y si éste resulta favorable para el acusado, se enjuicie nuevamente para ver si esta vez el acusado puede ser hallado culpable. La protección constitucional

---

\*/ El National Commission on Reform of Federal Criminal Laws, en su estudio "Study Draft of a New Federal Criminal Code" (1970), recomendó no sólo la acumulación compulsoria de delitos que nacían de un mismo episodio o evento criminal, sino también de los que surgían durante el curso de un propósito o plan común. 1971 Utah L. Rev., supra, 118.

sobre exposición anterior, de esta manera, impedirá que la meticulosa y especializada tipificación de delitos propicie el enjuiciamiento por separado de distintos delitos que han surgido del mismo evento criminal. El efecto de no acumular los delitos sería el que el acusado no podrá ser procesado por alguno o varios delitos que no fueron vistos conjuntamente. De presentarse acusación o denuncia por los delitos no acumulados, se podría presentar una moción de desestimación bajo la propuesta regla 73, inciso (j), que sugiere una enmienda a esos efectos.

Es pertinente hacer constar que para que los delitos puedan ser juzgados conjuntamente, en adición a surgir del mismo evento delictivo, deberán ser conocidos por el Ministerio Fiscal. De no ser descubiertos los delitos al momento de comenzar el juicio, ya sea porque el acusado no los informa o éstos no se han completado para este momento, no habrá impedimento constitucional alguno para ese posterior proceso, puesto que será una excepción a la regla de acumulación compulsoria. La regla aquí propuesta no es inflexible. Las instancias en las cuales no operaría la acumulación compulsoria serían aquellas en las que celebrándose el juicio o ya celebrado éste por determinado delito, se descubre que han nacido otros delitos del mismo acto delictivo que dio origen al primer proceso o los casos en que se demuestre tanto por el acusado o el Ministerio Fiscal que sufrirán perjuicio al acumularse los delitos para juicio, que es el principio enunciado en la Regla 97.

Previniendo el problema de que de un mismo acto, omisión o evento delictivo surjan delitos de distinta competencia, la regla propuesta requiere al Tribunal Superior que emita una orden dirigida al Tribunal de Distrito para que éste le remita los autos del caso. El propósito de esta práctica es promover la mayor eficiencia en la administración de la justicia al unirse en un solo juicio delitos menos graves que han surgido de la misma conducta delictiva. Contrario a la situación estadounidense

en donde coexisten foros de distintas jurisdicciones, en Puerto Rico dado el principio rector de la unificación de los tribunales, tanto el Tribunal Superior como el de Distrito tienen jurisdicción para entender en cualquier delito sea grave o menos grave. Es la competencia otorgada a cada uno la que canaliza que el Tribunal Superior vea casos de delitos graves y el de Distrito los menos graves.

Toda vez que la regla 35 propuesta reconoce el derecho a vista preliminar en aquellos delitos menos graves que surjan de un mismo evento delictivo que un delito grave, esta Regla vendría a constituir una excepción a la misma en el supuesto de que se haya radicado la denuncia en el Tribunal de Distrito, y ya se hubiese celebrado la vista preliminar por el delito grave. En dicho caso, el Tribunal Superior emitirá una orden al Tribunal de Distrito para que se eleven los autos del caso al Tribunal Superior, y el delito menos grave se verá sin la celebración de vista preliminar.

Tanto en el supuesto de acumulación compulsoria en el Tribunal Superior del delito menos grave con el delito grave, como en el caso de la acumulación permisible dispuesta en la regla siguiente para delitos menos graves vistos con delitos graves, se tendrá derecho a juicio por jurado. La norma vigente reconoce en la regla 111 el derecho a juicio por jurado en aquellos delitos menos graves en que se presentare originalmente la acusación en el Tribunal Superior y fuere de la jurisdicción concurrente del Tribunal de Distrito. Con la extensión del derecho a vista preliminar a aquellos delitos menos graves que surjan del mismo acto o evento delictivo y la subsiguiente acumulación compulsoria, se ha equiparado procesalmente en trato a dichos delitos con los delitos graves. No hay razón para que en estos casos vaya al jurado el delito grave y no el menos grave. Esto produce a veces fallos contradictorios entre juez y jurado creando desconcierto entre los acusados o entre el público en general. La razón para no reconocer derecho a juicio por jurado en el

Tribunal de Distrito es entre otras cosas, el alto costo que ello representaría pues se requeriría todo el ensamblaje de la institución del jurado y recursos humanos adicionales. Habiéndose constituido un jurado para dilucidar la acusación grave, el juez solamente tendría que dar instrucciones adicionales por el delito menos grave y someterlo al jurado. La uniformidad en los fallos judiciales es siempre deseable.

Regla 96. ACUMULACION PERMISIBLE DE CAUSAS

El tribunal podrá ordenar que dos o más acusaciones o denuncias sean vistas conjuntamente si los delitos fueren de igual o similar naturaleza o constituyeren parte de un plan común, o surgieren de una serie de actos, omisiones o eventos relacionados entre sí y si los acusados, si hubiere más de uno, pudieron haber sido unidos en una sola acusación o denuncia. El proceso se seguirá como si se tratara de una sola acusación o denuncia.

Si se presentare denuncia ante el Tribunal de Distrito por la comisión de un delito menos grave que esté relacionado con algún delito grave por constituir parte de un plan común, o que surgiere de una serie de actos, omisiones o eventos relacionados entre si, el acusado o el fiscal podrán solicitar del Tribunal Superior, y éste emitirá, una orden dirigida a la sala del Tribunal de Distrito en la cual se presentó la denuncia, para que se eleven los autos del caso ante el Tribunal Superior. Esta solicitud deberá presentarse en el Tribunal Superior antes de que haya comenzado el juicio en el Tribunal de Distrito. La denuncia radicada en el Tribunal de Distrito se tendrá como base en el procedimiento en el Tribunal Superior.

Procedencia:

- Regla 89, Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.
- Ley Núm. 28 de 20 de mayo de 1970.

Comentarios:

Mediante esta regla, se concede al Tribunal de primera instancia discreción para ver dos o más acusaciones o denuncias en un solo juicio. Se dirige la discreción de éste, estableciéndose que las acusaciones o denuncias que podrán ser vistas en conjunto serán aquellas cuyos delitos imputados sean de igual o similar naturaleza o constituyan parte de un plan común o que surgieren de

una serie de actos, omisiones o eventos relacionados entre sí y si los acusados pudieron haber sido unidos en una sola acusación o denuncia. En este último aspecto remite a los postulados sobre la acumulación de acusados enunciados en la Regla 50(b). Dicha regla expresa que podrán unirse dos o más acusados en una acusación si se les imputare haber participado en el mismo acto o transacción o en la misma serie de actos o transacciones del delito o delitos imputados.

Al considerar si debe ver las causas en conjunto, el tribunal deberá tomar en cuenta en cada caso si la economía procesal lograda al eliminar una serie de juicios, debe prevalecer sobre los derechos del acusado de tener un juicio rápido, justo e imparcial. Se ha expresado por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Maya Pérez, 99 D.P.R. 823, 825 (1971), que el propósito de la actual Regla 89 es acelerar la administración de la justicia evitando los juicios en masa. Ver también a este respecto, Daley v. United States, 231 F. 2d 123, 125 (1st. Cir. 1956) y ABA, Joinder and Severance, Approved Draft, 1978.

Sin embargo, habrá circunstancias en que la parte acusada podrá beneficiarse de la acumulación para evitarse las molestias de juicios en serie o porque cree tener una mayor oportunidad de ser sentenciado en forma concurrente. Puede tener mayor accesibilidad a la evidencia testifical pues al efectuarse un solo juicio la memoria del testigo tiende a ser más clara y la efectiva comparecencia del mismo en el juicio quedaría más asegurada. La visión del caso en la mente del juzgador de los hechos resultaría más amplia y completa al poder valorar toda la prueba en conjunto.

El segundo párrafo de la regla vigente ha sufrido una leve modificación. Mediante la Ley #28 de 20 de mayo de 1970 se proveyó para que el acusado pudiera renunciar la competencia otorgada al Tribunal de Distrito sobre los delitos menos graves, al permitírsele solicitar al Tribunal Superior la vista en conjunto en este tribunal de aquellos delitos menos graves que estuviesen relacionados con algún delito grave ventilándose en el Tribunal Superior. La relación contemplada por la regla vigente entre los delitos graves y menos graves es aquella derivada por haber surgido estos delitos de un mismo acto o transacción o de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí o por estos constituir parte de un plan común. Atemperando esta regla con la

propuesta Regla 95, se ha variado la norma sobre la potestad del acusado para solicitar el juicio en conjunto por delitos surgidos de un mismo acto delictivo, para que dicha solicitud opere cuando se trate de delitos menos graves que constituyeren parte de un plan común o que surgieren de un mismo acto o transacción que un delito grave, pero cuando se trata de delitos graves surgidos de un mismo acto delictivo operará la acumulación compulsoria provista en la regla 95. En virtud de lo expuesto en los comentarios de la referida regla 95, y de la regla 118 propuesta (R. 111 anterior) el acusado tendrá derecho a juicio por jurado en los supuestos de acumulación de delitos menos graves con delitos graves.

Regla 97. JUICIO POR SEPARADO; FUNDAMENTOS

Si se demostrare que un acusado o El Pueblo han de perjudicarse por haberse unido varios delitos o acusados en una acusación o denuncia, o por la celebración del juicio conjuntamente, el tribunal podrá ordenar el juicio por separado de delitos o acusados o conceder cualquier otro remedio que en justicia proceda.

Procedencia:

Regla 90, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 14, Reglas Federales de Procedimiento Criminal.

Regla 471 (d), Uniform Rules of Criminal Procedure.

Comentarios:

Esta regla permanece inalterada manteniéndose intacta la discreción del tribunal para conceder un juicio por separado de delitos o acusados cuando hay demostración de perjuicio por el acusado o el Ministerio Fiscal. Siendo la redacción de esta regla una abarcadora y flexible, la misma permite su aplicación a la doctrina sobre la acumulación compulsoria. De ocurrir alguna situación en que el acusado o el Ministerio Fiscal pueda resultar perjudicado por la celebración compulsoria de un juicio, cualquiera de ellos podrá solicitar un juicio por separado. Se podría considerar como ejemplos de posible perjuicio el descubrimiento de un delito nacido del mismo acto, omisión o evento delictivo durante el transcurso del juicio o luego de celebrado éste. La jurisprudencia estadounidense ha desarrollado una serie de doctrinas con las cuales ha reducido al mínimo la concesión de juicios por separado. No se ha encontrado que haya habido perjuicio al acusado cuando se han dado instrucciones al jurado con respecto a determinada evidencia admisible solamente en cuanto a unos acusados e inadmisibles en cuanto a otros. Se ha aplicado la doctrina de inferir por el veredicto del jurado si el acusado ha sufrido perjuicio ("cure by verdict"). Si el acusado es hallado inocente hay base para creer que el jurado estuvo alerta y siguió las instrucciones del Juez. Lo mismo aplicaría si fuese hallado culpable en unos cargos e inocente en otros ("cure by concurrent sentencing"). En adición, si del examen de todo el

récord del caso surge que hay evidencia abrumadora sobre la culpabilidad del acusado se inferirá que el acusado no ha sufrido perjuicio. 74 Yale Law Journal 553 (1965).

Según el American Bar Association, algunos elementos que debe tener en cuenta el tribunal al considerar si concede o no la separación de juicios, son:

(1) Si el número de acusados o la complejidad de la evidencia en cuanto a los distintos acusados, es tal que impediría al juzgador de los hechos inteligentemente distinguir la evidencia que debe aplicar a cada hecho delictivo.

(2) Si hay evidencia admisible en cuanto a unos acusados e inadmisibles en cuanto a otros, si el jurado entenderá a cabalidad distintas instrucciones respecto a dicha evidencia en relación con cada acusado o delito.

También se han señalado otros paradigmas para determinar qué constituye perjuicio, al considerar si existe o surge disparidad en el tratamiento del acusado en el juicio por separado con relación al juicio consolidado. Al haber tal disparidad podría surgir perjuicio. Cuando se acumulan delitos de igual o similar naturaleza la admisión de la evidencia relevante a un delito podría traer problemas en cuanto a la prueba del otro delito. Se debe determinar si no hubiese acumulación, si esa evidencia sería admisible en un juicio por separado. Véase, Drew v. United States, 331 F. 2d 85 (D.C. Cir., 1964). No se debe perder de vista que, aunque haya evidencia inadmisibles para un delito acumulado y otro no, normalmente al hacerse la advertencia por el tribunal que dicha evidencia no es admisible en cuanto a ese delito, el efecto que se logra es recalcar la evidencia en la mente del jurado en vez de eliminarla.

Al querer el acusado declarar en un caso y en otro mantener su silencio, podría surgir una impresión desfavorable en el jurado, ocasionando una posible limitación al ejercicio por el acusado de su derecho a mantenerse en silencio.

La consideración de una participación mínima del acusado en

el acto o actos delictivos podría también tomarse en cuenta por el tribunal al determinar si debe conceder un juicio por separado. También podría considerar la confusión que la proliferación de prueba pueda crear en la mente del jurado.

Las Reglas Uniformes de Procedimiento Criminal postulan, por otro lado, unas excepciones a la concesión de juicio por separado: cuando la evidencia material del caso en poder del Ministerio Fiscal pueda ejercer o que puedan fracasar los fines de la justicia. Ver Regla 472(a), Uniform Rules.

Regla 98. JUICIO POR SEPARADO; ADMISIONES POR UN CO-ACUSADO

El tribunal ordenará la celebración de un juicio por separado, a solicitud de un co-acusado que ha sido afectado adversamente por declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso, hechas por una de varias personas acusadas conjuntamente, a menos que el Ministerio Fiscal anuncie que no ofrecerá dichas manifestaciones como prueba y que tampoco se referirá a ellas durante el juicio.

Esta regla no será aplicable a juicios por el delito de conspiración.

Procedencia:

- Regla 91, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Regla 14, Reglas Federales de Procedimiento Criminal.

Comentarios:

Al igual que la regla vigente, se hace mandatorio al tribunal la concesión de un juicio por separado al acusado que demuestre que ha sido perjudicado adversamente por las manifestaciones vertidas por un co-acusado. Pueblo v. Méndez, Nadal, 97 D.P.R. 482 (1969). Se exime al tribunal de la obligación de conceder un juicio por separado sólo cuando el Ministerio Fiscal anuncie que no ofrecerá las manifestaciones en evidencia ni hará referencia a ellas durante el juicio. Cf. Pueblo v. Cruz Jiménez, 87 D.P.R. 133 (1963). Se pretende lograr con estos postulados un juicio justo e imparcial garantizando así los derechos procesales

del acusado.

Los Standards del American Bar Association sugieren que el tribunal en esta situación requiera del Ministerio Fiscal escoger uno de tres cursos de acción con respecto al co-acusado:

(1) Un juicio en conjunto, en el cual no se admita la declaración en evidencia.

(2) Un juicio en conjunto en el cual se admita en evidencia la declaración sólo después de que todas las referencias al co-acusado han sido eliminadas.

(3) Juicio por separado al co-acusado.

El derecho a juicio por separado no se considera mandatorio por este fundamento, como lo considera nuestra regla, sino que concede al Ministerio Fiscal poder para aceptar o no la solicitud del co-acusado para un juicio por separado. Joinder and Severance, Approved Draft, 1978, Standard 13-3.2 (a), (i-iii).

Regla 99 : JUICIO POR SEPARADO; DELITO DE CONSPIRACION

Cuando fueren acusadas conjuntamente varias personas por el delito de conspiración, el tribunal, a solicitud de una de ellas, ordenará para ésta celebración de un juicio por separado si demostrare que alguno de los otros conspiradores, después de realizarlo o fracasado el objetivo para el cual se tramó la alegada conspiración, hizo declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que han de afectar adversamente a la persona que solicitare el juicio por separado, a menos que el Ministerio Fiscal anunciare que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio.

Procedencia:

-Regla 92, Reglas de  
Procedimiento Criminal  
de Puerto Rico de 1963.

Comentarios:

Se hace mandatoria la concesión de un juicio por separado a un co-acusado de conspiración si las manifestaciones de otro conspirador emitidas, luego de efectuada o fracasada la conspi-

ración, le perjudican adversamente. Se exceptúa la concesión del juicio por separado sólo si el Ministerio Fiscal anuncia que no usará las manifestaciones como evidencia y tampoco se referirá a ellas durante el juicio. Tal es la regla pues las manifestaciones de los co-conspiradores durante la conspiración serán imputables a todos los acusados por ese delito. Véase, Decker, "Joinder and Severance in Federal Criminal Cases", 53 Notre Dame Lawyer 147, 193-197 (1977).

Regla 100: JUICIO POR SEPARADO; COMO Y CUANDO SE PRESENTARA LA SOLICITUD

La solicitud para la acumulación o separación de causas bajo las Reglas 96 a 99 deberá presentarse por escrito con no menos de quince (15) días de antelación al juicio y expresará las razones en las cuales se funda. Deberá notificarse a la otra parte. Por causa justificada, el Tribunal podrá permitir que dicha solicitud se presente en cualquier momento antes de ser llamado el caso para juicio.

Procedencia:

- Regla 93, Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.
- Informe sometido al Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico por la Comisión para el Estudio de los Tribunales, 21 de enero de 1974, página 276.

Comentarios:

Se varía el término para la presentación de la solicitud para acumulación o separación de cinco (5) a quince (15) días. La introducción de este cambio obedece a que "I/a experiencia demuestra que muy pocos abogados, conociendo la existencia de varias causas, cumplen con el término de cinco (5) días apuntado y el requisito de solicitud escrita y notificación a la parte contraria. En su consecuencia, la solicitud se hace verbalmente el día de la vista, lo que conlleva que los testigos citados, así como el tribunal, sean afectados por la suspensión que dicho trámite conlleva". Esta variación del término no afectará el calendario ni alterará la celebración de las

vistas y la comparecencia de los testigos. (Véase Informe Tribunales, Consejo Reforma de la Justicia). Esta moción debe ser considerada 10 días con antelación al juicio, con el propósito antes señalado de que se diluciden con anticipación suficiente todas las mociones anteriores al juicio.

Se ha mantenido la deseable norma, contenida en la vigente Regla 93, de requerir la presentación de la moción de acumulación o separación antes de comenzar el juicio. Tampoco se ha alterado el principio de que por causa justificada el tribunal pueda permitir la presentación de la moción en cualquier momento antes de ser llamado el caso para juicio.

Todas las fuentes estudiadas están contestes en que el momento para presentar la solicitud de acumulación o separación debe ser antes del comienzo del juicio. El fundamento de este postulado es que no se debe interrumpir el orden del proceso permitiendo que la moción sea presentada en el transcurso del juicio. Una norma contraria a ésta podría ocasionar una pérdida irreparable de recursos, tanto económicos como humanos, y podría traer, en adición, un indeseable elemento de sorpresa en el proceso.

XI . CONFERENCIA CON ANTELACION AL JUICIORegla 101 : CONFERENCIA CON ANTELACION AL JUICIO(a) En el Tribunal Superior.

En cualquier momento después de la celebración del acto de lectura de la acusación, el tribunal, a solicitud de una de las partes o a iniciativa propia, podrá ordenar la celebración de una o más conferencias con el propósito de considerar cualesquiera asuntos susceptibles de resolverse o estipularse con antelación al juicio. Al terminar la conferencia, el tribunal preparará un acta consignando los acuerdos obtenidos y dictámenes emitidos. El acta será unida a los autos del caso una vez sea aceptada y firmada por el acusado, su abogado defensor y el Ministerio Fiscal. Ninguna admisión del acusado o de su abogado emitida en la conferencia será usada en contra del acusado a menos que éste, mediante escrito firmado por él y su abogado, así lo autorice y acepte.

(b) En el Tribunal de Distrito.

Presentada la acusación correspondiente en el Tribunal de Distrito, siempre y cuando El Pueblo esté representado por un fiscal, podrá celebrarse una conferencia con antelación al juicio siguiéndose el procedimiento establecido en esta regla.

(c) Presencia del acusado.

Toda conferencia deberá celebrarse con la presencia del acusado y su abogado o con la sola representación legal del primero, siempre y cuando que el acusado expresamente lo autorice mediante un escrito al efecto que se presentará en autos.

(d) Celebración.

La conferencia con antelación al juicio se celebrará en cámara por lo menos diez (10) días con anterioridad a la celebración del juicio, excepto que por circunstancias excepcionales, o mediante solicitud de parte, el Tribunal podrá autorizar su celebración en cualquier momento antes del juicio.

(e) Efectos de los acuerdos.

Las estipulaciones y otros acuerdos a que lleguen las partes constituirán la ley entre las partes y regirán los procedimientos posteriores del caso específico objeto de la conferencia.

(f) Juez podrá presidir el juicio.

El juez que presidió la conferencia podrá entender y presidir la vista del caso en su fondo.

Procedencia:

Regla 95.1, Reglas de Procedimiento Criminal de P.R.  
Ley #88 de 26 de junio de 1974. de 1963.

Comentarios:

Por ser la redacción de la regla actual una abarcadora y completa, el contenido de la misma no se ha alterado. Se provee para la celebración de la conferencia con antelación al juicio con asistencia legal para el acusado, pero celebrada ésta con el consentimiento del tribunal. Véase Regla 17.1 federal de Procedimiento Criminal, la cual también es de amplia redacción.

La conferencia con antelación al juicio esta dirigida a planificar y aligerar la celebración del juicio y no hacia la adquisición de evidencia. Se vislumbra su uso en los casos en que el juicio sea de extensa duración o la prueba a ser presentada sea voluminosa. En la práctica es este un mecanismo útil en los casos rutinarios también. Sus beneficios son menos dramáticos, pero significativos.

Entre las materias que son susceptibles de resolverse o estipularse con anterioridad al juicio se han considerado las siguientes:

- 1) hechos sobre los cuales no exista disputa entre las partes;
- 2) examen y marca de documentos y exhibits de las partes;
- 3) renunciaciones sobre los fundamentos en la admisión de documentos;
- 4) la eliminación de aquellas partes de declaraciones a ser presentadas que perjudiquen a un coacusado.
- 5) separación de delitos o coacusados;
- 6) arreglos sobre la forma en que se sentarán los acusados y el abogado;
- 7) uso del jurado y cuestionario a serles sometido;
- 8) manejo del "voir dire";
- 9) número y uso de las recusaciones;
- 10) procedimiento a ser seguido en la formulación de objeciones cuando hay varios abogados;
- 11) el orden de presentación de evidencia y argumentación cuando hay múltiples acusados;
- 12) orden para llevar a cabo el contrainterrogatorio cuando hay varios acusados;
- 13) posible ausencia temporera del abogado defensor durante el juicio.

ABA, Discovery and Procedure Before Trial; Standard 5.4 (a)  
pág. 123.

A tenor con la enmienda efectuada a la Regla 4 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 L.P.R.A. Ap. II-A R.4, Suplemento para 1978, se establece el procedimiento a seguirse en la celebración de conferencias con antelación al juicio tanto en casos civiles como criminales. Se faculta al Juez Administrador, o al juez en que éste delegue, para que prepare un calendario con fecha y hora de la celebración de conferencias con antelación al juicio. En los casos civiles el secretario del tribunal pertinente notificará a las partes con 30 días de antelación a la celebración de la conferencia. "En los casos criminales el secretario hará la notificación correspondiente a las partes con por lo menos diez (10) días antes de la fecha fijada para la conferencia, excepto cuando el tribunal por circunstancias excepcionales, o mediante solicitud de parte, ordene su celebración en cualquier otro momento antes del juicio. Se podrá requerir de las partes el intercambio por escrito de la información que proceda en ley para la mayor eficacia de los propósitos de la conferencia". Los abogados de las partes también deberán someter a la secretaría del tribunal, con no menos de cinco (5) días de anterioridad a la fecha señalada para la conferencia, un proyecto de orden de la conferencia a celebrarse en original y copia.

Siguiendo normas parecidas a las sugeridas por el ABA en cuanto a las áreas que la conferencia con antelación al juicio puede cubrir la regla 4 antes citada, contiene una lista similar pero enfocada hacia los casos civiles. Se mencionan los siguientes propósitos:

" 1. Estipular por escrito los hechos no controvertidos y exponer los hechos en controversia.

2. Intercambiar listas de testigos potenciales acorde con el descubrimiento de prueba habido.

3. Acordar la designación de un testigo perito del tribunal, estipular por escrito las cualificaciones de todos los testigos peritos de las partes.

4. Examinar y marcar todos los exhibits que las partes intenten presentar en el juicio, acordar sobre su autenticidad y admisibilidad, y de no estar de acuerdo, anotar los fundamentos para oponerse a la admisibilidad.

5. Examinar y preparar una lista de deposiciones a ser presentadas como evidencia en el juicio conforme a derecho. Si alguna parte objeta la admisibilidad de cualquier porción, deberá identificarla y explicar el fundamento para ello.

6. Concretar al límite reducible la controversia de hechos y de derecho a ser sometida para decisión judicial.

7. Discutir la posible transacción del caso.

8. Considerar cualesquiera otras medidas de las contempladas en la Regla 37.1 de las de Procedimiento Civil. "

Sobre la diferencia de orientación entre la conferencia con antelación al juicio en el ámbito criminal y el civil acertadamente se ha expresado:

"In general, criminal pretrials differ from their civil counterparts in that the emphasis in most criminal cases will be primarily on the establishment of rules and procedures for the handling of voluminous documentary evidence and the resolution of procedural problems, specially those inherent in the trial of multiple defendant cases, rather than on the refining and simplification of issues, which usually will be clear enough". Citado por ABA, supra, página 128 tomado de Handbook of Recommended Procedures for the Trial of Protracted Cases, 25 F. R.D. 351, 400 (1960).

Nuestra regla con su flexible redacción puede incluir tanto las materias arriba enumeradas como aquellas que las partes quieran resolver o estipular y que sean particulares a su caso. Así se asegura el libre acceso del acusado y su abogado hacia la planificación del juicio.

A la regla según vigente, se han hecho correcciones de estilo para propiciar una mejor comprensión de la misma.

PARTE XII. SELECCION DE LA LISTA DE JURADOS <sup>\*/</sup>

Regla 102. Personas Elegibles

Serán elegibles para actuar como jurados las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser ciudadano de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b) Ser mayor de 18 años y menor de 70 años de edad.
- c) Haber residido en Puerto Rico por un año y en el distrito noventa días antes de elegírsele e inscribir su nombre en la lista de jurados.
- d) Saber leer y escribir español.
- e) No haber sido convicto de delito grave o de cualquier otro delito que envuelva depravación moral.
- f) Hallarse en posesión de sus facultades físicas y mentales.
- g) No haber sido designado para actuar como jurado en un panel regular en cualquier sala del Tribunal Superior y no haber servido como tal durante el año natural inmediatamente anterior.

Procedencia:

- Regla 96, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Sección 8, Uniform Jury Selection and Service Act de Colorado, U.S.A.
- Regla 96, Informe Preliminar del Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial de 1974.

Comentarios:

Se mantienen iguales las condiciones de elegibilidad de la Regla 96 de las de Procedimiento Criminal con excepción de dos cambios. En primer lugar, se elimina el inciso (b) de la regla vigente el requisito de "tener regular inteligencia y no estar decrepito". A diferencia de todos los demás, que son de carácter objetivo, se trata en este caso de dos condiciones que requieren un juicio valorativo subjetivo de parte de los funcionarios que tienen a su cargo la determinación de elegibilidad. Esto les da un amplio marco de discreción a dichos funcionarios y deja abierta

---

1/ El Comité desea hacer constar que las disposiciones de esta parte presuponen que el sistema de computadoras y el personal esté disponible al momento de entrar a regir esta parte de las reglas. El funcionamiento del sistema que aquí se incluye fue recomendado por la Oficina de la Administración de los Tribunales.

la posibilidad de que, intencional o inadvertidamente, se pueda discriminar contra personas particulares o contra ciertos tipos de personas.

En segundo lugar, se varió el término que se establecía en el inciso (e) de la Regla 96 mediante el cual se descualificaba para servir como jurado a toda persona que hubiese servido como tal en los últimos dos años. La regla que se propone reduce el término a un año. Esto tiene el efecto de aumentar el número de personas elegibles. Por otro lado, el efecto negativo que dicho cambio pueda tener sobre los jurados potenciales se compensa, como veremos más adelante, con la reducción del término por el cual pueden ser obligadas a prestar sus servicios.

Regla 103. EXENCIONES

- a. No podrán servir como jurados:
1. Todo funcionario o empleado de la Rama Judicial de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
  2. Todo abogado o fiscal o su oficial jurídico, secretario o taquígrafo.
  3. Todo sacerdote, ministro de cualquier religión y rabino hebreo debidamente ordenado y consagrado a su culto o religión.
  4. Todo maestro en servicio activo durante el año escolar.<sup>\*</sup>
  5. Todo miembro activo de la Policía de Puerto Rico o funcionario o empleado de cualquier agencia estatal o federal encargada de velar por el mantenimiento del orden público.

---

<sup>\*</sup>/ El Hon. Fiscal Especial Pedro Colton, el Lcdo. Gilberto Gierbolini y el Lcdo. Efraín González Tejera disintieron de que se exponga a maestros a ser llamados a servir como jurados, ya que entienden que ello impediría que éstos se dediquen a continuar y mejorar su preparación académica. Aprobarían este inciso si la exención fuere " a todo maestro ".

- b. Previa solicitud jurada al efecto, estará exento del servicio:
1. Todo funcionario o empleado civil de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado, de sus agencias o del gobierno municipal cuando se certifique por su supervisor o jefe inmediato que sus servicios son funcionalmente necesarios al momento en que se le requiere para servir como jurado. Dicha certificación expresará la naturaleza de dichas funciones y las razones por las cuales son necesarias e indispensables.
  2. Todo miembro de la guardia nacional o de la reserva de las fuerzas armadas o de cualquier servicio armado de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado que esté prestando servicio activo al momento en que se le requiere para servir como jurado.
  3. Todo médico, cirujano, cirujano menor, enfermero o enfermero auxiliar debidamente autorizado para el ejercicio de su profesión y que se encuentre en el ejercicio de la misma.
  4. Todo funcionario o empleado de la penitenciaría estatal o de las cárceles.
  5. Todo ciudadano que se encuentre prestando servicio como jurado ante la Corte Federal de Distrito al momento de ser llamado a servir como jurado.

Procedencia:

- Regla 106, Regla de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Regla 97, Informe Preliminar del Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial, 1974.
- 28 USC, sección 1862

Comentarios

El Comité desea consignar su preocupación de que el jurado sea representativo de la comunidad.

Existe al presente un número altísimo de personas que por su profesión u ocupación están exentas de servir como jurados. Como consecuencia de ello, se ha reducido considerablemente el número de personas elegibles, sobre todo en aquellos sectores de

la población que poseen un alto grado de educación y de experiencia. Esto, claro está, hace más difícil la tarea de conseguir personas competentes para servir como jurados, creándose así un desbalance intelectual en los paneles. Además, es posible que se esté violando el principio de la representatividad, pues se están eliminando personas que representan amplios sectores de la comunidad. Por otro lado, una lista como la contenida en la actual Regla 106 está sujeta a seguir aumentando a medida que los diferentes grupos profesionales u ocupacionales ejerzan presión sobre la legislatura para que se les exima del servicio.

La tendencia actual en varias jurisdicciones es la de ir eliminando las exenciones, especialmente en aquellos lugares donde se ha reducido el término del servicio. En el caso de Puerto Rico, el término que se propone por el cual una persona puede ser obligada a servir como jurado, es mucho menor que el que ahora existe. Ello minimizaría el efecto adverso que el servicio pudiera tener sobre los negocios, vida profesional o actividades de las personas y por lo tanto, no se justificaría mantener el alto número de exenciones que existe.

Con respecto a las personas que bajo el ordenamiento vigente están exentas del servicio de jurado el Comité entiende que existen dos factores a considerarse. Primero, la naturaleza especial del trabajo de este tipo de persona y segundo, el factor de representación de la comunidad. En vista de que algún día algún miembro de esta clase puede estar sujeto a un juicio, se determinó que las reglas no deben contener una prohibición a los efectos de que estas personas no pueden servir como jurado.

Hay que recalcar además que el sistema propuesto permite que el Juez Administrador de la Sala del Tribunal Superior correspondiente excuse a una persona que así lo solicite y que justifique la necesidad. En vista de ello, es preferible reducir el número de exenciones y dejar que se resuelvan los casos particulares a través de la regla de excusas.

En la regla que se propone se han dejado excepciones que incluyen a los policías, empleados de agencias del orden público, empleados judiciales, fiscales y abogados. En esos casos, la naturaleza de sus funciones pueden estar en conflicto con el servicio de

jurado. Tan pronto como una persona acredite cualquiera de estas exenciones, el Comisionado de Jurados central, cuyo puesto se crea por estas reglas, podrá excluir a dicha persona sin necesidad de acudir, excepto cuando haya dudas al respecto, ante el Juez Administrador de la Sala correspondiente (Véase regla sobre solicitud de exenciones en el cuestionario y su concesión).

Se añaden además, en el inciso b de la regla, exenciones que no son permanentes y que dependen de una previa solicitud al efecto. En el caso del inciso b(1) la exención depende de que el supervisor inmediato del empleado o funcionario certifique que los servicios de éste son funcionalmente necesarios al momento de ser requerido para servir como jurado. Esto significa, como señalamos más adelante, que el Juez Administrador de la Sala correspondiente tiene que pasar juicio sobre la validez de la solicitud de exención. En los casos de los incisos b(2) (3) (4) (5) depende de que la persona esté en servicio activo o ejerciendo sus funciones y lo acredite debidamente.

Con la eliminación de la mayor parte de las exenciones que existen en el sistema vigente, se podrán preparar unas listas de jurados que reflejen más adecuadamente la composición social de la población del distrito judicial correspondiente.

Regla 104. TERMINO DEL SERVICIO

Ninguna persona será obligada a servir como jurado por un término mayor de quince (15) días consecutivamente ni por más de treinta (30) días laborables durante un año, salvo que al vencer el término para el cual ha sido llamado sea miembro de un panel de jurados que esté considerando un caso.

Procedencia:

- Regla 103, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

Se reduce a 15 días el término por el cual se puede obligar a un jurado a servir consecutivamente y a 30 días laborables el término por el cual se le puede obligar a servir durante un año. La reducción del término facilita el descargo de sus responsabilidades por parte de las personas seleccionadas para servir como jurados, pues

el servicio tendrá un menor impacto sobre sus respectivos negocios, actividades profesionales o responsabilidades. Es cierto que se va a necesitar un número mayor de jurados para cubrir las necesidades de los tribunales, pero ese problema se resuelve al eliminarse la mayor parte de las exenciones y aumentarse, por consiguiente, el número de personas elegibles.

Debemos recalcar que el sistema permite que el término de servicio de un jurado pueda reducirse a un mínimo. Esto es así puesto que a medida que aumente el número de personas elegibles y se vaya cualificando un número mayor de candidatos (véase la lista sobre la lista de jurados cualificados), mayores serán los recursos que tengan a su disposición el tribunal y menores podrían ser en consecuencia los términos.

Se elimina la Regla 102 vigente, pues de acuerdo con el sistema propuesto los jurados seleccionados no ejercerán sus cargos por un año. Esto es así porque el proceso de selección y cualificación de jurados será continuo y no anual como hasta ahora. De esa forma, cada vez que las necesidades del tribunal lo requiera se selecciona al azar el número de jurados necesarios y estos servirán por el tiempo que se determine tomando en cuenta las disposiciones de la regla que discutimos y el interés de que el término sea cada vez menor. Como el proceso de selección y cualificación será continuo, siempre habrá nuevos recursos a la disposición del Tribunal.

Regla 105. COMISIONADO DE JURADOS<sup>\*/</sup>

- a. El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico designará un Comisionado de Jurados quién deberá ser ciudadano del Estado Libre Asociado y de los Estados Unidos, residir en el Estado Libre Asociado, gozar de buena reputación en la comunidad, y estar debidamente cualificado para el cargo.
- b. El Comisionado de Jurados será nombrado dentro del servicio exento de acuerdo con las normas establecidas por el sistema de personal de la Rama Judicial y tendrá aquellos deberes relacionados con el cargo que se le

<sup>\*/</sup> El Comité entiende que debería cambiarse el nombre de "Comisionado de Jurado".

asignen por el Juez Presidente. Ocupará su cargo mientras goce de la confianza del Juez Presidente.

- c. Los funcionarios y empleados que se determine sean necesarios para cumplir con los deberes que las presentes reglas imponen se nombrarán de conformidad con las normas establecidas por el sistema de personal de la Rama Judicial.

Procedencia: - Regla 98, Informe Preliminar del Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial 1974.

Comentarios

Se eliminan las Reglas 97, 98 y 99 actuales sobre nombramientos, requisitos, juramento, vacantes y reuniones de los comisionados de jurados de los distintos municipios que componen cada distrito judicial. En su lugar se nombrará un Comisionado de Jurados para el Tribunal de Primera Instancia y se provee para el nombramiento del personal necesario para cumplir con los deberes que las presentes reglas imponen. Son varios los efectos positivos de la medida. Por un lado se hace eco de las quejas existentes contra el actual sistema de comisionados de jurados: dificultad de conseguir las personas idóneas para el puesto, falta de uniformidad en los métodos de selección de los comisionados, falta de representatividad de las listas de jurados por cuanto algunos comisionados seleccionan al prepararlas tan solo personas de su medio social o económico, lentitud en el proceso de preparación de listas y de selección de candidatos por cuanto la operación es básicamente manual.

Por otro lado, la medida permite la centralización de parte del proceso y, con ello, la uniformización de los métodos utilizados, la aceleración del proceso de preparación de listas e investigación de candidatos y una mayor economía de recursos humanos y materiales. No menos importante es la posibilidad de mecanizar aquella parte del proceso que recaiga sobre el Comisionado de Jurados Central mediante la utilización de las computadoras del Centro de Sistemas de Información establecido en la Oficina de Administración de los Tribunales. Esto implicaría una reducción de personal y de costos de operación.

Regla 106. LISTAS MAESTRAS

El Comisionado de Jurado compilará y mantendrá al día listas maestras de jurados para cada uno de los distritos existentes para fines judiciales, la cual contendrá los nombres de todas las personas que sean elegibles para servir como jurados y cualquier otra información que permita identificarlas y cualificarlas inicialmente. En la preparación de dichas listas se utilizarán las listas electorales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consistentes de todos los electores inscritos en el distrito, más nombres de personas obtenidos de otras listas o de cualquier otra fuente como por ejemplo, Autoridad de las Fuentes Fluviales, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Departamento de Hacienda, Autoridad de Teléfonos y Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Los custodios de las indicadas listas vendrán obligados a poner las mismas a disposición del Comisionado de Jurados para su inspección, reproducción o copia al ser requerido para ello por el Comisionado.

Las listas maestras se consideran documentos públicos.

Procedencia:

- Regla 99, Informe Preliminar del Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial, 1974.
- Sección 5 de la Uniform Jury Selection and Service Act de Colorado, USA
- 28 USCA sec. 1863 (b) (2)

Comentarios:

El concepto de listas maestras es nuevo y sustituye en cierta medida el concepto de listas provisionales que existe bajo el vigente sistema de comisionados de jurados. La diferencia estriba en que las primeras serán preparadas ahora por el Comisionado de Jurados Central y en que, en lugar de prepararse anualmente, serán lista continuas donde se irán añadiendo paulatinamente los nombres de todas aquellas personas que sean elegibles para servir como jurados, incluyendo cualquier información que permita identificarlas y cualificarlas inicialmente. Será responsabilidad del Comisionado ir actualizando dichas listas, tanto mediante la adición de nuevos nombres como mediante la eliminación de aquellas que de acuerdo con

estas reglas se conviertan en inelegibles.

Se pretende lograr con esta regla que las listas maestras preparadas por el Comisionado de Jurados se basen en fuentes representativas de todas las estratas de la sociedad. Fuentes como las listas de votantes, las de abonados de la Autoridad de Fuentes Fluviales o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, las de dueños y conductores autorizados de vehículos de motor, etc. incluyen personas con las más diversas ocupaciones y profesiones, en fin, una muestra representativa de la composición social de la comunidad.

Se intenta además que el carácter representativo del grupo de candidatos no dependa de la diligencia y juicio personal de unos comisionados de jurados que, en términos generales y fuera del juramento que prestan, no tienen mayor relación con el Estado y quienes, básicamente, no están sujetas a supervisión directa.

Por otro lado, la centralización de la preparación de las listas maestras permitirá mecanizar el proceso, utilizando para ello equipo de computadoras. Esto, obviamente, facilitará el manejo del número altísimo de datos que había que considerar al preparar las listas maestras. Sin lugar a dudas, sería muy difícil realizar esta labor manualmente.

Regla 107. LISTA DE JURADOS CUALIFICADOS

El Comisionado de Jurados preparará para cada Sala del Tribunal Superior y mantendrá al día una lista continua que contendrá los nombres, direcciones y cualquier otra información pertinente de todas aquellas personas que sean calificadas para servir como jurados. Dicha lista nunca será menor que el número de jurados necesarios en la Sala correspondiente y se conocerá como lista de jurados cualificados. La lista se preparará conforme al siguiente procedimiento:

a. Estimados

Anualmente el Comisionado de Jurados estimará el número de personas que deberá componer la lista de jurados cualificados de cada una de las Salas del Tribunal Superior y estimará el número

de personas que serán sometidas al proceso de cualificación con el propósito de obtener el número necesario de jurados cualificados.

b. Selección de Candidatos

El Comisionado de Jurados seleccionará de la lista maestra correspondiente a cada Sala los nombres de las personas que serán sometidas al proceso de cualificación mediante el siguiente procedimiento: El número total de nombres en la lista maestra se dividirá por el número total de nombres de personas que serán sometidas al proceso de cualificación; el número entero más cercano al cociente será el número clave, pero dicho número nunca será menor de dos. Un "número inicial" para hacer la selección se escogerá al azar de entre los números uno al número clave, ambos incluidos. El número de personas que serán sometidas al proceso de cualificación se seleccionará de la lista maestra, escogiendo en primer lugar el nombre que corresponda al número inicial y después sucesivamente los nombres que aparezcan a intervalos iguales al número clave. Si fuese necesario se comenzará nuevamente al principio de la lista hasta que el número total de jurados requeridos sea seleccionado.

c. Proceso de Cualificación

Una vez seleccionados los nombres de acuerdo con el procedimiento anterior, el Comisionado los investigará en cuanto a sus cualificaciones y posibles exenciones para servir como jurados. Además de otros métodos de investigación que estime adecuados, utilizará para ello un cuestionario uniforme que se le enviará a cada persona por correo con instrucciones precisas de cómo llenarlo y devolverlo dentro de un término específico. Dicho cuestionario contendrá una declaración o certificación de la persona de que la información que ofrece es cierta a su mejor saber y entender y lo apercibirá de que la falta de contestación dentro del término especificado, la contestación incompleta o la falsedad en torno a algún hecho esencial darán lugar a que el Comisionado de Jurados radique una querrela en su contra ante el Juez Administrador de la Sala correspondiente. Si la persona estuviese impedida de llenar el

cuestionario personalmente, cualquier otra persona podrá hacerlo por él, indicando en el mismo su nombre, dirección y las razones por las cuales llenó el cuestionario.

Aquellas personas que sean elegibles para servir como jurado de acuerdo con estas reglas y que no estén exentas y aquellas a quienes les sean denegadas sus solicitudes de exención o excusa pasarán a formar parte de la lista de jurados cualificados correspondiente.

d. Solicitud de exención o excusas en el cuestionario; concesión

Si no hubiese duda al respecto, el Comisionado de Jurados podrá conceder cualquier solicitud de exención que se acredite en el cuestionario de cualificación de acuerdo con el inciso c de la presente regla.

Si hubiese duda en cuanto a la procedencia de la exención o si alguna persona indicase en el cuestionario su deseo de ser excusado, el Comisionado de Jurados enviará una copia del cuestionario al Juez Administrador de la Sala correspondiente quien podrá citar a la persona y decidirá:

1. Si deniega la solicitud y ordena al Comisionado incluir su nombre en la lista de jurados cualificados;
2. Si concede la solicitud y ordena al Comisionado excluir su nombre de la lista de jurados cualificados permanentemente o por un período de tiempo determinado.

e. Envío de las listas

Tan pronto como se haya completado el proceso de cualificación y de preparación de las listas de jurados cualificados, el Comisionado de Jurados remitirá a la Secretaría de cada Sala del Tribunal Superior la lista de jurados cualificados correspondiente y una relación de las personas excluidas de dicha lista con sus direcciones y una breve exposición de las razones para la exclusión.

Una vez recibida la lista, el secretario del tribunal preparará una tarjeta para cada una de las personas cualificadas y las colocará en una urna.

Procedencia:

- Secciones 7, 8 y 9, Uniform Jury Selection and Service Act del Estado de Colorado, U.S.A.
- Reglas 100, 101, 104 del Informe Preliminar del Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial, 1974.

Comentarios

El concepto de las listas de jurados cualificados es también nuevo y no tiene jarangón en el sistema de selección de jurados vigente. Dichas listas estarán constituidas por los nombres de los candidatos que hayan sido seleccionados tras pasar por el proceso de cualificación que se describe más adelante. Las listas serán contínuas. Esto implica que el Comisionado de Jurados central irá cualificando contínuamente nuevos candidatos y añadiéndolos a las listas, de suerte que siempre haya el número mayor posible de candidatos cualificados. El Comisionado de Jurados preparará una lista para cada una de las Salas del Tribunal Superior. Esta nunca deberá ser menor que el número de jurados necesarios estimado para cada una de dichas salas.

El propósito de las listas de jurados cualificados es evitar el problema que existe actualmente de que un alto número de los jurados que componen la lista definitiva de cada distrito judicial solicitan excusas y exenciones al momento en que son citados para el servicio. Esto obviamente dificulta el proceso de constituir un jurado además de que eleva los costos de la institución. Por el contrario, con el proceso de cualificación que precede a la preparación de las listas de jurados cualificados, se pretende que las personas que sean citadas por el tribunal sean elegibles como jurados. Claro está que siempre queda abierta la posibilidad de que dichos candidatos soliciten ante el juez administrador de la sala correspondiente que se les excuse o acrediten alguna de las exenciones no permanentes que se proveen en estas reglas, pero el número será mucho más reducido que el número de los que así lo hacen bajo el sistema vigente. Por otro lado, como el proceso de cualificación se llevaría a cabo por el Comisionado de Jurados central, se le ahorraría a los jueces un tiempo precioso que podrían dedicar a otros menesteres. Al mismo tiempo, la centralización permitiría una mayor uniformidad en los métodos de cualificación y la

utilización de un equipo de computadoras indispensable para el manejo de la enorme cantidad de datos que el proceso de cualificación generará y del número altísimo de personas que serán sometidas a éste.

La lista de jurados cualificados se preparará de acuerdo con el siguiente procedimiento. En primer lugar, el Comisionado de Jurados estimará anualmente el número de personas que deberán componer la lista de jurados cualificados de cada una de las salas del Tribunal Superior. Para ello el Comisionado realizará un estudio previo y en adición considerará variables como el número de jueces disponibles, el término de sus cargos, el número de juicios por jurados a celebrarse, la duración promedio de los juicios, etc. También establecerá un sistema de información mediante el cual obtendrá de los jueces administradores aquella información que sea necesaria para determinar dichos números. El hecho de que los estimados se hagan anualmente se reflejará en una mejor utilización de los recursos disponibles.

Además del anterior, el Comisionado estimará también el número de personas que serán sometidas al proceso de cualificación con el propósito de obtener el número necesario de jurados cualificados. Con esto se pretende enviar un cuestionario de cualificación a un número de personas lo suficientemente amplio como para que permita que, luego de eliminados los inelegibles y los que solicitan exenciones, quede cualificado el número de jurados necesarios.

El próximo paso es la selección de los candidatos que serán sometidos al proceso de cualificación. Esto se hará utilizando como base la lista maestra correspondiente a cada distrito judicial y mediante el proceso estrictamente aleatorio que se describe en la regla. Existen hoy programas inherentemente aleatorios que se encargan de escoger sin intervención alguna del elemento humano los cuales podrían ser utilizados por el Comisionado. Para ello sería indispensable el uso de computadoras. El sistema que se propone provee para que estos adelantos de la técnica puedan ser utilizados.

El tercer paso es la cualificación misma. Esta se llevará a cabo básicamente mediante el uso de un cuestionario uniforme que se le enviará por correo a cada uno de los candidatos seleccionados

con instrucciones de cómo llevarlo y devolverlo. Ese cuestionario permitirá clasificar a los candidatos en distintas categorías: personas que cualifican y no solicitan excusas, personas que cualifican pero solicitan excusas, personas exentas. Por otro lado, el Comisionado tomará en cuenta para la acción pertinente los cuestionarios devueltos por el correo, los cuestionarios incompletos y los no devueltos.

A base de la información obtenida mediante los cuestionarios, el Comisionado irá eliminando a los inelegibles y exentos e irá confeccionando las distintas listas de jurados cualificados.

El cuestionario de cualificación incluirá unos apartados donde los candidatos podrán presentar sus solicitudes de excusa o de exención. Siempre que no hubiese duda sobre la exención, el Comisionado podrá concederla ministerialmente, pero cuando hubiese duda o la solicitud fuese de excusa, sería entonces el juez administrador de la sala correspondiente el responsable de concederla. Claro que como las excusas y algunas de las exenciones no son permanentes, el momento oportuno para solicitarlas y acreditarlas sería en el momento en que se es citado para el servicio. Por ello es que más adelante encontraremos un procedimiento de excusas y exenciones ante el tribunal.

El próximo paso es el envío de las listas de jurados cualificados a las distintas salas del Tribunal Superior.

Hasta aquí se da la centralización y mecanización del proceso de selección de jurados. Una vez llegan las listas a las distintas salas el proceso sigue un curso igual al del proceso vigente el cual comienza con la preparación por el secretario del tribunal de una tarjeta con el nombre de cada candidato y su colocación en una urna.

Regla 108. USO DE COMPUTADORAS

El Comisionado de Jurados podrá utilizar equipo de computadoras y programas inherentemente aleatorios en el cumplimiento de las funciones y deberes que las presentes reglas le imponen.

Procedencia:

- Regla 108 del Informe Preliminar del Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial, 1974.

Comentarios

Esta regla es nueva y provee para que el Comisionado de Jurados pueda utilizar equipo de computadoras y programas inherentemente aleatorios en el cumplimiento de sus funciones. El uso de estos adelantos se traducirá en varios resultados positivos. En primer lugar, se acelerará el proceso de preparación de las listas maestras y las listas de jurados cualificados. En segundo lugar, representará una economía material sustancial. En adición, debemos señalar que el cúmulo de datos y de nombres que se manejarán, harán más difícil el uso de procedimientos manuales. Por lo tanto, la computadoras representarán también una economía de esfuerzos y de tiempo que pueden ser dedicados a otros menesteres.

En vista de que el Centro de Sistemas de Información que se ha instalado en la Oficina de Administración de los Tribunales cuenta ya con este tipo de equipo electrónico, el Comisionado podrá aprovecharlo.

Regla 109. FALSEDAD O INCUMPLIMIENTO EN LA CONTESTACION DE CUESTIONARIO; PROCEDIMIENTO DE QUERELLA

El Comisionado de Jurados podrá radicar querella ante el Juez Administrador de la Sala correspondiente contra aquellas personas que hayan falseado algún hecho esencial al contestar el cuestionario, que no devuelvan el cuestionario dentro del término especificado o que lo devuelvan incompleto. Recibida la querella, el Juez Administrador ordenará la citación de estas personas para que comparezcan ante el Secretario del Tribunal a llenar o completar el cuestionario. De comparecer, las personas procederán a llenarlo o completarlo en presencia del Secretario del Tribunal y éste les tomará juramento en relación a todo lo que surja del mismo. De no comparecer, el Tribunal ordenará su arresto o citación para comparecer ante el Tribunal para mostrar causa por lo cual no deba considerárseles incurso en desacato.

Procedencia:

- Regla 102 del Informe Preliminar del Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial, 1974.

Comentarios

En vista de que el proceso de cualificación se va a realizar fuera del tribunal y mediante un cuestionario, es necesario disponer de un medio que obligue a ofrecer la información que se pide. Ya hemos visto que el cuestionario apercibirá a las personas de las consecuencias de actuar de esa manera, es decir, que el Comisionado podrá radicar querrela ante el juez administrador correspondiente. En el cuestionario se exige además que la persona declare o certifique que la información ofrecida es cierta a su mejor saber y entender. Estas medidas se complementan con el procedimiento de querellas que se establece mediante esta regla. Como vemos, el juez administrador correspondiente tendrá la responsabilidad de decidir la acción que se habrá de tomar.

Regla 110. ORDEN Y SORTEO PARA COMPARECENCIA

Siempre que los asuntos criminales de una Sala del Tribunal Superior lo requieran, el tribunal dictará una orden disponiendo la comparecencia de aquel número de jurados que estime necesarios.

El secretario del tribunal, en presencia del magistrado y en sesión pública del tribunal, procederá a sortear los nombres de las personas que componen la lista de jurados cualificados de la siguiente manera:

a) Se agitará la urna que contengan las tarjetas con los nombres de todos los candidatos cualificados y se sacará de ella el número de tarjetas ordenado por el Tribunal.

b) El nombre contenido en cada una de las tarjetas extraídas de la urna se consignará en las actas del tribunal.

c) Si de las tarjetas extraídas apareciere el nombre de alguna persona que no fuere elegible para actuar como jurado y se comprobare tal hecho a satisfacción del tribunal, el nombre de dicha persona se suprimirán de la lista de tarjetas seleccionadas y se sorteará otra tarjeta para reemplazarla.

Terminado el sorteo, el secretario certificará la relación de personas seleccionadas para actuar como jurados y certificará la corrección de la misma, consignando la fecha y el número de jurados designados y expresando el día y hora en que dichos jurados deberán comparecer al lugar destinado para ser sorteados.

Procedencia:

- Regla 103, 104, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

La presente regla es básicamente igual a su modelo en las reglas vigentes. Tan solo se ha variado algo del lenguaje y se ha añadido el primer párrafo que actualmente aparece en disposición aparte. Debemos recalcar que las personas que van a ser citadas se escogerán de entre los nombres que aparezcan en la lista de jurados cualificados correspondiente al distrito judicial. Esto quiere decir que ya no existe lo que se conoce actualmente como la lista definitiva de los jurados que van a ejercer sus cargos por el término de un año o hasta que se elijan sus sucesores. Ya hemos señalado que las listas de jurados cualificados no son listas anuales, sino listas continuas, que el Comisionado seguirá cualificando continuamente nuevos candidatos para adicionarlos a las listas correspondientes. Esto significa que habrá un flujo de recursos nuevos que serán considerados junto a las que ya formaban parte de las listas. Por lo tanto, el concepto de un cargo por un año no cabe dentro del sistema que se propone.

Se conserva en la regla el requisito de que los jurados que vayan a ser citados sean escogidos al azar en presencia del magistrado y en sesión pública debido a las salvaguardas que ello representa en términos de la confianza del público en el sistema.

Regla 111. CITACION

El secretario entregará una copia certificada de la lista de jurados seleccionados al alguacil y éste los citará expresando el día y hora en que dichos jurados deberán comparecer al lugar destinado para ser sorteados. El alguacil devolverá la lista al tribunal expresando las personas que fueron citadas y la manera en que se hizo la citación.

Procedencia:

- Regla 105, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

La regla actual permanece inalterada excepto que se equiparó su lenguaje con aquel de la regla 110 en lo referente a que la citación incluya el lugar adonde deberán comparecer los jurados seleccionados para ser sorteados.

Regla 112. SERVICIO ACTIVO

En aquellas Salas donde exista más de un salón de sesiones los jurados llamados al servicio activo serán asignados a estos mediante un sorteo que se llevará a cabo por el funcionario que el Juez Administrador designe, pudiendo estar presentes el abogado del acusado y el fiscal.

Los jurados que no sean seleccionados para entender en un juicio determinado regresarán al salón donde fueron sorteados y estarán disponibles para nuevo sorteo para otros casos.

Procedencia:

- Regla 106 del Informe Preliminar del Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial, 1974.
- Sección 9 del Uniform Jury Selection and Service Act del estado de Colorado, U.S.A.

Comentarios

Una vez citados los jurados que van a entrar al servicio activo, estos serán asignados a los diferentes salones de sesiones de la Sala correspondiente mediante sorteo. El carácter aleatorio de la selección permea como podemos ver todo el sistema, inclusive la etapa de distribución de los jurados entre los distintos salones de sesiones. Esto, claro está, en aquellos casos en que la Sala tenga más de un salón de sesiones. El sorteo se llevará a cabo por el funcionario que el Juez Administrador designe, pudiendo estar presentes el abogado del acusado y el fiscal.

Los jurados que no sean seleccionados para entender en un juicio regresarán al salón donde fueron sorteados, donde estarán disponibles para ser sorteados nuevamente para otros casos. Esto permitiría un uso mucho más efectivo de los recursos.

Regla 113. EXCUSAS Y EXENCIONES POR EL TRIBUNAL

Una persona podrá ser excusada del servicio de jurado por el Tribunal si demuestra bajo juramento grave perjuicio, inconveniente extremo, necesidad pública o lo exigiere el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia. Dicha excusa será por el período que el Tribunal determine.

Igualmente el Tribunal excluirá por el tiempo que determine a aquellas personas que soliciten y acrediten alguna de las exenciones establecidas en el inciso b de la Regla 103.

Procedencia:

- Reglas 107, 108, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Sección 11 del Uniform Jury Selection and Service Act del Estado de Colorado, U.S.A.
- Regla 105 del Informe Preliminar del Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial, 1974.

Comentarios

En el sistema vigente las excusas se conceden con cierta liberalidad. Sin embargo, para que el sistema que se propone funcione, es necesario imponerle unas limitaciones más fuertes a la concesión de excusas. De allí el lenguaje utilizado en la regla propuesta. El Juez Administrador de la Sala correspondiente tiene además la facultad de determinar el período por el cual se concede la excusa de forma tal que las personas que tengan una necesidad inmediata de ser excusadas puedan prestar sus servicios más adelante.

Nuevamente tenemos que recalcar el hecho de que este sistema garantiza, en una forma más eficaz que el existente, el principio de la representatividad y, por otro lado, permite aprovechar la experiencia y educación de unos sectores de la población que al presente están exentos del servicio. No hay razón para que a un estudiante por ser estudiante, se le exima cuando muy probablemente podría cumplir con su responsabilidad poniéndose de acuerdo con el tribunal en cuanto a la fecha que le resulta más conveniente, sobre todo si, como hemos dicho, el término de servicio se reduce. Nada quita que un estudiante pueda cumplir con su responsabilidad ciudadana durante sus vacaciones.

Será también responsabilidad del Juez Administrador de cada sala atender las solicitudes de exención que se presenten de acuerdo con el inciso b de la Regla 103. En el caso de que se acredite la exención el juez determinará el período cubierto por ésta.

Esta regla sustituye las Reglas 107 y 108 vigentes.

Regla 114. ACCION POR INCOMPARECENCIA

De no comparecer el jurado en la fecha para la cual estaba citado, el Tribunal ordenará se le cite personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a su dirección conocida para que comparezca ante el Tribunal en una fecha, hora y lugar determinado bajo apercibimiento de desacato. De no comparecer, se ordenará su arresto por desacato al Tribunal.

Procedencia:

- Sección 16 del Uniform Jury Selection and Service Act del estado de Colorado, U.S.A.
- Regla 107 del Informe Preliminar del Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial de 1974.
- Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico, artículo 205.

Comentarios

Las reglas vigentes no incluyen una disposición con referencia específica a la incomparecencia de jurados. Este aspecto estaba cubierto por el Artículo 205 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Mediante la presente se incorpora al cuerpo de reglas de procedimiento criminal una disposición específica a esos efectos.

Regla 115. MANTENIMIENTO DE LA LISTA DE JURADOS CUALIFICADOS

A medida que se vayan utilizando los recursos de la lista de jurados cualificados, el Juez Administrador los irá excluyendo de la lista y enviará al Comisionado de Jurados una relación de los nombres de dichas personas con las fechas en que rindieron sus servicios, así como también los nombres de las personas excluidas

por el Tribunal en virtud de la Regla 103.

Simultáneamente, el Comisionado de Jurados irá seleccionando y cualificando los candidatos de la lista maestra de cada Sala para adicionarlos a la respectiva lista de jurados cualificados, de suerte que ésta se mantenga siempre con el mayor número posible de personas cualificadas.

El Comisionado enviará a cada Sala una relación de las personas cualificadas y el secretario del tribunal procederá a incluirlas en la urna.

Procedencia: - Ninguna.

Comentarios

Mediante esta regla se establece que el juez administrador, además de excluir de la lista de jurados cualificados a las personas que vayan sirviendo como jurados, debe enviar al Comisionado una lista con sus nombres y con las fechas en que sirvieron. En adición le enviará al Comisionado una lista con los nombres de las personas excluidas por el Tribunal en virtud de lo dispuesto por la Regla 103. El propósito de esto es establecer un archivo con esa información en la oficina de Comisionado de Jurados de suerte que pueda saberse rápidamente, por ejemplo, el nombre de las personas que resultan inelegibles por haber servido durante el año anterior y las fechas en que pueden ser sometidos nuevamente al proceso de cualificación con el fin de incluirlos en la lista de jurados cualificados correspondiente.

A medida que se vayan utilizando los recursos de las listas de jurados cualificados, el Comisionado irá cualificando nuevos candidatos. Ya hemos señalado el carácter continuo de dichas listas y el hecho de que nunca deben ser menores que el número de jurados necesarios estimado para cada distrito judicial. Sin embargo, el Comisionado puede cualificar el mayor número de personas posible. Esto podría tener un resultado positivo a largo plazo, es decir que, tomando en cuenta los recursos humanos disponibles y la utilización que de los mismos hagan las distintas salas, se podría dar el caso de que se pudiera disminuir el término del servicio a un mínimo. Esa es, a largo alcance, una de las metas del sistema que se propone.

XIII- JUICIO

Regla 116 : TERMINO PARA PREPARARSE PARA JUICIO

Suspensiones aplicables al Ministerio Fiscal y a la defensa:

(a) Después de formular su alegación el acusado tendrá derecho a por lo menos 20 días para prepararse para el juicio.

(b) Toda moción de suspensión, transferencia de vista o estipulación de suspensión antes del juicio se hará por escrito, por lo menos con cinco (5) días de anterioridad a la fecha del señalamiento. En la misma se expondrá lo siguiente:

(1) Los fundamentos para tal solicitud.

(2) No menos de tres (3) fechas disponibles del solicitante para la ventilación de la vista, de ésta suspenderse. Las fechas disponibles a ser consignadas deberán estar comprendidas dentro del período del calendario judicial, en el cual el tribunal en cuestión está señalando para vista.

Una moción de suspensión que no cumpla con lo previamente dispuesto, será declarada sin lugar de plano. Sólo podrá formularse una solicitud de suspensión verbalmente el día de la vista fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o sus abogados.

Si de la faz de la solicitud escrita o de la solicitud verbal, surgiere causa justificada para la suspensión, el juez inmediatamente emitirá una resolución escrita en donde expresará los fundamentos para la concesión de la suspensión, y en la misma señalará nuevamente la vista para la fecha más cercana disponible. Copia de dicha resolución será enviada al Juez Administrador.

Procedencia:

- Regla 109, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios:

Esta regla recoge lo establecido por la vigente Regla 109, según enmendada por la Ley 207 del 23 de julio de 1974, excepto que se elimina el último párrafo que requiere que las mociones de suspensión radicadas antes de la vista del caso sean resueltas por el Juez Administrador. El Comité reconoce que el propósito de la regla de desalentar las suspensiones, aunque es encomiable, no se consigue de este modo y en la práctica no funciona. Por el

contrario, tal situación expone a fricción innecesaria a los jueces de un mismo tribunal con el Juez Administrador. Debe ser el juez que tiene ante sí la causa quien dilucide las cuestiones relativas a las suspensiones pues es quien mejor conoce las incidencias del caso. De hecho, el Juez Administrador, en la práctica, refiere el asunto al juez que vió el caso. El Comité estima que debe partirse de la premisa de que dichos jueces habrán de descargar adecuadamente su función judicial.

Regla 117 : PRESUNCION DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

Procedencia: - Regla 110, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

Esta regla proviene de la actual Regla 110 y recoge el principio constitucional vertido en el Artículo II, sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado, a los efectos de que el acusado tendrá derecho a gozar de la presunción de inocencia.

Regla 118 : DERECHO A JUICIO POR JURADO Y SU RENUNCIA

Las cuestiones de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delitos menos graves, siempre que originalmente se presentare la acusación en el Tribunal Superior y fueren también de la competencia del Tribunal de Distrito, o siempre que fueren vistos ante el Tribunal Superior en virtud de las Reglas 95 y 96 sobre acumulación, habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio

por jurado. Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

El Tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación. Si la renuncia al jurado se produce una vez ha comenzado a ventilarse el juicio ante jurado, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho, previa audiencia al fiscal.

Procedencia:

- Regla 111, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Pueblo v. Delgado Martínez, 96 DPR 720 (1968)
- Pueblo v. Rivera Suárez, 94 DPR 510 (1967)
- Pueblo v. Morales Romero, 100 DPR 436 (1972 )

Comentarios

Esta regla recoge en parte lo dispuesto en la Regla 111 actual, a los efectos de que el acusado tiene derecho a que su juicio sea ventilado ante jurado, y que dicho derecho es renunciabile. Se ha añadido el derecho a juicio por jurado siempre que un delito menos grave fuere visto en el Tribunal Superior en virtud de la acumulación prevista en las Reglas 95 y 96, aun cuando la denuncia fuere originalmente presentada en el Tribunal de Distrito. Se incorpora lo establecido jurisprudencialmente, a los efectos de que el juez tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo. (Pueblo v. Delgado Martínez, supra) y de que es discrecional del juez aceptar dicha renuncia, una vez el juicio se ha comenzado a ventilar ante jurado (Pueblo v. Rivera Suárez, supra.)

Se adiciona que la renuncia debe ser inteligente, además de expresa y personal, pues ese es uno de los requisitos que ha establecido nuestra jurisprudencia. Véase, por ejemplo, Lozada Espinosa v. Rodríguez, 97 DPR 120 (1969), donde se dice: "La renuncia del derecho constitucional a juicio por jurado debe ser hecha por el acusado expresa y personalmente, así como inteligentemente, esto es, con conciencia de lo que la renuncia implica en sus consecuencias". Véase, además, Pueblo v. Morales Romero, 100 DPR 436 (1972).

Regla 119 : JURADO, NUMERO QUE LO COMPONE, VEREDICTO.

a) El jurado estará compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

b) El acusado podrá, sin embargo, estipular que el jurado esté compuesto por un número menor de doce, en cuyo caso, y siempre que el número estipulado fuere inferior a nueve (9), el veredicto será por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de tres cuartas partes del número estipulado. Antes de aceptar una estipulación de esta naturaleza, el tribunal deberá advertirle al acusado del derecho a que se refiere el inciso anterior.

Procedencia:

- Reglas 112, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios:

El inciso (a) de esta regla quedó exactamente igual que la Regla 112 vigente. Aquí estamos limitados de hacer cambios por las disposiciones constitucionales que existen en Puerto Rico. Hemos tomado en consideración el caso Williams v. Florida, 399 U.S. 79 (1970) donde se establece la constitucionalidad de jurados constituidos por menos de 12 personas hasta un mínimo de seis. La Constitución de Puerto Rico impide adoptar esta idea en los casos graves.

Sin embargo, con la adopción del inciso (b), se permite que el acusado escoja ser juzgado por un número menor de personas. En ese caso, la renuncia debe ser personal y tras haber sido advertido por el tribunal de su derecho a juicio por un jurado completo. Véase el Standard 1.3 Relating to Trial by Jury de la A.B.A. Ver Regla 143 que contiene criterio similar.

Regla 120 : RECUSACION, GENERAL O INDIVIDUAL

El Pueblo o el acusado podrán recusar a todo el grupo de jurados seleccionados de acuerdo con estas reglas o a cualquier jurado individual.

Procedencia: - Regla 113 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios:

Esta regla quedó exactamente igual que la Regla 113 vigente excepto que la segunda oración de dicha regla se ha incluido en reglas posteriores.

Regla 121 : RECUSACION GENERAL

La recusación de todo el jurado se denominará recusación general.

(a) Fundamentos

Podrá recusarse a todo el jurado si los procedimientos seguidos para su selección se hubiesen desviado considerablemente de las prácticas prescritas por estas reglas o si se hubiese omitido citar intencionalmente a uno o más de los jurados seleccionados.

(b) Cuándo se hará

La recusación general se hará antes de que los jurados presten juramento para ser examinados en cuanto a su capacidad para actuar como tales, pero el tribunal, por causa justificada, podrá permitir la recusación en cualquier momento antes de que todos los miembros del jurado presten el juramento definitivo para actuar en la causa.

(c) Forma y Contenido

La recusación general deberá presentarse por escrito y expondrá claramente los hechos en que se funda. No obstante, por causa justificada, el tribunal podrá permitir que se haga oralmente. La recusación general siempre se hará constar en las minutas del tribunal.

(d) Resolución

El tribunal podrá oír prueba sobre las cuestiones de hecho promovidas por la recusación general. Se el tribunal sostuviese la recusación, excusará inmediatamente a todo el jurado y ordenará el sorteo de un nuevo jurado o, en caso necesario, la repetición del proceso de selección de acuerdo con los procedimientos prescritos en estas reglas.

Procedencia:

- Reglas 113, 114, 115, 116 y 117,  
Reglas de Procedimiento Criminal  
de Puerto Rico de 1963.

Comentarios:

Se ha incluido en una sola regla todo lo referente a la recusación general, quedando comprendidas en una misma regla parte de la Regla 113 y las Reglas 114, 115, 116 y 117, con el propósito de facilitar la búsqueda e interpretación de las mismas. No se han efectuado cambios excepto que en el inciso (d) de la Regla 117 vigente se ha eliminado aquella parte que hace referencia al sistema de selección vigente, sustituyendo dicho lenguaje por uno de carácter más general.

Regla 122 : RECUSACION INDIVIDUAL

La recusación de un jurado en particular se denominará recusación individual.

(a) Clases

La recusación individual podrá ser perentoria o motivada.

(b) Cuándo se hará

Sólo podrá hacerse antes de que el jurado preste juramento para juzgar la causa, pero el tribunal podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse prueba.

(c) Juramento Preliminar y Examen

Los jurados deberán prestar juramento, individual o colectivamente según disponga el tribunal, de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hagan en relación con su capacidad para actuar como jurados.

El tribunal examinará y formulará al jurado las preguntas pertinentes a su capacidad para actuar. El tribunal permitirá a las partes efectuar un examen adicional a los jurados potenciales.

(d) Orden de las recusaciones

1. Motivadas decretadas por el tribunal motu proprio
2. Motivadas solicitadas por la defensa
3. Motivadas solicitadas por el Fiscal
4. Perentorias del fiscal
5. Perentorias de la defensa

Procedencia:

- Reglas 113, 118, 119 y 120, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

En igual forma que en la regla anterior, esta regla agrupa parte de la Regla 113 más las Reglas 118, 119 y 120, es decir, aquellas que se refieren en forma general a la recusación individual.

La Regla 118 queda igual excepto que se divide en dos apartados: el (a), donde se señala que las recusaciones individuales pueden ser motivadas o perentorias, y el (b), que establece cuándo se harán. De esa forma se obtiene una organización más lógica de los elementos incluidos en la regla.

El inciso (c) recoge lo dispuesto en la Regla 119 vigente según enmendada por la Ley 89 de 1974.

En cuanto al inciso (d) (Orden de las recusaciones) se incluye el que el juez formule en primera instancia las recusaciones motivadas.\* Por lo demás el orden de las recusaciones permanece inalterado, pues, luego de las motivadas decretadas por el tribunal, la defensa solicita las motivadas y luego el fiscal. En cuanto a las perentorias, el fiscal pasa a formular sus recusaciones perentorias y, finalmente, la defensa ejerce las suyas.

Regla 123 : RECUSACIONES MOTIVADAS; FUNDAMENTOS

La recusación motivada de un jurado podrá hacerse por cualquiera de los siguientes fundamentos:

1. Que no es elegible para actuar como tal.
2. Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, con la persona que se alega ha sido agraviada o con aquella cuya denuncia motivó la causa.
3. Que tiene con el acusado o con la persona que se alega ha sido agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrono y empleado o de propietario e inquilino.
4. Que es parte contraria al acusado en una causa civil o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal.
5. Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación.
6. Que formó parte de otro jurado que juzgó la misma causa anteriormente.
7. Que tiene conocimiento personal de hechos esenciales a la causa.

---

\* De conformidad con el Standard 2.5 Relating to Trial by Jury del ABA, el tribunal formula las recusaciones motivadas. En los comentarios al Standard se dice:

"Such a practice should generally be preferred by all parties, as they would rather have the judge excuse the juror than have to challenge the juror directly and thereby risk prejudging other jurors. Note, 58 Yale L. J. 638, 642-44 (1949)."

8. Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad. Pero no será motivo de incapacidad para actuar como miembro del jurado el hecho de que la persona haya formado o expresado su opinión acerca del asunto o causa que haya de someterse a la deliberación de aquel, si dicha opinión se funda en rumores públicos, manifestaciones de la prensa o en la notoriedad del caso, siempre que a juicio del tribunal, previa la declaración bajo juramento o en otra forma preste, la persona está en aptitud, no obstante dicha opinión, de actuar con entera imparcialidad y rectitud en el asunto que a ella haya de someterse.

Procedencia:

- Regla 121 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- ABA, Standard 2.5 Relating to Trial by Jury.

Comentarios:

La presente regla copia fielmente los fundamentos de la Regla 121 original, aunque subdividiendo algunos en apartados distintos para lograr así una mayor claridad.

Regla 124 : RECUSACIONES PERENTORIAS

a) Número

En todo caso por un delito que apareje necesariamente la pena de reclusión perpetua, el acusado tendrá derecho a doce recusaciones perentorias y El Pueblo a ocho. En todos los demás casos, el acusado tendrá derecho a seis recusaciones perentorias y El Pueblo a cuatro.

b) Número con varios acusados

Cuando varios acusados sean sometidos a juicio conjuntamente, podrán formular colectivamente el número de recusaciones perentorias especificados en el inciso (a) de esta regla y, además, cada acusado podrá formular separadamente dos recusaciones perentorias adicionales.

En tal caso el fiscal tendrá derecho a un número de recusaciones perentorias adicionales igual al total de recusaciones adicionales que esta regla fija para todos los acusados.

c) Procedimiento

Una y otra parte ejercerá su derecho señalándole por escrito al magistrado las recusaciones que vaya haciendo. El magistrado excusará a los jurados así recusados sin revelar el origen de la recusación. Los jurados así excluidos no podrán actuar en la causa.

Procedencia:

- Reglas 123 y 124, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Informe Preliminar del Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial, 1974.

Comentarios:

En la misma forma que hicimos con las recusaciones motivadas, hemos incluido en una sola regla todas las disposiciones que tienen que ver con las recusaciones perentorias. El inciso (a) reduce a doce el número de recusaciones perentorias a que tiene derecho la defensa en un caso que apareje reclusión perpetua y aumenta a cuatro las perentorias del fiscal en los demás delitos.

El inciso (b) trata sobre el número de recusaciones perentorias cuando existen varios acusados. En este caso hemos adoptado la Regla 214 vigente en su totalidad.

El inciso (c) es totalmente nuevo y responde a las recomendaciones del Informe Preliminar de este Comité para la Conferencia Judicial de 1974.

En primer lugar, proponemos que las partes le entreguen las recusaciones al magistrado por escrito y que sea éste quien excuse sin revelar el origen de la recusación. Con esto se pretende lograr lo mismo que señaláramos al discutir las recusaciones motivadas, es decir, impedir que algún jurado se pueda prejuiciar contra una de las partes por ejercer su derecho de recusar.

Regla 125 : JURADOS, JURAMENTO DEFINITIVO

Una vez hayan sido seleccionados los jurados que habrán de actuar en el juicio, el juez o el secretario del tribunal les tomará oralmente el siguiente juramento:

"Vosotros y cada uno de vosotros, ¿juráis solemnemente desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, juzgando con rectitud la causa que pende ante este Tribunal y emitiendo un veredicto imparcial de conformidad con la prueba producida? Así os ayude Dios.

Procedencia:

- Regla 125, Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

Comentarios:

Esta regla que procede de la Regla 125 vigente, permanece inalterada.

Regla 126 : JURADOS SUPLENTE

a) Requisitos, Recusación, Juramento

Cuando el tribunal lo crea conveniente, podrá ordenar, inmediatamente después de haber prestado juramento el jurado, que se llame a uno o más jurados suplentes. Estos deberán llenar los mismos requisitos que los jurados que hubieren prestado juramento y quedarán sujetos a iguales exámenes y recusaciones. Tanto el fiscal como la defensa tendrán derecho a una recusación perentoria contra dichos jurados suplentes. Los jurados suplentes prestarán igual juramento que los ya seleccionados para actuar en el caso y serán considerados para todos los fines como miembros del jurado hasta tanto se les excuse por el tribunal.

b) Cuándo actuarán

Si en cualquier momento antes de haberse sometido finalmente el caso al jurado uno de los jurados regulares muriese o se enfermase en tal forma que quedase imposibilitado para cumplir sus deberes, o tuviese que ser relevado por causa suficiente, el tribunal ordenará su sustitución por el jurado suplente, si hubiese uno solo. Si hubiese más de uno, se sorteará el sustituto. Al someterse el caso al jurado, el tribunal excusará a los jurados suplentes que no se hubieren utilizado.

Procedencia:

- Reglas 126 y 127, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Esta regla incluye en sus dos incisos lo comprendido en las Reglas 126 y 127 vigentes. No se propone ningún cambio en cuanto al contenido de dichas reglas, que están a tono con las normas pertinentes de la A.B.A.

Regla 127. JUICIO; ORDEN A SEGUIRSE

Una vez seleccionado y juramentado el jurado que entenderá en el caso, el juicio se celebrará de acuerdo al siguiente orden:

(A) El secretario leerá la acusación al jurado e informará, además, las alegaciones hechas por el acusado. Cuando la acusación contenga alguna alegación sobre convicciones anteriores y el acusado las admitiere, el secretario omitirá todo lo relacionado con la referida alegación sobre tales convicciones.

(B) El fiscal hará una exposición oral ante el jurado o el tribunal, según fuere el caso, expresando la naturaleza del delito que intenta probar, las circunstancias en que se cometió el hecho delictivo y los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación.

(C) El acusado podrá entonces exponer oralmente la teoría o defensa de la que pretenderá valerse en el juicio, y los medios de prueba, si alguno, que habrá de utilizar. El acusado podrá, sin embargo, diferir el momento de su exposición para después de concluida la presentación de la prueba de cargo o, en todo caso, abstenerse de presentar exposición alguna.

(D) El fiscal procederá entonces a presentar la prueba que tenga en apoyo de la acusación.

(E) El acusado podrá presentar prueba de defensa.

(F) Ambas partes podrán entonces presentar sólo prueba de refutación de las originalmente aducidas siguiendo el orden anterior, a menos que el tribunal, por razones que estimare buenas y en bien de la justicia, les permitiere ofrecer alguna otra prueba sobre el caso original.

(G) Terminada la prueba, las partes harán sus informes comenzando con el del fiscal y terminando con el del acusado. Pero si el fiscal renunciare a su turno de apertura, entonces el acusado tendrá derecho a cerrar el debate en turno final de rectificación. El tribunal podrá discrecionalmente limitar la duración y el número de los informes.

(H) El tribunal tendrá discreción para variar el orden de la prueba sólo por motivos de justificada necesidad, siempre que

no se perjudiquen los derechos sustanciales del acusado.

Procedencia:

- Reglas 128 y 136, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Regla 521 de las Reglas Uniformes de Procedimiento Criminal
- Secciones 1093 y 1095 del Código Penal de California

Comentarios

El texto propuesto unifica en una sola las Reglas 128 y 136 vigentes. Los incisos del (A) al (F) provienen de la Regla 128 y el (G) de la Regla 136.

La oración introductoria, que hemos tomado de la Regla 521 de las Reglas Uniformes de Procedimiento Criminal, describe el momento en que se considera iniciado el juicio: la juramentación del jurado que habrá de juzgar la causa.

Aparte de la reestructuración en incisos separados que hemos hecho para fines de estilo y claridad, hay dos cambios sustanciales que estamos proponiendo.

El primero, permite que el acusado exponga la teoría del caso inmediatamente después del fiscal hacer la suya y antes de que se presente la prueba de cargo. Actualmente, la Regla 128 dispone que el acusado expondrá la teoría luego de presentada la prueba del fiscal. Al proponer este cambio, hemos adoptado el criterio de las Reglas Uniformes de Procedimiento Criminal --Regla 521(a)-- y hemos considerado, además, que se sirve mejor el interés de la justicia, pues el propósito de estas exposiciones introductorias es preparar al jurado para que pueda entender e interpretar debidamente la evidencia que se le ha de someter en apoyo de una u otra teoría. Pueblo v. Santiago, 78 DPR 69 (1955). La exposición de teoría ex-parte por el fiscal seguida de la presentación de la prueba de cargo puede tener efectos no deseados, especialmente si se trata de un proceso largo y complicado. Teniendo la oportunidad de escuchar lo que cada parte se propone probar, el jurado adquirirá una mejor perspectiva de los asuntos en controversia que alertará su sentido de justicia para mejor discernimiento. Bailey and Rothblatt, Successful Techniques for Criminal Trials, sec. 112.

Bajo nuestro texto, el fiscal siempre expondrá su teoría. El acusado, sin embargo, puede abstenerse de presentar la suya, o puede, a su discreción, escoger el momento en que habrá de exponerla. Este principio es de raigambre constitucional, pues si el acusado no viene obligado a presentar prueba de defensa, menos obligado estará a presentar teoría alguna. Para una discusión sobre este tema, véase la anotación: "Time as of which defense counsel in criminal case may make opening statement", 93 A.L.R. 2d 951. Los estados que al presente permiten al acusado elegir el momento de ofrecer su informe o teoría del caso son Alaska, Montana, Nevada y Pennsylvania.

El segundo cambio sustancial que introduce el texto propuesto, le provee a la defensa un turno final de rectificación únicamente cuando el fiscal renunciare a su primer turno. Este principio recoge la práctica parlamentaria de que quien abre el debate lo cierra.

Las Reglas Uniformes de Procedimiento Criminal también disponen que el fiscal podrá hacer un informe final al jurado y entonces la defensa podrá cerrar el debate con el suyo. Regla 521. En Minnesota rige igual regla. Véase Regla 26.03, Subd. 11, incisos (h) e (i).

En cuanto al inciso (H), tanto el derogado artículo 234 del Código de Enjuiciamiento Criminal como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Pueblo v. Abreu Mojica, 90 DPR 760 (1964), reconocía y reconoce la facultad del tribunal de instancia de variar el orden de presentación de la prueba. Este principio debe consignarse expresamente en la regla.

Regla 128. JUICIO; INSTRUCCIONES

Terminados los informes, el tribunal deberá instruir al jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para la información del jurado. Por estipulación de las partes, hecha inmediatamente antes de empezar las instrucciones y aprobada por el tribunal, se podrá omitir hacer el resumen de la evidencia.

Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes consintieren otra cosa. Cuando el tribunal advirtiere a las partes que impartirá determinadas instrucciones del Libro de Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico, éstas, en ausencia del jurado y con anterioridad a su transmisión deberán formular las objeciones y propuestas que estimen pertinentes de manera que el tribunal resuelva los méritos de tales reparos antes de impartirlas. Cualquiera de las partes podrá solicitar que se den determinadas instrucciones al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena. Las instrucciones así solicitadas se harán constar por escrito a menos que el tribunal dispensare este requisito o que las instrucciones requeridas se hallaren en el referido Libro de Instrucciones. Copia de la moción deberá notificarse a la otra parte.

El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que éstas informen al jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquiera porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantee su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud. Se le proveerá oportunidad para formular éstas fuera de la presencia del jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o trasmitiendo cualquier instrucción adicional que estimare pertinente.

Al terminar las instrucciones el tribunal nombrará al presidente del jurado y ordenará que el jurado se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones.

Procedencia:

-Regla 137 , Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios:

El texto propuesto incorpora la referencia que se hace al Libro de Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico, aprobado mediante Resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico del 7 de mayo de 1976. Siendo su uso discrecional hemos conservado los demás extremos de la regla sin enmienda, excepto la que se refiere a la discreción del tribunal para permitir que las partes soliciten verbalmente las instrucciones. El tribunal siempre tendrá facultad para exigir que dichas solicitudes sean por escrito.

Regla 129    TESTIGOS; EVIDENCIA; JUICIO PUBLICO; EXCLUSION DE PUBLICO

Excepto lo que en contrario se disponga por ley y por estas reglas, en todos los juicios el testimonio de los testigos será oral y en sesión pública y la admisibilidad de evidencia y la competencia y privilegios de los testigos se regirán por las disposiciones de la Ley de Evidencia de Puerto Rico.

En los procesos por delitos de incesto, violación, sodomía, seducción, actos lascivos o impúdicos y exposiciones deshonestas o por la tentativa de cualquiera de éstos, el tribunal podrá excluir al público de sala durante el tiempo que dure la declaración de la persona perjudicada admitiendo sólo aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso, tales como los funcionarios del tribunal, abogados de las partes y familiares. Previo a la orden de exclusión el tribunal celebrará una vista en privado para determinar si la persona presuntamente perjudicada necesita de esta protección durante su testimonio.

Procedencia:

- Regla 131, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 131 vigente según enmendada por la Ley Núm. 65 del 22 de junio de 1978. Dicha enmienda añadió el segundo párrafo, a los fines de conceder facultad al tribunal

para excluir al público de sala durante el tiempo que dure el testimonio de la persona perjudicada en casos de delitos sexuales.\*

Regla 130: TESTIGOS; EXCLUSION Y SEPARACION

Mientras se estuviere examinando a uno de los testigos, el tribunal podrá excluir a todos los demás que no hubieren sido examinados. Podrá asimismo ordenar que los testigos permanezcan separados y se les impida conversar entre sí hasta que se les examine.

Procedencia:

- Regla 129, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la vigente Regla 129, excepto que se ha intercalado la palabra "a" entre "excluir" y "todos".

\* / El Lic. Héctor Lugo Bougal expresó un voto disidente en cuanto al segundo párrafo de la regla por considerar que la exclusión del público aun en las circunstancias descritas por la regla constituye una severa erosión al derecho constitucional a un juicio público. Sostiene que no debemos apartarnos del principio que reconoce la publicidad del juicio como una "salvaguarda contra cualquier intento de utilizar nuestros tribunales como instrumento de persecución". Re Oliver, 333 U.S. 257, 270 (1948). A este voto se unió el Lic. Yamil Galib Frangie.

Regla 131:     RECLUSOS; COMPARECENCIA

Cuando fuere necesario que una persona reclusa en una institución correccional comparezca ante un tribunal como testigo de cualquiera de las partes o para cualquier otro fin, el tribunal podrá librar la orden necesaria con ese objeto, la cual será diligenciada por el alguacil.

Procedencia:                             - Regla 130, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la vigente Regla 130, excepto que se ha sustituido la frase "la penitenciaría o en una cárcel" por "una institución correccional", pues la distinción entre cárcel y presidio que otrora justificaba la frase, quedó abolida en el nuevo Código Penal de 1974.

Regla 132:     JURADO; CUSTODIA

Durante el transcurso del juicio, y antes de someterse la causa al jurado, el tribunal podrá permitir que los jurados se separen, o disponer que queden bajo la custodia del alguacil, quien prestará juramento de mantenerlos juntos hasta la próxima sesión del tribunal, y de no consentir que nadie, incluso él mismo, les hable o se comuniquen con ellos, acerca de ningún particular relacionado con el juicio, y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión.

Procedencia:                             - Regla 138, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la vigente Regla 138.



Regla 135: JURADO; INSPECCION OCULAR

Cuando en la opinión del tribunal fuere conveniente que el jurado examine el lugar en que fue cometido el delito, o en que hubiere ocurrido cualquier otro hecho esencial, podrá ordenar que se conduzca al jurado bajo la custodia de un alguacil al expresado sitio, el cual le será señalado por la persona designada por el tribunal para tal propósito y dicho alguacil prestará juramento de que no permitirá que ninguna persona, incluso él mismo, hable o se comunique con el jurado acerca de ningún asunto relacionado con el juicio, y que regresará al tribunal con el jurado, sin dilación innecesaria. Al celebrarse una inspección ocular el juez siempre deberá trasladarse con el jurado al sitio de los sucesos.

Procedencia:

- Regla 134, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 134 vigente.

Regla 136: ABSOLUCION PERENTORIA

(A) El tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba de una o de ambas partes si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.

(B) De presentarse una moción de absolución perentoria luego de practicada la prueba del fiscal, el tribunal no podrá reservarse su resolución. Si la moción se presentare luego de practicada toda la prueba, el tribunal podrá reservarse su resolución, someter el caso al jurado y resolver la moción bien antes del veredicto o después del veredicto o de disolverse el jurado sin rendir veredicto.

(C) Si el jurado rinde veredicto de culpabilidad o es disuelto sin que hubiere llegado a un veredicto, el acusado podrá formular su moción de absolución perentoria dentro del término de tres días de rendido el veredicto o de disuelto el jurado. Si el jurado rindiere veredicto de culpabilidad, el tribunal podrá descartar el veredicto y absolver al acusado. Si no hubiere veredicto, el tribunal podrá dictar fallo absolutorio. No se desestimarán una moción de absolución perentoria por el solo hecho de haberse presentado una o más mociones de esa misma naturaleza en ocasiones anteriores.

Procedencia:

- Regla 135, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Regla 29 de las Reglas Federales de Procedimiento Criminal
- Regla 522 de las Reglas Uniformes de Procedimiento Criminal
- Standard 4.5 (Trial by Jury), ABA

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la actual Regla 135 la que hemos estructurado en incisos separados para mayor claridad siguiendo el modelo federal de la Regla 29 y adoptando el criterio del American Bar Association.

El inciso (A) no ha sufrido cambio alguno que no sea su identificación como (A).

El inciso (B) incorpora textualmente la primera oración del párrafo segundo de la regla vigente, excepto que hemos adicionado una disposición que impide al juez reservarse el fallo de la moción si ésta se produce luego de desfilada la prueba de cargo. Este criterio proviene del Standard 4.5(b), Trial by Jury, de los "Standards Relating to the Administration of Criminal Justice" del American Bar Association.

Al eliminar la última oración del segundo párrafo, hemos visto la enmienda que en este mismo sentido se le hizo a la Regla 29 federal. Sin embargo, la situación allí provista aparece ahora cubierta en el próximo inciso (C).

Este inciso (C) proviene directamente de la referida Regla 29 (c) federal, y concede plena facultad al tribunal para descartar un veredicto cuando éste sea improcedente en derecho y dictar fallo absolutorio y, además, para absolver al acusado cuando procediere legalmente en caso de no llegar el jurado a algún veredicto. Este principio encarna la aspiración superior de dispensar justicia que, en última instancia, recae en todo tribunal.

Regla 137: JURADO; DELIBERACION; JURAMENTO DEL ALGUACIL

Al retirarse el jurado a deliberar, el alguacil deberá prestar juramento, de:

(a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el tribunal para sus deliberaciones.

(b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros.

(c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

Procedencia:

- Regla 139, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 139 vigente.

Regla 138: JURADO; DELIBERACION; USO DE EVIDENCIA

El tribunal en el ejercicio de su discreción podrá permitir que al retirarse a deliberar el jurado lleve consigo los objetos o escritos admitidos en evidencia, excepto las deposiciones y declaraciones juradas. Al ejercer su discreción el tribunal deberá considerar, entre otras cosas, si los objetos o documentos ayudarán al jurado en la adecuada consideración del caso; si alguna parte resultará indebidamente perjudicada por ello; y si dichos objetos o documentos podrían ser utilizados indebidamente por el jurado.

Procedencia:

- Regla 140, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Standard 5.1 (Trial by Jury), ABA

Comentarios

El texto propuesto sigue el criterio del American Bar Association en su Standard 5.1 (Trial by Jury). Contrario a la vigente Regla 140, el texto propuesto le concede entera discreción al tribunal para determinar cuándo el jurado podrá llevar consigo toda la evidencia admitida en juicio. Se proponen, además, tres factores que entre otros el tribunal deberá considerar al hacer la determinación.

Al liberar esta regla del rigor actual, prevemos casos en que algún objeto material de evidencia pudiera influenciar desmedidamente el raciocinio del jurado en perjuicio de una parte.

Regla 139: JURADO; DELIBERACION; REGRESO A SALA A SU SOLICITUD

Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda entre los miembros con respecto a la prueba testifical, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial encargado de ellos que los conduzca al tribunal. Una vez en él, la información solicitada les será dada previa notificación al fiscal y al acusado o su abogado.

Procedencia:

- Regla 141, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 141 vigente.

Regla 140. JURADO; DELIBERACION; REGRESO A SALA A INSTANCIAS DEL TRIBUNAL

Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el tribunal podrá ordenarle que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al fiscal, al acusado o a su abogado de la decisión del tribunal de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Procedencia:

- Regla 142, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 142 vigente.

Regla 141. JURADO; DELIBERACION; TRIBUNAL CONSTITUIDO

Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado.

Procedencia:

- Regla 143, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 143 vigente.

Regla 142. JURADO; DISOLUCION

El tribunal podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto en los siguientes casos:

(a) Si antes de retirarse el jurado a deliberar alguno de sus miembros regulares estuviere imposibilitado de continuar sirviendo a consecuencia de enfermedad o muerte y no hubiere jurados suplentes disponibles, a menos que el acusado acceda, a ser juzgado por un número menor de jurados.

(b) Si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de un miembro del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos, a menos que el acusado acceda a ser juzgado por un número menor de jurados.

(c) Si la deliberación se prolongare por un lapso de tiempo que el tribunal estimare suficiente para concluir de una manera clara y evidente no haber posibilidad de que el jurado pudiera llegar a un acuerdo.

(d) Si se hubiere cometido algún error o se hubiere incurrido en alguna irregularidad durante el proceso que, a juicio del tribunal, le impidiera al jurado rendir un veredicto justo e imparcial.

(e) Por cualquiera otra causa si las partes consintieren en ello. Si de conformidad con los incisos (a) y (b) el acusado accede a ser juzgado por un número menor de jurados, para que el veredicto sea válido deberán concurrir al menos tres cuartas partes del jurado.

En todos los casos en que el jurado fuere disuelto según lo provisto en esta regla, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Procedencia:

- Regla 144, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la vigente Regla 144, excepto que se aclara el inciso (a) para disponer que la disolución se decretará únicamente cuando no hubiere jurados suplentes disponibles, y se añade en los incisos (a) y (b) que no se disolverá el jurado si el acusado accede a ser juzgado por un número menor de jurados. El penúltimo párrafo especifica que en tales circunstancias, para que el veredicto sea válido deberán concurrir al menos tres cuartas partes del jurado.

Regla 143. JURADO; VEREDICTO; SU RENDICION

Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, regresará a la sala de sesiones bajo la custodia del alguacil, y el presidente de dicho jurado entregará el veredicto por escrito al secretario de la sala para que éste lo entregue al tribunal. El tribunal preguntará al presidente del jurado si dicho veredicto es el veredicto del jurado y cuántos jurados votaron en favor del mismo. Si el presidente del jurado respondiere en la afirmativa, y el veredicto rendido fuere conforme a ley, el mismo será aceptado por el tribunal y leído por el secretario.

Procedencia:

- Regla 145, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 145 vigente.

Regla 144. JURADO; VEREDICTO; FORMA

El veredicto declarará al acusado "culpable" o "no culpable" o "no culpable por razón de locura". No será necesario conformarlo estrictamente a esta terminología pero la intención del jurado deberá constar claramente. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con distintos grados o a un delito con otros delitos inferiores necesariamente comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Si el jurado tuviere que determinar la condición de reincidente o de delincuente habitual y el veredicto fuere de culpabilidad, el mismo expresará además si la alegación sobre convicción o convicciones anteriores es o no cierta.

En todo caso el veredicto expresará el número de los miembros del jurado que concurrieron.

Procedencia:

- Regla 146 Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 146 vigente, alterando el lenguaje sobre delito subsiguiente por "reincidente" o delincuente habitual, para conformarlo con las disposiciones pertinentes del Código Penal de 1974.

Regla 145. JURADO; VEREDICTO; CONVICCION POR UN DELITO INFERIOR

El acusado podrá ser declarado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito que se le imputa; o de cualquier grado inferior del delito que se le imputa; o de tentativa de cometer el delito que se le imputa o cualquier otro delito necesariamente comprendido en él, o de cualquier grado que el mismo tenga, si tal tentativa constituye, por sí misma, un delito.

Procedencia:

- Regla 147, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 147 vigente.

Regla 146. JURADO; VEREDICTO; RECONSIDERACION ANTE UNA ERRONEA APLICACION DE LA LEY

Si el rendirse un veredicto de culpabilidad el tribunal considerare que el jurado se ha equivocado en la aplicación de la ley, el juez que lo presida podrá explicar al jurado sus razones y ordenarle que vuelva a considerar el veredicto. Si después de esto se rindiere el mismo veredicto, éste será aceptado por el tribunal, quien procederá entonces de acuerdo a lo provisto en la Regla 136 o en la Regla 188(c). Nada de lo aquí dispuesto será aplicable a un veredicto absolutorio el cual deberá ser aceptado siempre por el tribunal.

Procedencia:

- Regla 148, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto incorpora la parte final de la segunda oración para hacer claro que cuando el jurado se ha equivocado en la aplicación de la ley e insiste en su veredicto, el tribunal podrá absolver u ordenar un nuevo juicio.

Regla 147. JURADO; RECONSIDERACION DE VEREDICTO DEFECTUOSO

Si el veredicto fuere tan defectuoso que el tribunal no pudiere determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser convicto de acuerdo con la acusación, o no pudiere determinar en qué cargo o cargos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el tribunal podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el tribunal dictará un fallo absolutorio.

Procedencia: - Regla 149, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 149 vigente.

Regla 148. JURADO; VEREDICTO PARCIAL

El jurado podrá rendir un veredicto o tantos veredictos como fueren necesarios respecto a uno o más de los cargos de la acusación o a uno o más de los acusados incluidos en la misma, sobre cuya culpabilidad o inocencia estuvieren de acuerdo. Si el jurado no pudiere llegar a ningún acuerdo respecto a cualquier cargo o acusado, el tribunal podrá ordenar un nuevo juicio en cuanto a dicho cargo o a dicho acusado.

Procedencia: - Regla 150, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 150 vigente.

Regla 149 : JURADO; COMPROBACION DEL VEREDICTO RENDIDO

Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio tribunal tal veredicto deberá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido, al menos, por nueve miembros del jurado, se le podrá ordenar al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones o podrá ser disuelto.

Procedencia:

- Regla 151, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 151 vigente.

El Comité expresó su preocupación por el proceso de comprobación de veredicto rendido y sugirió que el juez ofrezca una advertencia al jurado en los siguientes términos: "Les advierto específicamente que es obligación de cada uno de ustedes cerciorarse de que el veredicto que ha de consignar en el blanco del veredicto el presidente del jurado representa realmente el resultado de la votación hecha por ustedes". Esta advertencia podría incluirse en el Libro de Instrucciones al Jurado en la página 309.

Regla 150. JUICIO; CONFESION DEL ACUSADO

En los juicios por jurado, todas las cuestiones de hechos y de derecho referentes a una confesión del acusado serán oídas y resueltas exclusivamente por el juez, en ausencia del jurado, debiendo el juez admitir en evidencia o rechazar dicha confesión. Esta disposición no tendrá el efecto de impedir que el acusado presente al jurado, y que la parte contraria la refute, evidencia pertinente relativa al peso o credibilidad de la confesión, y a las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida.

Procedencia:

- Regla 151.1, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 151.1 vigente.

Regla 151. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO

(a) Asistencia de abogado. Al llamarse un caso para juicio, si el acusado compareciere sin abogado, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener asistencia de abogado, y si el acusado no pudiere obtener los servicios de un abogado, el tribunal le nombrará un abogado que lo represente, a no ser que el acusado renunciare a su derecho a tener asistencia de abogado. El abogado que se le nombre por el tribunal prestará sus servicios sin costo alguno para el acusado. El tribunal deberá concederle al abogado un término razonable para preparar la defensa del acusado.

(b) Juicio. Al comenzar el juicio se dará la lectura a la denuncia y el acusado formulará su alegación. Si el acusado hiciere alegación de "no culpable" el fiscal correspondiente si lo hubiere o en su defecto el tribunal procederá al examen bajo juramento de los testigos de cargo finalizado el cual, el acusado practicará la prueba de su defensa. En este mismo orden podrá presentarse posteriormente la correspondiente prueba de refutación, aunque dicho orden podrá ser variado por el tribunal de acuerdo con su sana discreción. Terminado el período de prueba e informado el caso por las partes, si así lo desearan, el tribunal pronunciará el fallo que correspondiere y dictará sentencia de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas.

Procedencia:

- Regla 159, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 159 vigente.

Regla 152. JUICIO; PRUEBA DE CORROBORACION Y OTRAS PRUEBAS

(A) En un proceso de conspiración, siempre que para la comisión del delito se requiriere un acto manifiesto (overt act) no podrá declararse convicto al acusado a menos que uno o varios de tales actos hubieren sido expresamente alegados en la acusación o denuncia y se probare uno de ellos, pero

podrán probarse otros actos manifiestos que no fueren los alegados.

(B) En un proceso por el delito de bigamia, no será necesario probar ninguno de los matrimonios por medio de las constancias del registro, copias certificadas o cualesquier otros documentos oficiales relativos a dichos matrimonios, los cuales podrán probarse mediante cualquier prueba admisible para establecer el hecho del matrimonio. La prueba del lugar y fecha en que se contrajo el segundo matrimonio, acompañada de prueba fehaciente de que los contrayentes han vivido juntos en Puerto Rico después de efectuado dicho matrimonio, será suficiente para sostener la acusación.

(C) En un proceso por el delito de promover o intentar la promoción de un aborto o por contribuir o ayudar en su perpetración, por seducir con engaño o corromper por medio del halago o por inducir o engañar a una mujer soltera, menor de veintiún (21) años, hasta entonces reputada por casta, a entrar en alguna casa de lenocinio o en cualquier otra parte con el objeto de prostituirla o contribuir y ayudar a ese fin o de que tenga contacto carnal ilícito con cualquier hombre, o en un proceso por el delito de seducción bajo promesa de matrimonio, no podrá declararse convicto al acusado por la sola declaración de la mujer agraviada, a menos que tal declaración se corrobore con alguna prueba que por sí misma, y sin tomar en consideración la declaración de la mujer agraviada, tienda a establecer la relación del acusado con la comisión del delito. Esta corroboración no será suficiente si sólo probare la perpetración del delito o la circunstancia del mismo.

En procesos por delito de violación o tentativa de cometerlo, la prueba de corroboración será necesaria solamente cuando de la prueba surja la existencia previa al momento de la alegada comisión del delito de relaciones amistosas, o amorosas, o íntimas o de igual naturaleza entre el acusado y la perjudicada.

(D) El testimonio de un co-autor, será examinado con desconfianza y se le dará el peso que estime el juez o el jurado luego de examinarlo con cautela a la luz de toda la evidencia presentada en el caso. En los casos celebrados por jurado se le ofrecerán al jurado instrucciones a esos efectos.

(E) En un proceso por asesinato, una vez probado que la muerte fue causada por el acusado, recaerá sobre éste la obligación de probar que han mediado circunstancias atenuantes o circunstancias que excusen o justifiquen el hecho de la muerte, a menos que la propia prueba de El Pueblo tienda a demostrar que el delito cometido es un homicidio o que el acusado tenía justificación o excusa para haber cometido el hecho.

(F) En un proceso por infracción de cualquiera de las disposiciones de los Artículos 291 a 298, ambos inclusivos, del anterior Código Penal de Puerto Rico, vigentes provisionalmente en virtud del Artículo 278 del Código Penal de Puerto Rico de 1974, no será necesario probar la existencia de ninguna administración de la lotería por la cual se suponga hayan sido emitidos los billetes, ni probar el hecho real y efectivo de la firma de tales billetes o acciones, o de tales supuestos billetes o acciones de cualesquiera supuestas loterías, o que el billete, acción o cupón fuere firmado o emitido por la autoridad de algún director o por alguna persona con poder para actuar como tal director. En todos los casos, la presentación de prueba sobre la venta, el tráfico o el acto de ordenar billetes o alguna acción o interés sobre los mismos, o sobre cualquier documento que pretenda ser un billete, acción o interés en el mismo, será suficiente para probar que dicha acción fue firmada y emitida de conformidad con el propósito anunciado en la misma.

Procedencia:

- Reglas 152, 153, 154, 156, 157 y 158, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

Bajo esta regla se reúnen las Reglas 152, 153, 154, 156, 157 y 158 vigentes que corresponden, en ese mismo orden, a los incisos (A), (B), (C), (D), (E) y (F). La única de éstas que ha sufrido cambio es la Regla 158, que corresponde al propuesto inciso (F), cuya enmienda aclara que los referidos artículos 291 a 298 quedaron en vigencia provisional a tenor con el artículo 278 del nuevo Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. 4622.

La Regla 155 que exige corroboración en procesos por el delito de haberse obtenido la firma de una persona en un documento mediante engaño o superchería, se ha eliminado pues deja de tener razón de ser luego de la adopción del vigente Código Penal. Esta regla fue diseñada y aplicaba solamente a los casos previstos en los anteriores artículos Arts. 466 y sigs., 33 L.P.R.A. 1811 del Código Penal de Puerto Rico, que constituían modos de apropiarse ilegalmente de bienes mediante engaño y superchería. Tales artículos fueron derogados por el vigente Código Penal y la conducta allá sancionada quedó aquí cubierta en el artículo 165, 33 L.P.R.A. 4271, que tipifica la apropiación ilegal de bienes.

Finalmente, recomendamos que esta regla relativa a la prueba de corroboración sea trasladada a la Ley de Evidencia, que es el lugar a donde pertenece. Estas reglas de corroboración nada tienen que ver con la mecánica y el orden del juicio, sino con la suficiencia de la prueba, tópico de carácter probatorio, no procesal.

XIV. EL FALLO Y LA SENTENCIA

Regla 153. FALLO Y SENTENCIA; DEFINICION

El término "fallo" significa el pronunciamiento hecho por el Tribunal declarando culpable o no culpable al acusado.

El término "sentencia" significa el pronunciamiento hecho por el Tribunal en cuanto a la pena o la medida de seguridad que se le impone al acusado. La imposición de cualquier medida de seguridad excluye la imposición de la pena, salvo en el caso del delincuente habitual.

Procedencia:

- Reglas 160 y 162, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Arts. 66 y 67, Código Penal de Puerto Rico de 1974.

Comentarios

Esta regla consolida las definiciones de fallo y sentencia que aparecen actualmente dispersas en las Reglas 160 (primer párrafo) y 162 (idem). La definición de sentencia se ha ampliado para incluir las medidas de seguridad pues el artículo 66 del Código Penal de 1974 dispone que "(t)oda medida de seguridad será impuesta exclusivamente por sentencia judicial únicamente (sic)". 33 LPRA 3351. La oración final corresponde al art. 67 del referido Código. 33 LPRA 3352.

Regla 154. FALLO Y SENTENCIA; FORMA DE DICTARLOS

Tanto el fallo como la sentencia se dictarán en sesión pública del Tribunal y se harán constar en el registro de causas criminales y en las minutas del Tribunal, si las hubiere, dentro de los dos (2) días siguientes al día de haberse pronunciado o dictado. El juez que presidiere el tribunal podrá consignar la sentencia por escrito firmado.

En tal caso el secretario la unirá a los autos de la causa a no ser que el juez, de su puño y letra, hubiere hecho constar la sentencia en el mismo pliego acusatorio o en pliego distinto unido a los autos.

El fallo deberá pronunciarse inmediatamente después de una alegación de culpabilidad o de la rendición de un veredicto. Cuando el juicio no hubiere sido por jurado, el Tribunal podrá, sin embargo, reservarse el fallo por un término que no excederá de dos (2) días después de haberse sometido la causa.

Procedencia:

- Reglas 163 y 160, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

Los primeros dos párrafos del texto propuesto corresponden a la Regla 163 vigente, excepto que, primero, elimina el lenguaje que hace mandatorio que el juez firme la sentencia y, segundo, releva al secretario de preparar una sentencia y unirla a los autos. Tal obligación subsiste únicamente cuando el juez, a su discreción, quisiere hacer constar por escrito aparte su sentencia. La Administración de los Tribunales ha abogado en el pasado por una enmienda de esta naturaleza para evitar la innecesaria preparación de un formulario adicional en el Tribunal de Distrito en el cual se vacía la sentencia que ya el propio juez había escrito y firmado de su puño y letra al dorso de la denuncia.

En cuanto a consignar la sentencia por escrito, véase a Vélez v. Silva, Alcaide de Cárcel, 65 DPR 674 (1946), donde se sostiene que la sentencia es el pronunciamiento de ordinario hecho verbalmente por el tribunal. No se requiere ninguna otra formalidad para su validez. Para su ejecución bastará la copia de la minuta o del registro de causas criminales donde ella conste según dispuesto en la Regla 154.

Finalmente, el último párrafo corresponde literalmente con el segundo párrafo de la Regla 160 vigente.

Regla 155. FALLO Y SENTENCIA; COMPARECENCIA DEL ACUSADO

Cuando el acusado estuviere detenido, el tribunal ordenará a cualquier funcionario que lo tuviere bajo su custodia que lo traiga ante el Tribunal a oír el fallo o la sentencia que deba pronunciar o imponerle.

Si el acusado estuviere libre y no compareciere a oír el fallo o la sentencia el tribunal podrá ordenar el arresto del acusado y si éste hubiere prestado fianza ordenará su confiscación.

Procedencia:

- Regla 165, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde en principio con la Regla 165 vigente. Sin embargo, disipa el lenguaje vacilante de la Regla ("Cuando la presencia del acusado fuere necesaria, el tribunal podrá ordenarle...") y lo sustituye por un lenguaje firme y mandatorio. De allí, que cuando el acusado estuviere detenido el tribunal tendrá que ordenarle al funcionario correspondiente que lo traiga al Tribunal.

Regla 156. FALLO; CONSECUENCIAS

(a) Si el fallo fuere absolutorio y el acusado se encontrare bajo custodia, se le pondrá inmediatamente en libertad, a menos que por otras causas pendientes deba continuar detenido. Si estuviere bajo fianza, se decretará la cancelación o la devolución de la misma, según proceda.

(b) Cuando mediare fallo condenatorio en el Tribunal Superior, éste a su discreción, podrá:

(1) Dejar el acusado bajo los mismos términos de libertad provisional en que se hallaba antes de la convicción; o

(2) Alterar los términos de libertad provisional, según las Reglas 37 y 38; u

(3) Ordenar la reclusión del acusado hasta que se le dicte sentencia.

(c) Cuando el fallo condenatorio fuere pronunciado por el Tribunal de Distrito, el acusado permanecerá bajo los mismos términos de libertad provisional en que se hallare antes de la convicción.

Procedencia:

- Regla 164, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

- Regla 611, Reglas Uniformes de Procedimiento Criminal.

Comentarios

El inciso (a) propuesto corresponde con la Regla 164 vigente. Solamente ha sufrido una enmienda morfológica.

El inciso (b) propuesto no corresponde con regla alguna vigente. Hasta el presente, luego de un fallo condenatorio los tribunales han actuado casi por intuición. Esta situación se presta a vacilaciones o errores injustificados. Por ello hemos creído prudente consignar con particularidad las alternativas que tiene el Tribunal Superior en caso de un fallo condenatorio adoptando para ello criterios establecidos en la Regla 611 de las Reglas Uniformes de Procedimiento Criminal.

En cuanto al fallo condenatorio en el Tribunal de Distrito, se adopta el mismo criterio que aporta la Regla 216 vigente para el caso de las apelaciones procedentes del Tribunal de Distrito.

Regla 157. FALLO; ESPECIFICACION DEL GRADO DEL DELITO

En todo fallo de culpabilidad por delitos clasificados en grados, el Tribunal especificará el grado del delito por el cual se condena al acusado.

Procedencia: - Regla 161, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde literalmente con la Regla 161 vigente.

Regla 158. INFORMES PRE-SENTENCIA, ORDEN DEL TRIBUNAL

Luego de pronunciado un fallo condenatorio por delito grave que no sea asesinato en primer grado, el tribunal requerirá a la Administración de Corrección un informe de evaluación hecho por el personal especializado de dicha agencia, para que forme parte del informe pre-sentencia.

El informe deberá estar basado en el resultado de la investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historial social de la persona convicta.

En los delitos menos graves, el Tribunal podrá utilizar como informe pre-sentencia el "Formulario Corto de Información" requerido por la Regla 159 excepto cuando las circunstancias particulares del caso ameriten información más amplia, en que podrá solicitarse, si a juicio del tribunal es necesaria, la evaluación hecha por el personal especializado de la Administración de Corrección. Los informes pre-sentencia se tramitarán en el plazo más breve posible y de no estar disponible algún informe dentro de los términos que establece la Regla 160, el tribunal pospondrá el acto de dictar sentencia a fin de recibir dicho informe.

Lo anterior no limita la facultad del tribunal para ordenar que se haga cualquier otro informe adicional o que se amplíe el ya hecho.

Nada de lo dispuesto en esta regla se entenderá que limita la facultad del tribunal para enmendar su sentencia conforme a lo dispuesto en estas reglas.

Procedencia:

- Regla 162.1, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 162.1 vigente aunque se ha variado la redacción por razones de estilo propiamente. Sin embargo, los últimos dos párrafos de la vigente Regla 162.1, han sido excluidos para incorporarlos a la propuesta Regla 162. También se ha omitido toda referencia al Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento que quedó eliminado como tal a tenor con la Ley Núm. 21 de 10 de julio de 1978.

Regla 159. FORMULARIO CORTO DE INFORMACION, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

(a) En toda Sala del Tribunal deberá haber disponible un "Formulario Corto de Información" en el que se consignará información, entre otros, sobre los siguientes criterios orientados a permitir al magistrado hacer un juicio racional al dictar sentencia:

- (1) empleo y fuentes de ingreso

- (2) lugar de residencia y tiempo en ella
- (3) relaciones en la comunidad y lazos familiares
- (4) referencias personales
- (5) estado de salud mental y física
- (6) récord criminal previo
- (7) cualquier otro extremo que pueda afectar la determinación final de la sentencia.

(b) Se aplicarán las siguientes normas y procedimientos en relación al "Formulario Corto de Información" que se menciona en la Regla 158 :

- (1) La información que se consigne en el formulario será suplida voluntariamente.
- (2) La negativa a dar la información sólo constituirá, sin embargo, un factor que, entre otros, considerará el magistrado para determinar la sentencia a imponer.
- (3) El magistrado no podrá tomar en cuenta la información en el formulario hasta el momento inmediatamente anterior a dicha sentencia.
- (4) Al momento de considerar la información en el formulario, el magistrado deberá leer al acusado el contenido de éste para cerciorarse que la información que fue dada por el acusado es la misma vertida en el formulario.
- (5) En todo caso en que se requiera por estas reglas que el magistrado consigne sus razones en el formulario al hacer su determinación sobre la sentencia, una copia del formulario se unirá al expediente del caso.
- (6) De encontrar el tribunal, luego de verificada la información en el formulario por el personal que designen para ello, que la totalidad o parte de ésta es falsa, motu proprio, o a petición del Ministerio Fiscal, podrá variar las condiciones de la sentencia.
- (7) El Formulario Corto de Información deberá ser cumplimentado por el tribunal una vez éste haya hecho una determinación de causa probable, para ordenar la citación o el arresto de la persona.

Procedencia:

- Regla 162,2, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 162.2 vigente y es complemento de la anterior regla sobre los informes pre-sentencia.

Regla 160. SENTENCIA; CUANDO DEBERA DICTARSE

Cuando se pronunciare un fallo condenatorio en casos de delitos graves el Tribunal señalará una fecha para dictar sentencia que será, por lo menos, tres (3) días después de dicho fallo. En casos de delitos menos graves el Tribunal dictará sentencia no más tarde del día siguiente al del fallo.

En ningún caso se dictará sentencia:

(a) Antes de haber sido resuelta cualquier moción de nuevo juicio o moción para que no se dicte sentencia; o

(b) Antes de dar debida consideración al informe pre-sentencia que se requiere de acuerdo a la Regla 158.

Procedencia:

- Regla 162, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con el segundo párrafo de la Regla 162 vigente, aunque como cuestión de estilo, se han separado las oraciones.

Regla 161. FALLO; RECONSIDERACION

En cualquier momento antes de dictarse sentencia, el acusado podrá solicitar del tribunal sentenciador la reconsideración del fallo condenatorio.

Procedencia:

- Ninguna

Comentarios

El texto propuesto no corresponde con regla alguna y es de escasa pretensión. Tan sólo recoge la práctica de solicitar reconsideración del fallo condenatorio en los casos en que aún no se ha dictado sentencia.

Regla 162. INFORMES PRE-SENTENCIA; NOTIFICACION; OBJECIONES

(a) Una vez rendidos los informes pre-sentencia, el tribunal notificará prontamente ese hecho a las partes quienes podrán objetarlos dentro del término de diez días, a contar desde su notificación. Se especificará qué partes del informe se pretende controvertir mediante la presentación de prueba. Si los informes fueren objetados, el tribunal celebrará una vista.

(b) Sólo se mantendrá como confidencial aquella información que hubiere sido prestada por personas particulares a quienes se les hubiere ofrecido dicha garantía.

Procedencia:

-Regla 162.1, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

-ABA Standard 4.5 Sentencing Alternatives and Procedures

-Art. 59, Código Penal de Puerto Rico de 1974.

Comentarios

Uno de los propósitos esenciales del derecho al acceso de los informes pre-sentencia, es que cualquiera de las partes pueda verificar su contenido y refutar aquella parte que a su juicio sea parcial o totalmente falsa o errónea o que esté incompleta. Para ello es imprescindible que se le brinde a las partes razonable oportunidad de examinar, investigar y objetar los informes. El término de diez días es adecuado para ese propósito y cuando no lo fuere y así se demostrare, el tribunal siempre tendrá facultad inherente para variarlo. El inciso (a) recoge las normas preparadas bajo los auspicios del American Bar Association que requiere la notificación de la corte con anticipación suficiente al momento de

dictar sentencia. Standard 4.5 (Sentencing Alternatives and Procedures). Siempre que hubiere objeción, la celebración de vista es mandatoria.

El inciso (b) recoge una excepción a la regla de la accesibilidad de los informes pre-sentencia creando un balance racional y lógico entre el artículo 59 del Código Penal de 1974, 33 LPRA 3283, y la necesidad de confidencialidad enunciada en Pueblo v. Martínez Rivera, 99 DPR 568 (1971) y Pueblo v. Corales Irizarry, \_\_\_\_\_ DPR \_\_\_\_\_ (1978), Ref. C.A. 54 .

Regla 163. SENTENCIA; PRUEBA SOBRE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES

Tanto el acusado como el Fiscal podrán solicitar del tribunal que escuche prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena. Si de las alegaciones sometidas surgiere que existe controversia real sobre un hecho material que requiriere la presentación de prueba, entonces el tribunal celebrará una vista en el más breve plazo posible, en la cual:

(a) El fiscal podrá presentar prueba de circunstancias agravantes que a su juicio justifiquen que se dicte una sentencia rigurosa o el que no se deban suspender los efectos de la sentencia o, en caso contrario, que se impongan condiciones estrictas.

(b) El acusado podrá presentar prueba de circunstancias atenuantes que a su juicio justifiquen que se dicte una sentencia benigna o que se suspendan los efectos de la misma.

Procedencia:

- Regla 171, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

Esta regla procede de la Regla 171 vigente, aunque la redacción ha sido alterada y su contenido ha condicionado la celebración de vista para aquellos casos en que hubiere controversia real sobre un hecho material que requiriese la presentación de prueba. Al adoptar esta regla se disipa en parte la interrogante

expresada en Rosa v. Tribunal Superior, 102 DPR 670 (1974), de si la cláusula del debido procedimiento de ley exige la celebración de vista en todo caso. La solución dada ahora, representa un balance racional y lógico entre una discreción judicial ilimitada y la ausencia total de discreción. Esta regla, vislumbrada ya desde Rosa v. Tribunal Superior, supra, a la pág. 676, sigue los criterios del American Bar Association. Standards 4.5 y 4.6 (Post-Conviction Remedies) y 6.1 (Sentencing Alternatives and Procedures).

Regla 164. INFORMES PRE-SENTENCIA; CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES; CONSOLIDACION DE VISTAS

Si una parte presentare una moción bajo la Regla 162 y ella o la otra parte presentare otra moción bajo la Regla 163, o en la misma moción acumulare reclamos bajo ambas reglas, el tribunal, a menos que no fuere factible, considerará ambos asuntos en una misma vista.

Procedencia: - Ninguna

Comentarios

Esta regla no proviene de ninguna otra. Su propósito, sin embargo, es obvio: economía procesal. Habiéndose dispuesto la celebración de vista bajo mociones objetando los informes pre-sentencia o presentando atenuantes o agravantes, y siendo ambas mociones de naturaleza parecida, nada más lógico que su consolidación. Después de todo, el derecho de ser oído en esta etapa del procedimiento no debe degenerar en una proliferación de vistas.

Regla 165. SENTENCIA; ADVERTENCIAS ANTES DE DICTARSE

En casos de delitos graves, de comparecer el acusado a oír la sentencia, el tribunal le informará de la naturaleza del cargo que contiene la acusación y del pronunciamiento del fallo, y le preguntará si existe alguna causa de las dispuestas en la Regla 167 por la cual no deba dictarse sentencia. En casos de delitos

menos graves y en los graves en que el acusado estuviere ausente pero representado, el tribunal preguntará si existe alguna causa de las dispuestas en la Regla 167 por la cual no deba dictarse sentencia. Si no existiere impedimento alguno, el tribunal dictará sentencia.

Si el acusado no estuviere representado por abogado, el tribunal le informará de su derecho a apelar y a que el secretario prepare y presente el escrito de apelación. A solicitud del acusado, el secretario preparará y presentará un escrito de apelación cumpliendo con los requisitos que exigen estas reglas.

Procedencia:

- Regla 166, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 166 vigente. Tan solo se ha incorporado a su texto la referencia al número de la regla que consigna las causas por las cuales no deberá dictarse sentencia y se equipara la situación de los delitos graves en que el acusado se hallare ausente pero representado con la situación de los delitos menos graves. Bajo las reglas propuestas se permite dictar sentencia en ausencia aun en casos por delito grave.

Regla 166. SENTENCIA; OMISION DE ADVERTENCIA

Si el tribunal hubiere dictado sentencia sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla anterior, deberá dejarla sin efecto y proceder de acuerdo con lo que en dicha regla se establece.

Procedencia:

- Regla 167, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde literalmente con la Regla 167 vigente.

Regla 167. SENTENCIA; CAUSAS POR LAS CUALES NO DEBERA DICTARSE

El acusado podrá solicitar, y demostrar en el caso que proceda, que no debe dictarse sentencia en su contra, únicamente por las siguientes causas:

(a) Que ha desarrollado una incapacidad mental con posterioridad a haberse rendido el veredicto o haberse pronunciado el fallo.

(b) Que le ha sido concedido el indulto por el delito juzgado en la causa en que ha de ser sentenciado.

(c) Que no es él la persona contra quien se rindió el veredicto o se pronunció el fallo.

(d) Que no se ha cumplido con las disposiciones de la Regla 160 .

(e) Que el delito del cual se le declaró culpable estaba prescrito.

Procedencia:

- Regla 168, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

Esta regla corresponde con la Regla 168 vigente.

Regla 168. SENTENCIA; TRAMITE PARA CAUSAS ALEGADAS

(a) Cuando se alegare la incapacidad mental como causa para que no se dicte sentencia, se seguirá el procedimiento dispuesto en la Regla \_\_\_\_\_.

(b) Cuando se alegare como causa para que no se dicte sentencia, que el acusado no es la persona contra la cual se rindió veredicto o se pronunció el fallo, o que el acusado fue indultado del delito por el cual será sentenciado, el tribunal, si fuere necesario, pospondrá el acto de dictar la sentencia a fin de recibir la prueba pertinente sobre tal hecho. Si dicha prueba justificare la causa alegada, el acusado será puesto en libertad inmediatamente, a menos que deba continuar detenido para responder por otros delitos.

(c) Cuando se alegare la causa de prescripción del delito del cual se declaró culpable al acusado, una vez comprobada dicha prescripción, el tribunal ordenará el sobreseimiento de la acusación y la inmediata libertad del acusado.

Procedencia:

- Reglas 169 y 170, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto consolida las vigentes Reglas 169 y 170 por tratar ambas del mismo asunto.

Regla 169. SENTENCIA; PRISION SUBSIDIARIA

Cuando el tribunal dictare sentencia condenando al acusado al pago de una multa, si éste dejare de satisfacerla inmediatamente o dentro del término concedido para ello, la misma se convertirá en pena de reclusión por un término que será computado a base de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Penal de Puerto Rico de 1974.

Procedencia:

- Regla 172, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Artículos 46 y 48, Código Penal de Puerto Rico de 1974.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 172 vigente excepto que se hace referencia al plazo concedido por el tribunal para pagarla de acuerdo al artículo 46 del Código Penal de Puerto Rico de 1974, 33 LPRA 3208.

El artículo 48 dispone que cuando la multa no fuere de otro modo satisfecha, se convertirá en reclusión a razón de un día por cada cinco dólares dejados de pagar. No hemos expresado la razón de conversión para evitar que se repita el caso presente en que la actual Regla 172 habla de que la razón es de un día por cada dólar, mientras que el Código Penal es a base de un día por cada cinco dólares. Por eso consideramos que la repetición del derecho sustantivo en las reglas procesales sólo puede traer confusión e incongruencias

como éstas.

Regla 170. SENTENCIA; AMORTIZACION DE MULTA MEDIANTE PRESTACION DE TRABAJO

Si el acusado solicitare realizar el pago o amortización de la multa o de la parte insoluta de la misma mediante la prestación de trabajo y el tribunal así lo dispusiere, el secretario expedirá una notificación de ese hecho dirigida a la Administración de Corrección la que acusará recibo de la notificación y procederá de acuerdo a la reglamentación pertinente.

Cuando el convicto incumpla con las condiciones de trabajo impuestas, la Administración de Corrección lo notificará al tribunal.

En los casos apropiados, el tribunal podrá expedir citación contra el convicto para que comparezca a mostrar causa por la cual no deba dejar sin efecto la orden de pago o amortización mediante la prestación de trabajo y exigir el pago total de la multa, o en su caso, el balance insoluto de la misma.

Procedencia:

- Art. 47, Código Penal de Puerto Rico de 1974.

Comentarios

El texto propuesto provee el cauce procesal al artículo 47 del nuevo Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA 3209. El artículo 47 permite que el multado satisfaga su importe con trabajo libre a razón de diez dólares por día de trabajo y provee para que la Administración de Corrección y la Administración de Tribunales preparen un reglamento para este caso. Por tal razón, el texto propuesto no entra en ulteriores detalles de procedimiento.

Regla 171. SENTENCIA; MULTA; GRAVAMEN; COMO EJECUTARLA

Una sentencia condenando al acusado al pago de una multa constituirá un gravamen, similar al de una sentencia dictada en una acción civil condenando al pago de una cantidad, siempre que se anotare en el Libro de Sentencias del Registro de la Propiedad.

Podrá procederse a su ejecución en igual forma que si se tratase de una sentencia dictada en un pleito civil ordenando el pago de una cantidad.

Procedencia: - Reglas 173 y 176, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

Esta regla consolida las vigentes Reglas 173 y 176 por tratar ambas del modo de ejecutar una sentencia de pago de multa.

Regla 172. SENTENCIAS QUE DEBERAN NOTIFICARSE; CORPORACIONES

Las sentencias que impusieren pena de suspensión de actividad o de cancelación del certificado de incorporación o disolución deberán ser notificadas conforme al artículo 55 del Código Penal vigente.

Procedencia: - Art. 55, Código Penal de Puerto Rico de 1974.

Comentarios

Esta regla no corresponde con regla alguna vigente. Hace referencia a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal de 1974 que requiere, entre otras cosas, del Secretario del Tribunal que notifique al Secretario de Estado dentro de las 24 horas de haber quedado firme toda sentencia que impusiere pena de suspensión de actividad o de cancelación del certificado de incorporación.

Regla 173. SENTENCIA A PRISION; CUMPLIMIENTO

Cuando la sentencia impusiere pena de reclusión o siendo de multa se convirtiere en reclusión, el acusado será trasladado sin demora a la custodia del funcionario correspondiente quien lo detendrá hasta que la sentencia se hubiere cumplido. Si luego de recluido, el confinado satisficiera la multa, se la abonará la parte correspondiente al tiempo de reclusión que haya cumplido.

Procedencia: - Regla 177, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

La regla propuesta corresponde con la Regla 177 vigente. Su texto, sin embargo, ha sido variado para simplificar la redacción y mejorar su estilo.

Regla 174. SENTENCIAS INDETERMINADAS Y A PRUEBA

El tribunal dictará sentencias indeterminadas y sentencias a prueba de conformidad con el Código Penal de Puerto Rico y las leyes especiales sobre la materia.

Procedencia: - Regla 178, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.  
- Art. 58, Código Penal de Puerto Rico de 1974.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 178 vigente, excepto que incluye una referencia al Código Penal el cual en su artículo 58 alude a las sentencias indeterminadas. 33 LPRA 3282.

Regla 175. SENTENCIAS CONSECUTIVAS O CONCURRENTES

Cuando una persona fuere convicta de un delito, el tribunal sentenciador, al dictar sentencia, deberá determinar si el término de reclusión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de reclusión. Si el tribunal omitiere hacer dicha determinación, el término de reclusión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal impusiere como parte de su sentencia, o con cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos a la persona convicta.

Procedencia: - Regla 179, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde exactamente con la Regla 179 vigente.

Regla 176. TERMINOS QUE NO PODRAN CUMPLIRSE CONCURRENTEMENTE

No podrán cumplirse concurrentemente los términos de reclusión que deban imponerse en los siguientes casos:

(a) Cuando el acusado fuere sentenciado por delito cometido mientras estuviere bajo apelación de otra causa o causas o mientras estuviere en libertad por haberse anulado los efectos de una sentencia condenatoria.

(b) Cuando el acusado estuviere recluso o tuviere que ser recluso por sentencia de reclusión en defecto de pago de cualquier multa impuéstale.

(c) Cuando el acusado cometiere el delito mientras estuviere recluso en una institución correccional o evadido de ésta o cumpliendo cualquier sentencia.

(d) Cuando el acusado cometiere delito mientras estuviere en libertad bajo palabra o bajo indulto condicional o bajo cualquier medida de liberación condicional en la cual se le considerare cumpliendo la sentencia impuesta por el tribunal.

Procedencia:

- Regla 180, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 180 vigente, excepto que en el inciso (c) incluye expresamente el caso en que el acusado se hallare evadido de una institución correccional.

Regla 177. INFORME SOBRE CONFINADO CITADO PARA JUICIO

Cuando una persona estuviere cumpliendo sentencia y fuere citada para comparecer a juicio ante cualquier tribunal, el director o encargado de la institución penal donde estuviere confinada dicha persona, enviará al juez del tribunal que requiriere la comparecencia, un certificado con copia describiendo los pormenores de dicha prisión y especificando la forma en que extingue condena dicha persona. Si la persona estuviere aguardando la vista o apelación de su caso,

se especificará el tiempo que ha permanecido en tal estado, el delito y la orden de detención. Si la persona tuviere causa en apelación o existiere mandamiento de prisión en su contra, hubiere o no prestado fianza, se informará en la misma forma dispuesta anteriormente en esta regla.

Procedencia:

- Regla 181, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 181 vigente, excepto que se elimina la penúltima oración de la regla que requiere una relación de los antecedentes penales en los casos en que una persona citada para juicio estuviere extinguiendo sentencia. Ciertamente tal requisito no guarda relación con ninguna finalidad aparente. Tal requisito no existe para los acusados que no estuvieren cumpliendo sentencia. El efecto de una disposición como ésta podría afectar el derecho constitucional del acusado a un juicio justo e imparcial.

Regla 178. TERMINOS QUE EL ACUSADO HA PERMANECIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD

Al dictar sentencia el tribunal ordenará que se le abonen al acusado los términos de detención o reclusión que éste hubiere sufrido de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal de Puerto Rico y a las leyes especiales sobre la materia.

Procedencia:

- Reglas 182, 183 y 184, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Art. 42, Código Penal de Puerto Rico de 1974.

Comentarios

En esta regla se recoge lo dispuesto en el artículo 42 del Código Penal de 1974 y que actualmente aparece consignado además en las Reglas 182, 183 y 184 vigentes. Siendo las disposiciones del art. 42 de carácter sustantivo, la repetición de su contenido

en las Reglas de Procedimiento Criminal es un gesto innecesario. Basta con la referencia que se hace al Código Penal y a las leyes especiales.

Regla 179. CORRECCION DE LA SENTENCIA

En cualquier momento el tribunal podrá dejar sin efecto una sentencia ilegal y dictar una nueva. También podrá en cualquier momento subsanar errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos, y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión, luego de notificarse a las partes si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

Procedencia: - Regla 185, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

Esta regla proviene de la Regla 185. Difiere de ella en que se ha excluido todo lo relacionado con la reconsideración o rebaja de sentencia, materia que ahora estará cubierta en la regla 182. Bajo esta regla no hay limitación alguna de tiempo para que pueda el tribunal corregir la sentencia dictada. "La teoría es que una sentencia dictada contrario a lo que dispone la ley es nula e inexistente." Pueblo v. Lozano Díaz, 88 DPR 834 (1963).

Regla 180. SENTENCIA; NO PODRA SER AUMENTADA POR EL TRIBUNAL

Bajo ninguna circunstancia podrá el tribunal aumentar una sentencia válidamente dictada.

Procedencia: - ABA, Standard 6.1(b)  
Sentencing Alternatives and Procedures

Comentarios

Esta regla no corresponde con regla alguna vigente. Adopta el criterio expresado por el American Bar Association que a su vez siguen por implicación muchas jurisdicciones estatales y la federal.

Véase, ABA Standard 6.1(b) (Sentencing Alternatives and Procedures). Esta regla dejaría sin efecto el criterio adoptado por nuestro Tribunal Supremo en Santiago v. Jones, 74 DPR 617 (1953), de que un juez puede imponer una pena mayor en reconsideración mientras el sentenciado esté bajo custodia judicial. La prohibición se circunscribe a los casos en que la sentencia original no es nula.

Regla 181. INHABILIDAD DEL JUEZ

(a) Durante el juicio. Si después de comenzado el juicio, y antes del veredicto o fallo, el juez ante quien fuera juzgado el acusado estuviere impedido de continuar con el juicio por razón de muerte, enfermedad u otra inhabilidad o por haber cesado en el cargo, cualquier otro juez de igual categoría en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes, siempre y cuando certifique, dentro de un tiempo razonable a partir de su nombramiento, que se ha familiarizado con el expediente y récord del caso.

(b) Después del veredicto o fallo de culpabilidad. Si por razón de haber cesado en el cargo, muerte, enfermedad u otra inhabilidad, el juez ante quien fuera juzgado el acusado estuviere impedido de desempeñar los deberes del tribunal después del veredicto o fallo de culpabilidad, cualquier otro juez en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes.

(c) Casos por jurado y tribunal de derecho. La sustitución a que se refiere el inciso (a) de esta regla, sólo podrá ser efectuada en aquellos casos que se estuvieren ventilando ante jurado. Por estipulación de las partes, podrá haber sustitución de juez antes de mediar fallo, en aquellos casos que se estén ventilando por tribunal de derecho.

(d) Nombramiento del juez sustituto. El juez sustituto deberá ser nombrado por el juez administrador del tribunal al cual pertenecía el primer juez, o en su defecto por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de dos (2) días de recibir notificación de inhabilidad del juez.

(e) Autoridad del juez sustituto. El juez sustituto mantendrá el mismo poder, autoridad y jurisdicción en el caso como si hubiese comenzado ante él mismo.

(f) Deber del secretario. En aquellos tribunales en donde hay asignado un solo juez, el secretario del tribunal, inmediatamente que conociere de la inhabilidad del juez deberá:

(1) Notificar inmediatamente al Administrador de los Tribunales, y al Juez Presidente del Tribunal Supremo.

(2) Citar a las partes para un señalamiento que en ningún caso podrá ser menor de 10 días ni mayor de 15 días.

(g) Nuevo juicio.

(1) Si el juez sustituto quedare convencido de que no puede continuar desempeñando los deberes del anterior juez podrá discrecionalmente conceder un nuevo juicio.

(2) La imposibilidad no atribuible al acusado, de cumplir con los trámites dispuestos en esta regla, sería motivo para conceder un nuevo juicio.

Procedencia:

- Regla 186, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios:

El texto propuesto corresponde literalmente con la Regla 186 vigente y no amerita innovación alguna.

Regla 182. SENTENCIA; RECONSIDERACION O REBAJA

El tribunal a instancia propia o a solicitud del acusado, podrá rebajar una sentencia impuesta en las siguientes circunstancias:

(a) Cuando existan circunstancias que justifiquen la mitigación de la sentencia y el tribunal no hubiere considerado de otro modo tales circunstancias.

(b) Cuando el tribunal hubiere aplicado erróneamente la ley a los hechos del caso.

(c) Cuando a juicio del tribunal concorra cualquier otra circunstancia que justifique la reducción de la sentencia en bien de la justicia.

El tribunal no podrá actuar bajo las disposiciones de esta Regla luego de transcurrido seis meses desde que se hubiere dictado sentencia o recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari. El término aquí dispuesto no será aplicable en los casos en que el tribunal hubiere suspendido los efectos de la sentencia y el acusado se hallare cumpliendo la misma en libertad a prueba.

Procedencia:

- Regla 185, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

Esta regla proviene de la Regla 185(a) vigente. Difiere de ésta en que excluye la corrección de sentencias ilegales (que se ha recogido en la Regla 179) y enumera taxativamente las instancias en que el tribunal podrá rebajar una sentencia. Igualmente amplía y uniforma a seis meses el término dentro del cual tiene que actuar el tribunal pues bajo la regla vigente el término es de noventa días en un caso y sesenta en otro (dependiendo de si la sentencia está o no en apelación). En el campo del procedimiento civil la Regla 49.2 concede hasta seis meses a una parte contra la cual se ha dictado sentencia para solicitar que ésta se deje sin efecto. No tratándose ya de la protección al patrimonio de bienes valorables en dólares y centavos sino de la protección debida a la libertad del hombre, no debe haber escollo en duplicar el término actual y equipararlo al término civil de seis meses.

En cuanto a la última oración de la regla valga decir que emana del análisis, que aunque limitado a los casos bajo la Ley de Sustancias Controladas, hizo nuestro Tribunal Supremo en Pueblo v. Tribunal Superior, 104 DPR 650 (1976). Apartándose del rigor literal de la Regla 185 y lo resuelto en Santiago v. Jones, 74 DPR 617 (1953), el Tribunal Supremo en un acto de justicia sostuvo la facultad del tribunal de instancia para reducir una sentencia impuesta cuatro años atrás, y que el acusado

cumplía bajo el régimen de libertad a prueba: "Este Tribunal no ha de detenerse ante una interpretación literal de reglas para corregir un castigo a todas luces desproporcionado y exagerado." (pág. 652).

Con la redacción propuesta el tribunal podrá corregir cualquier sentencia que se estuviere cumpliendo en probatoria pues el principio de la individualización de la pena y el principio de que en estos casos el acusado permanece bajo custodia judicial ameritan la adopción de la regla. Con ello, además, aminoramos los posibles ataques de un acusado a los procedimientos judiciales luego de una convicción.

Regla 183. SENTENCIA; RECONSIDERACION A INSTANCIA DE LA JUNTA LIBERTAD BAJO PALABRA; PROCEDIMIENTO

En cualquier momento, y a instancia de la Junta de Libertad Bajo Palabra únicamente, el tribunal podrá reducir los términos, mínimos o máximos, o ambos, de la sentencia, así como también darla por terminada.

Al hacer esta determinación, el tribunal deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el resultado de la evaluación que, a tales fines, realice la Administración de Corrección y podrá, además:

(a) Requerir de la Junta de Libertad Bajo Palabra copia del expediente personal del acusado o de cualquier informe que exista sobre él; o

(b) Requerir de la Administración de Corrección que amplíe la evaluación del acusado.

El tribunal no podrá denegar una petición bajo esta regla a menos que hubiere celebrado una vista. En caso de que el tribunal celebre una vista, el acusado estará presente y asistido de abogado, y podrá presentar prueba en apoyo de la solicitud hecha en su beneficio por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Procedencia:

- Art. 3 de la Ley Núm. 118 del  
22 de julio de 1974, 4 LPRA 1503.

Comentarios

El texto propuesto pretende implantar el artículo 3 de la Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, 4 LPRA 1503, reconociendo la potestad de la Junta de Libertad Bajo Palabra para solicitar la reducción de los términos de la sentencia. La Regla establece el procedimiento para hacerlo y requiere la celebración de vista antes de que el tribunal pueda denegar una petición de la Junta. Reconoce el derecho del acusado a estar presente en dicha vista. Para conceder la petición no es necesaria la vista, pero el tribunal tendrá siempre discreción para celebrarla.

Regla 183A. SENTENCIA; REQUISITOS PARA SU EJECUCION

Cuando se hubiere dictado sentencia, se entregará inmediatamente al funcionario que deba ejecutarla una copia certificada de la misma, la cual será suficiente para su ejecución, sin que fuere necesaria ninguna otra orden o autorización para justificar o pedir tal ejecución.

Procedencia:

- Regla 175, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

La regla actual permanece inalterada.

Comentarios

El texto propuesto pretende implantar el artículo 3 de la Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, 4 LPRA 1503, reconociendo la potestad de la Junta de Libertad Bajo Palabra para solicitar la reducción de los términos de la sentencia. La Regla establece el procedimiento para hacerlo y requiere la celebración de vista antes de que el tribunal pueda denegar una petición de la Junta. Reconoce el derecho del acusado a estar presente en dicha vista. Para conceder la petición no es necesaria la vista, pero el tribunal tendrá siempre discreción para celebrarla.

Regla 183A. SENTENCIA; REQUISITOS PARA SU EJECUCION

Cuando se hubiere dictado sentencia, se entregará inmediatamente al funcionario que deba ejecutarla una copia certificada de la misma, la cual será suficiente para su ejecución, sin que fuere necesaria ninguna otra orden o autorización para justificar o pedir tal ejecución.

Procedencia:

- Regla 175, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

La regla actual permanece inalterada.

XV. MEDIDAS DE SEGURIDAD <sup>\*</sup>/

Regla 184. IMPOSICION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad serán impuestas exclusivamente por sentencia y únicamente en los casos de absolución por incapacidad mental, alcohólicos, o adictos o dependientes, delincuentes sexuales peligrosos, delincuentes compulsivos o delincuentes habituales.

Regla 185. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Excepto lo dispuesto en la próxima regla, que cubre el caso del delincuente habitual, cuando el imputado fuere absuelto por razón de incapacidad mental o en aquellos casos de personas convictas que podrían quedar sujetas a una medida de seguridad, el tribunal, luego del fallo, no dictará sentencia y procederá conforme a esta regla. Los términos para dictar sentencia no tendrán aplicación.

(a) Examen siquiátrico, sicológico y social

El tribunal designará un siquiatra o un sicólogo o ambos para que efectúen un examen de la persona y le rindan al Tribunal un informe sobre su estado mental. En adición el Tribunal designará un oficial probatorio que deberá rendir un informe social del convicto o imputado.

(b) Informes y vistas

Los informes siquiátricos, sicológicos y sociales serán notificados a las partes con exclusión de sus fuentes informativas que se declaran confidenciales. Si notificadas las partes de los informes que provee el inciso (a) de esta regla, no se presentaran objeciones a estos dentro del término de diez (10) días a contar desde su notificación, el tribunal procederá a hacer una determinación basándose en dichos informes. De presentarse objeciones dentro de tal período, el tribunal señalará una vista. A solicitud de parte,

\*/ La procedencia y los comentarios en torno a las medidas de seguridad se formulan íntegramente al final de esta parte.

los autores de dichos informes deberán ser llamados a declarar. La parte que objeta el informe tendrá derecho a contrainterrogar a los autores de los informes y a ofrecer cualquier otra prueba pertinente a la controversia.

El convicto o imputado podrá solicitar ser examinado por profesionales de su elección para que estos rindan a su vez informes sobre su estado mental e informe social. Si el convicto o el imputado demostrare su indigencia, tales exámenes serán costeados por el Estado.

Se podrá presentar evidencia de convicciones previas del imputado o del convicto tendiente a demostrar la necesidad de la imposición de la medida de seguridad.

(c) Custodia temporera

El tribunal podrá ordenar que el imputado o el convicto queden bajo la custodia de la Administración de Corrección o de una institución adecuada hasta tanto terminare el procedimiento aquí dispuesto.

(d) Aplicación de la medida de seguridad

Si en el ejercicio de su discreción el tribunal determina conforme a la evidencia presentada que a la persona debe imponérsele una medida de seguridad, dictará sentencia declarando a la persona incapacitada mental, o alcohólico o dependiente o adicto, o delincuente sexual peligroso, o delincuente compulsivo, según fuere el caso y decretará su internación en una institución adecuada para su tratamiento pronunciándose respecto al término de internación a que deberá ser sometido el convicto o el imputado de conformidad con lo establecido para la medida de seguridad específica.

En los casos de personas convictas, si el tribunal no impusiere la medida de seguridad, procederá a dictar sentencia por el delito o delitos cometidos y a imponer pena, abonándose a la misma el tiempo que hubiere estado detenido con motivo de los procedimientos aquí dispuestos.

En los casos de personas absueltas por razón de incapacidad mental si el tribunal no impusiere la medida de seguridad, y la persona estuviese detenida, deberá ordenar que sea puesta en libertad inmediatamente.

e) Revisión periódica

Anualmente el Tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia se haya internado.

A estos efectos el tribunal deberá tener el informe de un siquiatra o de un sicólogo clínico o de ambos en adición al correspondiente informe de un oficial probatorio. En cuanto a estos informes, regirán las normas del inciso (b) de esta regla.

f) Record oficial

Se llevará un record oficial de todos los procedimientos aquí establecidos para la aplicación, mantenimiento, modificación o cesación de la medida de seguridad.

g) Negativa de la persona a cooperar en exámenes

En los casos en que la persona se niegue a participar o cooperar en los exámenes conducentes a la aplicación de una medida de seguridad, el informe siquiátrico o psicológico deberá indicar, en lo posible, si la negativa del acusado es el producto de su incapacidad mental o de algún estado mental específico.

h) Inadmisibilidad de testimonios ofrecidos durante exámenes o su contenido

El testimonio ofrecido por una persona durante el proceso de ser sometido a exámenes conforme a esta regla y el contenido de dichos exámenes no serán admisibles en evidencia en contra de la persona en ningún procedimiento criminal o controversia que no sea la aplicación de una medida de seguridad.

Regla 186 : PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD AL DELINCUENTE HABITUAL

Si la persona es convicta de delito grave y anteriormente ha sido sentenciado por dos o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros el tribunal dictará sentencia

declarándolo delincuente habitual y ordenará su reclusión para tratamiento hasta lograr su readaptación social de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal para la medida de seguridad del delincuente habitual.

La revisión periódica de la medida de seguridad impuesta no se realizará hasta transcurrido el término mínimo de dicha medida. Luego de transcurrido el término mínimo, se seguirá el método establecido en la Regla 185(e) para la revisión periódica.

Se llevará un récord oficial de los procedimientos aquí establecidos para el mantenimiento de la medida de seguridad.

Procedencia:

- Artículo 66 al 76 del Código Penal de Puerto Rico de 1974.
- Ley Número 10 de 1 de diciembre de 1975.
- Reglas 241, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El Código Penal de 1974 incorporó al ordenamiento penal de Puerto Rico las medidas de seguridad, las cuales se aplicarán a las siguientes categorías de delincuentes: los incapacitados mentales, los alcohólicos y dependientes o adictos, los delincuentes sexuales peligrosos, los delincuentes compulsivos y los delincuentes habituales. Estas medidas de seguridad tienen el objeto de la protección de la sociedad y el tratamiento del delincuente.

Aunque se ha aplazado la vigencia de las medidas de seguridad del Código Penal hasta el 22 de julio de 1979 (véase Ley Número 146 de 3 de julio de 1975 y Ley Número 17 de 21 de julio de 1977) la medida de seguridad del delincuente habitual ya entró en vigor en virtud de la Ley 10 de 1 de diciembre de 1975.

Debido a la necesidad de formular reglas procesales que rijan la imposición de las medidas de seguridad, se proponen las reglas incluídas en esta parte.

Las reglas propuestas para regir la aplicación de las medidas de seguridad están rodeadas de las mismas garantías que las regulan en el Código Penal, en el resguardo de la libertad individual y de la seguridad de la comunidad.

La regla primera establece el principio general de a quienes se puede aplicar medidas de seguridad. Se incluye dentro de dicha disposición el extremo antes cubierto por la Regla 241 de procedimiento criminal, ya que conforme al Código Penal, cuando el imputado fuere absuelto por razón de incapacidad mental el tribunal conservará jurisdicción sobre su persona para someterla al procedimiento aquí expuesto en aras de determinar si tal persona aún sigue mentalmente incapacitada, si por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que habrá de beneficiarse de ser sometida al tratamiento impuesto mediante la medida de seguridad.

La segunda regla establece el procedimiento para la imposición de medidas de seguridad en cuanto a los siguientes delincuentes: incapacitado mental, alcohólico, dependiente o adicto, delincuente sexual peligroso y delincuente compulsivo.

Se reglamenta separadamente el procedimiento para la imposición de la medida de seguridad al delincuente habitual toda vez que la Ley 10, supra, modificó esta medida de seguridad estableciendo para la misma una presunción de una persistente tendencia a delinquir sin que sea necesario hacer previamente una determinación de peligrosidad, como lo requería la disposición del artículo 74 del Código Penal antes de ser enmendada por la Ley Número 10, supra.

Por tanto, en cuanto al delincuente habitual no sería necesario la necesidad de informes y vista previo a la imposición de la medida de seguridad.

En cuanto a las reglas aquí propuestas, como material ilustrativo, véase Maryland Defective Delinquency Law, Art. 31 B, 1977, (Suplemento Acumulativo) y los casos de McNeil v. Patuxent Institution 407 U.S. 245 (1972); Sas v. Maryland, 334 F. 2d. 517 (1964); Jackson v. Indiana, 406 US 715 (1972).

XVI NUEVO JUICIORegla 187 : NUEVO JUICIO; CONCESION

El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a solicitud del acusado o a instancia propia con el consentimiento de éste, luego de ser emitido el veredicto o fallo de culpabilidad.

Si después de dictada la sentencia, sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que evidencien la inocencia del acusado, el tribunal, a solicitud de éste, también podrá conceder un nuevo juicio.

Procedencia:

- Reglas 187 y 192, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Refiriéndose las Reglas 187 y 192 actuales a la discreción del tribunal para la concesión de un nuevo juicio, hemos creído prudente unir las en una misma regla. Se altera la redacción del primer párrafo incluyendo el veredicto para clarificar que el nuevo juicio aplica no sólo a los casos por jurado, sino también a los que se ventilan por tribunal de derecho, que es lo que la Regla 187 vigente pretende transmitir.

Nótese que el tribunal no tiene facultad para motu proprio conceder un nuevo juicio. El concederle ese poder le crearía a los acusados, sin duda alguna, problemas de doble exposición. Sin embargo, se salvaguarda en otra regla, Regla 188 (f), su derecho a conceder un nuevo juicio cuando el tribunal determine que en interés de la justicia, el acusado no tuvo un juicio justo e imparcial y que éste no fue responsable del fundamento de la solicitud de nuevo juicio.

El segundo párrafo establece una excepción a la concesión de nuevo juicio en el término que comienza luego de ser emitido el fallo o veredicto, y finaliza antes de dictarse la sentencia.

Se podrá conceder un nuevo juicio después de dictada la sentencia sólo en el supuesto de que surgiese nueva prueba que claramente evidencie la inocencia del acusado.

Debemos hacer énfasis en el hecho de que la regla no expresa término alguno para su ejercicio. Solamente se expresa en la Regla 189 el término de 30 días desde el conocimiento de la nueva prueba para presentar la moción de nuevo juicio. La Regla 33 federal de Procedimiento Criminal dispone un término de 2 años para que surja la nueva evidencia, con el propósito de ponerle fin a los pleitos criminales.

Para guiar la discreción del tribunal en la concesión de nuevo juicio, las Reglas Uniformes 552 (a) y la Regla 33 federal de Procedimiento Criminal hacen una distinción entre el juicio por jurado y el ventilado por tribunal de derecho. Si se ha celebrado por tribunal de derecho, el tribunal, a moción del acusado, podrá escoger el remedio que crea más conveniente al caso, a saber: dejar sin efecto el fallo o veredicto; recibir evidencia adicional; u ordenar la celebración de un nuevo juicio. Cuando el juicio ha sido por jurado, se deja al tribunal que determine si en interés de la justicia, se amerita que se conceda un nuevo juicio.

Regla 188 : NUEVO JUICIO, FUNDAMENTOS

El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio. Al hacer la solicitud de nuevo juicio bajo este fundamento, el acusado deberá hacer constar las gestiones practicadas para obtener la nueva prueba y acompañará a la misma la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán.

(b) Que el veredicto se determinó por suerte o por cualquier otro medio que no fuere expresión verdadera de la opinión del jurado.

(c) Que el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba.

(d) Que medió cualquiera de las siguientes circunstancias y como consecuencia se perjudicaron los derechos substanciales del acusado:

1- Que el acusado no estuvo presente en cualquier etapa del proceso, salvo lo dispuesto en la Regla 231.

2- Que el jurado recibió evidencia fuera de sesión, excepto la que resulte de una inspección ocular.

3- Que los miembros del jurado, después de retirarse a deliberar, se separaron sin el consentimiento del Tribunal, o que algún jurado incurrió en conducta impropia, la cual impidió una consideración imparcial y justa del caso.

4- Que el fiscal incurrió en conducta impropia.

5- Que el tribunal erró al resolver cualquier cuestión de derecho surgida en el curso del juicio, o instruyó erróneamente al jurado sobre cualquier aspecto legal del caso, o se negó erróneamente a dar al jurado una instrucción solicitada por el acusado.

(e) Que no fue posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de sus notas, ni preparar en sustitución de dicha transcripción una exposición del caso en forma narrativa según se dispone en las Reglas 201 y 202.

(f) El tribunal, además, concederá un nuevo juicio cuando debido a cualquier otra causa de la cual no fuere responsable el acusado, éste no hubiere tenido un juicio justo e imparcial.

Procedencia:

- Regla 188, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Pueblo v. Rodríguez Vallejo, 100 DPR 426 (1972)
- Pueblo v. Tribunal Superior, 100 DPR 700 (1972)

Comentarios:

Esta regla enumera los distintos fundamentos por los cuales es mandatorio conceder un nuevo juicio. La misma ha sufrido pocas alteraciones, dado el carácter específico de los fundamentos para la concesión de nuevo juicio y el carácter mandatorio de la misma.

En el inciso (a) se ha adicionado el requisito de hacer constar en la moción de nuevo juicio por descubrimiento de nueva prueba la inclusión de las gestiones practicadas por el acusado para obtener esa evidencia. El propósito de dicha inclusión es dar al tribunal mayores elementos para aquilatar si estas diligencias, de haberse podido hacer antes del juicio, hubiesen arrojado esa nueva prueba que se aduce ha sido descubierta.

Pueblo v. Tribunal Superior, 100 DPR 700 (1972).

A pesar de la tendencia actual del Tribunal Supremo de conceder exposiciones narrativas de la prueba en vez de transcripciones de evidencia en la mayoría de los casos criminales, creímos prudente dejar inalterado el inciso (e) de la Regla 188 vigente. Nuestra decisión, se basó en el hecho de que las transcripciones de evidencia no se han proscrito del todo. Se conceden en aquellos casos que el tribunal las estime apropiadas.\*

Por último, creemos pertinente apuntar que hay otras tres reglas actuales que mencionan el nuevo juicio: reglas 144, 150 y 186. Las mismas enuncian fundamentos adicionales para la concesión discrecional del nuevo juicio. La Regla 144 prevé el caso de la disolución del jurado como posible base para solicitar un nuevo juicio, (mistral). Expresa esta regla en su parte pertinente: "En todos los casos en que el jurado fuere disuelto según lo provisto en esta regla, la causa podrá ser juzgada nuevamente".

En la regla 150 se contempla la situación en que "el jurado no pudiese llegar a ningún acuerdo respecto a cualquier cargo o acusado...", y dispone que en tal caso, "el tribunal podrá ordenar un nuevo juicio en cuanto a dicho cargo o a dicho acusado". Al considerar las distintas razones para la inhabilidad del juez cuando no pudiese proseguir los deberes del tribunal después del

---

\* Véase nuestra recomendación al respecto en la Parte XVIII.

veredicto o fallo, la actual Regla 186 concede, al otro juez que se asigne, autoridad para discrecionalmente conceder un nuevo juicio.

Regla 189 : MOCION DE NUEVO JUICIO; CUANDO SE PRESENTARA; REQUISITOS

La moción solicitando nuevo juicio deberá presentarse antes de que se dicte la sentencia. Se hará por escrito, notificando al Ministerio Fiscal, en el cual se deberán expresar los fundamentos en los cuales se base la solicitud. Si se fundare en lo dispuesto en el apartado (e) de la Regla 188, la solicitud se presentará dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el acusado tuvo conocimiento de la imposibilidad de la obtención de las notas taquigráficas del proceso. En caso de que la solicitud se base en el descubrimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, ésta deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los nuevos elementos de prueba.

Procedencia:

- Reglas 189 y 190, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Aparte de unir las Reglas 189 y 190 y hacer algunas correcciones en la redacción, las mismas quedan inalteradas.

Regla 190 : NUEVO JUICIO; EFECTOS

Al concederse un nuevo juicio, éste se deberá celebrar dentro de los noventa (90) días siguientes a la orden concediendo nuevo juicio o a la devolución de los autos del caso luego de un recurso de apelación o certiorari o a la presentación de los autos en el Tribunal Superior, en aquellos casos en que procediere un juicio de novo. El nuevo juicio deberá celebrarse por un delito que no será mayor en grado, o que no podría ser de mayor gravedad que aquel por el cual el acusado fue convicto. Será presidido por un juez distinto al que entendió en el juicio anterior. No se podrá utilizar en el nuevo juicio el veredicto o fallo anterior

o hacerse referencia a él, ni como prueba ni como argumento, ni podrá alegarse como fundamento para desestimar la acusación bajo el apartado (e) de la Regla 73.

De encontrarse el caso pendiente en apelación o certiorari, el tribunal no entrará en los méritos de la moción de nuevo juicio hasta tanto el tribunal, en donde esté pendiente el recurso, haya autorizado al tribunal de instancia a pasar sobre los méritos de dicha moción o devuelva el caso al tribunal sentenciador.

Procedencia:

- Regla 191, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Pueblo v. Reyes Herrans, 9 C.A. 1977, 105 DPR 658
- Informe Preliminar del Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial, pags. 60 y 61
- Regla 33, Reglas Federales de Procedimiento Criminal

Comentarios:

Se proponen adiciones significativas a esta regla, disponiendo un término razonable dentro del cual el nuevo juicio sea celebrado. Pueblo v. Reyes Herrans, 105 DPR 658 (1977). Así se salvaguarda la garantía constitucional del acusado a un juicio rápido. La demora en la celebración del nuevo juicio no debe ser irrazonable, por ello se establece un término de 90 días dentro de los cuales el nuevo juicio se deberá celebrar. (Ver Pueblo v. Herrans, 105 DPR 658 (1977)). Dicho término sigue el propuesto en la Regla 73, M(6) y se computará desde que el tribunal emite la orden concediendo el nuevo juicio o desde la devolución de los autos luego de un recurso de alzada o un ataque colateral a la sentencia, según sea la situación del caso en particular.

También se incluye una disposición que aplicará a los casos que puedan aún existir de juicio de novo. Se dispone para que en esta situación particular los 90 días para la celebración del juicio de novo se computen desde la presentación de los autos en

el Tribunal Superior.

En adición se añade que el nuevo juicio será presidido por un juez distinto al del juicio anterior. Es razonable que así sea, pues ya el juez del juicio anterior, al escuchar y valorar la prueba y resolver cuestiones de hecho y derecho, se ha formado opiniones sobre los distintos aspectos del caso. Si un juez que determina causa probable está descalificado para presidir el juicio, más aun lo debe estar el juez que presidió un juicio anterior.

Se ha contemplado también en esta regla, la situación de que pendiente un recurso de apelación en el tribunal de alzada, se presente una solicitud de nuevo juicio. La Regla 33 federal de Procedimiento Criminal provee que se podrá conceder el nuevo juicio sólo cuando el caso sea devuelto por el tribunal de alzada. Así se expresa en su parte pertinente: "...if an appeal is pending the court may grant the motion only on remand of the case". Por el contrario, la Regla 552(b) de las Reglas Uniformes de Procedimiento Criminal, rechaza la posición adoptada en el foro federal proveyendo para que el tribunal pueda conceder el nuevo juicio aunque el caso esté en apelación. Se expresa que: "The court may grant the new trial even though an appeal is pending".

Nos parece más acertada la solución dada por las Reglas Federales a esta situación, pues está en consonancia con la práctica adoptada por los tribunales. Al ser apelado un fallo o veredicto de culpabilidad, el tribunal apelado pierde jurisdicción para ver la moción de nuevo juicio hasta tanto el tribunal de alzada disponga del caso, ya sea confirmando, revocando o tomando las medidas que en justicia crea pertinentes al caso. Luego de esto se devolverá el caso al tribunal apelado. Ver la Regla 45, del Reglamento del Tribunal Supremo.

Esta es la práctica apelativa en el Tribunal Supremo. Claro está, la misma autoridad de dicho tribunal le permite en algunos casos, motu proprio, paralizar los procedimientos para que la moción de nuevo juicio sea vista en su fondo en el tribunal que dictó sentencia. De esta manera se le dá la oportunidad al acusado para que se le resuelva su moción de nuevo juicio oportunamente. Si se falla en su contra, podrá ir en alzada al Tribunal Supremo.

Se contempla también el supuesto de que el tribunal de alzada autorice al de Primera Instancia a pasar sobre los méritos de la moción de nuevo juicio.

XVII : PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA

Regla 19I: PROCEDIMIENTO POSTERIOR A SENTENCIA: ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que haya sido sentenciada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue que (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o, (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o, (c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o, (d) que existe prueba de hechos que no surgen de los autos, que existían antes de dictarse la sentencia y que no eran conocidos por la parte promovente ni por el tribunal, ni podían ser descubiertos por el promovente mediante el ejercicio de razonables diligencias, o, (e) que existen nuevos hechos o nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencian su inocencia, o, (f) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Superior, al fiscal de la sala correspondiente; y si se trata de una sentencia dictada

por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal Superior a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no lo tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal anulare la sentencia, ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.

La resolución dictada por el Tribunal de Distrito será apelable ante el Tribunal Superior correspondiente el cual deberá celebrar una nueva vista. La resolución dictada por el Tribunal Superior en estos casos, en procedimientos originales o en apelación del Tribunal de Distrito, será revisable por el Tribunal Supremo mediante certiorari.

Procedencia:

-Regla 192.1, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

- Standard 2.1, ABA, Post-Conviction Remedies

Comentarios

Ante la multiplicidad de remedios disponibles contra una sentencia los estudios del tema han sugerido la unificación de estos remedios en un solo procedimiento que deba agotarse antes de ir a cualquier otro remedio en ley, como el Habeas Corpus. Este criterio, adoptado por el American Bar Association, urge el examen comprensivo de toda cuestión de hecho o de derecho planteado, o ambas, ya sobre la validez del fallo condenatorio o sentencia así como también de la custodia o supervisión resultante de ésta. Standard 1.1 (ABA, Post-Conviction Remedies).

Nada obtenemos de un procedimiento criminal fragmentado y definido a base de términos (30 días para apelación o certiorari; 90 días para rebajar una sentencia dictada - Regla 185) o a base de si la persona está o no bajo custodia (Regla 192.1 y Hábeas Corpus) o a base de nueva evidencia anteriormente desconocida (auto de coram nobis). Por eso, cuando nuestro Tribunal Supremo se enfrentó al reclamo de una persona que solicitaba la nulidad de varias sentencias ya cumplidas, tuvo que decir que aunque el recurso no procedía como hábeas corpus, coram nobis o bajo la Regla 192.1, el peticionario tenía derecho a un remedio. De manera, que si descartamos los títulos de estos recursos, siempre queda de ellos la sustancia que demuestra su propósito: cuestionar la validez de la sentencia y de sus efectos. Correa Negrón v. Pueblo, 104 DPR 286 (1975)

La enmienda que proponemos, pues, trata de unir en uno solo los distintos recursos ahora existentes sin eliminar, claro esta, la apelación o el hábeas corpus.

En vista de esto, se ha hecho necesario adoptar nuevos fundamentos para el reclamo del remedio. Asimismo, hemos eliminado el requisito de que el peticionario deba estar bajo custodia. De este modo, puede solicitarse el remedio en cualquier momento después de dictada la sentencia, independientemente de si la persona se halla bajo custodia o supervisión o ha extinguido ya la pena. Los remedios a ~~concederse~~ son igualmente variados: desde la nulidad de la sentencia o el archivo, hasta la celebración de un nuevo juicio.

XVIII - APELACIONES

Regla 192 : APELACION; REVISION DE SENTENCIA DICTADA EN APELACION;  
TERMINO

(a) El acusado podrá establecer apelación ante el Tribunal Superior de una sentencia condenatoria final dictada por el Tribunal de Distrito y permanecerá en libertad provisional mientras se sustancie la apelación ante el Tribunal Superior o el recurso de certificación ante el Tribunal Supremo, se éste librare el auto correspondiente, bajo las mismas condiciones en que se hallare antes de su convicción.

(b) El acusado podrá establecer apelación para ante el Tribunal Supremo de una sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal Superior en la forma prescrita por estas reglas.

(c) La sentencia dictada por el Tribunal Superior en los casos de convicción por alegación de culpabilidad y las dictadas en apelación, podrán ser revisadas por el Tribunal Supremo mediante certiorari a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo. La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta días del archivo en autos de la notificación de la sentencia o de la resolución de una moción de reconsideración en la forma dipuesta en estas reglas.

Procedencia:

- Reglas 216(a), 193 y 217,  
Reglas de Procedimiento Criminal  
de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

El texto propuesto corresponde con las Reglas 216(a), 193 y 217 vigentes y se han consolidado para lograr unidad temática solamente. El inciso (a) corresponde exactamente con la Regla 216(a); el inciso (b) corresponde fielmente con la primera parte de la Regla 193; y el inciso (c) unifica la parte final de la Regla 193 y la Regla 217.

El Comité consideró una posible enmienda a esta regla para permitir una apelación en cuanto a los méritos de la convicción o únicamente en cuanto a la pena o a la medida de seguridad impuesta. La posible enmienda consideraba un procedimiento distinto para cada caso. De apelarse de la pena impuesta únicamente el expediente de apelación consistiría del informe pre-sentencia y de cualquier otro documento que hubiere tenido ante sí el juez sentenciador al dictar sentencia. De apelarse de los méritos de la convicción entonces se seguiría el procedimiento ordinario tal como lo conocemos hoy día.

La posible enmienda pretendía aclarar que la apelación está también disponible para atacar exclusivamente los términos de la sentencia. Este tipo de apelación le permitiría al Tribunal Supremo enunciar criterios judiciales que sirvieran de guía al tribunal de instancia en la difícil tarea de imponer una sentencia de manera que pudiera evitarse en el futuro la enorme disparidad de sentencias que se imponen al presente por delitos idénticos cometidos en circunstancias similares.

El Comité, sin embargo, temiendo por que tal enmienda pudiera alentar a que en todo caso se apelara de la sentencia impuesta en adición a la apelación contra los méritos de la convicción creando un expediente de apelación más oneroso, ha preferido no adoptarla. Estima, sin embargo, que debe promoverse un ulterior estudio de nuestro actual sistema de sentenciar en relación con las tendencias más recientes en esta área. Véase, por ejemplo, Marvin E. Frankel, Criminal Sentences: Law Without Order (New York, Hill and Wang, 1973).

Regla 193 : MODO DE FORMALIZAR LA APELACION

(a) La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que ésta se dictó.

No obstante, si dentro del referido término de treinta (30) días el acusado presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 187 y 188(e), el término para apelar se entenderá interrumpido. En tal caso, el escrito de apelación podrá presentarse dentro del remanente del término original a que tenía derecho el acusado de no haberse interrumpido el término o dentro del período de diez (10) días, el término que de éstos sea mayor, ambos contados a partir de la notificación de la resolución del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

El apelante deberá radicar en o remitir por correo certificado copia del escrito de apelación a la Secretaría del Tribunal de Apelación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación del escrito en el Tribunal sentenciador y deberá notificar al fiscal la presentación del escrito de apelación dentro del término para apelar. La notificación al fiscal se hará en la forma provista en estas reglas, salvo lo que se dispone en el inciso siguiente.

(b) Cuando el apelante se encontrare recluido en una institución penal y apelar por propio derecho, la apelación se formalizará entregando el escrito de apelación, dentro del término para apelar, a la autoridad que le tiene bajo custodia. Dicha autoridad vendrá obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación en la secretaría de la sala del tribunal que dictó la sentencia. Al recibir el escrito de apelación, el secretario del tribunal lo notificará al fiscal y al tribunal de apelación.

(c) Cuando dos o más personas pudieren apelar de una sentencia y sus intereses fueren tales que permitieren la consolidación de las apelaciones, los apelantes podrán radicar un solo escrito de apelación.

Procedencia:

- Reglas 194, 195 y 216(b)  
Reglas de Procedimiento Criminal  
de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

El texto propuesto establece un mismo término para apelar tanto al Tribunal Superior como al Tribunal Supremo.

La Regla 194 vigente establece un término de veinte (20) días para formalizar la apelación para ante el Tribunal Supremo y la Regla 216(b) cinco días para ante el Tribunal Superior. Consideramos que ambos términos deben unificarse y uniformarse. Tanto la Regla 193 como la 217 establecen un término de treinta (30) días para radicar el recurso de certiorari para revisar las sentencias dictadas por alegación de culpabilidad y las sentencias dictadas en apelación por el Tribunal Superior.

Sobre el término para radicar el escrito de apelación hay variados criterios. En las jurisdicciones estatales el término fluctúa entre siete (7) días (Rhode Island) y un (1) año (Wisconsin). En Inglaterra, el término era de diez (10) días, pero desde 1966 fue ampliado a veintiocho (28). El American Bar Association recomienda un término de treinta (30) días permitiendo, además, apelaciones fuera de término si la dilación es excusable. A.B.A. Project on Minimum Standards for Criminal Justice, Standard 2.1 (Criminal Appeals). En la jurisdicción federal hay dos términos: diez (10) días para el acusado y treinta (30) para el Gobierno (en los casos en que puede apelar). Sin embargo, el tribunal puede prorrogar dichos términos por treinta (30) días adicionales.

Otro cambio de alguna importancia es para que cuando se entienda interrumpido el término para apelar por la radicación de una moción de nuevo juicio por los fundamentos de las Reglas 187 y 188(e), el término, al cesar la interrupción, no se compute íntegro nuevamente sino a base del tiempo que no hubiere transcurrido al ocurrir la interrupción o de diez (10) días,

cualquiera de ambos que fuere mayor. Con esta medida nos aseguramos de que no se interpondrán mociones de nuevo juicio con el solo propósito de duplicar el término de apelación.

Regla 194 : CONTENIDO DEL ESCRITO DE APELACION

Todo escrito de apelación especificará lo siguiente:

(1) El nombre de las mismas partes que aparecen ante el tribunal sentenciador, añadiendo en los lugares apropiados la designación de "apelante" y "apelado". En ningún caso se variará el título de la causa por razón de la apelación establecida.

(2) La sentencia de la cual se apela.

(3) El tribunal para ante el cual se establece la apelación.

Procedencia:

- Regla 196, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Regla 15(a) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico

Comentarios:

El texto propuesto corresponde con la Regla 196 vigente, excepto que se ha incorporado de la Regla 15(a) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico el requisito de añadir en los lugares apropiados la designación de "apelante" y "apelado". Además, el texto se ha reestructurado en oraciones separadas para mayor claridad. Se elimina toda referencia al Tribunal Supremo, pues esta regla aplica también al Tribunal Superior cuando se desempeñe como tribunal de apelación.

Regla 195 : SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE SENTENCIA  
CONDENATORIA; ORDEN DE LIBERTAD A PRUEBA

(A) Suspensión de la ejecución de sentencia. Una apelación o la presentación de una solicitud de certiorari ante un tribunal de apelación, suspenderá la ejecución de la sentencia.

(B) Sentencia probatoria. Una apelación no suspenderá los efectos de una orden disponiendo que el acusado quede en libertad a prueba. Mientras se sustancia la apelación, el tribunal sentenciador conservará su facultad para modificar las condiciones de la libertad a prueba o para revocarla.

Procedencia:

- Regla 197, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

El texto propuesto corresponde con la vigente Regla 197, excepto que se elimina toda referencia al Tribunal Supremo pues esta regla cubre también las apelaciones ante el Tribunal Superior.

Regla 196 : FIANZA EN APELACION

(A) Por delito menos grave. Cuando el acusado establezca recurso de apelación o certiorari de una sentencia condenatoria por delito menos grave, permanecerá en libertad provisional mientras se sustancie la apelación bajo las mismas condiciones en que se hallare antes de su convicción.

(B) Por delito grave. Después de convicto un acusado de delito grave que no apareje pena de reclusión perpetua, si el acusado entablare recurso de apelación o certiorari, se admitirá fianza:

(1) Como cuestión de derecho, cuando se apele de una sentencia imponiendo solamente el pago de multa.

(2) A discreción del tribunal apelado o del tribunal de apelación, o de uno de sus jueces, en todos los demás casos.

No se admitirá fianza en estos últimos casos cuando el recurso entablado no plantee una cuestión sustancial o cuando la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes penales del acusado aconsejen, a juicio del tribunal y para la protección de la sociedad, la reclusión del convicto mientras se ventile el recurso. No se admitirá fianza alguna en estos casos sin antes dar al fiscal de la sala correspondiente oportunidad de ser oído. Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando ello resultare impracticable, la solicitud de fianza deberá someterse en primer término al tribunal apelado y si éste la negare podrá presentarse al tribunal de apelación o a uno de sus jueces, acompañada de copias certificadas de la solicitud hecha al tribunal sentenciador y de su dictamen, de una transcripción de la prueba, si se hubiere presentado alguna, y de un breve informe exponiendo las razones por las cuales se considera errónea la resolución.

En estos casos, si el tribunal determinare que la libertad bajo fianza no asegura razonablemente la comparecencia del apelante según requerida, podrá a su discreción imponer una o más de las siguientes restricciones sobre la persona fiada:

(a) Poner al apelante bajo la custodia de alguna persona o entidad designada por el tribunal que estuviere dispuesta a supervisarlo.

(b) Restringir la facultad del apelante de viajar, asociarse o establecer lugar de residencia mientras se hallare pendiente su apelación.

(c) Exigir que parte de la fianza fijada se preste en efectivo.

(d) Imponer cualquier otra condición razonablemente necesaria para asegurar la comparecencia del apelante a todo trámite posterior.

Procedencia:

- Regla 198 y 216(a), Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

- Secs. 3146 y 3148 del Código Penal y de Procedimiento Federal, 18 USCA

Comentarios

El inciso (a) adopta la norma de la Regla 216(a), que permite a toda persona convicta en el Tribunal de Distrito permanecer en libertad provisional bajo las mismas condiciones en que se hallaba antes de la convicción. El texto propuesto amplía este criterio para incluir también a los acusados convictos por delitos menos graves en el Tribunal Superior.

El inciso (b) se ajusta básicamente con la Regla 218 vigente, excepto que excluye toda referencia a los delitos menos graves, pues han sido incluidos en el inciso (a). Incorpora, sin embargo, algunos de los criterios de las secciones 3146 y 3148 del Código Penal y de Procedimiento Federal que regulan la libertad provisional bajo o sin fianza. Entendemos que debe hacerse claro que la fianza no es un derecho absoluto después de una convicción, por lo que el tribunal tiene la facultad y el deber de regular las condiciones de libertad de una persona cuando ellos es imprescindible para proteger la ejecución de sus sentencias y la seguridad pública.

Regla 197 : EXPEDIENTE DE APELACION

(a) Constituirá el expediente de apelación, los documentos originales que obren en autos, la exposición narrativa de la prueba oral o su transcripción, si la hubiere, y la grabación de los procedimientos cuando éstos se hubieren grabado. El secretario del tribunal apelado unirá a dichos documentos originales una certificación que los identifique adecuadamente.

(b) No será necesaria la aprobación del expediente de apelación por el tribunal apelado, excepto en los casos a que se refieren las Reglas 201 y 202. Pero si surgiere alguna discrepancia respecto a si el expediente refleja fielmente lo ocurrido en el tribunal apelado, la cuestión se someterá a dicho tribunal, el cual resolverá la controversia y conformará el expediente a la verdad. Si por error o accidente

se omitiere o se relacionare equivocadamente alguna porción del expediente, de importancia para cualquiera de las partes, éstas mediante estipulación, o el tribunal apelado, antes o después de enviarse el expediente al tribunal de apelación, o el propio tribunal de apelación a solicitud de parte o a instancia propia, podrán ordenar que se cubra la omisión o que se corrija la aserción errónea y si fuere necesario que se certifique o se envíe por el secretario del tribunal apelado un expediente suplementario. Cualquier otra cuestión relacionada con el contenido y la forma del expediente deberá plantearse al tribunal de apelación.

(c) Cuando hubiere más de una apelación de la sentencia, interpuesta por dos o más apelantes, se preparará un solo expediente de apelación que contendrá toda la materia señalada o estipulada por las partes sin duplicación.

Procedencia:

- Reglas 199, 206 y 207, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Regla 10(a), (d) y (e) federal de Procedimiento Apelativo

Comentarios:

Esta regla reúne el texto de las Reglas 199, 206 y 207 vigentes, recogidas bajo un mismo encabezamiento pero separadas en tres incisos. Por tratar todas del expediente de apelación, hemos preferido reunir las (siguiendo el estilo de la Regla 10 de Procedimiento Apelativo federal) a mantenerlas dispersas. Esta es una enmienda para lograr unidad temática solamente.

Regla 198 : CONSOLIDACION DE RECURSOS DE APELACION

Cuando dos o más personas pudieren apelar de una sentencia y sus intereses fueren tales que permitieren la consolidación de las apelaciones, los apelantes podrán unirse en la apelación si hubieren radicado escritos de apelación por separado.

La consolidación de las apelaciones se hará por orden del tribunal de apelación a instancia propia o a instancia de parte, o por estipulación de todos los apelantes, pero preservando el derecho de cada apelante representado por abogado distinto a radicar alegato por separado.

En ausencia de consolidación, los apelantes por separado cumplirán estrictamente con lo dispuesto en la Regla 201. En todo caso, respecto al expediente de apelación se estará a lo dispuesto en la Regla 197(c).

Procedencia:

- Regla 3(b) de las Reglas Federales de Procedimiento Apelativo

Comentarios:

El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente, aunque si proviene de la 3(b) de Procedimiento Apelativo federal. El propósito es facilitar el trámite apelativo cuando es posible mediante la consolidación de dos o más recursos de apelación. Además de simplificar el procedimiento, le imparte agilidad siempre necesaria en esta etapa.

Regla 199 : TRANSCRIPCION DE LA PRUEBA ORAL; SOLICITUD

(a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del escrito de apelación, el apelante podrá solicitar la transcripción total de la prueba oral. De no ser necesaria la transcripción total para tramitar el recurso, deberá entonces designar aquellas porciones de la prueba oral practicada cuya transcripción interese para perfeccionar su apelación. Copia de dicha solicitud será presentada en la secretaría del tribunal de apelación y será notificada al fiscal dentro del mismo término. Si se solicitare una transcripción parcial, el fiscal podrá notificar y presentar una designación de aquellas porciones adicionales de la prueba oral practicada cuya transcripción interese.

Si el apelante no solicitare la transcripción total o parcial de la prueba oral dentro del referido término de diez (10) días, deberá preparar una exposición narrativa según

provisto en la Regla 201.

(b) El apelante deberá informar prontamente tanto al tribunal de instancia como al tribunal de apelación el turno que le corresponde a la transcripción solicitada, el nombre de los taquígrafos que hayan intervenido, la fecha de la consignación de los honorarios y la fecha aproximada en que estará debidamente transcrita. Cada treinta (30) días el apelante deberá informar el estado en que se halla la transcripción. El recurso apelativo podrá ser desestimado de no darse cumplimiento estricto a este inciso.

El abogado del apelante estará sujeto a sanción disciplinaria por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la eventualidad de que pueda establecer que su solicitud de transcripción total de evidencia ha sido hecha con propósitos dilatorios o para obstruir la rapidez en los procedimientos judiciales.

(c) Si se designare para inclusión en el expediente cualquier prueba oral que fue tomada en notas taquígráficas durante un juicio o vista, el acusado apelante deberá presentar una copia de la transcripción por el taquígrafo de la prueba oral incluida en su designación. Si la designación incluyere solamente parte de la transcripción, el apelante deberá presentar una copia de las porciones adicionales que el fiscal solicitare y si el apelante dejare de así hacerlo, el tribunal, a solicitud del fiscal, podrá requerir al apelante que suministre aquellas porciones adicionales necesarias. Toda prueba oral que no fuere esencial para la resolución de las cuestiones suscitadas en apelación deberá omitirse en el expediente. Será obligación del apelante suministrar al fiscal copia de la transcripción de la prueba oral. De ser necesario, el apelante podrá solicitar del tribunal en cualquier momento una orden para que el taquígrafo prepare y entregue al apelante todas aquellas porciones de la prueba oral designadas por las partes para ser transcritas. En todo caso la transcripción deberá ser certificada por el taquígrafo en cuanto a su exactitud y corrección.

(d) Si el apelante no designare la transcripción total de la prueba oral para su inclusión en el expediente de apelación, notificará junto con su designación un señalamiento conciso de los fundamentos de que se valdrá en la apelación, y no podrá invocar otros fundamentos que no fueren designados en la forma antes dicha, a no ser con la autorización del tribunal de apelación.

Procedencia:

- Reglas 200, 201 y 202 Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Nuestro Tribunal Supremo ha dicho que en el pasado la transcripción de la prueba oral constituyó una pesada carga para el enjuiciamiento criminal, unas veces por la lentitud del proceso de transcribir, Pueblo v. Toro, 104 DPR 847 (1976) y Pueblo v. Colón Obregón, 102 DPR 369 (1974), y otras, por la desconsideración de los abogados de los apelantes al solicitar transcripciones que luego no utilizaban, Pueblo v. Pérez Santaliz, 105 DPR 10 (1976) y Pueblo v. Rolón Marxuach, 104 DPR 690 (1976), o que utilizaban escasamente, Pueblo v. Rodríguez Irizarry, 103 DPR 98 (1974).

Aun cuando la regla administrativa del Tribunal Supremo en considerar la transcripción de evidencia como la excepción está animada por la buena intención de resolver los problemas antes aludidos, el Comité unánimemente recomienda que se reinstale el derecho a una transcripción total o parcial de evidencia y se busquen otras soluciones alternas a dichos problemas.

La exposición narrativa presupone necesariamente que se esté atento a todas las minuciosidades que presenta el enjuiciamiento criminal. La Ley de Evidencia requiere estar alerta para objetar la prueba que fuere inadmisibile pues de lo contrario se entiende renunciada la objeción. Ello naturalmente supone la utilización de todos los sentidos para que ni el fiscal ni la defensa sean víctimas de la inadvertencia

que pueda producir el empeño de tomar notas.

Aparte de que no se pueden tomar notas adecuadamente en algunos casos y que en ocasiones el juez tampoco las toma, nos confrontamos a veces con el problema de que un cuando se hubieren tomado, las mismas no se conservan adecuadamente o no se consiguen debido al éxodo creciente de jueces y fiscales y a la renuncia de abogados defensores en etapa apelativa.

El problema que plantea la exposición narrativa se agrava cuando se trata de acusados indigentes que han sido representados por la Sociedad para Asistencia Legal, pues su división apelativa tiene que hacer un alegato a base de una exposición narrativa que no preparó y que por error humano pudiera estar incompleta. Igual desventaja presenta para el Procurador General que tiene que descansar en una exposición narrativa en la que escasamente participa el fiscal debido al cúmulo de trabajo que tiene y a la rotación de salones de sesiones.

La exposición narrativa plantea una ulterior consideración de justicia sustancial: la facultad del Tribunal Supremo para conocer de errores fundamentales que aparecieren en los autos y fallar sobre los mismos aun cuando no se hubiere interpuesto objeción a ellos. 4 L.P.R.A. 36; 34 L.P.R.A. 1171. Veáanse, por ejemplo, los casos de Pueblo v. Aletriz, 85 D.P.R. 464 (1962) y Pueblo v. Martín Aymat, Ref. CA 1977-3.

Hay casos, además, donde por la severidad de la pena impuesta debería existir derecho absoluto a la transcripción de evidencia. Tal es el caso, por ejemplo, de los delitos sancionados con pena de reclusión perpetua. La conveniencia de la celeridad administrativa debe ceder ante la posibilidad de privar permanentemente la libertad de un hombre a base de un juicio maculado por errores no reconocibles en una simple exposición narrativa.

La Regla que ahora proponemos reconoce el derecho del acusado a una transcripción parcial o, en su defecto, por una exposición narrativa. Habrá de hacerse, sin embargo, una solicitud al tribunal de instancia con copia al tribunal de ape-

lación. Si se determinare que la solicitud de transcripción total se hizo con propósitos dilatorios y en menoscabo del principio procesal de inyectar rapidez a los procedimientos judiciales, al abogado del apelante estará sujeto a sanción disciplinaria por parte del Tribunal Supremo. Medios alternativos para prevenir el retraso de las transcripciones deberán emprenderse en el mejoramiento de los sistemas existentes de transcripción mediante el reclutamiento de más personal y la coordinación efectiva de dichos empleados. La utilización mayor de fondos en esta área no solo es conveniente si que también de urgente necesidad.

Regla 200 : PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSCRIPCION  
DE LA PRUEBA ORAL

Todo procedimiento relacionado con la preparación de la transcripción de la prueba obral se regirá por lo dispuesto en las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia.

Procedencia: - Regla 13 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia

Comentarios:

El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente, pero hace referencia a la reglamentación que contienen las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia regulando las transcripciones de la prueba oral. Dicha reglamentación se halla al presente en la Regla 13 de las referidas Reglas de Administración, y su contenido es minucioso y abarcador. No hemos querido incorporar literalmente dicha regla al texto presente por razones de estricta conveniencia administrativa. Con la adopción por referencia que hoy hacemos de la Regla 13, salvamos la posibilidad de que en el devenir de la experiencia futura tengamos que enmendar tales reglas para ajustarlas a las circunstancias siempre cambiantes de los tribunales. Este tipo de reglamentación debe

permanecer como lo está al presente, en los linderos de lo puramente administrativo.

Regla 201 : EXPOSICION NARRATIVA DE LA PRUEBA;  
PROCEDIMIENTO

En caso de que no se hubieren tomado notas taquigráficas de la prueba o de los procedimientos durante una vista o juicio, o no se hubiere solicitado la transcripción dentro del término provisto en la Regla 199, o que por cualquier razón dichas notas no pudieren transcribirse, el apelante podrá preparar una exposición de la prueba o una relación de los procedimientos, usando para ello los mejores medios disponibles. incluyendo su recuerdo, para ser usada en lugar de una transcripción taquigráfica. Esta exposición o relación se notificará al fiscal, quien deberá presentar sus objeciones o proponer enmiendas, dentro de los diez días después de notificado. Inmediatamente después, dicha exposición o relación con las objeciones o enmiendas propuestas, se someterá al Tribunal Superior para su resolución y aprobación, y el secretario de dicho tribunal las incluirá, así resueltas y aprobadas, en el expediente de apelación.

Procedencia:

- Regla 208, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

El texto propuesto corresponde con la Regla 208 vigente excepto que se ha adicionado una instancia en que habrá de prepararse la exposición narrativa: cuando no se hubiere solicitado la transcripción dentro de los diez días que concede la Regla 199 anterior.

Regla 202 : EXPOSICION CONVENIDA; PROCEDIMIENTO

Cuando las cuestiones planteadas por una apelación al tribunal de apelación fueren susceptibles de determinación sin un estudio de todas las alegaciones, la prueba y los procedimientos del tribunal apelado, las partes podrán preparar y firmar una exposición del caso que demuestre la manera cómo surgieron y cómo fueron resueltas las cuestiones en dicho tribunal y exponiendo únicamente aquellos hechos aseverados y probados o que se hubiere intentado probar que fueren esenciales para una resolución de las cuestiones por el tribunal de apelación. Se incluirá en la exposición una copia de la sentencia apelada, una copia del escrito de apelación con la fecha de su presentación y una exposición concisa de los fundamentos en que descansa el apelante. Si la exposición fuere conforme a la verdad, dicha exposición con todas las adiciones que el tribunal considerare necesarias para dar a conocer en su totalidad las cuestiones levantadas por la apelación, será aprobada por éste y se certificará al tribunal de apelación como el expediente de apelación.

Procedencia:

- Regla 209, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

El texto propuesto corresponde fielmente con la Regla 209, excepto que sustituye "Tribunal Supremo" por "tribunal de apelación" por aplicarse a las apelaciones tanto ante el Tribunal Supremo como ante el Tribunal Superior. Esta regla de exposición convenida, distinta a la regla de exposición narrativa anterior que requiere una relación de todos los procedimientos, permite que las partes convengan en reproducir solo aquellas partes relevantes al recurso de apelación.

Regla 203 : ESCRITOS Y DOCUMENTOS ORIGINALES;  
PREPARACION

Los escritos y documentos originales se unirán en uno o más volúmenes y las páginas se numerarán consecutivamente. Se preparará un índice completo independientemente o como parte de la certificación de identificación a que se refiere la Regla 197(a).

Procedencia: - Regla 205, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

El texto propuesto corresponde exactamente con la Regla 205 vigente.

Regla 204 : REMISION DEL EXPEDIENTE DE APELACION

(A) El Secretario del tribunal apelado remitirá el expediente de apelación según dispuesto en la Regla 197 dentro del término de cuarenta y cinco (45) días después de haberse radicado el escrito de apelación. Cuando se hubiere interpuesto más de una apelación el término se contará desde la fecha de radicación del último escrito de apelación.

(B) En todos los casos, el tribunal apelado podrá discrecionalmente prorrogar el término anterior por un período no mayor de sesenta días adicionales a no ser que se conceda alguna prórroga ulterior en casos de extrema necesidad y así se justificare.

Procedencia: - Reglas 203 y 210, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.  
- Regla 11 de las Reglas Federales de Procedimiento Apelativo

Comentarios

El presente texto combina las vigentes Reglas 203 y

210 por tratar, una, de la remisión del expediente de apelación y, la otra, del término que tiene el secretario para hacerlo.

De la Regla 203 hemos omitido el lenguaje que alude a los documentos que habrá de remitir el secretario ("... todos los documentos originales del proceso... y ... la transcripción... etc."), por entender que el secretario lo que remite es el expediente de apelación y éste ya aparece definido en la Regla 197, por lo que es innecesaria esta repetición.

De la Regla 210 hemos variado el término para remitir el mencionado expediente cuando hubiere más de una apelación interpuesta por dos o más apelantes. La actual regla deja a la discreción del tribunal apelado la fijación del término (discreción limitada únicamente por un mínimo de 30 días).

Hemos adoptado, pues, el criterio de la Regla 11 Federal de Procedimiento Apelativo, que concede el término pero contado a partir de la fecha de radicación de la última apelación. Ciertamente, no hay razón para hacerlo de otro modo, máxime cuando hemos ampliado el término de treinta (30) días que dispone la actual regla a un término de cuarenta y cinco (45) días (la Regla 11 federal dispone cuarenta (40) días.) Al ampliar el término hemos considerado que ya fuere mediante exposición narrativa de la prueba oral o ya mediante la transcripción de ésta, el término de treinta (30) días es insuficiente, pues siempre está presente la posibilidad de que haya objeciones a la misma que requieran la intervención del tribunal apelado en trámite posterior de discusión y vistas.

Regla 205 : MOCION PRELIMINAR EN EL TRIBUNAL DE  
APELACION; DOCUMENTOS

Si con anterioridad a la fecha en que el expediente de apelación fuere remitido al tribunal de apelación, el fiscal interesase presentar una moción para desestimar o cualquiera de las partes presentare una moción solicitando cualquier orden, el secretario del tribunal apelado, a solicitud del fiscal o del apelante, certificará y enviará al tribunal de apelación copias de aquellos documentos originales que fueren necesarios para esos fines.

Procedencia:

- Regla 204, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 204 vigente, excepto que se ha sustituido el término "Tribunal Supremo" por "tribunal de apelación", pues estas reglas aplicarán también a las apelaciones ante el Tribunal Superior.

Regla 206 : BENEFICIO DE POBREZA

Cuando el apelante reclamare ser insolvente y el tribunal de apelación hubiere ordenado la transcripción de la prueba oral, el apelante deberá radicar una declaración jurada en que hará constar las razones por las cuales no puede pagar por la transcripción. La Oficina de Administración de los Tribunales podrá preparar los formularios que sean necesarios para hacer una determinación adecuada sobre la insolvencia del apelante. El tribunal apelado queda facultado para investigar en cualquier momento la veracidad del contenido de la declaración jurada suministrada por el apelante.

Si el tribunal apelado determinare que dicha declaración jurada es parcial o totalmente falsa, denegará todo beneficio de pobreza y, además, podrá castigar al apelante por desacato.

Si por el contrario, el tribunal apelado quedare satisfecho de que el apelante es insolvente, ordenará al taquígrafo o mecanógrafo correspondiente expedir gratuitamente cuantas copias fueren necesarias de la transcripción de la prueba oral especificada.

Procedencia:

- Regla 211, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Sec. 5 de la Ley del 10 de marzo de 1904, 32 LPRA 1489
- Regla 24 Federal de Procedimiento Apelativo

Comentarios

El texto propuesto proviene de la actual Regla 211 y de la sec. 5 de la Ley del 10 de marzo de 1904, 32 LPRA 1489, aunque hemos ampliado el contenido de ambos textos para mayor claridad. De la Regla 24 federal de Procedimiento Apelativo, hemos adoptado el criterio de que la solicitud se haga bajo juramento y además, que se provea algún tipo de formulario al efecto. El desacato se ha adicionado como medio para desalentar las solicitudes inmeditorias.

Regla 207 :            DESESTIMACION DE LA APELACION

La parte apelada podrá solicitar, mediante moción, la desestimación de una apelación, por los siguientes fundamentos:

- (a) Que el tribunal de apelación carece de jurisdicción para considerar la apelación;
- (b) Que no se ha perfeccionado la apelación de acuerdo con la ley;
- (c) Que no se ha proseguido con la debida diligencia; o
- (d) Que el recurso es frívolo.

Procedencia:

- Regla 212, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 212 vigente, excepto que se sustituye "Tribunal Supremo" por "tribunal de apelación".

Regla 208 : DISPOSICION DEL CASO EN APELACION

El tribunal apelado podrá revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o podrá reducir el grado del delito o la pena impuesta, o podrá, según proceda, absolver al acusado u ordenar la celebración de un nuevo juicio. Podrá también anular, confirmar o modificar cualquiera o todas las diligencias posteriores a la sentencia apelada, o que de ésta dependan.

Procedencia:

- Regla 213, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 213 vigente, salvo la correspondiente sustitución de "Tribunal Supremo" por "tribunal de apelación".

Regla 209 : REMISION DEL MANDATO Y DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE DE APELACION

Dentro de los diez (10) días laborables de haberse archivado en autos la notificación de la sentencia dictada en apelación, se devolverá al tribunal apelado todo el expediente de apelación unido al mandato, a menos que se hubiere concedido o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración, o a menos que de otro modo se ordenare por el tribunal de apelación. Después de haberse emitido el mandato, el tribunal apelado librárá todas las demás órdenes que sean necesarias para la ejecución de la sentencia.

Procedencia:

- Regla 214, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 214 vigente, salvo la correspondiente sustitución de "Tribunal Supremo" por "tribunal de apelación" y de "Tribunal Superior" por "tribunal apelado". Se ha dispuesto que los días a que se refiere la regla sean laborables para atemperarla al Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Regla 210 : AUTO DE CERTIFICACION

En casos criminales el auto de certificación se tramitará de acuerdo con el procedimiento dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia.

Procedencia

- Regla 215, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 215 vigente y no amerita cambio.

XIX - DISPOSICIONES GENERALES

Regla 211 : ORDEN DE REGISTRO O ALLANAMIENTO; DEFINICION

Una orden de registro o allanamiento es el mandamiento expedido a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, firmado por un magistrado y dirigido a un funcionario del orden público, agente de rentas internas, o inspector de contribución sobre ingresos, dentro de las funciones de su cargo, prescribiéndole proceda a buscar y encautar determinado bien y lo traiga al magistrado. El término "agente de rentas internas" tal como se usa en estas reglas, no incluye a los colectores de rentas internas ni a los tasadores, aunque por cualquier ley se les señale a los colectores de rentas internas y a los tasadores las mismas facultades que tienen los agentes de rentas internas.

Procedencia:

- Regla 229, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- American Law Institute, A Model Code of Pre-Arrest Procedure, Sección 210.1

Comentarios:

Por definir clara y concisamente lo que es una orden de registro o allanamiento, hemos creído prudente dejar la regla básicamente inalterada. Sin embargo, siguiendo las recomendaciones del A.L.I. se han sustituido algunos vocablos por otros que consideramos más apropiados. La sustitución más significativa resulta ser la palabra "propiedad" por "bien", ya que ésta es más general, y abarca tanto situaciones en que el bien incautado tenga dueño, un mero poseedor, o carezca de ambos.

Regla 212 : ORDEN DE REGISTRO O ALLANAMIENTO; FUNDAMENTOS

Podrá expedirse orden de registro o allanamiento para buscar e incautar:

- (a) Bienes adquiridos mediante la comisión de un delito;
- (b) Bienes que fueron, son, o se proponen ser utilizados como medio para cometer un delito;
- (c) Evidencia relacionada con la comisión del hecho delictivo.

Procedencia-

- Regla 230, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- American Law Institute, A Model Code of Pre-Arrest Procedure, Sec. 210.3(1)

Comentarios:

Se ha modificado la redacción de la regla introduciendo palabras que creemos conllevan mejor el significado de la regla, como por ejemplo: "expedir" por "librar" y "bienes" por "propiedad". El vocablo "bienes" incluye cualquier objeto tangible sea o no propiedad de la persona registrada o allanada.

Siguiendo la doctrina enunciada en Warden v. Hayden, 387 U.S. 294 (1967) en donde se removieron las trabas constitucionales a la incautación de "mera evidencia", se ha redactado el inciso (c) de la regla propuesta. Antes del caso Warden se requería un elemento de posesión ilegal para registrar e incautarse de la evidencia. Gouled v. U.S., 255 U.S. 298 (1921), revocado por Warden v. Hayden, supra. Así se enmendó la ley federal introduciéndose un nuevo fundamento para la expedición de una orden de registro y allanamiento, el cual lee en su parte pertinente: "...A warrant may be issued to search for and seize any property that constitutes evidence of a criminal offense in violation of the laws of the United States". 18 U.S.C. Sec. 3103(a).

El A.L.I. contiene una disposición más abarcadora que la federal puesto que en adición a incluir evidencia, también incluye cualquier "información", área que en adición a la evidencia delictiva puede ser objeto de la orden de registro.

Con el inciso (c) se pretende hacer una distinción entre los objetos tangibles y el registro y posible ocupación de evidencia intangible relacionada con la comisión de un delito tales como manchas de sangre, huellas dactilares, huellas de pie, etc.

Es importante que una disposición de este tipo esté disponible para aquellos casos en que la Policía no pueda tener acceso por consentimiento al lugar de los hechos delictivos o no haya fundamento disponible mediante el cual se pueda expedir una orden de registro o allanamiento.

Regla 213 : ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO; REQUISITOS PARA SU EXPEDICION; FORMA Y CONTENIDO

No se expedirá orden de registro o allanamiento sino en virtud de declaración escrita bajo juramento o afirmación, prestada ante magistrado dentro de un término razonable que no será mayor de treinta (30) días luego de que el declarante observara los hechos, en la cual se expondrán todos los hechos y circunstancias que justifiquen la existencia de causa probable para expedir la orden. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el registro o allanamiento, éste expedirá la orden en la cual se nombrará o describirá con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y los bienes o evidencia relacionada con la comisión del hecho delictivo a ser incautada. Expresará los fundamentos habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se fundare. Ordenará al funcionario a quien fuere dirigida registre inmediatamente la persona o sitio que en ella se indique, en busca del bien o la evidencia especificados y devuelva al magistrado la orden diligenciada, junto con el bien o la evidencia ocupados. Se dispondrá que la orden será cumplimentada durante las horas del día, a menos que el magistrado, por razones de necesidad y urgencia, dispu-

siere que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche.

Procedencia:

- Regla 231, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Pueblo v. Tribunal Superior, 91 DPR 19 (1964)

Comentarios:

La regla ha quedado básicamente inalterada, excepto por la importantísima adición de otros requisitos a la declaración jurada. Siguiendo las pautas establecidas en Pueblo v. Tribunal, 91 DPR 19 (1964), se ha dispuesto que la declaración jurada sea prestada dentro de un período razonable de tiempo que no excederá de 30 días desde la observación de los hechos por el declarante.

Mediante la fijación de un término dentro del cual se preste la declaración jurada por el observador de los hechos, se asegurará que las circunstancias que han dado margen para la determinación de causa probable para la expedición de la orden estarán todavía presentes cuando se vaya a diligenciar la misma. También se evitará que hechos y detalles remotos a la observación fundamenten una orden de registro y allanamiento. Se garantiza la veracidad de lo relatado y se protege la privacidad del hogar y la persona objetos del registro o allanamiento. Así, en Pueblo v. Tribunal, supra, se determinó que el término de 62 días que medió entre la observación de los hechos y la declaración era excesivo y perjudicial al acusado. También se ha incluido el requerimiento de que la declaración jurada comprenda todos los hechos y circunstancias que han movido al declarante a solicitar la orden de registro o allanamiento. Pueblo v. Tribunal, supra, pág. 33.

Se atempera esta regla con aquella que introduce un nuevo fundamento para la expedición de una orden de registro o allanamiento para la búsqueda de evidencia relacionada con la comisión del hecho delictivo.

Regla 214 : ORDEN DE REGISTRO O ALLANAMIENTO;  
DILIGENCIAMIENTO

La orden de registro o allanamiento sólo podrá ser cumplimentada y devuelta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su expedición. El funcionario que la cumplimente entregará a la persona cuyo bien fuere registrado u ocupado, o en cuya posesión se encuentre, copia de la orden y un recibo del bien ocupado, o dejará dicha copia y recibo en un lugar visible del sitio donde se ocupare el bien.

El diligenciamiento irá acompañado de un inventario escrito y jurado por el diligenciante de los bienes incautados o de la evidencia relacionada con la comisión del delito ocupada, hecho en presencia de la persona que solicitó la orden y de la persona a quien se le ocuparon o en cuya casa o local se ocupare evidencia relacionada con el delito, de estar dichas personas presentes. De no estar presentes ninguna de éstas, el inventario se hará en presencia de alguna otra persona que fuere digna de crédito. El magistrado entregará copias del inventario a la persona que solicitó el registro o allanamiento o a la persona a quien le fuere ocupada evidencia relacionada con la comisión del delito, si éstas así lo solicitaren.

Procedencia:

- Regla 233, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentario:

La regla ha quedado inalterada excepto por el cambio de la palabra "propiedad" por "bienes" y por la inclusión de "evidencia relacionada con la comisión del delito" para que haya concordancia entre esta regla y las anteriores.

Es pertinente hacer constar que el incumplimiento de esta regla hará inadmisibile la evidencia así obtenida. Véase Regla 219 sobre Moción de supresión de evidencia.

Regla 215 : ORDEN DE REGISTRO O ALLANAMIENTO; REMISION  
DE ORDEN DILIGENCIADA

El magistrado a quien se le devolviere diligenciada una orden de registro o allanamiento, unirá a la misma copia del diligenciamiento, el inventario, las declaraciones juradas y cualesquiera otros documentos que hubiere con relación a la misma y el bien ocupado o aquellos documentos relacionados con la obtención de evidencia relacionada con la comisión del delito, remitiéndolo todo inmediatamente al tribunal que conociere o hubiere de conocer del delito en relación al cual se expidió la orden.

Procedencia:

- Regla 233, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Se sustituye la palabra "bienes" por "propiedad" y se añade una disposición en relación a la constancia documental de la evidencia relacionada con la comisión del delito que ha sido obtenida. Como resulta básicamente imposible traer en sí las muestras de sangre, huellas, partículas de las uñas, etc. para la remisión de la orden, se ha dispuesto que sean substituidas por documentos que evidencien la obtención de tal evidencia. Por lo demás, la regla ha permanecido inalterada.

Regla 216 : REGISTRO Y ALLANAMIENTO SIN ORDEN; INCIDENTAL AL ARRESTO

Un registro o allanamiento efectuado sin orden expedida por un magistrado debe ser razonable. Un arresto legal, sea con orden o sin orden de arresto, no convalida automáticamente un registro o un allanamiento sin orden.

Procedencia: - Pueblo v. Sosa Díaz, 90 D.P.R. 622, 627 (1964).  
- Pueblo v. Paul Dolce, 115 CA 1976, Opinión de 13 de diciembre de 1976

Comentarios

Se plasma en una regla la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Sosa, 90 DPR 622, 627 (1964), y reafirmada en Pueblo v. Dolce, 115 C.A. 1976. Contempla esta regla el postulado general que debe permear un registro o un allanamiento llevado a cabo sin orden, a saber, que éste sea razonable. También se expresa que no quedará convalidado ipso facto un registro o allanamiento sin orden por un arresto efectuado legalmente, con o sin orden.

Regla 217: REGISTRO Y ALLANAMIENTO SIN ORDEN; INCIDENTAL AL ARRESTO; FUNDAMENTOS

Un funcionario del orden público podrá efectuar un registro o allanamiento sin orden expedida por un magistrado en la persona del arrestado y del área que está a su alcance inmediato sólo con el propósito de:

(a) ocupar armas que puedan ser utilizadas por el arrestado para agredir a los agentes del orden público, las personas que estén a su alrededor, o a su propia persona;

(b) evitar la fuga del arrestado;

(c) ocupar evidencia que de otro modo el arrestado podría destruir;

(d) ocupar armas o instrumentos utilizados en la perpetración de un delito.

No será permisible el registro o allanamiento sin orden, aunque sea contemporáneo a un arresto legal, de aquellos lugares que no estén al alcance inmediato de la persona arrestada.

El funcionario del orden público que efectúe un registro o allanamiento incidental a un arresto deberá prestar ante un fiscal una declaración jurada en la cual exponga los hechos pertinentes al registro y allanamiento y su participación en éstos, dentro de un término de ciento veinte (120) horas siguientes al registro o allanamiento, a menos que se demuestre justa causa para la demora en someter la declaración dentro del término indicado. La declaración así prestada formará parte del expediente del caso.

Procedencia:

- Pueblo v. Costoso Caballero, 100 DPR 147, 149 (1971)
- Pueblo v. Paul Dolce, 115 C.A. 1976, Opinión de 13 de diciembre de 1976.
- American Law Institute, A Model Code of Pre-Arrest Procedure, Sec. 230.1-230.3.
- Chimel v. California, 395 U.S. 752, (1969)

Comentarios

Considerando el carácter amorfo de la doctrina respecto a las razones que permiten llevar a cabo un registro o allanamiento sin orden, hemos plasmado en esta regla aquellos postulados que el Tribunal Supremo reiteradamente ha enunciado como válidos para ello.

Son cuatro los propósitos del registro o allanamiento sin orden: para ocupar armas que puedan poner en peligro la vida de los funcionarios que ejecutan el registro o allanamiento, la del propio registrado y la de las demás personas a su alrededor; evitar la fuga del arrestado; ocupar evidencia que pueda ser destruida e incautar instrumentos o armas utilizadas para perpetrar el crimen. Nótese que esos propósitos retratan situaciones excepcionales ya que lo que se trata de lograr es un mayor uso de la orden para poder registrar o allanar. Se limita aún más el ámbito de este registro o allanamiento al disponer que será objeto de registro solamente la persona arrestada en sí y el área a su alcance inmediato.

Como corolario de lo anterior, se prohíbe el registro o allanamiento de lugares más allá del alcance inmediato del arrestado,

cubriéndose así escritorios, archivos, roperos, armarios, etc.

Pueblo v. Costoso Caballero, 100 DPR 147, 133 (1971).

Se añade a la regla propuesta el requerimiento de que el agente o funcionario del orden público que lleve a cabo un registro o allanamiento sin orden incidental al arresto preste una declaración jurada ante un fiscal dentro de las 120 horas del registro o allanamiento. En la declaración jurada se harán constar los hechos pertinentes al registro y la participación que el funcionario tuvo en éste. No habrá eximente para prestar la declaración jurada. Solamente por justa causa se permitirá la demora en su presentación. La declaración formará parte de los autos del caso.

El propósito de esta disposición es uniformar hasta cierta medida los registros y allanamientos efectuados sin orden con aquéllos llevados a cabo con orden. Según se requiere que junto a la orden de registro o allanamiento se unan documentos relacionados tales como el inventario, declaraciones juradas, etc., también se requiere que en este acto que se realiza sin el escrutinio de un magistrado, sea plasmado en una declaración jurada que contenga los detalles pertinentes al registro y allanamiento. De esta forma se reflejará claramente lo que en efecto pasó durante el registro y allanamiento pudiéndose verificar los hechos y demás circunstancias del registro o allanamiento en caso de que se cuestione posteriormente su legalidad y razonabilidad.

Regla 18 : REGISTRO Y ALLANAMIENTO POR CONSENTIMIENTO;  
REQUISITOS; ADVERTENCIAS; DILIGENCIAMIENTO.

Podrá efectuarse un registro o allanamiento por un funcionario del orden público si la persona a ser registrada, o aquella que es poseedora inmediata del lugar a ser registrado o allanado, dá su consentimiento. Se entenderá por consentimiento una manifestación verbal, clara, inequívoca, libre de coacción, autorizando expresamente al funcionario del orden público para que lleve a cabo el registro o allanamiento del lugar o la persona. El funcionario no deberá excederse del límite del consentimiento otorgado.

Antes de comenzar un registro o allanamiento por consentimiento, el agente del orden público, luego de identificarse adecuadamente como tal, informará a la persona que no está obligada a prestar dicho consentimiento y que cualquier evidencia que se encuentre y se ocupe durante el registro o allanamiento podrá ser utilizada en su contra.

Si la persona cuyo consentimiento es solicitado, se encontrare bajo custodia o arresto, el consentimiento no surtirá efecto a menos que, en adición a la advertencia anterior se le haya informado de su derecho a consultarlo con su abogado.

El funcionario del orden público que cumplimente el registro o allanamiento por consentimiento deberá cumplir con lo dispuesto en la Regla 214 y deberá hacer constar que el mismo se efectuó libre de coacción de clase alguna.

Procedencia:

- Pueblo v. Tribunal Superior 96  
DPR 270 (1968)
- American Law Institute, A Model Code of Pre-Arrestment Procedure,  
Sec. 240.1; 240.2(2 y 3); 240.3(2)
- Regla 231, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios:

Se contempla en esta regla el registro o allanamiento por consentimiento, ya que el derecho a que no se registre la morada a no ser mediante orden expedida de acuerdo con la disposición constitucional, es renunciable. Pueblo v. Tribunal Superior, 96 DPR 270, 273 (1968); Zap v. U.S. 328 U.S. 624 (1946). Debido a que ésta es una situación que puede surgir a diario dando margen al abuso y coacción policíaca, creemos necesario establecer algunas normas para su apropiada implementación.

Esta primera regla define lo que se entenderá por consentimiento a los efectos de un registro y allanamiento. Este debe ser expreso, voluntario y con conocimiento de lo que el dar una aprobación a un registro y allanamiento sin orden conlleva. La persona que preste su consentimiento lo deberá hacer libre de coacción y no por sumisión a la autoridad policíaca. Johnson v. U.S., 333 U.S. 10 (1948). Al requerirse que se le hagan ciertas advertencias a la persona objeto del registro o allanamiento se le impone el peso de la prueba en el Estado para que establezca que el registro se efectuó voluntariamente.

Se requiere que el consentimiento sea prestado claro e inequívocamente por la persona que va a ser registrada o aquella que es poseedora, ocupante o dueña del lugar a ser allanado. La protección contra registros ilegales es personal, por lo tanto no puede ser renunciado por un tercero. Pueblo v. Barrios, 72 DPR 171 (1951). Así, por ejemplo, un dependiente no puede consentir por su patrono a que se efectúe un registro en el local de este último.

Se dispone también para que el oficial del orden público que vaya a llevar a cabo el registro o allanamiento por consentimiento, haga la advertencia a la persona a ser registrada

o aquella que sea poseedora inmediata, de que no tiene que consentir al registro o allanamiento si así lo desea.

Ha habido discusiones en cuanto a si se debe requerir al funcionario del orden público que advierta a la persona a ser registrada o cuya propiedad o posesión va a ser allanada que no tiene que prestar su consentimiento al registro o allanamiento si así lo desea. Ni nuestro Tribunal Supremo ni el Tribunal Supremo federal se han pronunciado claramente sobre este punto. Sin embargo, dado el carácter particular de este tema y siguiendo la sugerencia del American Law Institute, proponemos se incorpore a nuestro ordenamiento procesal criminal el requerimiento de la advertencia del funcionario del orden público antes de proceder a un registro o allanamiento.

El requerimiento de una advertencia protegerá sin duda alguna a la persona cuya privacidad renuncia. Es importante su inclusión puesto que se está permitiendo un registro o allanamiento sin pasar por el tamiz del magistrado en cuanto a la determinación de causa probable. También se está poniendo en riesgo que el registro sea usado como un medio para obviar la obtención de una orden al efecto emitida por un magistrado o que se extienda el registro o allanamiento más allá de lo razonablemente permitido. Se evitará la confusión que se puede originar si se cuestiona la razonabilidad del registro posteriormente. En estos aspectos la necesidad de esta advertencia resulta más fuerte que la requerida antes de proceder a un interrogatorio. Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966).

Como dato interesante es pertinente apuntar que tanto el Negociado Federal de Investigaciones (FBI) como el Negociado de Narcóticos y Drogas (Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs) utilizan una forma escrita que deberá firmar la persona que consiente a un registro o allanamiento.

Se contempla la protección que se le debe dispensar al arrestado antes de que consienta a un registro o allanamiento

de su persona o su residencia. La intervención del abogado en este momento es necesaria para evitar la coacción o influencia de la Policía en el ánimo del arrestado, debiendo ser aplicados los principios establecidos en Miranda v. Illinois, supra. Creemos que ésta debe ser la regla que impere, a pesar de lo resuelto en Pueblo v. Tribunal Superior, 96 DPR 270 (1968), en el cual se determinó por el Tribunal Supremo que era innecesaria la asistencia de abogado cuando se consiente clara e inequívocamente al registro o allanamiento.

Considerando la uniformidad que debe prevalecer en el diligenciamiento del registro o allanamiento, creímos prudente proponer que en registro y allanamiento por consentimiento se cumplan con las mismas reglas que se establecen para el diligenciamiento de un registro o allanamiento mediante orden al efecto. El que presta su consentimiento claro, inequívoco y voluntario a la invasión de su privacidad, debe también tener el beneficio de que se le haga un inventario de lo incautado y de recibir las copias de éste.

Se ha adicionado también, siguiendo a Pueblo v. Tribunal, 96 DPR 270 (1968), la carga de que el oficial que diligencie el registro o allanamiento por consentimiento demuestre afirmativamente que el mismo se efectuó libre de coacción de clase alguna.

Regla 219 : REGISTRO O ALLANAMIENTO; MOCION DE SUPRESION DE EVIDENCIA

La persona agraviada por un registro o allanamiento ilegal podrá solicitar del tribunal que conociere o hubiere de conocer del delito en relación con el cual se efectuó el registro o allanamiento, la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución del bien incautado, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que el bien fue ilegalmente ocupado sin orden de registro o allanamiento.

(b) En caso de un registro o allanamiento con orden:

1- Que la orden de registro o allanamiento es insuficiente de su propia faz.

2- Que el bien incautado o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de registro o allanamiento.

3- Que no existían los fundamentos en los que se basó la determinación de causa probable para la expedición de la orden de registro o allanamiento.

4- Que la orden de registro o allanamiento fue expedida o cumplimentada ilegalmente.

5- Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de registro o allanamiento por razón de que lo afirmado bajo juramento en la declaración es total o parcialmente falso.

(c) En caso de un registro o allanamiento sin orden, incidental a un arresto:

1- Que el arresto fue ilegal.

2- Que el registro o el allanamiento se excedió del ámbito de la persona arrestada y del área a su alcance inmediato.

3- Que el registro o allanamiento no se efectuó bajo los propósitos enunciados en la Regla 217.

4- Que no se prestó la declaración jurada dentro del término que establece la Regla 217, sin haber mediado justa causa.

(d) En caso de un registro o allanamiento basado en consentimiento:

1- Que el consentimiento prestado no fue voluntario.

2- Que las advertencias requeridas por la Regla 218 no fueron hechas.

3- Que el registro o allanamiento se excedió del ámbito del consentimiento.

4- Que el registro o allanamiento fue cumplimentado ilegalmente.

El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud. De declararse con lugar la moción, el bien será devuelto, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción deberá presentarse por lo menos quince (15) días antes del juicio, a menos que no hubiere oportunidad para ello, que al acusado no le constaren los fundamentos de la moción, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del Ministerio Fiscal. La misma deberá dilucidarse, salvo justa causa, por lo menos diez (10) días antes del juicio.

Procedencia:

- Regal 234, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- American Law Institute, A Model Penal Code fo Pre-Arraignment Procedure, Sec. 290.2(b), (c), (d)

Comentarios:

Se añaden a la regla como está actualmente redactada fundamentos adicionales para atemperarla con las propuestas nuevas reglas sobre registro o allanamiento sin orden incidental al arresto y el llevado a cabo con el consentimiento del registrado.

Con el inciso (a) se reitera el mismo principio enunciado en la regla actual. Se ha dejado inalterado con el propósito de que se pueda aplicar a posibles situaciones en que se haya efectuado un registro o allanamiento sin orden por fundamentos distintos al registro incidental al arresto o los llevados a cabo por consentimiento.

El inciso (b) aplica a situaciones en las que el registro o allanamiento se efectúe con orden pero ésta esté viciada de tal forma que impida la presentación en evidencia de lo registrado y ocupado. Las instancias aquí contempladas corresponden a los fundamentos enunciados en la regla vigente. Meramente se han colocado bajo la premisa de que son fundamentos que emanan de un registro o allanamiento efectuado mediante orden.

Se plasman en el inciso (c) los fundamentos para solicitar la supresión de evidencia en caso de un registro o allanamiento sin orden incidental al arresto. Se incluye el incumplimiento de los requisitos indispensables que ha sentado la jurisprudencia para que la Policía pueda efectuar un registro o allanamiento válido y legal incidental a un arresto legal. Atemperando esta regla a lo dispuesto sobre la declaración jurada que debe prestar el funcionario del orden público que efectúe el registro, se ha adicionado el cuarto fundamento, a saber: que ésta no prestó la declaración jurada que se le requiere.

El inciso (d) provee para la supresión de evidencia en los casos en que los requisitos para un registro o allanamiento por consentimiento se incumplan. Dentro de este inciso cabe incluir aquellas instancias en las cuales se alegue una ausencia de consentimiento como fundamento para la supresión de la evidencia.

Otro cambio efectuado en la regla es el aumento del término para la presentación de la moción de supresión de evidencia. Este se ha aumentado de cinco (5) a quince (15) días con el propósito de conformar este término con los demás establecidos en las otras reglas. Se mantienen, sin embargo, las excepciones

que contiene la regla actual para la posterior presentación de la moción. Se incluye también la disposición de que el tribunal dilucide dicha moción dentro de los diez (10) días antes del juicio, salvo que exista justa causa.

Regla 220 : ORDEN DE REGISTRO O ALLANAMIENTO; DILIGENCIAMIENTO;  
REGLA DE DAR A CONOCER LA AUTORIDAD

Un agente del orden público que diligencie una orden de registro o allanamiento deberá dar a conocer la autoridad de que está investido antes de proceder a efectuar el diligenciamiento, excepto:

- (a) Para evitar aumentar el riesgo o peligro del agente diligenciador; o
- (b) Para evitar la destrucción de la evidencia que se pretende obtener; o
- (c) Cuando las personas a ser allanadas o registradas estén bajo aviso.

Procedencia:

- Pueblo v. Bonet Flores, 96 DPR 685 (1968)
- American Law Institute, A Model Code of Pre-Arraignment Procedure, Sec. 220.3(2)

Comentarios:

No hay regla alguna que contemple este aspecto del diligenciamiento de una orden de registro o allanamiento. La jurisprudencia, en especial, Pueblo v. Bonet, 96 DPR 685 (1968) ha enunciado la regla de dar a conocer la autoridad con tres excepciones, ya que la entrada forzada sin previo anuncio constituye una seria perturbación a la privacidad. Por lo tanto, solo en las tres circunstancias mencionadas en la regla propuesta puede un agente dispensar el dar a conocer su autoridad al cumplimentar la orden de registro o allanamiento.

Regla 221 : ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO; DILIGEN-  
CIAMIENTO; IRRUPCION EN LUGAR PARA CUMPLIMENTAR  
ORDEN

Cuando luego de dar a conocer su autoridad, y el objeto de su visita, le fuere negada la entrada a un agente del orden público, agente de rentas internas o a un inspector de contribución sobre ingresos, dentro de las funciones de su cargo, éste podrá forzar o violentar con razonabilidad cualquier parte de la casa, lugar o bien con el propósito de cumplimentar la orden de registro o allanamiento.

También podrá forzar cualquier puerta o ventana del lugar registrado o allanado con el propósito de libertar a una persona que con el objeto de auxiliarle en el diligenciamiento de la orden de registro o allanamiento haya entrado en el sitio y fuere allí detenida o cuando fuere necesario para libertarse a sí mismo.

Procedencia:

- Código de Enjuiciamiento Criminal. 1935, Artículos 509 y 510.
- Pueblo v. Bonet, 96 DPR 685 (1968)
- American Law Institute, A Model Code or Pre-Arrest Procedure, Sec. 220.3(7)

Comentarios:

Se contempla en esta regla la irrupción del funcionario del orden público en el lugar allanado. Enumerando las gestiones que tiene que hacer antes de forzar su entrada, se procura que se recurra a la violencia sólo en situaciones excepcionales, cuando ya no haya forma de lograr la entrada pacífica al lugar.

Regla 222 : TESTIGOS: QUIEN PODRA EXPEDIR CITACION

Cualquier magistrado podrá expedir citación para la comparecencia y examen bajo juramento de testigos ante sí, a los fines de la investigación de un delito o de cualquier vista. También podrá ordenar al secretario del tribunal que expida citación para la comparecencia de cualquier testigo al juicio, a la toma de una deposición o a cualquier vista. El secretario del tribunal, a petición del acusado, podrá expedir citaciones libres de costas a esos mismos fines.

Cualquier fiscal podrá igualmente, expedir citación para la comparecencia y examen bajo juramento de testigos ante sí, a los fines de la investigación de un delito. Si un testigo no obedeciere su citación, el tribunal, a solicitud del fiscal, expedirá mandamiento para su comparecencia ante dicho funcionario en la fecha y hora que señalare, bajo apercibimiento de desacato.

La desobediencia a un mandamiento de citación, o una negativa a prestar juramento o declaración como testigo, podrá ser castigada por el tribunal como desacato.

Procedencia:

- Regla 235, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Regla 17(a) y (f), Reglas Federales de Procedimiento Criminal.
- Art. 411, Código Enjuiciamiento Criminal, 1935

Comentarios:

La regla se ha dejado en esencia igual a la vigente. Se ha sustituido la frase "de una vista preliminar" por "cualquier vista" con el propósito de incluir en la regla las distintas vistas que se incorporan a estas nuevas reglas. También se ha unido en el primer párrafo de esta regla lo dispuesto separadamente en la regla vigente sobre la autoridad del magistrado y del juez de cualquier tribunal para expedir u ordenar la expedición de citaciones, con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias puesto que en ambas instancias se contempla lo mismo.

Tomándolo del Artículo 411 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, hemos adicionado como el último párrafo de la regla, la consecuencia que tendría la desobediencia de un mandamiento

de citación por el testigo. Hemos dejado intacto en el citado artículo 411 la acción civil que se le concede al acusado contra el testigo cuya incomparecencia le perjudique.

Regla 223 :      TESTIGOS: DILIGENCIAMIENTO DE CITACION

Cualquier persona particular mayor de edad y que no tenga interés en el asunto podrá diligenciar la citación. Todo funcionario del orden público tendrá la obligación de diligenciar en su distrito cualquier citación que le sea entregada a tales fines por el acusado o el Ministerio Fiscal.

La citación será diligenciada mostrando al testigo el original de ésta y entregándole una copia de la misma, o enviándosela por correo con acuse de recibo a su última residencia conocida. La persona que la cumplimentare hará una relación por escrito expresando la fecha y el lugar del diligenciamiento en la citación o al dorso de ésta. En los casos en que la citación fuere enviada por correo, deberá, además, acompañarse el acuse de recibo.

Procedencia:

- Regla 236, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Regla 17(d), Reglas Federales de Procedimiento Criminal.

Comentarios

Aparte de algunas modificaciones de estilo y redacción con miras a aclarar el contenido de la regla, la misma se ha dejado inalterada. Solamente hemos incluido en el primer párrafo unos requisitos mínimos para la persona particular que diligencie la citación, porque creemos que la actual regla en este aspecto es muy laxa.

Regla 224 :      TESTIGOS; ADELANTO DE GASTOS

Cuando una persona compareciere en virtud de citación ante un magistrado o tribunal como testigo de El Pueblo o de la defensa y careciere de medios para pagar los gastos que le ocasionare su comparecencia, el tribunal, a su discreción, podrá ordenar al secretario que entregue al testigo una suma de dinero razonable, que no excederá de las dietas a que tenga derecho conforme los reglamentos pertinentes, y será cargada a cuenta de dichas dietas.

La orden del tribunal a estos efectos, se hará por escrito, pero podrá dictarse en sala, si se hace constar la misma en la minuta.

- Procedencia:
- Regla 237, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
  - Regla 17(d), Reglas Federales de Procedimiento Criminal.

Comentarios

Aparte de correcciones de estilo, la regla se ha dejado inalterada. Véase en relación el "Reglamento fijando tipos de honorarios, gastos de viaje y dietas para jurados y testigos," 4 L.P.R.A., Ap. X.

Regla 225 : TESTIGOS: ARRESTO Y FIANZA PARA GARANTIZAR COMPARECENCIA

Si cualquiera de las partes estableciere, mediante declaración jurada, que existe fundado temor de que algún testigo en una causa criminal dejará de comparecer a declarar a menos que se le exija fianza, el magistrado a cargo de la investigación preliminar, o el tribunal con competencia sobre la causa, ordenará al testigo que preste una fianza por la cantidad que el tribunal estime suficiente para lograr su comparecencia. De no ser prestada la fianza, el tribunal ordenará el arresto del testigo hasta tanto la preste o se le tome la deposición.

El documento de fianza cumplirá los requisitos que se fijan en estas reglas a las fianzas para la libertad provisional del acusado y garantizará la comparecencia del testigo en la fecha que se le citare, ante cualquier sala del tribunal en que se celebre el juicio o cualquier vista relacionada con el proceso. De no comparecer el testigo, luego de ser citado, se confiscará la fianza siguiendo el procedimiento prescrito en los casos de fianza para la libertad provisional del acusado.

- Procedencia:
- Regla 238, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

Se ha dejado la regla inalterada, aparte de sustituir la palabra "jurisdicción" por "competencia", que es el vocablo correcto.

---

Regla 226 : PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR CAPACIDAD MENTAL

(a) Impedimento para procesar

Ninguna persona será juzgada convicta o sentenciada por un delito mientras esté mentalmente incapacitada.

(b) Examen siquiátrico para la determinación de capacidad para ser procesado.

En cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere base razonable para creer que el acusado está mentalmente incapacitado, inmediatamente suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental del acusado. El tribunal designará a petición del Ministerio Fiscal, de la defensa o a iniciativa propia uno o varios peritos para que examinen al acusado y rindan un informe sobre su estado mental. El tribunal, a su discreción, podrá ordenar que el acusado sea recluido en una institución adecuada con el propósito de que éste sea examinado por un período que no excederá de 60 días o aquel período mayor que estime necesario.

Cuando no obstante el informe sometido conforme al inciso (c) de esta regla el imputado desee ser examinado por un perito de su elección, deberá permitirse a tal perito tener acceso razonable al acusado con el propósito de efectuar dicho examen. Si el acusado demostrase su indigencia, tal examen deberá ser pagado por el Estado.

(c) Informes

Al finalizar el examen los peritos designados someterán un informe escrito sobre sus resultados al tribunal, con copias al Ministerio Fiscal y al abogado de la defensa. El informe deberá contener:

- (1) Una descripción de la naturaleza del examen.
- (2) Un diagnóstico de la condición mental del

acusado, incluyendo una opinión en cuanto a su capacidad para comprender la naturaleza y propósitos de los procedimientos que contra él se siguen y de asistir en su defensa adecuadamente.

(4) En los casos en que se determine que el acusado no está procesable se emitirá una opinión respecto a si existe una probabilidad sustancial de que éste llegue a estar procesable.

(5) Si no se pudiere llevar a efecto el examen porque el acusado se negare a participar, así se expresará emitiendo, en lo posible, una opinión respecto a si la negativa del acusado se debe a su incapacidad mental.

(d) Determinación de procesabilidad: sus efectos

(1) El tribunal determinará la capacidad del acusado para ser procesado. Si notificadas las partes del informe que provee el inciso (c) de esta regla no se presentaran objeciones a éste dentro del término de 10 días a contar desde su notificación, el tribunal procederá a hacer una determinación basándose en dicho informe. De presentarse objeciones dentro de tal período, el tribunal señalará una vista para determinar la procesabilidad del acusado. De presentarse en evidencia el informe requerido en el inciso (c) de esta regla en la vista, la parte que lo objeta tendrá derecho a contrainterrogar al autor o autores del informe y a ofrecer cualquier otra prueba pertinente a la controversia.

(2) Si el tribunal determinare que el acusado está mentalmente capacitado continuará el proceso. Si el tribunal determinare lo contrario podrá ordenar la internación del acusado en una institución adecuada. Dicha institución llevará a cabo evaluaciones periódicas del estado mental del acusado y someterá al tribunal los resultados de dichos exámenes, no debiendo transcurrir más de seis meses sin que se le rinda un informe o

evaluación. Se someterán copias de dicho informe o evaluación al fiscal y a la defensa. El tribunal procederá en vista de dicho informe o evaluación, a hacer una determinación de procesabilidad conforme a lo establecido en el inciso (1) anterior, y determinará si debe continuar el proceso.

(3) En cualquier momento que se determine que el acusado no está realizando ningún progreso en su evolución hacia tornarse procesable o si el acusado no ha recobrado su capacidad para ser procesado en 24 meses, el tribunal, previa vista al efecto, deberá relevarlo de custodia y determinar si somete al imputado al procedimiento civil de incapacidad mental con nombramiento de defensor judicial, o de entender que constituye peligro para la comunidad podrá ordenar su internación en una institución adecuada.

(4) El hecho de que el acusado no esté procesable no impedirá la interposición de aquellas defensas u objeciones susceptibles de determinación previa al juicio y sin la participación personal del acusado.

(5) Si el tribunal ordenare la reclusión del acusado en una institución, según lo dispuesto en el inciso (2) de esta regla, de encontrarse bajo fianza, quedarán exonerados sus fiadores, y de haberse verificado un depósito de acuerdo con la Regla 41, será devuelto a la persona que acreditare su autoridad para recibirlo.

(e) Procedimiento en la vista preliminar

Si el magistrado ante quien hubiere de celebrarse una vista preliminar tuviere base razonable para creer que el acusado está mentalmente incapacitado, suspenderá dicha vista y levantará un acta breve al efecto, de la cual dará traslado inmediato, con los demás documentos en autos, al secretario de la sala del Tribunal Superior correspondiente, ante la cual se celebrará una

vista siguiendo lo dispuesto en los incisos (b) (c) (d) que preceden. Si el tribunal determinare que el acusado está mentalmente capacitado, devolverá el expediente al magistrado o tribunal de origen, con su resolución, y los trámites de la vista preliminar continuarán hasta su terminación. Si el tribunal determinare lo contrario, actuará de conformidad con lo provisto en el apartado (d) (2) que precede, solo que a los efectos de la vista preliminar.

(f) Inadmisibilidad de testimonios ofrecidos durante examen

El testimonio ofrecido por una persona durante el proceso de ser sometido a examen conforme a esta regla, y el contenido del examen no serán admisibles en evidencia en contra del acusado en ningún procedimiento criminal o controversia que no se refiera a la capacidad mental del acusado.

Procedencia:

- Reglas 239, 240, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Pueblo v. Román, 84 DPR 451 (1962).
- Model Penal Code, American Law Institute Section 4.04 - 4.08.
- Minnesota Statutes Ann. Sec. 20.01 20.03.
- Wisconsin Statutes Ann. Vol. 42A, sec. 967.01 - 97.9.
- Jackson v. Indiana, 406 US 715 (1972).

Comentarios

La regla propuesta, sobre procedimiento para determinar la procesabilidad del acusado, establece normativamente, al igual que la regla 239 vigente, que ninguna persona podrá ser juzgada, convicta o sentenciada por un delito mientras esté mentalmente

incapacitada.

Al interpretarse el criterio de incapacidad mental debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal, que incluye tanto la enfermedad como el defecto mental, y lo que jurisprudencialmente se ha determinado constituye procesabilidad. Véase Pueblo v. Román, supra.

El inciso (b) provee para que se someta a examen siquiátrico al acusado. Se dispone que el tribunal a petición del Ministerio Fiscal, <sup>\*/</sup> la defensa o a iniciativa propia, designará uno o varios peritos para que examinen al acusado y rindan un informe sobre su estado mental. Se provee que a su discreción, el tribunal podrá ordenar que el acusado sea recluido en una institución adecuada para ser examinado por un período que no excederá 60 días. Este término ha sido reconocido como un término razonable para examinar al acusado. La redacción propuesta también cubre aquellos casos en que sea necesario someter al acusado a exámenes más complejos que tomaría tiempo y harían necesario la internación del acusado. Así se dispone en el Código Model ALI y ha sido adoptado por los estados de Minnesota en 1975 y de Wisconsin en 1976.

El inciso (c) dispone que el siquiátra o siquiátras designados por el tribunal tendrán que rendir un informe sobre el examen con copias al fiscal y a la defensa. Cubre en detalle este inciso el contenido del informe para que sirva de guía al perito sobre los puntos que deberá cubrir dicho informe asegurando que el informe ayudará al tribunal a hacer una determinación adecuada.

El informe deberá contener primeramente una descripción de la naturaleza del examen lo que permitirá al tribunal evaluar

---

\*/ Véase Pueblo v. Castillo Torres, opinión del 25 de septiembre de 1978.

si se ha seguido un método aceptado profesionalmente y además un diagnóstico de la condición mental del acusado. Se requiere específicamente una opinión del perito en cuanto a la procesabilidad del acusado.

En los casos en que el siquiatra determine que el acusado no está procesable deberá incluir en el informe su opinión en cuanto a las probabilidades de que el acusado se torne en procesable. Esta disposición se incluye para poner al tribunal en condiciones de tomar la decisión que proceda. Véase Jackson v. Indiana, 406 U.S. 715 (1972).

Se provee además dentro de este inciso (c) para que en aquellos casos en que el acusado se niegue a participar en el examen siquiátrico, el perito emita una opinión en cuanto a si la negativa del acusado se debe a su incapacidad o defecto mental, en la medida en que sea posible hacer una determinación al respecto. Esta disposición pondría en condiciones al juez de determinar si el acusado no coopera en los exámenes por su propia voluntad o como consecuencia de su enfermedad o defecto mental. Conocer esta información servirá al tribunal para tomar una determinación al enfrentarse a un acusado que se niega a cooperar en el examen siquiátrico. Véase McNeil v. Patuxent Institution, 407 U.S. 245 (1972).

El inciso (d) cubre el procedimiento para la determinación de procesabilidad del acusado y sus efectos. Se sigue en este caso el procedimiento establecido por el Código Modelo del American Law Institute, sec. 4.06.

De internarse al acusado, se dispone que en cualquier momento que se determine que el acusado no está realizando ningún progreso en su evolución hacia recobrar su capacidad para ser procesado o si el acusado no ha recobrado su capacidad en 24 meses, el tribunal deberá relevarlo de custodia sujeto a que sea

sometido a un procedimiento civil de incapacidad mental y se le nombre un defensor judicial.

El término de 24 meses se toma de la Sec. 971.14 de las reglas de Wisconsin antes citadas. Véase Jackson v. Indiana, supra.

A través del inciso (d) (4) se permite, no obstante el acusado estar improcesable, la interposición de aquellas defensas u objeciones suceptibles de determinación previa al juicio sin la participación personal del acusado. Las reglas de Minnesota así lo disponen en su Sec. 20.01 Subd. (7); las de Wisconsin en la Sec. 971.14 Subd. (6) y el Código Modelo en la Sec. 4.06 Sub (3). Esta disposición proveería para la decisión de aquellas mociones o controversias de naturaleza puramente legal que dispondrían del caso sin la necesidad del proceso y en cuya decisión no es necesaria la participación del acusado.

El inciso (e) incluye el procedimiento a seguirse en torno a la procesabilidad del acusado en la vista preliminar, según se dispone actualmente en la Regla 240 inciso (d).

El inciso (f) hace inadmisibles en evidencia los testimonios ofrecidos por el acusado durante el proceso de ser examinado en otra controversia que no sea su estado mental. Esta disposición protege el derecho del acusado a no incriminarse. El Código Modelo así lo dispone en su Sec. 4.09. Igualmente las reglas de Minnesota en su Sec. 20.02 Sub (6) y las de Wisconsin en la Sec. 971.18. (Véase United States v. Alvarez, C.A. 3d. 549 F 2d 1036). En los comentarios a esta sección 4.09 del Código Modelo se explica que además de proteger los derechos del acusado, esta disposición promueve la confianza del acusado en el examen que es esencial al diagnóstico psiquiátrico efectivo.

Debe destacarse la diferencia de esta regla con aquellas que disponen para la imposición de la medida de seguridad al incapazado mental. En estas últimas, si se enjuicia al acusado y el mismo es absuelto por razón de incapacidad mental, se sigue el procedimiento dispuesto en las reglas 184 y 185.

Regla 227 : DESACATO

(a) Procedimiento sumario. El desacato criminal podrá castigarse en forma sumaria siempre que el juez certifique que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato, y que se cometió en presencia del tribunal. La orden condenando por desacato expondrá los hechos y será firmada por el juez, dejándose constancia de ella en las minutas del tribunal.

(b) Procedimiento ordinario. Salvo lo dispuesto en el apartado (a) de esta regla, en todo caso de desacato criminal se le dará al acusado, previo aviso, la oportunidad de ser oído. El aviso expondrá el sitio, hora y fecha de la vista, concederá al acusado un tiempo razonable para preparar su defensa, informará al acusado que se le imputa un desacato criminal y expondrá los hechos esenciales constitutivos del mismo. Si el desacato se fundara en actos o conducta irrespetuosa hacia un juez, éste no podrá conocer de la causa excepto con el consentimiento del acusado.

Procedencia:

- Regla 242, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Regla 42, Reglas Federales de Procedimiento Criminal.

Comentarios

La regla se ha dejado inalterada, salvo por unas pequeñas correcciones en la redacción. A tenor con Pueblo v. Baigés Chapel, 103 D.P.R. 856 (1975), en adición con esta regla, la orden de desacato debe cumplir con la sec. 3 de la Ley de Desacato, 33 LPRA sec. 519. Se ha eliminado la disposición sobre que el acusado tendrá derecho a su libertad provisional bajo fianza debido a que la oración tenía el efecto de imponer al delito menos grave de desacato una sola forma de libertad provisional cuando las reglas proponen otras alternativas para garantizar la comparecencia del acusado y resulta innecesaria en esta parte.

El desacato criminal que contempla esta regla tiene un término fijo de encarcelación o una multa o penalidad fija a ser cumplida o pagada independientemente del cumplimiento o incumplimiento de la orden u obligación original, contrario al desacato civil. El

propósito del desacato criminal es vindicar la dignidad del tribunal.

Debe tenerse en mente lo expresado en Pérez v. Espinosa, 75 DPR 777 (1954) al efecto de que "el procedimiento seguido en cuanto al desacato debe ser de naturaleza criminal, y, en el inciso de ese procedimiento, debe haberse informado al querellado en forma adecuada que contra él ha de seguirse un procedimiento de naturaleza criminal que podrá culminar en una sentencia de desacato criminal, por un término o penalidad fija a los fines de que él puede tener, desde el primer momento, el conocimiento de la existencia; y la oportunidad de invocar en su beneficio, ciertas defensas y reglas propias de un procedimiento criminal, tales como la presunción de inocencia, el privilegio a no incriminarse, y el postulado de que su culpabilidad debe probarse más allá de una duda razonable." a la página 782-783. También se dictaminó que siendo el desacato criminal un procedimiento "sui generis" las cortes pueden elaborar su propio procedimiento siempre y cuando le informen al querellado los hechos constitutivos del mismo. Sin embargo, se citan algunas clases de procedimientos contemplándose que el desacato criminal también pueda surgir dentro de una acción civil principal. A tales efectos los procedimientos que se han sugerido son:

"(1) El ministerio público, o el fiscal puede intervenir para formular las mociones correspondientes y practicar la prueba correspondiente en representación del Estado.

(2) Aun si no interviniese el Ministerio público, el tribunal mediante orden especial, puede iniciar el procedimiento y designar al abogado de la parte querellante para que se encargue de la tramitación del procedimiento y de la presentación de la prueba, en vista de que la parte querellante y su abogado, podrían estar en mejores condiciones para conocer la naturaleza de la prueba requerida.

(3) La propia parte perjudicada podría iniciar el procedimiento mediante moción o querrela al efecto, pero en todo caso el tribunal debe dictar una orden especial previa en que se informe

al querellado de la naturaleza criminal del procedimiento, o advirtiéndole que muestre causas por las cuales no se le puede sentenciar a cumplir un término fijo de cárcel, o a pagar una multa fija". Pérez v. Espinosa, supra, pág. 784.

Es innecesario incorporar a nuestra regla lo dictaminado en Pérez v. Espinosa puesto que la regla actual contiene todas las garantías que se requieren en un procesamiento criminal.

Regla 228 : ASISTENCIA DE ABOGADO; NOMBRAMIENTO

En todo proceso criminal, el tribunal deberá informar al acusado de su derecho a ser representado por abogado. Si el acusado compareciere sin abogado, el tribunal deberá investigar la capacidad económica de éste para solventar los servicios profesionales de un abogado. Si determinare que el acusado es insolvente, el tribunal podrá asignarle uno entre los abogados de su distrito judicial o requerir de la Sociedad para Asistencia Legal u otra organización similar que designe uno de sus miembros para que asuma la representación legal del acusado. Uno u otro representarán al acusado sin costo alguno para éste.

El nombramiento de la representación legal deberá efectuarse no más tarde de la primera comparecencia y deberá extenderse a todos los trámites del proceso criminal, a no ser que el acusado renuncie su derecho a asistencia de abogado. El tribunal concederá al abogado un período de tiempo razonable para preparar la defensa del caso. Si el acusado no tuviese abogado en la comparecencia inicial, el tribunal designará un abogado con el limitado propósito de representarle en esta etapa del proceso. Posteriormente, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado anterior.

La capacidad económica de un acusado para solventar la contratación de un abogado no obstará para que el tribunal le nombre un defensor legal con consentimiento de dicho acusado, cuando éste carezca de representación legal en una etapa crítica del proceso. El acusado abonará al tribunal los gastos que las gestiones de nombramiento le ocasionen y satisfará al abogado así seleccionado, los honorarios correspondientes.

Procedencia:

- Art. II, Sec. 11, Carta de Derechos
- Regla 57, Reglas de Procedimientos Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Regla 44, Reglas federales de Procedimiento Criminal.
- Regla 5.02 (4 y 5) Reglas de Procedimiento Criminal de Minnesota de 1975.

- Pueblo v. Durecort, 5 CA 1978
- ABA, Pretrial Release, Standard 4.2
- ABA, Providing Defense Services, Standard 6.3 (Approved Draft for 1968), (Tentative Draft 1978)
- American Law Institute, A Model Code of Pre-Arrest Procedure, Sec. 310.1 (5)
- NAC, Courts, Standard 13.3

### Comentarios

Careciéndolo las reglas vigentes, se plasma en esta regla un nuevo procedimiento para el nombramiento de representación legal a un acusado. La redacción de la primera oración es amplia, cubriendo tanto a los delitos graves como a los menos graves. Art. II, Sec. 11, Carta de Derechos; Argesinger v. Hamlin, 407 U.S. 25 (1972). Se le impone al tribunal el deber de hacer el ofrecimiento para la representación legal sin esperar que sea el acusado quien la solicite. Kitchen v. Smith, 401 U.S. 847 (1971); Swenson v. Bosler, 386 U.S. 258 (1967). Cuando el acusado comparece sin abogado, se establece que será deber del tribunal indagar la capacidad económica de éste para solventar una representación profesional efectiva. Dado el problema que conlleva definir "indigencia", mediante una norma estrictamente matemática y dado el hecho de que la Sociedad para Asistencia Legal y sociedades análogas tienen unas normas particulares, no hemos incluido una definición al respecto. Nos parece razonable la norma de la Regla 5.02, (3) de las Reglas de Procedimiento Criminal de Minnesota que establece: "Un acusado está incapacitado económicamente para obtener representación legal si está económicamente incapacitado para obtener representación legal adecuada sin gravar sustancialmente su persona o su familia". Para un sistema fundado en bases monetarias, véase 18 USCA Sec. 3006A et seq. Véase también Adkins v. Dupont Co. 335 U.S. 331 (1948).

Una vez el tribunal determina que el acusado es indigente, procederá a nombrarle un abogado libre de costo, bien sea del distrito judicial a que esté adscrito o designado por la Sociedad para Asis-

tencia Legal u otra organización similar. El acusado que puede contratar a un abogado así lo hará, a menos que se encuentre sin abogado en una etapa crítica del proceso, en cuyo caso el tribunal le nombrará uno a sólo esos efectos.

Para lograr uniformidad en la defensa del acusado, se provee para que el nombramiento de éste se efectúe antes de la primera comparecencia. Responde esta disposición a la importancia de esta comparecencia inicial, pues luego de ésta pueden cesar los subsiguientes procedimientos o el acusado puede obtener su libertad provisional. Para alcanzar este objetivo, también se establece que el abogado designado a tenor con la regla, deberá proseguir el caso en todos sus trámites, incluyendo la apelación. Pueblo v. Sánchez Vega, 95 DPR 718 (1968). Esta disposición, trata de obstaculizar la renuncia caprichosa del abogado cuando considera que el caso carece de méritos. Pueblo v. Torres Navarro, 87 DPR 605 (1963).

Regla 229 : ASISTENCIA DE ABOGADO: RENUNCIA POR EL ACUSADO

El acusado podrá renunciar en cualquier etapa del proceso su derecho a ser representado por abogado. La omisión de solicitar asistencia de abogado o la intención del acusado de hacer alegación de culpabilidad, no se considerará como renuncia al derecho de asistencia de abogado.

Para que la renuncia sea efectiva, deberá ser aceptada por el Tribunal. Ninguna renuncia será aceptada por el tribunal a menos que ésta sea voluntaria, se haga por escrito, se incluya en el récord y el tribunal esté satisfecho de que el acusado comprende a cabalidad:

(a) La naturaleza de los delitos imputádoles y las posibles penas que éstas conllevan.

(b) Que un abogado puede asistirlo en la determinación de las defensas del delito y en la preparación del caso adecuadamente y en el caso de alegaciones pre-acordadas, puede, en consulta con el Ministerio Fiscal, ayudarlo en la posibilidad de una reducción del grado del delito.

(c) Si está bajo custodia, que el abogado puede ayudarlo en la obtención de su libertad provisional.

(d) La naturaleza de la etapa particular del proceso en que hace la renuncia y los derechos que tiene en esa etapa.

El tribunal podrá negarse a aceptar la renuncia hasta que el acusado consulte previamente con un abogado. Aunque se acepte la renuncia al derecho a asistencia de abogado, el tribunal podrá nombrar un abogado para que esté disponible durante el proceso por si el acusado solicita representación legal o si su derecho a un juicio justo lo requiriese.

Procedencia:

- Regla 57, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Regla 44, Reglas Federales de Procedimiento Criminal.
- Regla 711, Uniform Rules of Criminal Procedure.
- Regla 5.02, Reglas de Procedimiento Criminal de Minnesota de 1975.
- ABA, Providing Defense Services, Standards 7.2; 7.3 (Tentative Draft, 1978)
- ABA, Functions of the Trial Judge, Standard 6.6 (iii) (Approved Draft, 1968)
- Von Moltke v. Gillies, 332 U.S. 708 (1948)

Comentarios

Contempla esta regla normas que deben dirigir al tribunal para aceptar una renuncia al derecho a asistencia de abogado. El acusado la podrá renunciar en cualquier momento del proceso criminal, pero ésta tendrá que ser aceptada por el tribunal. Solamente será aceptada si la renuncia es voluntaria, hecha por escrito, incluida en el récord, y el tribunal entiende que el acusado comprende cabalmente la naturaleza del hecho delictivo que se le imputa, las consecuencias del mismo y los beneficios que una ayuda legal le puede proveer. Dentro de las consecuencias de la renuncia el acusado deberá comprender los peligros y desventajas que conlleva una representación pro se. Faretta v.

California, 422, U.S. 806 (1975). La inclusión de la renuncia en el récord minimizará las disputas posteriores a la convicción en torno a si la renuncia fue inteligente y si la misma fue de hecho realizada. Nos parece que ésta es una protección saludable para la obtención de una renuncia inteligente, ya que el requerir que el acusado demuestre que conoce los efectos de la renuncia acarrearía unos problemas adicionales de tiempo y carga al tribunal. De esta manera, se deja al tribunal esa apreciación. Tal disposición no desampara al acusado pues el tribunal puede negarse a aceptar la renuncia hasta que el acusado consulte con un abogado la conveniencia de la renuncia.

La última oración contempla la situación en que se acepte la renuncia por el tribunal, pero los postulados de un juicio justo e imparcial requieran un abogado para que defienda los intereses del acusado. ("Standby Counsel").

Regla 230 : ASISTENCIA DE ABOGADO; RENUNCIA POR EL ABOGADO

Un tribunal no deberá aprobar una renuncia de representación profesional presentada en fecha tan cercana al juicio que pudiera tener el efecto de una suspensión, a menos que sea por razón justificada e imprevista. Si el tribunal accediese a la renuncia, la misma no será aprobada, a menos que se acredite satisfactoriamente que el abogado renunciante ha devuelto a su cliente el importe de honorarios cobrados por él o parte sustancial de éstos, dependiendo de la labor realizada por el abogado hasta ese momento.

Cuando el acusado no estuviere de acuerdo con la renuncia de su abogado, el tribunal celebrará una vista o acto de aprobación de renuncia de representación profesional en la cual deberán estar presentes el acusado y el abogado renunciante, a menos que mediaren circunstancias extraordinarias o que surja de los autos que el acusado está representado adecuadamente por otro abogado. Al aprobarse la renuncia, el tribunal la notificará inmediatamente al acusado, le concederá un plazo razonable para que contrate un nuevo

abogado le indicará la fecha del señalamiento de la vista aplazada apercibiéndole de que no será suspendida nuevamente.

En caso de que el acusado comparezca a la vista sin un abogado de su selección, el tribunal seguirá el procedimiento establecido en la Regla.

Procedencia:

- Pueblo v. Durecort, 5 CA, 1978.
- Canon #20, Código de Etica Profesional

Comentarios

Siguiendo las pautas enunciadas por Pueblo v. Durecort, 5 C.A. 1978, se plasma un procedimiento para la renuncia de representación profesional. El propósito de la misma es proteger a cabalidad el derecho del acusado a una asistencia de abogado adecuada y efectiva que cubra todas las etapas críticas del proceso.

Siendo la práctica más deseable que el abogado se mantenga en el caso que acepta durante todas sus etapas, se ha dispuesto que la renuncia sea aceptada por excepción. Sólo cuando existan razones justificadas e imprevistas que impidan una defensa adecuada, es que el tribunal debe aprobar tal renuncia. La primera oración de la regla prohíbe una renuncia cuando la etapa en que se hace pudiera ocasionar la suspensión de la vista y la consecuente dilación del proceso. Como medida protectora al acusado se requiere del tribunal, antes de aprobar la renuncia, que se cerciore de que el abogado haya devuelto los honorarios que el cliente le haya abonado, claro está, si el acusado es uno con solvencia económica.

Se provee para la celebración de un acto o vista para la aprobación de la renuncia profesional sólo cuando el acusado no estuviere de acuerdo con la renuncia de su abogado. En la misma deberán estar presentes el abogado renunciante y el acusado, a menos que por circunstancias extraordinarias este último no pueda asistir o que ya el acusado tenga una nueva representación profesional. Si el tribunal aprueba la renuncia, notificará de ello inmediatamente al acusado concediéndole un término razonable para contratar otro abogado.

Regla 231 : PRESENCIA DEL ACUSADO; JUICIO EN AUSENCIA

(a) Delitos Graves

En todo proceso por delito grave el acusado deberá estar presente en el acto de la lectura de la acusación y en todas las etapas del juicio, incluyendo la constitución del jurado, la rendición del veredicto o fallo y en el pronunciamiento de la sentencia. Si habiendo el acusado comparecido al acto de lectura de la acusación, habiendo sido advertido conforme la Regla 61(b) y citado para juicio no se presentase, el tribunal, luego de investigadas las causas, podrá celebrar el juicio en su ausencia, incluyendo la selección del jurado el cual podrá ser renunciado por su abogado, la rendición del veredicto y el fallo y el pronunciamiento de la sentencia, siempre que el acusado estuviese representado por abogado. Si en cualquier etapa durante el juicio el acusado no regresare a sala para la continuación del mismo, el tribunal, luego de investigadas las causas, podrá dictar mandamiento ordenando su arresto, pero en todo caso la ausencia voluntaria del acusado no impedirá que el proceso continúe hasta que se pronuncie la sentencia.

(b) Delitos menos graves

En procesos por delitos menos graves en que el acusado estuviese representado por abogado, el tribunal podrá proceder a celebrar el juicio en su ausencia, incluyendo la lectura de la denuncia, el juicio, el fallo y el pronunciamiento de la sentencia y podrá recibir una alegación de culpabilidad en ausencia del acusado. Si la presencia del acusado fuere necesaria el tribunal podrá dictar mandamiento ordenando su asistencia personal.

Si habiendo sido citado para juicio y apercibido conforme a la Regla 56, el acusado no compareciere por sí o por representación legal, el tribunal luego de investigadas las causas, podrá celebrar el juicio en ausencia incluyendo la lectura de la denuncia, el juicio, el fallo y el pronunciamiento de la sentencia.

(c) Renuncia

La incomparecencia voluntaria del acusado tanto de delito grave como de menos grave equivaldrá a una renuncia a estar presente en las etapas de lectura de acusación o denuncia, según sea el caso, el juicio, la selección de jurado en delito grave, el fallo, y el pronunciamiento de sentencia.

(d) Corporaciones

Una corporación deberá comparecer representada por abogado para todos los fines.

Procedencia:

- Regla 243 Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- Regla 43 Reglas Federales de Procedimiento Criminal
- Ley Núm 138 de 23 de julio de 1974

Comentarios

El Comité entiende que la regla actual sobre presencia del acusado debe ser enmendada disponiéndose que se podrá pronunciar la sentencia en ausencia voluntaria del acusado tanto en casos por delitos graves como por delitos menos graves. Se ha efectuado éste cambio para atemperar esta regla con las propuestas Reglas 56 y 61(b).

Regla 232 : JUICIO; CONDUCTA DEL ACUSADO

En proceso tanto por delitos graves como por menos graves, si el acusado incurriere en conducta tal que impidiere el desarrollo normal del juicio, el tribunal podrá:

- (a) Tramitar un desacato; o
- (b) tomar las medidas coercitivas pertinentes; u
- (c) ordenar que el acusado sea removido y continuar con el proceso en ausencia.

Procedencia:

- Regla 243, inciso (d) Reglas de  
Procedimiento Criminal de Puerto  
Rico de 1963

Comentarios

Por tratar este apartado de la Regla 243 vigente sobre las medidas a ser tomadas por el tribunal a tenor con la conducta desordenada del acusado, se ha colocado en una regla separada. Aparte de esto, la misma se ha mantenido inalterada, Véase Illinois v. Allen, 397 U.S. 337 (1969) y Note, "Criminal Defendant Has Absolute Right to be Present at Trial", 23 Vand. L. Rev. 431 (1970), sobre otros remedios por los cuales se puede lograr la presencia pacífica del acusado durante el proceso.

Regla 233 : NOTIFICACION DE ORDENES Y RESOLUCIONES; EN AUSENCIA DE PARTE

A menos que se disponga lo contrario en estas reglas, siempre que se requiera o permita notificar a una parte representada por abogado, la notificación se hará al abogado, a no ser que el tribunal ordene que la parte sea notificada personalmente. Al dictarse una orden en ausencia de cualquier parte que resultare afectada, el secretario del tribunal la notificará a dicha parte inmediatamente. La notificación se efectuará conforme lo disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

Procedencia:

- Regla 244 y 245, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Regla 49(b) y (c) Reglas Federales de Procedimiento Criminal.
- Regla 752(b) y (c), Uniform Rules of Criminal Procedure.

Comentarios

Por considerar que ambas reglas disponen sobre el mismo tema, las hemos unido en una sola regla. Por lo demás, las hemos dejado inalteradas.

NOTA SOBRE REGLA 248

Por resultar innecesaria la Regla 248 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 sobre excepciones abolidas, ésta ha sido eliminada.

Regla 234 : SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO; TRANSACCION DE DELITOS

Sólo podrán transigirse delitos menos graves en los que la persona perjudicada pudiere ejercer acción civil por los daños sufridos, exceptuándose aquellos delitos menos graves cometidos tumultuosamente, o con intención de cometer un delito grave, o por o contra un funcionario judicial o funcionario del orden público en el ejercicio de las funciones de su cargo.\*

\* / El Hon. Procurador General, Lic. Héctor Colón Cruz incluiría entre los delitos no transigibles aquellos delitos cometidos en la conducción de vehículos de motor cuando mediare voluntario o malicioso desprecio por la seguridad de personas o propiedades por entender que ello constituye un serio problema para la sociedad.

En los casos en que se permita la transacción, la parte perjudicada deberá comparecer ante el tribunal donde esté pendiente la causa antes de la celebración del juicio y reconocer plenamente que ha recibido reparación por el daño causádole o que no interesa proseguir la acción criminal, sin perjuicio de su derecho a entablar una acción civil. El tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, decretar el archivo y sobreseimiento definitivo del caso, previo pago de las costas, exponiendo los fundamentos de dicho sobreseimiento y archivo, los cuales se harán constar en las minutas. El sobreseimiento y archivo así decretado impedirá la formulación de otro proceso contra el acusado por el mismo delito.

Procedencia:

- Regla 246, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

Como alternativa adicional a la de comparecer ante el tribunal y reconocer haber recibido reparación por el daño causádole, se le permite a la parte perjudicada elegir el no proseguir con la causa criminal. El propósito de la enmienda es evitar que las personas perjudicadas que no interesan proseguir con el caso criminal presten declaraciones falsas de que han recibido resarcimiento por los daños sufridos. Claro está, el elegir el no proseguir con la causa criminal será sin perjuicio de su derecho a iniciar una acción civil.

Regla 235 : SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO

(a) Por el Secretario de Justicia o Fiscal. El Secretario de Justicia o el Ministerio Fiscal podrá, previa aprobación del tribunal, sobreseer una acusación o denuncia con respecto a todos o algunos de los acusados, quedando terminado el proceso contra dichos acusados. Excepto según se dispone en el apartado (c) de esta regla, dicho sobreseimiento no podrá solicitarse durante el juicio, sin el consentimiento de dichos acusados.

(b) Por el tribunal; orden. El tribunal, a instancia propia, o a petición del Ministerio Fiscal, o en pro de la justicia, podrá decretar el sobreseimiento de una acusación o denuncia. Las causas de sobreseimiento deberán exponerse en la orden que al efecto se dictare, la cual se unirá al expediente del proceso.

(c) Exclusión de acusado para prestar testimonio. En un proceso contra dos o más personas el tribunal podrá, en cualquier momento después del comienzo del juicio pero antes que los acusados hubieren iniciado su defensa, ordenar que se excluya del proceso a cualquier acusado, de modo que pueda servir de testigo de El Pueblo de Puerto Rico. Cuando se hubiere incluido a dos o más personas en la misma acusación y el tribunal fuere de opinión que no existen pruebas suficientes contra uno de los acusados, deberá decretar que se excluya del proceso, antes de terminarse el período de la prueba, de modo que pueda servir de testigo a su compañero.

(d) Efectos. El sobreseimiento decretado de acuerdo con esta regla impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos.

Procedencia:

- Regla 247, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

Por considerar que la regla es clara, concisa y directa se ha dejado inalterada. Véase esta regla en coordinación con aquella que trata sobre las alegaciones pre-acordadas.

Regla 236 : SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO; ACUSADO SOMETIDO A TRATAMIENTO

El tribunal o magistrado podrá decretar el sobreseimiento y archivo sin perjuicio de toda acusación o denuncia contra un acusado cuando el Secretario de Justicia o el Ministerio Fiscal lo solicitare y presentare evidencia de que el acusado ha suscrito un convenio, así como una copia de éste, para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o privado, supervisado y licenciado por un agencia del Estado Libre Asociado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando conforme a lo establecido en el convenio, éste se revocare por el tribunal, previa vista al efecto y el Secretario de Justicia o el Ministerio Fiscal solicitaren la reanudación de la causa contra el acusado, el tribunal o el magistrado, según fuere el caso, continuará con los procedimientos en la etapa en que éstos se encontraban al momento del sobreseimiento y archivo decretado en virtud de esta regla. La aceptación por un acusado del sobreseimiento de una causa por el fundamento señalado en esta regla, constituirá una renuncia a la desestimación de la acción por los fundamentos relacionados en los incisos e, f, j, l, m de la Regla 72.

Transcurrido el término dispuesto en el convenio para la rehabilitación del acusado sin que se hubiere solicitado la reanudación de la causa, se entenderá que el acusado cumplió con las condiciones estipuladas y a partir de entonces, la reanudación de la causa no podrá ser solicitada o decretada.

Procedencia:

- Regla 247.1, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Ley # 3 de 10 de febrero de 1976.

Comentarios

Por contemplar esta regla un fundamento especial para sobreseer y archivar un caso en donde estén envueltos adictos, enfermos mentales, etc., creímos prudente dejar la regla como está actualmente redactada. Véase en adición, el artículo 71, Código Penal de 1974. Sin embargo, se aclara que la revocación de convenio será hecha por el tribunal mediante una vista al efecto. En adición a los incisos referentes a la moción de desestimación que renunciará el acusado que se acoja a esta regla se añade el inciso "j" que aplica cuando no se ha efectuado la acumulación compulsoria que requiere la Regla 95. Con esta adición se previene que pueda levantarse en un juicio subsiguiente este fundamento por un delito que surgió del mismo evento delictivo y no se acumuló por estar el acusado acogido a tratamiento.

Regla 237 : TERMINOS; COMPUTACION

La computación de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden del tribunal, o por cualquier estatuto aplicable, se verificará conforme a la Regla 68.1 de Procedimiento Civil.

Procedencia:

- Regla 249, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Regla 45(a), Reglas Federales de Procedimiento Criminal.
- Regla 753, Uniform Rules of Criminal Procedure.

Comentarios

La regla se ha dejado tal y como está actualmente redactada.

Regla 238 : TRIBUNALES SIEMPRE ACCESIBLES

Los tribunales se considerarán siempre abiertos para la presentación de cualquier escrito apropiado, para la expedición o devolución de citaciones y mandamientos y para la presentación de mociones y expedición de órdenes. Las oficinas de la secretaría del tribunal permanecerán abiertas todos los días, durante horas laborables, con excepción de los sábados, domingos y días de fiesta legal, a menos que por regla u orden administrativa, otra cosa se disponga.

Procedencia:

- Regla 250, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Regla 65.1, Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1958.
- Regla 56, Reglas Federales de Procedimiento Criminal.

Comentarios

La primera oración de la regla contempla la accesibilidad de los tribunales para la presentación y expedición de los distintos documentos y escritos relacionados con los procesos, la cual no hemos alterado. Creemos oportuno incluir, como segundo aspecto de la regla, una disposición sobre el horario en que estarán abiertas las secretarías de los tribunales como lo hace la Regla 65.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1958 y la Regla 56 federal de Procedimiento Criminal.

Regla 239 : DISPOSICION DE BIENES OCUPADOS

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, todo funcionario del orden público que se incautare o recibiere bienes que se alegare han sido adquiridos mediante la comisión de un delito, los retendrá a disposición del magistrado o tribunal ante el cual estuviere pendiente el proceso por el delito imputado. El magistrado o tribunal correspondiente ordenará la entrega de dichos bienes, a la persona que acreditare satisfactoriamente tener derecho a su posesión. De no reclamarse los bienes dentro de los seis (6) meses de dictada la sentencia u orden condenando o absolviendo al acusado, o archivando el proceso, éstos serán entregados al Administrador de Servicios Generales para su disposición de acuerdo a la reglamentación existente para Propiedad Excedente. Si los bienes fueren vendidos en pública subasta, el producto de la venta será ingresado en el Fondo General, excepto lo que se reembolse a la Administración de Servicios Generales por los gastos incurridos.

Cuando un funcionario del orden público ocupare dinero o bienes de un acusado, extenderá inmediatamente un recibo por duplicado especificando los bienes o la cantidad de dinero incautada, y entregará una copia del mismo al acusado y presentará la otra, en la secretaría del tribunal que conociere o hubiere de conocer de la causa.

Procedencia:

- Regla 251, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.
- Ley #101 de 6 de junio de 1978

Comentarios

Se introduce una adición a la regla por medio de la cual se excluyen de la aplicación del procedimiento de la misma las leyes especiales. También se elimina la frase "propiedad que se alegare ha sido hurtada, robada o estafada", sustituyéndola por "bienes que se alegare han sido adquiridos mediante la comisión de un delito". Debido a la eliminación del hurto y la estafa como delitos de nuestro Código Penal, creemos que la redacción actual no está a la par con la nueva legislación penal. Por lo tanto, hemos incluido en sustitución una frase más abarcadora como disposición general.

A tenor con la Ley #101 de 6 de junio de 1978, se han sustituido las palabras "Tesoro Estatal" como dice la Regla actual, por "Administración de Servicios Generales", y se ha incluido lo allí enunciado sobre la disposición del bien ocupado.

Nótese que la omisión del oficial diligenciante de entregar un recibo del material u objeto ocupado no vicia la nulidad del registro o allanamiento ya que nuestro estatuto es meramente directivo. Pueblo v. Albizu, 77 D.P.R. 896 (1955).

Regla 240: IDENTIFICACIÓN CON ANTERIORIDAD AL JUICIO; RUEDA DE DETENIDOS; APLICABILIDAD

Cuando un funcionario del orden público tenga el propósito de identificar el posible autor de un hecho delictivo, someterá al sospechoso siempre a una rueda de detenidos, a menos que el acusado o sospechoso sea una persona conocida del testigo identificante con anterioridad a la comisión del delito.

Procedencia:

- Regla 252.1(a)Reglas Procedimiento Criminal 1963
- Pueblo v. Montañez Ramos, 100 DPR 911 (1972)

Comentarios

Por considerar que la Regla 252.1 vigente contempla varios temas, aunque relacionados entre sí, éstos se han dividido en distintas reglas para mayor claridad.

Establece esta regla introductoria, la celebración de una rueda de detenidos siempre que se tenga un sospechoso y se quiera hacer una identificación de éste. Se ha variado el lenguaje laxo actual por una regla de aplicabilidad general y clara, a tenor con los postulados jurisprudenciales que consideran este procedimiento de identificación el más valioso. Pueblo v. Gómez Incera, 97 DPR 249 (1969); véase también Pueblo V. Suárez Sánchez, 103 DPR 19 (1974). La regla actual no contempla en qué ocasiones debe efectuarse la rueda de detenidos, dejando esta determinación a cada caso en particular.

Se ha dejado intacto este último aspecto que contempla la regla actual para que se pueda someter a un sospechoso a una rueda de detenidos antes o después de ser presentada acusación o denuncia. El Tribunal Supremo ha delineado momentos en que la rueda de detenidos deberá ser utilizada, Pueblo v. Suárez Sánchez, 103 DPR 19 (1974): cuando esté presente la confusión en la mente del testigo; el correr del tiempo, la difícil percepción o el recuerdo tenue de éste, su inseguridad o cualquier otro factor análogo.

Se ha adicionado también a esta regla una excepción a la norma de celebrar siempre una rueda de detenidos. Cuando el sospechoso sea conocido del identificante con anterioridad a la comisión del delito del cual éste es testigo, no habrá necesidad de efectuar una rueda. Los casos marginales y excepcionales deberán ser reglamentados por la jurisprudencia caso a caso. (Véase, por ejemplo, la identificación llevada a cabo en el hospital donde se encontraba recluido el testigo en Stovall v. Denno, 388 U.S. 293 (1967)). Esta excepción se ha incorporado de los dictámenes emitidos en Pueblo v. Montañez Ramos, 100 DPR 911 (1972), donde se expresó que el problema de la confrontación poco confiable no existía cuando el sospechoso era conocido del testigo con anterioridad a los hechos delictivos o cuando el identificante testificaba que observó al acusado o sospechoso durante un tiempo razonablemente largo mientras cometía el delito bajo investigación. No se ha incorporado la última de estas excepciones, por considerarla muy amplia, sin embargo, la primera de éstas contempla una situación razonable y obvia para prescindir de la celebración de la rueda de detenidos. Nótese que la excepción expresamente cualifica el conocimiento del sospechoso por el testigo a uno anterior a la comisión del hecho delictivo.

El American Law Institute, ALI, contempla en el Model Code of Pre-Arrest Procedure, Sec. 160.2, tres excepciones a la celebración de una rueda de detenidos: una confrontación inmediata y cercana luego de la comisión del hecho delictivo, la identidad desconocida del sospechoso o su ausencia o fuga y el consentimiento del abogado del sospechoso a otro procedimiento de identificación alternativo a la rueda de detenidos. Por considerar la primera<sup>1/</sup> de estas excepciones una práctica que puede degenerar en abusos policíacos, no hemos creído prudente incorporarla a nuestras reglas. Véase contra Pueblo v. Medina Jiménez, 102 DPR 320 (1974), en el cual el Tribunal Supremo expresó que <sup>la</sup> admisión de prueba de una confrontación inmediata a los hechos, ("show-up"), sin más, no violaba el debido proceso de ley del identificado. Las otras dos excepciones se han colocado en la regla sobre identificación por fotografías u otros medios análogos, que por constituir un procedimiento de identificación por excepción contiene unas instancias particulares para su utilización.

Es prudente reclamar de la Policía la redacción de normas que estén en consonancia con los distintos procedimientos de identificación que se establecen en estas reglas y que se oriente adecuadamente a su personal sobre su estricta observancia.

---

<sup>1/</sup> Sin embargo, siendo esta confrontación inmediata ("show-up"), "on-the scene-identification", "street ID", etc., una práctica común de los agentes del orden público, se han sugerido reglas modelo para que la policía las observe cuando realice confrontaciones de este tipo. La Sección II, Regla 201 del "Model Rules for Law Enforcement: Eyewitness Identification, Project and Law Enforcement Policy and Rulemaking", College of Law, Arizona State University and the Police Foundation, (1974), establece:

"A confrontation is a limited identification procedure in which a suspect is presented simply to the witness. Rule 201. When Permissible. An officer may arrange a confrontation between a suspect and a witness whenever the suspect is arrested or temporarily detained within two hours of the offense, and the witness is cooperative and states that he might recognize the person who committed the offense, [ ] and a line up valid under these Rules cannot be promptly arranged [ ]."

Regla 241: IDENTIFICACION ANTERIOR AL JUICIO; RUEDA DE DETENIDOS; ASISTENCIA DE ABOGADO

(A) Asistencia de abogado. Si al momento de celebrarse la rueda de detenidos ya se hubiese radicado denuncia o acusación contra la persona que motiva el procedimiento, ésta tendrá derecho a que su abogado se encuentre presente mientras se efectúa la misma y, a esos efectos, se le advertirá al sospechoso de este derecho con suficiente antelación a la celebración de la rueda.\*

La persona podrá renunciar a su derecho a asistencia legal durante la rueda de detenidos mediante una renuncia escrita ante dos testigos, quienes también firmarán dicha renuncia.

En caso de que el sospechoso solicitare la presencia de un abogado, se notificará al abogado que éste señale, con razonable anticipación a la celebración de la rueda. Si se tratase de una persona insolvente, o si su abogado no compareciese, se le proveerán asistencia legal al efecto, de conformidad con la Regla 228.

(B) Participación del abogado. La participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos se regirá por las siguientes reglas:

(1) Se le permitirá al abogado presenciar el proceso completo de la rueda de detenidos.

(2) Se le permitirá que escuche cualquier conversación entre los testigos y la Policía durante la celebración de la rueda.

(3) No se le permitirá interrogar a ningún testigo durante la rueda de detenidos.

(4) El abogado podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a estas reglas y, <sup>si</sup> /el primero entendiese que dicha infracción se está cometiendo, corregirá la misma.

\* El Lic. Yamil Galib entiende que el derecho a abogado debe concederse antes de la radicación de denuncia o acusación, o sea, cuando se den las circunstancias de la regla anterior.

Procedencia:

- Regla 252.1, (b) y (c), Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- ALI, Sec. 160.3, 160.4(5)

Comentarios

United States v. Wade, 388 U.S. 218 (1967) estableció en el foro federal el derecho de asistencia legal en el procedimiento de identificación mediante rueda de detenidos cuando se ha iniciado formalmente el procesamiento del sospechoso. Kirby v. Illinois, 406 U.S. 682 (1972). Ver también U.S. v. Bennet, 409 F 2d 888 (2do. Cir., 1969), en donde se reafirma esta norma. Puerto Rico, siguiendo a Wade, incorporó este postulado expresamente en la Regla 252.1 (b) y (c). Aunque Wade, supra, no lo provee específicamente, en nuestra regla se requiere que se le informe al sospechoso o acusado su derecho a tener su abogado presente en la rueda de detenidos, una vez se haya presentado la denuncia, ya que ésta es una confrontación con la justicia que puede decidir la libertad futura del sospechoso. Nótese que el derecho a asistencia de abogado solamente se requiere en el procedimiento de rueda de detenidos. En United States v. Ash, 413 U.S. 300 (1973), se decidió que la asistencia de abogado no era requerida en el procedimiento de identificación fotográfica. Tampoco se requiere en la identificación mediante huellas dactilares, muestras de sangre u otro método técnico.

Se provee en el último apartado de la sección (a) para que el abogado sea notificado con antelación razonable a la celebración de la rueda. Creemos que la norma de tiempo razonable es muy amplia. Sugerimos que se delinie un término fijo para tal notificación, como por ejemplo, 5 días. El ALI siguiere en su sección 160.3(2)(b) que la notificación se haga por lo menos 48 horas antes del procedimiento de rueda de detenidos.

La participación del abogado que contempla la regla es una pasiva. El abogado deberá ser un espectador del procedimiento de identificación por rueda de detenidos, pero, sin embargo, tendrá el derecho a llamar la atención y objetar cualquier desviación del procedimiento al funcionario a cargo de la identificación. Se le fija esta participación pasiva, ya que ésta es una etapa temprana del procesamiento por medio de la cual se puede finalizar el procesamiento criminal del sospechoso. En procedimientos posteriores se podrá plantear cualquier violación al procedimiento de identificación o cualquier elemento que convierta la identificación así obtenida en poco confiable.

ALI, citando la opinión concurrente en Wade, expresa que "... counsel was required at a line up, primarily as an observer, to ensure that defense counsel could effectively confront the prosecution's evidence at trial". ALI, pág. 429. Así debe ser su actuación en la rueda pues, como se ha señalado por los comentaristas de la materia, lo contrario acarrearía problemas no sólo a la Policía, sino al mismo abogado del sospechoso. El oficial policíaco que controla la rueda de detenidos podría ser manipulado de un solo lado por un profesional en la materia. Traer un representante del Ministerio Fiscal en esta etapa podría entorpecer y retrasar los procedimientos de identificación y, por ende, todo el procesamiento de un acusado. El requerir del abogado una actuación más activa podría traer reparos y dudas sobre el efecto que tendría el que éste no hiciese objeciones oportunas en el procedimiento de identificación.

Regla 242: IDENTIFICACIÓN ANTERIOR AL JUICIO; RUEDA DE DETENIDOS; COMPOSICION Y PROCEDIMIENTOS

(A) Composición. La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas, en adición al sospechoso, y la misma se regirá por las siguientes normas:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza, estatura, edad, peso y vestimenta.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicaciones o sugerencias que señalen a la persona sospechosa o detenida dentro de la rueda.

(B) Procedimiento. El procedimiento durante la rueda de detenidos se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

(1) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de ésta.

(2) No se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.

(3) No se dará información alguna sobre los componentes de la rueda de detenidos.

(4) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes, cada uno hará la identificación por separado y no se les permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante el procedimiento de identificación.

(5) El testigo observará la rueda y, con la menor intervención de los agentes o funcionarios del orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encontrare en la rueda.

(6) Si el sospechoso es requerido para que pronuncie alguna frase, haga algún movimiento, o se ponga algún atavío, a los demás integrantes de la rueda se les solicitará similar expresión, actuación o vestimenta.

(7) En forma alguna se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar dentro de la rueda.

(C) Récord de los procedimientos. Se levantará un acta del procedimiento de rueda de detenidos en la cual se incluirá el nombre, dirección, y número asignado, si los hubiere, a cada uno de los integrantes de la rueda, los nombres de otras personas presentes y un resumen de los procedimientos observados. Se unirá a ésta cualquier récord o referencia a algún procedimiento de identificación anterior en que haya estado sometido el sospechoso, y cualquier declaración del testigo identificante emitida con anterioridad a la rueda de detenidos, que se relacione con la identificación de la persona que cometió el delito. También, se incluirá cualquier objeción, sugerencia u observación del identificado o su abogado, así como cualquier acción tomada por el funcionario a cargo de la rueda de detenidos, de acuerdo a la sugerencia y observación del abogado o acusado.

Deberá tomarse en adición, cuantas veces fuere necesario para su claridad, una fotografía de la rueda tal y como fue presentada a los testigos. Dicha foto, al igual que el acta levantada, formará parte del expediente policíaco o fiscal correspondiente y su obtención por un acusado se registrará por las Reglas 64(A)(6) de Procedimiento Criminal.

Procedencia:

- Regla 252.1 (d) (e) y (f), Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.  
ALI, Sec. 160.4(1) y (5).

Comentarios

Se incluye en una sola regla todo lo referente al procedimiento dentro de la rueda de detenidos. Las partes (A y B) referentes a la composición y procedimiento, de la rueda se ha dejado inalterada, excepto por algunas variaciones en el estilo de redacción de la regla con el propósito de hacerla más clara.

En cuanto al número de integrantes, los escritores y autoridades en el campo de la identificación han llegado al consenso de que debe haber un número no menor de 6 personas formando la rueda de detenidos. Read, "Lawyers at Lineups:

Constitutional Necessity or Avoidable Extravagance?" 17

UCLA L. Rev. 339, 390 (1969), Trapp, 'Pretrial Identification Confrontations', 45 Miss. L. J. 489, 510 (1974).

Cuatro o cinco componentes, como en nuestra regla actual, también se ha considerado un número razonable. Ver Regla 407 "Model Rules for Law Enforcement", Arizona State University, supra. Por estar conscientes de las dificultades en obtener diferentes personas de rasgos similares al sospechoso para que formen una rueda, hemos dejado el número inalterado. Sin embargo, se podría hacer reglamentación que permitiera escoger ciudadanos particulares o presos para estos propósitos, a tenor con las sugerencias del "Informe de la Conferencia Judicial, sobre Reforma de la Policía", pág.151.

El inciso tercero ha sido variado en lenguaje por estar su redacción plagada de pleonasmos. El procedimiento en sí de la rueda no se ha modificado ya que contiene reglas de estricto cumplimiento que tratan de evitar una sugestividad tal en el procedimiento que haga poco confiable y nula la identificación. Se han hecho correcciones menores de estilo.

El apartado (C) se ha modificado un tanto con el fin de que se logre un récord más completo del procedimiento que pueda servir de base para recrear el mismo si se cuestiona posteriormente la confiabilidad de la identificación. Con este propósito se requiere que se incluya el número asignado a los participantes de la rueda, en adición al nombre y dirección de éstos. También se ha dispuesto se una al acta cualquier referencia o récord/<sup>previo</sup>que se relacione con la identificación de la persona que cometió el delito y las objeciones y observaciones del identificado o su abogado sobre el procedimiento de identificación. Si el abogado no objetase tal actuación no deberá tomarse como una renuncia a plantear posteriormente la ilegalidad de la identificación. Esto debe ser así debido al carácter preliminar de los procedimientos de identificación y la limitada intervención y, a veces, preparación que el abogado tiene en el procedimiento de identificación.

Regla 243: IDENTIFICACION ANTERIOR AL JUICIO; FOTOGRAFIAS;  
OTRAS REPRESENTACIONES

Los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías, dibujos, bocetos, u otra representación para identificar el posible autor de un acto delictivo únicamente en las siguientes circunstancias:

(a) Cuando razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público impidan o hagan innecesario realizar una rueda de detenidos.

(b) Cuando no exista sospechoso del acto delictivo.

(c) Cuando existiendo un sospechoso, éste se negare a participar en la rueda, o su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente.

(d) Cuando el sospechoso o su abogado consienta a otro procedimiento de identificación.

Procedencia:

- Regla 252.2 (a) Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- ALI, Sec. 160.2(1.c)

Comentarios

La regla contempla el procedimiento de identificación mediante fotografías u otros medios análogos. Se han adicionado los dibujos, bocetos y otras representaciones que son métodos usados por la policía para lograr una identificación del sospechoso.

Los dibujos, bocetos y otros, se usan en forma preliminar por la policía para lograr una descripción inicial del sujeto del delito. No es ésta el aspecto contemplado por la regla. Vislumbra ésta la situación en que se utilice un dibujo o boceto como medio final de identificación, esto es, cuando se tenga una idea de que el sospechoso ya en boceto o dibujo ha realizado el hecho delictivo y se da al testigo para su identificación. La regla siguiente enuncia las normas que se deben observar para este tipo de identificación. Es pertinente aclarar que cuando el boceto o dibujo se usa en forma preliminar el sospechoso aprehendido de acuerdo con el dibujo, deberá ser sometido a una rueda de detenidos, a menos que a la situación en particular le aplique alguna de las excepciones para la celebración de identificación por fotografía u otros medios análogos.

El primer inciso enuncia las circunstancias que por excepción al procedimiento de rueda de detenidos, permiten la identificación por fotografías o bocetos, u otros. Se ha variado el estilo de éstas redactándolas en forma más clara, ya que siendo laxo su lenguaje actual, el mismo ha dado margen a la utilización de la identificación por fotos por dibujos en gran escala, cuando la regla que debe imperar es la celebración de una rueda de detenidos.

Se adiciona también en el inciso (d) la posibilidad de que el sospechoso o su abogado crea más prudente utilizar el procedimiento de identificación mediante fotos o dibujos en vez de a la rueda de detenidos, bien porque se quieran evitar los inconvenientes de la rueda o por cualquier otra razón que se estime adecuada para su defensa.

Regla 244: IDENTIFICACION ANTERIOR AL JUICIO; FOTOGRAFIAS; OTRAS REPRESENTACIONES; PROCEDIMIENTO

La utilización de fotografías, dibujos, bocetos, u otra representación del sospechoso como medio de identificación se regirá por las siguientes normas:

(a) Se le mostrarán al testigo no menos de nueve (9) fotografías, dibujos, bocetos, u otras representaciones, incluyendo el del sospechoso, los cuales presentarán personas de rasgos y apariencia similares a las del sospechoso.

(b) Si dos o más testigos fueren a hacer la identificación de fotografías, o dibujos, bocetos u otra representación, cada uno hará la identificación por separado.

(c) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en las fotografías, o cualquier otro medio.

(d) Las fotografías, dibujos, bocetos y otras representaciones análogas deberán ser de similar calidad e igual tamaño que los del sospechoso.

(e) Celebrada la identificación, si el testigo identificara al autor de los hechos delictivos, se procederá a levantar un acta detallada que incluirá el nombre y dirección de las personas presentes durante la identificación y un resumen de las circunstancias que rodearon el procedimiento. Se unirán a dicha acta, copias de cualquier fotografía o representación que le fuera presentada al testigo con indicación de la secuencia en que fueron vistas por el testigo identificante, o cuando no fuere posible, una referencia que identifique claramente tales fotografías o representaciones y que permita una posterior reconstrucción del procedimiento.

Procedencia:

- Regla 252.2(b) Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963
- ALI, Sec. 160.4(1) y (3);  
Sec. 160.2(2)

Comentarios

Establece esta regla las normas a ser seguidas en el procedimiento de identificación mediante fotografías, dibujos u otra representación análoga del sospechoso. Se igualan los requisitos de las fotos a los dibujos, ya que se contempla que serán utilizados como las fotografías: cuando no sea posible efectuar una rueda de detenidos. (Véase Comentario regla anterior).

Siendo un método alternativo de identificación, por excepción a la rueda de detenidos, el procedimiento debe proteger celosamente los postulados de certeza y confiabilidad que deben permear toda identificación. Siguiendo este postulado, se ha adicionado la norma (d), por medio de la cual se requiere que las fotografías y dibujos sean de igual o similar calidad, tamaño y composición. Véase: Note, "Hazards of Photoidentification", 28 OKL. L. Rev. 858 (1975). Con esto se evitará, por ejemplo, que se utilice el color como velado método de sugerir al testigo el sospechoso que debe seleccionar.

Debido a la ausencia de un derecho reconocido de asistencia legal en la identificación mediante fotografías, Pueblo v. Morales Romero, 100 DPR 436 (1972) y United States v. Ash, 413 U.S. 300 (1973), se requiere que el acta levantada luego del procedimiento de identificación sea más exigente. Se pretende lograr con requisitos adicionales un récord más completo que pueda revelar con detalle el evento de la identificación si se cuestiona su confiabilidad y certeza posteriormente. Se adicionan los requisitos de incluir en el acta el nombre y dirección de las personas presentes en el momento del procedimiento de identificación y un resumen de lo allí acontecido. Se unirán al acta las fotografías o copias de éstas, con el señalamiento del orden en que fueron observados por el testigo identificante o una referencia a éstas cuando fuere imposible incluir las fotos o representaciones, pero de tal manera que permita la reconstrucción posterior del procedimiento, trayendo ante el juzgador de ser ello necesario dichas fotografías, y otros documentos.

La Policía debe emitir reglamentos que adecuadamente cubran estos aspectos de la identificación fotográfica así como orientar a su personal sobre su estricta observancia.

Regla 245 : EXPEDIENTES; LIBROS; ACTAS; REGISTROS

Los secretarios y alguaciles de los tribunales formarán expedientes y llevarán libros, actas y registros en causas criminales, según lo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispusiere administrativamente de tiempo en tiempo.

Procedencia: - Regla 253, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963

Comentarios

Se impone la obligación a secretarios y alguaciles de llevar registros, actas y libros. Se ha dejado inalterada, excepto por el número de la regla vigente que fue enmendado por Ley #199 de 23 de julio de 1974.

Regla 246 : FORMULARIOS

La Oficina de Administración de los Tribunales preparará los formularios que fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de estas reglas.

Procedencia: - Regla 254, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

Salvo el cambio de número de la regla por enmienda de 1974, la regla ha quedado inalterada.

Regla 247 : DEROGACION DE LEYES INCOMPATIBLES

Las Reglas de Procedimiento Criminal, aprobadas el 30 de julio de 1963, según han sido enmendadas hasta el presente y cualesquiera otras leyes, en todo cuanto se relacionen o refieran a procedimiento criminal, que sean incompatibles, o contrarias a estas reglas, quedan por estas nuevas reglas derogadas.

Procedencia: - Regla 255, Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Comentarios

Esta regla deroga expresamente las reglas de 1963 y todo lo que se refiere al ámbito procesal criminal que sea incompatible

con estas nuevas reglas. Deja vigente aquellas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal y de toda otra ley que se refiera a procedimiento criminal, que no sean contrarias a estas reglas.

Regla 248 : VIGENCIA

Estas Reglas de Procedimiento Criminal comenzarán a regir el de de 19\_\_.

Procedencia: - Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. V, Sec. 6.

Comentarios

De conformidad con el Art. V sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Tribunal Supremo adopta nuevas reglas de procedimiento criminal, las cuales regirán sesenta días después de la terminación de la sesión ordinaria a la cual se remitieren, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa.

A P E N D I C E I

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- I. Libros, Enciclopedias y Anotaciones
  
- II. Revistas y Artículos
  
- III. Leyes de Puerto Rico  
Leyes de Estados Unidos
  
- IV. Jurisprudencia de Puerto Rico
  
- V. Informes

I. Libros, Enciclopedias y Anotaciones

Amadeo, El poder de los tribunales en Puerto Rico para castigar por desacato. Ed. 1961.

American Jurisprudence, Second, Criminal Law, Sec. 452-457, 458 et seq.

Anotación, "Right of Accused in State Courts to Inspection or Disclosure of Evidence in Possession of Prosecutor", 7 ALR 3d 8.

Anotación, "Right of Defendant in Criminal Case to Inspection of Statement of Prosecution's Witness for Purposes of Cross-Examination or Impeachment", 7 ALR 3d 181.

Anotación, "Time As For Which Defense Counsel in Criminal Case May Make Opening Statement", 93 ALR 2d 951.

Bailey and Rothblatt, Successful Techniques for Criminal Trials, Sec. 112.

Cook, Joseph, Constitutional Rights of the Accused - Trial Rights, Sec. 110 et seq.

George, Criminal Procedure Sourcebook, Vol. 1, Practising Law Institute.

Grimes, Criminal Law Outline - 1977, National College of the State Judiciary, Nevada.

Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, 3 ed., con. y actualizada, México, Editorial Hermes, 1959.

Moore's Federal Practice, Rules of Criminal Procedure.

Sobel, Eye-Witness Identification, Ed. 1972.

United States Supreme Court Digest.

Wright, Federal Practice and Procedure.

II. Artículos de Revistas Jurídicas

A Slightly Movable Object: A Case Study in Judicial Reform in the Criminal Justice System - the Omnibus Hearing, 48 Denver. L. J. 179 (1971).

ABA Standards and NAC - Comparative Analysis (Omnibus Hearing, etc.) R Am. Crim. L. Rev. 251-377, 415-503 (1974), (1975).

Abolishing Plea Bargaining: A Proposal, 14 Criminal Law Bolletin, No. 2, (1978).

"Algunas sugerencias para enmendar las reglas de procedimiento criminal", Hon. Arturo Cintrón García, Tomos 23-26 Revista de Derecho Puertorriqueño 391 (1967).

"Attacking Jury Verdicts: Paradigms for Rule Revision", 1977 Ariz. St. L. J. 247.

"Congressional Invitation to Avoid the Preliminary Hearing: An Analysis of Section 303 of the Federal Magistrates Act of 1968". 67 Mich. L. Rev. 1361 (1969).

"Competency to stand Trial in Federal Courts Conceptual and Constitutional Problems". 45 U. Chi. L. Rev. 45 (1975).

Bases Generales Para un Nuevo Código Penal, Luis Jiménez de Asúa, Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Vol. XXVII, pág. 83.

"Criminal Defendant Has Absolute Rights to be Present at Trial", 23 Vand. L. Rev. 431 (1970).

"Criminal Discovery and Omnibus Procedure In A Federal Court: A Defense View", 49 So. Calif. L. Rev. 514 (1976).

"Disclosure of and Informant's Identity - the Substantive and Procedural Balance Tests", 39 Albany L. Rev. 561 (1975).

"Double Jeopardy; Multiple Prosecutions Arising from the Same Transaction", 15 Am. Crim. L. Rev. 259 (1978).

"Due Process and the Insanity Defense Examining Shifts of Burden of Persuasion". 53 Notre Dame Law 123 (1975).

"Exclusion of Unconstitutionally Seized Evidence at the Preliminary Hearing", 66 J. Crim. L. 135-49, (1975).

"Function of Pre-Hearing in Federal Pretrial Procedure", 83 Yale L. J. 771 (1974).

"Government Appeals of 'Dismissals' in Criminal Cases", 87 Harv. L. Rev. 1822 (1974).

"Ground Lost and Found in Criminal Discovery", 39 N.Y.U.L. Rev. 228 (1964).

- "Hazards of Photoidentification", 28 Okl. L. Rev. 858 (1975).
- "In Camera Hearings on Informant Disclosure: A Criticism",  
15 Santa Clara Law 326 (1975).
- Informe Explicativo del Proyecto de Código Penal para Puerto Rico, Francisco Pagán Rodríguez, Equity Publishing Corp. págs. XXXIV - XXXVIII, 1967.
- "Insanity Bifurcation and Due Process: Can Values Survive Doctrine", 13 Land and Water Law Rev. 515 (1978).
- "Joinder and Severance in Federal Criminal Cases", 53 Notre Dame Law 147 (1977).
- "Joint and Single Trials Under Rules 8 and 14 of the Federal Rules of Criminal Procedure", 74 Yale L. J. 553 (1965).
- La Cuestión de Incapacidad Mental de un Acusado en Puerto Rico, José H. Picó, Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, Vol. 35, Núm. 3, pág. 451, 1974.
- Las Medidas de Seguridad en el Derecho Moderno, Francisco Pagán Rodríguez, Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, Vol. 28, pág. 147, 1959-60.
- Las Medidas de Seguridad en el Proyecto de Código Penal, Francisco Pagán Rodríguez, Revista de Derecho Puertorriqueño, Vol. 28, pág. 343.
- "Lawyers At Line-ups: Constitutional Necessity or Avoidable Extravagance?", 17 U.C.L.A. L. Rev. 339 (1969).
- "Lowering Standards of Miranda for Defendants' Understanding", 52 N.C.L. Rev. 454 (1973).
- "Newman ch. 1: Hoffman, What Next in Federal Criminal Rules", 21 Wash. & Lee L. Rev. 1, 10-11 (1964).
- "Omnibus Hearing in State and Federal Courts", 59 Cornell L. Rev. 761-71, (1974).
- "Omnibus Pretrial Conference", 50 N D L. Rev. 178, (1973).
- "Omnibus Pretrial Proceedings: A Review of the Experience of the United States District Court for the Western District of Missouri", 58 F.R.D. 270 (1973).
- "Oral Search Warrants: A New Standard of Warrant Liability", 21 U.C.L.A. L. Rev. 431 (1970).
- "Pervasive Multiple Offense Problems - A Policy Analysis", 1971 Utah L. Rev. 105.
- "Plea Bargaining and the Role of the Judge", 53 F.R.D. 499 (1972).
- Preliminary Hearing - Better Alternatives or More of the Same? 35 Mo. L. Rev. 281 (1970).

- "Pretrial Identification Confrontation", 45 Miss. L. J. 489 (1974).
- Prosecution Discovery and the Privilege Against Self -  
Incrimination, 6 Am. Cr. L. Q. 3 12-13, 16-20 (1967).
- "Prosecutorial Discovery and the Privilege Against Self -  
Incrimination: Accommodation or Capitulation", 4  
Hastings Constitutional Law Quarterly, No. 4 (1977).
- "Right of Criminal Defendant", 34 Tenn. L. R. 482 (1967).
- "Rule 305: Expanded Criminal Discovery", 82 Dickinson Law  
Review, No. 3 (1978).
- "The Blank Line-Up An Aid to the Defense", 14 Crim. Law  
Bul. 428 (1978).
- "The Double Jeopardy Clause: Refining the Constitutional  
Proscription Against Successive Criminal Prosecutions",  
19 U.C.L.A. L. Rev. 804 (1972).
- "The 'New' Post-trial Motion Practice: An Analysis", 9 Conn.  
L. Rev. 36 (1976).
- "The Omnibus Hearing: An Experiment in Relieving Inefficiency  
Unfairness and Judicial Delay",
- "The Preliminary Hearing -- An Interest Analysis", 51 Iowa L.  
Rev. 164, 177 (1965).
- "Use of Videotape: Deposition in Complex Litigation", 551  
Col. St. Bar J. 20 (1976).
- "Videotapes: The Real Thing of the Future", 11 Trial 43  
(1975).
- "Videotapes in Criminal Procedure", 25 Hastings L. J. 1017  
(1974).

III. Leyes de Puerto Rico

Carta de Derechos, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico, (1935).

Código Penal de Puerto Rico, 1974.

Reglas para la Administración de Tribunales de Primera Instancia, 1975.

Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1958.

Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico (1963).

Reglamento del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1975.

Reglamento de la Policía de Puerto Rico, 1974.

Ley Núm. 88 de 26 de junio de 1974.

Ley Núm. 28 de 20 de mayo de 1970.

Ley de Desacato, 33 L.P.R.A. Sec. 519.

Ley Núm. 138 de 23 de julio de 1974.

Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, Artículo 2.

Ley Núm. 65 de 22 de junio de 1978.

Ley Núm. 101 de 6 de junio de 1978.

Ley Núm. 199 de 23 de julio de 1974.

Ley Núm. 146 de 23 de julio de 1974.

Ley Núm. 7 de 8 de agosto de 1974.

"Proyecto del Senado" 635 de 10 de abril de 1978.

"Proyecto del Senado" 495 de 28 de febrero de 1978.

Leyes de Estado Unidos

- Arizona Revised Statutes, Títulos 13.
- Bail Reform Act - Public Law 89-465, June 22, 1966, 18 USCA 3141 et seq.
- California Penal Code Ann. West Publ. (1970).
- Criminal Justice Act de 1967 de Inglaterra, Halsbury Statutes of England, Third Edition Vol. 21, p. 355.
- Depositions, Public Law 91-452, Oct. 15, 1970, 18 USCA 3503.
- Federal Rules of Criminal Procedure.
- Federal Rules of Evidence.
- Illinois Criminal Code, 1961, Sec. 3-3 y 3-4.
- Jencks Act - Public Law 85-269, Sept. 2, 1957 as ammended 18 USCA 3500.
- Maryland Defective Delinquency Law, Art. 31 B 1977 Cumulative Supplement.
- Minnesota Rules of Criminal Procedure, 1975.
- National Conference of Commissions on Uniform State Laws, Uniform Rules of Criminal Procedure.
- New York Criminal Procedure Law, McKinney's Consolidated Laws of N. Y. Annotated.
- "Organized Crime Control Act", 18 USCA Sec. 3503 (1970).
- Preliminary Public Law, 90-578 Oct. 17, 1968 18 USCA 3060.
- Speedy Trial Act, Public Law 93-619, Jan. 3, 1975, 18 USCA 3161 et seq.
- United States Code Annotated, 18 USCA 3041 et seq (Arresto).  
18 USCA 3101-3109 (Registros y Allanamiento).  
18 USCA 4241 et seq (Incapacidad Mental).
- Wisconsin Statutes Ann. Vol. 42 A Sec. 967.01-979.

IV. Jurisprudencia de Puerto Rico

- Alvarez v. Tribunal, 102 DPR 236 (1974).
- Batalla v. Tribunal de Distrito, 74 DPR 289 (1953).
- Betancourt Rojas v. Tribunal Superior, 90 DPR 747 (1964).
- Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, 101 DPR 552 (1973).
- Córcoles Droz v. Jefe Penitenciaría, 89 DPR 1 (1963).
- Correa Negrón v. Pueblo, 104 DPR 286 (1975).
- Díaz Díaz v. Alcaide, 101 DPR 846 (1973).
- García v. Tribunal, 104 DPR 27 (1975).
- González v. Tribunal Superior, 100 DPR 136 (1971).
- Hernández Ortega v. Tribunal Superior, 102 DPR 765 (1974).
- Hernández Pacheco v. Flores Rodríguez, 105 DPR 173 (1976).
- In Re Marín Báez, 81 DPR 274 (1959).
- Iturrino v. Corte, 50 DPR 934 (1937).
- Jiménez v. Alcaide, 74 DPR 260 (1953).
- Lozada Espinosa v. Rodríguez, 97 DPR 120 (1969).
- Martínez v. Tribunal, 98 DPR 654 (1970).
- Molina v. Delgado, 96 DPR 191 (1968).
- Ojeda Ríos v. Alcaide, 104 DPR 16 (1975).
- Pueblo v. Acosta, 23 C. A. 1978.
- Plard v. Tribunal, 101 DPR 444 (1973).
- Pueblo v. Abreu Mojica, 90 DPR 760 (1964).
- Pueblo v. Adorno, 101 DPR 439 (1973).
- Pueblo v. Alsina, 79 DPR 46 (1956).
- Pueblo v. Arcelay Galán, 102 DPR 409 (1974).
- Pueblo v. Báez, 67 DPR 301 (1947).
- Pueblo v. Barqés Chapel, 103 DPR 856 (1975).
- Pueblo v. Berríos, 72 DPR 171 (1951).

- Pueblo v. Bernard Rivera, 96 DPR 574 (1968).
- Pueblo v. Bonet Flores, 96 DPR 685 (1968).
- Pueblo v. Braun, 37 C. A. 1977.
- Pueblo v. Casiano Vélez, 56 C. A. 1976.
- Pueblo v. Castillo Torres, Opinión 25 septiembre 1978.
- Pueblo v. Cancel Peraza y Salamán Tirado, 13 de mayo de 1977.
- Pueblo v. Cruz Jiménez, 87 DPR 133 (1963).
- Pueblo v. Cruz Román, 84 DPR 451 (1962).
- Pueblo v. Colón, 70 DPR 792 (1950).
- Pueblo v. Colón Colón, 34 C.A. 1977, 105 DPR 830 .
- Pueblo v. Colón Morales, 100 DPR 40 (1971).
- Pueblo v. Colón Obregón, 102 DPR 369 (1974).
- Pueblo v. Colón Rodríguez, 70 DPR 792 (1950).
- Pueblo v. Corales Irizarry, 54 C.A. 1978.
- Pueblo v. Corte, 63 DPR 382 (1944).
- Pueblo v. Costoso Caballero, 100 DPR 147 (1971).
- Pueblo v. Delgado López, 96 C. A. 1977, Opinión de 28 octubre  
1977
- Pueblo v. Delgado Martínez, 96 DPR 720 (1968).
- Pueblo v. Díaz Díaz, 105 DPR 170 (1977).
- Pueblo v. Dolce, 115 C. A. 1976.
- Pueblo v. Dones, 102 DPR 118 (1974).
- Pueblo v. Durecort, 5 C. A. 1978.
- Pueblo v. Fellicier Villalongo, 5 C. A. 1977.
- Pueblo v. Figueroa Castro, 22 de mayo de 1974.
- Pueblo v. Franco, 70 DPR 786 (1950).
- Pueblo v. Garrick, 105 DPR 178 (1976).
- Pueblo v. Gómez Incera, 97 DPR 249 (1969).
- Pueblo v. Guadalupe Rosa, 94 DPR 190 (1967).

- Pueblo v. Hernández, 14 DPR 234 (1908).
- Pueblo v. Hernández García, 102 DPR 506 (1974).
- Pueblo v. Hernández Ortega v. Tribunal Superior, 102 DPR 765 (1974).
- Pueblo v. Lozano Díaz, 88 DPR 834 (1963).
- Pueblo v. Marcano Romero, 101 DPR 938 (1974).
- Pueblo v. Martés Olan, 103 DPR 351 (1975).
- Pueblo v. Martínez Rivera, 99 DPR 568 (1971).
- Pueblo v. Maya Pérez, 99 DPR 823 (1971).
- Pueblo v. Medina, 102 DPR 320 (1974).
- Pueblo v. Meléndez Cartagena, 4 de octubre de 1977.
- Pueblo v. Montañez Ramos, 100 DPR 911 (1972).
- Pueblo v. Montezuma, 105 DPR 710 (1977).
- Pueblo v. Morales Romero, 100 DPR 436 (1972).
- Pueblo v. Opio Opio, 104 DPR 165 (1975).
- Pueblo v. Ortiz Díaz, 95 DPR 244 (1967).
- Pueblo v. Pacheco, 83 DPR 285 (1961).
- Pueblo v. Pérez Santiago, 105 DPR 10 (1976).
- Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 DPR 102 (1974).
- Pueblo v. Pueblo International, Opinión del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1977, Ref. Col. Abog. 73.
- Pueblo v. Quiles, 83 DPR 63 (1961).
- Pueblo v. Quiñones Ramos, 99 DPR 1 (1970).
- Pueblo v. Reyes Acevedo, 100 DPR 703 (1972).
- Pueblo v. Reyes Bonilla, 100 DPR 265 (1971).
- Pueblo v. Reyes Herrans, 9 C. A. 1977, 105 DPR 658.
- Pueblo v. Ribas, 83 DPR 386 (1961).
- Pueblo v. Ricard, 95 DPR 405 (1967).
- Pueblo v. Rivera Suárez, 94 DPR 510 (1967).
- Pueblo v. Rodríguez, 91 DPR 157 (1964).

- Pueblo v. Rodríguez, 62 DPR 252 (1943).
- Pueblo v. Rodríguez Correa, 88 DPR 653 (1963).
- Pueblo v. Rodríguez Irizarry, 103 DPR 98 (1974).
- Pueblo v. Rodríguez Vallejo, 100 DPR 426 (1972).
- Pueblo v. Rolón Marxuach, 104 DPR 690 (1976).
- Pueblo v. Rosado Román, 89 DPR 14 (1963).
- Pueblo v. Rosso Vázquez, 105 DPR 905 (1977).
- Pueblo v. Sánchez, 79 DPR 116 (1956).
- Pueblo v. Sánchez Delgado, 99 DPR 260 (1970).
- Pueblo v. Sánchez Torres, 102 DPR 499 (1974).
- Pueblo v. Sánchez Vega, 95 DPR 718 (1968).
- Pueblo v. Santi Ortiz, 52 C.A. 1977.
- Pueblo v. Santiago Cedeño, 9 octubre 1978.
- Pueblo v. Sosa Díaz, 90 DPR 622 (1964).
- Pueblo v. Suárez Sánchez, 103 DPR 19 (1974).
- Pueblo v. Toro, 104 DPR 847 (1976).
- Pueblo v. Torres Navarro, 87 DPR 605 (1963).
- Pueblo v. Tribunal Superior, Sentencia de 24 de junio de 1960.
- Pueblo v. Tribunal Superior, 80 DPR 702 (1958).
- Pueblo v. Tribunal de Distrito, 97 DPR 241 (1969).
- Pueblo v. Tribunal Superior, 101 DPR 52 (1973).
- Pueblo v. Tribunal Superior, 102 DPR 470 (1974).
- Pueblo v. Tribunal Superior, 104 DPR 363 (1975).
- Pueblo v. Tribunal Superior, 102 DPR 470 (1974).
- Pueblo v. Tribunal Superior, 101 DPR 133 (1973).
- Pueblo v. Tribunal Superior, 100 DPR 700 (1972).
- Pueblo v. Tribunal Superior, 96 DPR 270 (1968).
- Pueblo v. Tribunal Superior, 99 DPR 98 (1970).
- Pueblo v. Tribunal Superior, 92 DPR 116 (1965).
- Pueblo v. Tribunal Superior, 75 DPR 535 (1953).

- Pueblo v. Tribunal Superior, 91 DPR 191 (1964).
- Pueblo v. Tribunal Superior, 84 DPR 140 (1961).
- Pueblo v. Tursi, 104 DPR 12 (1975).
- Pueblo v. Vélez Castro, 105 DPR 246 (1976).
- Pueblo v. Verdejo Meléndez, 88 DPR 207 (1963).
- Ramírez Hernández v. Tribunal Superior, Sentencia de 3 de marzo de 1975.
- Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaria, 92 DPR 765 (1965).
- Rosa v. Tribunal Superior, 102 DPR 670 (1974).
- Suárez Sánchez v. Tribunal, 92 DPR 507 (1965).
- Santiago v. Jones, 74 DPR 617 (1953).
- Toro Lugo v. Ortiz Martínez, 86 C. A. 1976, 105 DPR
- Valentín v. Torres, 80 DPR 463 (1958).
- Vázquez Rosado v. Tribunal, 100 DPR 592 (1972).

V. Jurisprudencia Estadounidense

- Adkins vs. Dupont, 335 US 331 (1948).
- Allen vs. Superior Court, 557 P 2d 65, 134 Cal. Rptr. 774 (1976).
- Argesenger v. Hamlin, 407 US 25 (1972).
- Ashe v. Swenson, 397 US 436 (1970).
- Brady v. United States, 397 US 742 (1970).
- Chimil v. California, 395 US 752 (1969).
- Coleman v. Alabama, 90 S. Ct. 1999 (1900).
- Commonwealth ex rel Neal v. Myers, 227 A 2d 845 (1967).
- Daley v. United States, 231 F 2d 123 (1st Cir. 1956).
- Drew v. United States, 331 F 2d 85 (1964).
- Escobedo v. Illinois, 378 US 478 (1964).
- Gerstein v. Pugh, 95 S. Ct. 854 (1975).
- Gideon v. Wain Wrightt, 372 US 335.
- Griffin v. Illinois, 351 US 12 (1956).
- Hamilton v. Alabama, 368 US 52.
- Humphrey v. Cady, 405 US 504 (1972).
- Illinois v. Allen, 397 US 337 (1969).
- In Re Oliver, 333 US 257 (1948).
- Jackson v. Indiana, 406 US 715 (1972).
- Johnson v. United States, 225 US 405.
- Jones v. Superior Court, 372 P. 2d 919, 22 Cal. Rptr. 879 (1962).
- Kirby v. Illinois, 406 US 682 (1967).
- Kitchen v. Smith, 401 US 847 (1971).
- McCarthy v. United States, 394 US 459 (1969).
- McNeil v. Patuxent Institution, 407 US 245 (1972).
- Millard v. Cameron, 125 US App D C 338 (1966).

Miranda v. Arizona, 384 US 436 (1966).

Murel v. Baltimore City Criminal Court, 407 US 355 (1972).

Pate v. Robinson, 383 US 375 (1966).

People v. Fair, 43 C. 137 (1872).

People v. Goggins, 34 N.Y. 2d 163

People v. Guerea, 358 NYS 2d 925 (Crim. Ct. Bronx County, 1974).

Prud Homme v. Superior Court, 466 P 2d 673, 85 Cal. Rptr. 129  
(1970).

Reynolds v. Superior Court, 528 P 2d 45, 117 Cal. Rptr. 437  
(1974).

Roviaro v. United States, 353 US 53

Santobello v. New York, 404 US 257 (1971).

Sas v. Maryland, 334 F 2d 517 (1964).

State v. Freeman, 559 P 2d 152 (1976).

Stoval v. Denno, 388 US 293 (1967).

Swenson v. Bosler, 386 US 258 (1967).

United States v. Alvarez, 519 F 2d 1036 (3rd Cir. 1975).

United States v. Ash, 413 US 300 (1973).

United States v. Bennet, 409 F 2d 888 (2nd Cir., 1969).

United States v. Wade, 388 US 218 (1967).

Von Moltke v. Gillies, 332 US 708 (1948).

Warden v. Hayden, 387 US 294 (1967).

V. Informes

- American Bar Association, "Standards Relating to The Administration of Criminal Justice", Appellate Review of Sentences, (Approved Draft, 1968) and (Approved Draft, 1978).
- A.B.A., Standards Relating to the Administration of Criminal Justice, Criminal Appeals, (Approved Draft, 1970) and (Approved Draft, 1978).
- A.B.A., Standards on Discovery and Procedure Before Trial, (Approved Draft, 1970).
- A.B.A., Standards on Free Trial and Free Press, (Approved Draft, 1968).
- A.B.A., Standards on The Function of the Trial Judge, (Approved Draft, 1972 and Special Functions of the Trial Judge, Approved Draft, 1978).
- A.B.A., Standards on Joinder and Severance, (Approved Draft, 1968) and (Approved Draft, 1978).
- A.B.A., Standards on Post-Conviction Remedies, (Approved Draft, 1968).
- A.B.A., Standards on Providing Defense Services, (Approved Draft, 1968).
- A.B.A., Standards on The Prosecution Function and the Defense Function, (Tentative Draft, 1970).
- A.B.A., Standards on Pleas of Guilty, (Approved Draft, 1968).
- A.B.A., Standards on Pretrial Release, (Approved Draft, 1968).
- A.B.A., Standards on Sentencing Alternatives and Procedures, (Approved Draft, 1968).
- A.B.A., Standards on Speedy Trial, (Approved Draft, 1968).
- A.B.A., Standards on Trial By Jury, (Approved Draft, 1968) and (Approved Draft, 1978).
- A.B.A., Standards on The Urban Police Function, (Tentative Draft 1972).
- American Law Institute, A Model Code of Pre-Arrest Procedure, 1975.
- American Law Institute, Model Penal Code, (Ed. 1962), Art. 4.
- "Court Reform Blue Ribbon Committee Report, Delegate Recommendations to the California Conference on the Judiciary", 1973.

- "El derecho de vida, la seguridad y la libertad personal frente a los problemas de la delincuencia", 1 Der. Civ. 551, 703 DPR 708 (1968-CDC-012).
- Estadísticas sobre Alegaciones, preparadas por la Oficina de Administración de Tribunales para 1977.
- Estudio Penal y Criminológico del Proyecto Oficial del Código Penal de 1967 para Puerto Rico, 2da. ed. revisada, 3 de diciembre de 1969, López Rey y Arrojo, Comisión de Derechos Civiles.
- "Estudio Sobre el Sistema Correccional", Technical Services, 1974.
- "Estudio sobre la fianza criminal" sometido por el Comisionado de Seguros al Hon. Gobernador de Puerto Rico, 1974.
- Informe de la Comisión de Derechos Civiles, 1 Der. Civ. 619, n. 35 (1968-CDC-012).
- "Informe de normas y metas para el Sistema de Justicia Criminal y Juvenil de Puerto Rico", 19 enero 1978.
- "Informes estadísticos anuales preparados por la Oficina de Administración de Tribunales para 1973-74, 1974-75, 1975-76".
- "Informe Preliminar del Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial de Puerto Rico" (1974).
- "Informe sobre la reorganización de la rama ejecutiva, Unidad de Justicia y Seguridad Pública" 1976.
- "Informe sobre el derecho constitucional a fianza sometido por la Comisión de Derechos Civiles", Colegio de Abogados de Puerto Rico, 1975.
- "Informe sometido al Consejo sobre la Reforma de la Justicia, Comisión para el estudio de la Policía," (1973).
- "Informe sometido al Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico por la Comisión para el estudio de los Tribunales", 21 de enero de 1974.
- "Informe sometido por la Comisión para el Estudio de la Fiscalía y Representación Legal del Estado", 1974.
- "Model Rules for Law Enforcement: Eyewitness Identification, Project and Law Enforcement Policy Rulemaking, College of Law, Arizona State University, Police Foundation", 1974.
- National Advisory Commission on Criminal Justice Standards and Goals, Courts.

N.A.C., A National Strategy to Reduce Crime.

N.A.C., Corrections.

N.A.C., Police.

National Defense Attorney Association, National Prosecution Standards.

Ponencia sobre la Resolución Concurrente Número 47 de la Cámara, Derecho a Fianza en Casos Criminales, 1975, Lic. Raúl Serrano Geys.

"Report of Seminars on Pre-Trial Release and Guilty Please", Institute of Judicial Studies, Puerto Rico, 1978.

"The President's Commission on Law Enforcement and Administration of Justice Task Force Report: The Courts" 10 (1969).

"The President's Commission on Law Enforcement and Administration of Justice, 'The Challenge of Crime in a Free Society", 135 (1967).

APENDICE II

## APENDICE II

### DISPOSICIONES DEL CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL QUE PUEDEN SER INCORPORADAS A LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL PROPUESTAS O DEROGADAS.

Consideramos prudente incorporar los siguientes artículos o leyes especiales en las nuevas Reglas de Procedimiento Criminal.

---Art. 11, 34 L.F.R.A. Sec. 11, "Derechos del acusado en general" y Art. 7, 34 L.P.R.A. Sec. 7 "Autoincriminación, restricción antes de sentencia" pueden ser incorporadas en la parte sobre advertencias al acusado.

---Art. 272, 34 L.P.R.A. Sec. 782, "Comida y alojamiento del jurado durante el juicio o después de haberse retirado a deliberar" debe ser incluido en la parte sobre "Jurado".

---34 L.P.R.A. Sec. 1171, Art. 1, Ley 30 de mayo de 1904, "Sentencia en apelación; errores que no afectan derechos o que no fueron excepcionados; errores fundamentales", debe ser incluido en la parte sobre "Apelaciones".

Los artículos enumerados a continuación deben ser incluidos en la parte sobre "El fallo y la sentencia".

---Art. 326, 34 L.P.R.A. Sec. 969. "Registro de la sentencia condenatoria; anotación de la causa".

---34 L.P.R.A. Sec. 1039, Sec. 4, Ley Núm 293 de 10 de abril de 1946, "Término cumplido antes de la suspensión de la sentencia".

---34 L.P.R.A. Sec. 1040, Sec. 5, Ley Núm. 293 de 1946, "Aplicación a sentencias concurrentes y consecutivas".

---34 L.P.R.A. Sec. 1041, Sec. 6, Ley Núm 293 de 1946, "Preferencia de deducciones".

Las siguientes disposiciones deben ser incorporadas en la parte de "Fianza".

---34 L.P.R.A. Sec. 1218, Sec. 1 Ley Núm 8 de 1ro. de julio de 1936, "Fianza con garantía de bienes inmuebles en casos de asesinato-Inscripción en el Registro de la Propiedad; gravamen".

---34 L.P.R.A. Sec. 1219, Sec. 2, Ley Núm 8 de 1936, "Fincas no inscritas previamente; prioridad de gravamen".

---34 L.P.R.A. Sec. 1220, Sec. 3, Ley Núm 8 de 1936, "Exención de los derechos del registrador; cancelación de inscripción".

---34 L.P.R.A. Sec. 1221, Sec. 4, Ley Núm 8 de 1936, "Penalidad por declaración falsa".

Los siguientes artículos deben formar parte de las disposiciones sobre "Registro y allanamiento".

---Art. 509, 34 L.P.R.A. Sec. 1819, "Irrumpir en casa o cosa para cumplimentar orden".

---Art. 510, 34 L.P.R.A. Sec. 1820, "Irrumpir en casa para libertar ayudante".

Dado el carácter de las siguientes disposiciones recomendamos que las mismas queden vigentes como leyes especiales:

- Art. 107, 34 L.P.R.A. Sec. 182, "Proceso por cauciones juratorias quebrantadas, multas, penas pecuniarias, etc."
- Art. 271, 34 L.P.R.A. Sec. 750, "Costas en causas criminales; pago por el acusado", según a sido enmendada por la Ley Núm. 8 de 8 de agosto de 1974, no debe ser parte de las Reglas porque reglamenta el aspecto fiscal del procesamiento criminal. Así también se deben tratar estas otras secciones.
- 34 L.P.R.A. Sec. 751, Sec. 1, Ley Núm. 11, 9 de marzo de 1911, "Costas impuestas al acusado; insolvencia".
- 34 L.P.R.A. Sec. 970, Ley Núm 11 de 8 de abril de 1916, " Disposición de Multas, penas pecuniarias y costas en casos criminales".
- Art. 18, 34 L.P.R.A. Sec. 51, "Juez de paz o secretario, deberes".
- Art. 56-61, 34 L.P.R.A. Sec. 86-90, "Facultades del juez de paz".
- 34 L.P.R.A. Sec. 752, Ley Núm 338 de 10 de mayo de 1947, "Honorarios para testigos y jurados" autoriza al Juez Presidente del Tribunal Supremo para que dicte reglamentos fijando honorarios, dietas y millaje a testigos y jurados. (Para el reglamento actual véase 4 L.P.R.A. Apéndice X).
- 34 L.P.R.A. Sec. 1042, Ley Núm 103, de 29 de junio de 1955, "Sentencias suspendidas en delitos graves y en ciertos delitos menos graves cuando el convicto es menor de 21 años de edad".
- 34 L.P.R.A. Sec. 1711, Ley Núm. 8 de 7 de julio de 1971, "Moción de reducción; procedimiento; exclusión".
- 34 L.P.R.A. Sec. 1712, Ley Núm 9 de 7 de julio de 1971, "Máximos por delitos menos graves; excepción, derogaciones".
- 34 L.P.R.A. Sec. 1025, Ley Núm 295 de 10 de abril de 1946, "Libertad bajo jurisdicción de la Junta de Libertad bajo Palabra después de cumplir término mínimo".
- 34 L.P.R.A. Sec. 1026-1029, Art. 1-4 Ley Núm 259 de 3 de abril de 1946, "Según enmendada hasta el presente por la Ley Núm.119 de 22 de julio de 1974, sobre, "Sistema de libertad a prueba".
- 34 L.P.R.A. Sec. 1471-1479, Ley Núm. 60 de 13 de mayo de 1934, "Ley uniforme para asegurar la asistencia de testigos que se encuentren en o fuera de Puerto Rico en casos criminales ".
- 34 L.P.R.A. Sec. 1721-1722, Ley Núm 39 de 4 de junio de 1960, "Ley uniforme de confiscación de vehículos, bestias y embarcaciones".

---34 L.P.R.A. Sec. 1725-1725(e), Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, "Ley sobre certificaciones de antecedentes penales".

---34 L.P.R.A. Sec. 1731-1734, Ley Núm 108 de 21 de junio de 1968, según enmendada por Ley Núm 58 de 22 de junio de 1971, "Eliminación de convicciones de delitos menos graves del record penal".

---34 L.P.R.A. Sec. 1741-1780, "Procedimiento para el Habeas Corpus".

---34 L.P.R.A. Sec. 1881-1881(bb), "Ley sobre Extradición Criminal".

Así pues deben quedar derogadas por las propuestas reglas de Procedimiento Criminal los siguientes artículos del Código de Enjuiciamiento Criminal:

---34 L.P.R.A. Sec. 636 a 640, Ley de 10 de marzo de 1964, "Reglas para juicio por jurado".

---Art. 272, 34 L.P.R.A. Sec. 781, "Habitación o local para jurado al retirarse a deliberar".

---34 L.P.R.A. Sec. 1043, Ley Núm 103 de 29 de junio de 1955, "Casos pendientes".

---Art. 411, 34 L.P.R.A. Sec. 1465, "Penalidad por desobediencia a citación o negativa a declarar".

---34 L.P.R.A. Sec. 521-577, Ley Núm. 58 de 10 de junio de 1919, "Gran Jurado".

Por estar incluidas en la Constitución del Estado Libre Asociado creemos innecesario reiterar estos postulados constitucionales:

---Art. 6, 34 L.P.R.A. Sec. 6, "Segundo proceso, prohibido".

---34 L.P.R.A. Sec. 995, Ley Núm. 42 de 26 de abril de 1929, "Pena de muerte, abolida".

APENDICE III

TABLA DE EQUIVALENCIA ENTRE LAS REGLAS DE  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE 1963 Y LAS REGLAS  
PROPUESTAS POR EL COMITE DE PROCEDIMIENTO  
CRIMINAL DE LA CONFERENCIA JUDICIAL

APENDICE III

TABLA DE EQUIVALENCIA

<u>Regla de Procedimiento Criminal de 1963</u>	<u>Regla Propuesta</u>
1	1
2	2
3	13
4	14            28
5	15
6 (a)	16, 17
6 (b)	18
6.1	37
7 (a)	17, 20
(b)	21
(c)	19
8	22
9	23
10	24
11	25
12	26
13	27.
14	31
15	29
16	29
17	29
18	29
19	30
20	32
21	33
22	34
23	35
24	36

Regla de Procedimiento Criminal  
de 1963

Regla Propuesta

25	3
26	4
27	5
28	6
29	7
30	8
31	11
32	12
33	9
34	47
35	48
36	49
37	50
38	51
39	52
40	52
41	53
42	53
43	53
44	54
45	52
46	53
47	53
48	53
49	52
50	53
51	Eliminada
52	55, 64
53	56
54	57
55	58
56	59
57	60

Regla de Procedimiento Criminal  
de 1963

Regla Propuesta

58	61
59	62
60	63
61	70
62	71
63	72
64	73
65	74
66	75
67	76
68	77, 78
69	77
70	80
71	80
72	81
73	79
74	79
75	77
76	82
77	83
78	84
79	85
80	86
81	87
82	88
83	89
84	90
85	91
86	92
87	93
88	94
89	95, 96

Regla de Procedimiento Criminal  
de 1963

Regla Propuesta

90	97
91	98
92	99
93	100
94	69
95	64
95.1	101
96	102
97	105
98	105
99	106
100	107
101	107
102	109
103	104, 110
104	107, 110
105	111
106	103, 112
107	113, 114
108	108, 113
109	116
110	117
111	118
112	119
113	120, 121, 122
114	121
115	121
116	121
117	121
118	122
119	122
120	122

Regla de Procedimiento Criminal  
de 1963

Regla Propuesta

121	123
122	Eliminada
123	124
124	124
125	125
126	126
127	126
128	127, 137
129	130
130	131
131	129
132	133
133	134
134	135
135	136
136	127
137	128
138	132
139	137
140	138
141	139
142	140
143	Eliminada
144	142
145	143
146	144
147	145
148	146
149	147
150	148
151	149
151.1	150

Regla de Procedimiento Criminal  
de 1963

Regla Propuesta

152	152
153	152
154	152
155	Eliminada
156	152
157	152
158	152
159	151
160	153, 154
161	157
162	153, 160
162.1	158, 162
162.2	159
163	154
164	156
165	155
166	165
167	166
168	167
169	168
170	168
171	163
172	169
173	171
174	Eliminada
175	183(a)
176	171
177	173
178	174
178	175
179	175
180	176

Regla de Procedimiento Criminal  
de 1963

Regla Propuesta

181	177
182	178
183	178
184	178
185	179, 182
186	181
187	187
188	188
189	189
190	189
191	190
192	187
192.1	191
193	192
194	193
195	193
196	194
197	195
198	196
199	197
200	199
201	199
202	199
203	204
204	205
205	203
206	197
207	197
208	201
209	202
210	204

Regla de Procedimiento Criminal  
de 1963

Regla Propuesta

211	206
212	207
213	208
214	209
215	210
216 (a)	192, 196
(b)	193
217	192
218	38
219	38
220	39
221	40
222	41
223	42
224	42 (a)
225	43
226	44
227	45
228	46
229	211
230	212
231	213
232	214
233	215
234	219
235	222
236	223
237	224
238	225

Regla de Procedimiento Criminal  
de 1963

Regla Propuesta

239	226
240	226
241	184, 185
242	227
243	231
243(a)	232
244	233
245	233
246	234
247	235
247.1	236
248	Eliminada
249	237
250	238
251	239
252.1 (a)	240
252.1 (b), (c)	241
252.1 (b), (e), (f)	242
252.2 (a)	243
252.2 (b)	244
253	245
254	246
255	247

Código de Enjuiciamiento Criminal  
Art. 509

510	221
-----	-----

## REGLAS NUEVAS

- Regla 10- COMPETENCIA DELITOS COMETIDOS FUERA DE P. R.  
POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS
- Regla 12(a)- COMPETENCIA DELITOS EN O CONTRA EMBARCACIONES  
MARITIMAS
- Regla 65- DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DISCRECION DEL TRIBUNAL
- Regla 66- MATERIAL NO SUJETO A DESCUBRIMIENTO POR LA  
DEFENSA
- Regla 67- DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DEL ACUSADO AL  
MINISTERIO FISCAL
- Regla 68- REGLAS QUE REGIRAN /EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA/
- Regla 95- MULTIPLICIDAD DE PROCESOS POR EL MISMO ACTO,  
OMISION O EVENTO: ACUMULACION COMPULSORIA
- Regla 115- MANTENIMIENTO DE LA LISTA DE JURADOS CUALIFICADOS
- Regla 161- FALLO; RECONSIDERACION
- Regla 164- INFORMES PRE-SENTENCIA; CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES  
O AGRAVANTES; CONSOLIDACION DE VISTAS
- Regla 170- SENTENCIA: AMORTIZACION DE MULTA MEDIANTE  
PRESTACION DE TRABAJO
- Regla 172- SENTENCIAS QUE DEBERAN NOTIFICARSE; CORPORACIONES
- Regla 180- SENTENCIA; NO PODRA SER AUMENTADA POR EL TRIBUNAL
- Regla 183- SENTENCIA; RECONSIDERACION A INSTANCIA DE LA JUNTA  
LIBERTAD BAJO PALABRA; PROCEDIMIENTO
- Regla 184 a  
186- MEDIDAS DE SEGURIDAD
- Regla 198- CONSOLIDACION DE RECURSOS DE APELACION
- Regla 216- REGISTRO Y ALLANAMIENTO SIN ORDEN INCIDENTAL  
AL ARRESTO

- Regla 217- REGISTRO Y ALLANAMIENTO SIN ORDEN  
INCIDENTAL AL ARRESTO; FUNDAMENTOS
- Regla 218- REGISTRO Y ALLANAMIENTO POR CONSENTIMIENTO;  
REQUISITOS; ADVERTENCIAS Y DILIGENCIAMIENTO
- Regla 200- PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSCRIPCION DE LA  
PRUEBA ORAL
- Regla 220- ORDEN DE REGISTRO O ALLANAMIENTO; DILIGENCIAMIENTO;  
REGLA DE DAR A CONOCER LA AUTORIDAD
- Regla 228- ASISTENCIA DE ABOGADO; NOMBRAMIENTO
- Regla 229- ASISTENCIA; RENUNCIA POR EL ACUSADO
- Regla 230- ASISTENCIA; RENUNCIA POR EL ABOGADO